



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ávila, H. (2010). *La Filosofía del Derecho de Norberto Bobbio*. [Tesis para optar el grado de Doctor en Filosofía]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Letras y Ciencias Humanas. Unidad de Posgrado.

REPOSITORIO DIGITAL DE TESIS DE LA BIBLIOTECA DE LETRAS DE LA UNMSM

Autor

Henry José Ávila Herrera

Título

La Filosofía del Derecho de Norberto Bobbio

**País de
publicación**

Perú

**Fecha de
publicación**

2010

**Tipo de
publicación**

Tesis de doctorado

Idioma

Español

Resumen

Norberto Bobbio es uno de los grandes filósofos del derecho contemporáneo, cuya obra ha tenido una amplia influencia en Italia y América Latina. Esta tesis explora su "filosofía del derecho"; de modo que, profundiza en su vida, influencias y aportes. En cuatro capítulos, el estudio abarca su trayectoria y el contexto histórico en el que desarrolló su pensamiento. Analiza su enfoque en la teoría del derecho, la justicia y los derechos humanos, resalta su influencia sobre el pensamiento kelseniano. Además, la tesis examina su impacto en el ámbito jurídico de América Latina y Perú, especialmente en instituciones y sentencias constitucionales peruanas.

Palabras clave

Filosofía; Derecho; Justicia; Kelsen.

Campo del conocimiento del OCDE

Filosofía

Tipo de trabajo de investigación

Tesis

Nombre del grado

Doctorado

Grado académico

Doctorado en Filosofía

Institución que otorga el grado

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

**ESCUELA DE POST GRADO
FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS
UNIDAD DE POST GRADO**



LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE NORBERTO BOBBIO

**Tesis presentada por el Mg. Henry José Ávila Herrera
para optar el Grado Académico de Doctor en Filosofía**

**Asesor de Tesis
Doctor Eduardo Hernando Nieto**

Lima, octubre - 2010



NORBERTO BOBBIO

Una instantánea de 1996.

Foto de Leonardo Cendano

Fuente: Norberto Bobbio. Autobiografía. Taurus. Pensamiento. Madrid, 1998.

AGRADECIMIENTOS:

No sólo estoy agradecido a mis buenos y octogenarios padres Don Godofredo Ávila y Frida Herrera de Ávila y a mis recordados hermanos por el aliento, apoyo y cariño sino que también a ellos les dedico este esfuerzo personal y profesional. Un lugar especial también lo tienen, mis suegros, don Rómulo Alayza Tejada y Soledad Neira de Alayza por su cariño y hospitalidad.

Junto a ellos, a mis apreciados profesores del Programa del Doctorado en Filosofía Juan Abugattás Abugattás (†), Antonio Peña Cabrera, Arsenio Guzman, Eduardo Hernando Nieto y Raymundo Prado.

A la doctora Beatriz Merino Lucero, Defensora del Pueblo, Walter Albán Peralta, Samuel Abad y Wilfredo Pedraza Sierra, valientes, competentes y honestos profesionales con quienes compartí una experiencia pedagógica y de lucha en la defensa de los derechos fundamentales en el país. A *Horst Schönbohm*, distinguido funcionario de GTZ/Alemania.

A *Oswaldo Hundskopf Exebio*, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima; al doctor Roberto Keil Rojas; al doctor Fernando Elías Mantero, Director de la Sección de Postgrado en Derecho de la Universidad San Martín de Porres, y a don Jesús Antonio Rivera Oré, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. A todos ellos mi más eterno y profundo agradecimiento por la confianza y apoyo que recibí para ejercer la docencia y la realización de la tesis.

A mis apreciados colegas de la Defensoría del Pueblo.



ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO	
Vida, Trayectoria y Obra de Norberto Bobbio	5
I. INFANCIA DE NORBERTO BOBBIO	9
II. BOBBIO UNIVERSITARIO	16
III. EL PROFESOR BOBBIO	24
IV. LA MILITANCIA POLÍTICA DE BOBBIO	34
V. LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PROFESOR NORBERTO BOBBIO	54
CAPITULO SEGUNDO	
La Influencia de las Corrientes Filosóficas en la Obra y Pensamiento de Norberto Bobbio	58
2.1 LA FILOSOFÍA	59
2.2 EL RENACIMIENTO IDEALISTA	68
2.3 EL «NEOHEGELIANISMO» EN ITALIA	71
2.4 EL «IDEALISMO» DE BENEDETTO CROCE	72
2.5 EL PENSAMIENTO DE GIOVANNI GENTILE	75
2.6 LA FENOMENOLOGIA	77
2.7 SU APROXIMACIÓN AL EXISTENCIALISMO	83
2.8 EL PENSAMIENTO MARXISTA	87

2.9	LA PRIMERA PROPUESTA DE UNA FILOSOFÍA POSITIVA.....	91
2.10	EL ACERCAMIENTO AL NEOEMPIRISMO.....	93
CAPITULO III		
	La «Filosofía del Derecho» en Norberto Bobbio.....	99
3.1	LA CIENCIA JURÍDICA ITALIANA EN EL SIGLO XIX.....	104
3.2	LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA «ESCUELA DE TURÍN».....	107
3.3	LA DEFINICIÓN DEL “DERECHO” EN NORBERTO BOBBIO.....	113
3.4	EL CONCEPTO DE «FILOSOFÍA DEL DERECHO» EN NORBERTO BOBBIO.....	114
3.5	LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO «FILOSOFÍA APLICADA».....	119
3.6	LA CONCEPCIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LOS «FILÓSOFOS» Y LA CONCEPCIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LOS «JURISTAS».....	123
3.7	NORBERTO BOBBIO Y LA «FILOSOFÍA ANALÍTICA».....	129
3.8	«FUNCIONES» DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.....	133
3.9	LOS “TEMAS” O “ASUNTOS” DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO SEGÚN NORBERTO BOBBIO.....	134
3.9.1	Teoría del Derecho.....	135
3.9.2	Teoría de la Justicia.....	144
3.9.3	Teoría de la ciencia jurídica.....	146
3.10	Las “vías de lectura” en la Filosofía del Derecho de Norberto Bobbio.....	149
3.11	La función «promocional» del Derecho.....	151
3.12	Los estudios de Norberto Bobbio sobre el «iusnaturalismo».....	155
3.13	La evolución del “positivismo jurídico” en Norberto Bobbio.....	161
3.14	¿Qué es el “positivismo jurídico” para Bobbio?.....	165
3.14.1	El positivismo jurídico como «modo de acercarse al estudio del Derecho».....	168
3.14.2	El positivismo jurídico como «teoría del Estado».....	169

3.14.3 El positivismo jurídico como «ideología de la justicia».....	171
3.15 LA REVISIÓN CRÍTICA DEL “POSITIVISMO JURÍDICO”.....	173
3.16 ASPECTOS CENTRALES DE LA OBRA «DE LA ESTRUCTURA A LA FUNCIÓN» [“DALLA STRUTTURA ALLA FUNZIONE”].....	175
3.17 EL «DERECHO»Y EL «PODER» EN EL PENSAMIENTO DE NORBERTO BOBBIO.....	180
3.18 LOS «DERECHOS HUMANOS» EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE NORBERTO BOBBIO.....	181
3.18.1 LOS DERECHOS HUMANOS COMO «DERECHOS HISTÓRICOS».....	185
3.18.2 HACIA UNA CONCEPCIÓN «FUNCIONALISTA» DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	188
3.19 LA «PENA DE MUERTE» EN LA CONCEPCIÓN HISTÓRICO-FILOSÓFICA DE NORBERTO BOBBIO.....	190
3.20 EL CURIOSO Y SIGILOSO DESPLAZAMIENTO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO A LA FILOSOFÍA POLÍTICA.....	199

CAPITULO CUARTO

La «Filosofía del Derecho» de Norberto Bobbio y Algunos Derroteros de su Influencia en América Latina y en el Perú.....	207
4.1 CUESTIONES PREVIAS.....	208
4.2 RECEPCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA OBRA IUSFILOSÓFICA DEL PROFESOR NORBERTO BOBBIO POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	238
Conclusiones	250
Bibliografía	265

INTRODUCCIÓN

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través de su Programa de Doctorado en Filosofía, abre un espacio importante para analizar temas de Filosofía del Derecho, disciplina del conocimiento humano que en las últimas décadas ha mostrado un preocupante abandono en sus estudios e investigaciones.

En ese espacio de análisis, investigación y difusión, presentamos la propuesta de llevar a cabo una investigación doctoral sobre la "*La Filosofía del Derecho de Norberto Bobbio*", cuyo propósito se enmarca en los grandes objetivos académicos de ésta tradicional y prestigiosa universidad.

Esta propuesta valora la iniciativa que tienen las autoridades académicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de desarrollar los programas de doctorado, como una posibilidad de contribuir al desarrollo y difusión del pensamiento jurídico. En el fondo, la aprobación de esta tesis –en la medida que las autoridades universitarias la estimen pertinente– no es otra cosa que la de contribuir desde una perspectiva moderna, en el desarrollo de los conocimientos humanísticos.

Norberto Bobbio es, sin lugar a dudas, uno de los grandes filósofos del Derecho contemporáneos. En América Latina se leen y se conocen, por lo menos, una treintena de libros, aparte de numerosos artículos publicados en revistas especializadas. Su influencia en Italia ha sido enorme. Ningún otro intelectual influyó tanto en el pensamiento político de los últimos cincuenta años en Italia como Norberto Bobbio.

La tradición política latinoamericana ha estado durante mucho tiempo más vinculada al pensamiento político europeo que al norteamericano. Los norteamericanos, dice *Samuel Huntington*, son *lockeanos*; cuando hablan del Estado o del gobierno lo hacen para imaginar las formas de limitarlos. Los

latinoamericanos, en cambio, demandan más al Estado para incluirse a través de él en la comunidad política y para que atienda sus necesidades más sentidas o sus intereses. Por ello nos llamó mucho la atención la influencia en la comunidad jurídica y política de pensadores como el profesor Norberto Bobbio.

De acuerdo al diseño metodológico que se presentó en su oportunidad, el objeto del presente proyecto de tesis, es estudiar las ideas, enfoques y propuestas con relación a su «teoría del Derecho» o «filosofía del derecho». La decisión de abordar esta perspectiva filosófica del Profesor Norberto Bobbio pretende explicitar ampliamente los alcances sobre el concepto de Derecho en la cultura jurídica filosófica.

En atención a ello, nuestro trabajo los hemos estructurado bajo el esquema de una tesis-autor, estructurado en cuatro capítulos. En el primer capítulo indagamos sobre la vida, trayectoria y obra del profesor Norberto Bobbio. Al estudiar al autor es imprescindible saber cuáles son las coordenadas históricas y filosóficas del más diverso género (políticas, sociales, culturales, económicas, etc) en las que le tocó vivir y así poder entender e interpretar mejor su vasta obra y pensamiento. Esta tarea resulta aún más interesante, si se tiene en cuenta que nuestro autor fue un intelectual de «entresiglos» en un país tan protagonista como Italia, escenario importante en la segunda guerra mundial.

La grandeza del profesor Norberto Bobbio está en que su vida y obra formaban una unidad indisoluble. Su obra representa siempre a la persona y la persona se encuentra también en su extensa y profusa obra. Por eso, quién no conoce a la persona de Norberto Bobbio, tampoco puede conocer a fondo su pensamiento iusfilosófico y político.

En segundo lugar, para estudiar la influencia que recibió el profesor Bobbio es imprescindible saber cuáles son las coordenadas filosóficas e históricas del más diverso género en las que le tocó vivir y así poder interpretar mejor, de acuerdo con su vida, su pensamiento filosófico. Por ello, en el capítulo segundo

desarrollamos todas aquellas influencias que recibió y criticó el profesor Norberto Bobbio durante su formación filosófica.

Norberto Bobbio es un filósofo en el sentido más general de la palabra. El primer Bobbio es el «Bobbio filósofo». Sus intereses teóricos iniciales fueron fundamentalmente filosóficos y desde los años 30 su compleja evolución intelectual le sitúa entre los testigos más cualificados de las idas y las venidas de la filosofía contemporánea. Como filósofo, su labor intelectual ha podido tener en Italia el valor de la advertencia contra el excesivo amor hacia las filosofías *omnicomprensivas* y de la alabanza del modesto comprender poco a poco.

En la tercera parte de nuestro trabajo, describimos la Filosofía del Derecho del profesor Norberto Bobbio como un prólogo inevitable para conocer su pensamiento y propuestas en el campo de la ciencia jurídica. Contiene los elementos (no todos por la vastedad de su obra) para interesar a quién se avoque al estudio de su obra. En ella encontramos muchas claves para la comprensión del complejo, no sistemático, y a veces, cambiante pensamiento del profesor turinés. Esta tesis es deudora de la obra del profesor español Alfonso Ruiz Miguel, como igualmente todos los estudios que posteriormente se hicieron en España y en Hispanoamérica.

El profesor Bobbio se ha ocupado de la filosofía jurídica, en su triple dimensión de *Teoría del Derecho*, *Teoría de la Ciencia Jurídica* y *Teoría de la Justicia*, aunque él duda que en su obra exista una teoría de la justicia comparable con su teoría del derecho. Sus escritos sobre derechos humanos y sus análisis sobre libertad e igualdad desmienten esa impresión suya. De todas formas, su teoría del derecho, especialmente su estudio de la norma y del ordenamiento, tiene una gran consistencia en el sentido de perfilar y matizar la ingente obra *kelseniana*, de la que se nutre y de la que se aparta, como hombre de pensamiento libre que se escapa del escolasticismo.

Finalmente, en la última parte describimos la influencia del pensamiento y aportes del profesor Norberto Bobbio en América Latina entre quienes en ese

ámbito geográfico y cultural se han dedicado a los mismos temas o materias de estudio que el profesor italiano, por el predominio ejercido también por esa misma obra, y por el grado de autoridad y validamiento que ella y su autor han tenido entre filósofos y juristas.

Inmediatamente, intentamos mostrar los niveles de influencia de la filosofía del derecho del profesor Norberto Bobbio en el Perú, a través de la actividad filosófica llevada a cabo en diversas instituciones y universidades de Lima. Y por último, en el mismo capítulo, analizamos sentencias del tribunal constitucional que citan directa e indirectamente la obra del profesor Norberto Bobbio para fundamentar filosóficamente sus resoluciones.

Al concluir la presente investigación no podemos sino mostrarnos complacido por reavivar y contribuir a la extensión de la cultura filosófica-jurídica en nuestro país. Debo expresar mi eterno y profundo agradecimiento a la memoria del filósofo Juan Abugattás Abugattás, quién en vida, me alentó y me ayudó a descubrir mis ocultos intereses por la filosofía del derecho; al doctor Eduardo Hernando Nieto, asesor de la tesis por su confianza y orientación; al doctor Agustín *Squella Narducci*, profesor de la Universidad de Valparaíso (Chile) por haberme facilitado con una extraordinaria generosidad un valioso material editado por la Universidad en la que labora, y al doctor Carlos Ramos Núñez, el gran “culpable” de mi carrera docente, de los consejos y orientaciones que recibí de tan notable y humano jurista recientemente incorporado, con justicia, a la Academia Nacional de Derecho.

Mi esposa Marisol Alayza, con infinita paciencia respetó mis espacios, y además me alentó constantemente con esa complicidad conyugal para que pudiera concluir mi proyecto personal. Nuestro maravilloso hijo, Adrián Ávila Alayza, como la razón y fuerza de mi vida, quién debió soportar muchas “ausencias” durante largos fines de semana pero también me alentó cariñosamente hacia su culminación.

San Isidro, 1 de octubre del 2010

CAPÍTULO PRIMERO

VIDA, TRAYECTORIA Y OBRA DE NORBERTO BOBBIO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Comentaba en una ocasión el profesor español Gregorio Peces-Barba,¹ que cuando se accede al domicilio del profesor Norberto Bobbio, en el último piso de una casa antigua, en *vía Sacchi*, una de las calles laterales de la estación central del ferrocarril en Turín, *«uno se encuentra con la vivienda típica de un profesor universitario, de un intelectual. Hay libros por todas partes, desbordando su Despacho de trabajo, en inglés, en francés, en castellano, en alemán y sobre todo, naturalmente, en italiano, una lengua que Bobbio domina como nadie»*.

Siempre que recibía en su casa a los amigos, con la imprescindible complicidad de Valeria Cova, su esposa, *«estaba asegurada una conversación apasionante, donde Bobbio, un pesimista biológico y un autocrítico feroz, recorría los temas que le preocupan en cada momento, los últimos libros que había leído, opinaba sobre los problemas que se le planteaban y al final, siempre aparecía con un libro suyo, con una separata de un artículo que no tenías y que ofrecía con una tímida cortesía, como si fuera algo carente de todo valor»*.²

Norberto Bobbio es, sin lugar a dudas, uno de los grandes filósofos del Derecho contemporáneos. En América Latina se leen y se conocen, por lo menos, una treintena de libros, aparte de numerosos artículos publicados en revistas especializadas. Su influencia en Italia ha sido enorme. Ningún otro

¹ PECES-BARBA, Gregorio, *“La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio”*, En: Igualdad y Libertad, ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona. Ediciones Paidós, 1993, p. 9.

² *Ibidem.*, p. 9.

intelectual influyó tanto en el pensamiento político de los últimos cincuenta años en Italia como Bobbio.

La tradición política latinoamericana ha estado durante mucho tiempo más vinculada al pensamiento político europeo que al norteamericano. Los norteamericanos, dice *Samuel Huntington*,³ son *lockeanos*; cuando hablan del Estado o del gobierno lo hacen para imaginar las formas de limitarlos. Los latinoamericanos, en cambio, demandan más al Estado para incluirse a través de él en la comunidad política y para que atienda sus necesidades más sentidas o sus intereses. No debe llamar la atención, por eso, la influencia en la comunidad jurídica y política de pensadores como el profesor Norberto Bobbio.

Algunos de sus libros fueron verdaderos *best sellers*, atractivos por el tema y las ideas desplegadas. Los temas tratados son diversos, pero la mayoría de ellos tienen que ver con la filosofía política, la filosofía del derecho, la ciencia política, la cultura, los intelectuales.⁴ Pero llamarle «filósofo del derecho» o «filósofo» a secas no da ni mucho menos la exacta medida de su personalidad. El vasto número de sus escritos y la diversidad de temas, intereses e influencias en su obra hacen que le cuadre mejor el apelativo usual de «intelectual».⁵

Luigi Ferrajoli,⁶ uno de los destacados discípulos del profesor Bobbio, también coincide en reconocerle una extraordinaria personalidad, al sostener que

En este doble empeño intelectual y científico –como teórico del derecho y como filósofo de la política–, en esta doble actividad y, sobre todo, en la conjunción de estas dos actividades es donde reside el rasgo más original de la personalidad de Bobbio, el que hace de él una figura de intelectual y de estudioso absolutamente singular, parangonable únicamente a la de Hans Kelsen y (si bien en este caso desde posiciones

³ LÓPEZ JIMENEZ, Sinesio, “Norberto Bobbio. Una lección integral de política”, En: *Libros y Artes*, Revista de Cultura de la Biblioteca Nacional del Perú, 2004, Lima, p.17.

⁴ *Ibidem.*, p.17.

⁵ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983. p.13.

⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio*, En: Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 28, Alicante, 2005. p. 16 y 17.

opuestas) a la de Carl Schmitt y, por lo que se refiere a Italia, sin parangón en el panorama de la totalidad del siglo XX. Bobbio, al igual que Kelsen y más aún que Kelsen, ha superado la separación y la incomunicabilidad entre estudios de teoría del derecho y estudios de filosofía política que caracterizan —desde la época de la Ilustración en adelante— el estado de nuestras disciplinas.

A su turno Alfonso Ruiz Miguel, filósofo del derecho español, realiza los distintos perfiles intelectuales y académicos que exhibe el profesor de Turín.⁷ El primer Bobbio es el «Bobbio filósofo».⁸ Sus intereses teóricos iniciales fueron fundamentalmente filosóficos y desde los años treinta su compleja evolución intelectual le sitúa entre los testigos más cualificados de las idas y venidas de la filosofía contemporánea. Dio sus primeros pasos de la mano del idealismo italiano y de la fenomenología, se encontró después con el existencialismo y el marxismo, conectó en la postguerra con un movimiento neoiluminista en proximidad con las corrientes empiristas y analíticas del momento, y hacia el 68, creyendo fracasado su intento de renovar la cultura italiana, comenzó a manifestar su desengaño de la filosofía.

El segundo Bobbio es el «Bobbio filósofo del derecho».⁹ Precisamente su labor intelectual ha girado sobre todo alrededor de los temas que han sido el objeto fundamental de su dedicación académica. Si la filosofía del derecho tiende a ser un cajón de sastre en el que cabe no sólo la metodología de la ciencia jurídica, la teoría general del derecho, la teoría de la justicia, sino también la historia del pensamiento jurídico-político y hasta la filosofía política, no es de extrañar que la voz de Bobbio haya sido atentamente escuchada en importantes polémicas públicas sobre los problemas ideológico-políticos, hoy más acuciantes y para opinar con seriedad sobre el socialismo y la democracia o sobre la moralidad de la política le han sido bien útiles incluso los conocimientos jurídicos aparentemente más alejados de lo ideológico: el bagaje de su teoría y de su metodología del Derecho está detrás, por ponerlo como ejemplo, de su crítica a las insuficiencias de la teoría política marxista.

⁷ RUIZ MIGUEL, Alfonso, *op. cit.*, nota 5, p.13.

⁸ *Ibidem*..., p.13.

⁹ *Ibidem*,... p.14.

El tercer Bobbio, tal vez el más oculto es el «Bobbio cultural» o, si se quiere, el «Bobbio hombre».¹⁰ El contacto con la pétrea realidad ha hecho de él, como alguna vez se ha autodefinido, «un iluminista pesimista», a pesar de que en esa batalla entre el querer y el saber que forma parte de la eterna lucha entre el hombre y el teórico siempre haya terminado ganando el primero. Este «Bobbio hombre» es sobre todo un moralista que ha transmitido una tradición cultural y ética a no desperdiciar y en la que sobresale la defensa del valor de la tolerancia. Se podrían añadir «otros Bobbios» a los anteriores: el «teórico y filósofo de la política», el «teorizador de la cultura», el «historiador de las ideas» o incluso el «filósofo de la historia».¹¹

En otro trabajo del profesor Alfonso Ruiz Miguel,¹² esboza un conjunto de rasgos a modo de visión en conjunto de su aportación al pensamiento contemporáneo. Para ello, intenta describir la personalidad teórica de Bobbio bajo un grupo de «calificaciones paradójicas» que traspasan el conjunto de su variada obra y no sólo en sus áreas temáticas o de contenido sino en los tres segmentos o planos formales en los que puede dividirse su aportación: el «metodológico», el «teórico» y el «ideológico». Esas diez paradojas caracterizadoras de su personalidad teórica y vital, son: «un filósofo positivo»; «un iluminista pesimista»; «un realista insatisfecho»; «un analítico historicista»; «un historiador conceptualista»; «un positivista inquieto»; «un empirista formalista»; «un relativista creyente»; «un socialista liberal»; y «un tolerante intransigente».

I. INFANCIA DE NORBERTO BOBBIO

Norberto Bobbio Caviglia, nació el 18 de octubre de 1909, en la ciudad de Turín, Italia, pocos años antes de que estallara la Primera Guerra Mundial. Este acontecimiento sumado a la mano férrea del fascismo no sólo marcaría la vida

¹⁰ *Ibidem*,... p.15.

¹¹ RUIZ MIGUEL, Alfonso, *op. cit.*, nota 5, p.16.

¹² RUIZ MIGUEL, Alfonso, *Bobbio: Las paradojas de un pensamiento en tensión*, en Ángel LLAMAS (editor). La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid. 1994. pp.54, 55.

de quienes fueron subyugados por esta ideología sino también a los que sufrieron en su juventud la ausencia de toda educación política que sólo pudieron adquirir nadando contra la poderosa corriente de un régimen opresivo que negaba todo espacio a la libertad para pensar en un sentido diferente.¹³ Es en todo y por todo un piamontés ilustre: sobrio, realista, metódico, convencido que la responsabilidad y el deber son naturalmente la antecámara de los derechos.¹⁴

Los orígenes de su nombre, surge al parecer, por una sugerencia de su abuelo, quién se inspiró en el nombre de un importante poeta de la época piamontés entonces muy de moda: «*Norberto Rosa*», célebre en el *Valle de Bormida*, de quién señala Bobbio en su autobiografía,¹⁵ intentó varias veces leer sus poemas recogidos en dos volúmenes publicados en Turín en 1649.

Celebró sus ochenta años de edad en 1989, cuando cayó el muro de Berlín. Ese período abarca también la Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría. Otro contexto que formó parte de su entorno educativo son los años del fascismo en Italia. Cuando *Benito Mussolini* conquistó el poder, el profesor Norberto Bobbio había cumplido trece años; cuando cayó el régimen, el 25 de julio de 1943, el tenía 34 años de edad. Inmediatamente después sobrevino la llamada Guerra de Liberación, entre septiembre de 1943 y abril de 1945.¹⁶

Igualmente, otros factores que formaron parte del entorno es el viento de protesta, con manifestaciones, mítines, mociones parlamentarias, llamamientos de intelectuales, agitación sindical e incidentes diplomáticos soplaba desde hacía una semana sobre Europa, tras el fusilamiento, en Barcelona, del

¹³ RIOS ALVAREZ, Lautaro. *Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*, en Agustín SQUELLA (Editor), *Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico*, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, EDEVAL, Valparaíso, 2005. p. 347.

¹⁴ MARTINO, Antonio. *Norberto Bobbio. Un maestro*, en Agustín Squella (editor), Norberto Bobbio. Estudios en su Homenaje, Revista de Ciencias Sociales N° 30, Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 1987. p. 17.

¹⁵ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*» Edición de Alberto Papuzzi y Prólogo de Gregorio Peces-Barba. Ediciones Taurus. Pensamiento. España. 2001. p. 24.

¹⁶ FERNANDEZ SANTILLAN, José. Estudio Preliminar. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política (Antología)*». Serie. Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p.13.

revolucionario catalán Francisco Ferrer, acusado por el gobierno español de incitar a la revuelta y condenado en un proceso sin pruebas.

Además, por esa fecha, la Confederación del Trabajo había convocado una huelga general en Roma y en Turín. Las tensiones políticas aún no se habían aplacado, alimentadas por la hostilidad de «socialistas» y «anarquistas» contra la llegada al Castillo de *Racconigi* del emperador Nicolás II, el Zar de Rusia. Al día siguiente del nacimiento de Bobbio, martes 19 de octubre de 1909, murió *Cesare Lombroso*, profesor desde 1876 de Medicina Legal e Higiene Pública en la Universidad de Turín.

El profesor Norberto Bobbio nació en el seno de una familia católica, de la burguesía ilustrada que se esmeró en su educación desde la primaria hasta la vida universitaria; formado a través de la lectura de importantes clásicos que los leía con desigual interés pero con mucha atención y esta férrea formación humanista trasunta en toda su obra y pensamiento. En uno de sus artículos titulados: «Por qué no soy creyente»,¹⁷ el sostenía que

(...) También crecí, como casi todos en este país, en una familia católica, y tuve una formación católica. Plegarias, plegarias, plegarias... Las he repetido tanto (bien sea en latín, como se solía hacer, bien sea en italiano) que casi las he olvidado. Hice la primera comunión y tuve también un matrimonio religioso (aunque mi esposa tampoco es creyente). Y no es fácil responder la pregunta de cuándo y por qué perdí la fe. Tal vez hacia los veinte años. También los estudios de filosofía, es cierto. Todas estas preguntas sobre los problemas de la metafísica, por decirlo así y darme cuenta de que las respuestas de la fe implicaban creencias difíciles de aceptar. La creencia en los milagros, por ejemplo, es la cosa más absurda para un racionalista. Así mismo sucede con el deber de creer en lo que para todo ser de razón aparece como mito, empezando por el pecado original.

A pesar que, su pasión por la lectura comenzó tarde, pero en seguida fue intensa y omnívora. Su pasión creciente por la lectura se desarrolló en un

¹⁷ BOBBIO, Norberto. «*Por qué no soy creyente*». En: Revista de Economía Institucional. [online]. junio 2004, volumen 6, No. 10. [Fecha de consulta: 02 Enero 2008], p. 233-236. Disponible en la World Wide Web: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012459962004000100013&lng=es&nrm=iso].

ambiente familiar despreocupado, sin obsesiones clasistas ni políticas. Han quedado rastros de su intensa lectura y formación en las listas de libros que leía todos los meses y redactadas en “hojas del talonario de recetas de su padre”.¹⁸ Un ejemplo de lo que es una programación de lectura es

La lista de diciembre de 1928, primer año de universidad, comprende dieciocho títulos: G. B. Angioletti, *El día del juicio*; C. Formichi, *El Budismo*; B. Croce, *Elementos de política*; P. B. Shelley, *Líricas*; G. B. Shaw, *Hombre y superhombre*; P. Géraldy, *Le prélude*; G. Baretto, *La revista literaria (tomo II)*; A. de Musset, *Poésies nouvelles*; L. Chiarelli, *La máscara y el rostro*; G. Carle, *La vida del derecho*; I. Valetta, *Chopin. Vida y obras*; D. Lattes, *Judaísmo*; P. Géraldy, *La guerre, madame*; P. Géraldy, *Aimer*, Stendhal, *La Chartreuse de Parme*; Sun-Sun-Ku, *El Confucianismo*; G. Rensi, *El Ateísmo*; B. Croce, *Teoría e historia de la historiografía*.¹⁹

La disciplina personal y el orden con que comenzó Norberto Bobbio su vida universitaria le permitía leer hasta dieciocho libros en un mes. Ha permanecido la mayor parte de su existencia entre las cuatro paredes de un estudio o en diversas bibliotecas. Tenía una especial sensibilidad por la poesía, entre ellos los poemas de *Géraldy*, un autor francés muy del gusto de los enamorados de aquella época, como testimonio de la dispersiva variedad de intereses, típica del lector voraz. Su interés que mostró en la escuela a propósito de las *Líricas* de *Shelley*, se vio obligado a estudiar francés y posteriormente inglés.

El profesor Bobbio, de muy joven fue aficionado al Football y al ciclismo. Tocaba el piano. Practicaba el excursionismo y solía ir a esquiar en la nieve. Tuvo como amigos, o como compañeros de colegio y de universidad a jóvenes con sentimientos liberales, a conocidos *antifacista* como *Leone Ginzburg*, *Franco Antonicelli* y *Cesare Pavese*.²⁰ Este último, el cual había aprendido inglés asistiendo, en vez de al liceo clásico donde estudiaban griego, al liceo moderno, cuya “modernidad” consistía en que en vez de griego se estudiaba

¹⁸ BOBBIO, Norberto «*Autobiografía*» Edición de Alberto Papuzzi y Prólogo de Gregorio Peces-Barba. Ediciones Taurus. Pensamiento. España. 2001. p. 26.

¹⁹ BOBBIO, Norberto «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 26.

²⁰ EINAUDI, Giulio. «*Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo*» En: *La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio*. Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. p.43.

inglés. Cuando *Césare Pavese* se enteró de que Norberto Bobbio se puso a estudiar inglés por su cuenta, le propuso leer juntos algunos clásicos. En efecto, este acuerdo amical se cumplió, ya que durante cierto tiempo se veían en la casa de Norberto Bobbio y en las mañanas se refugiaban para que no los molestaran, en la sala de espera del consultorio de su padre, que pasaba consulta por las tardes. *Cesare Pavese* fungía de «maestro», y Norberto Bobbio de «alumno». Leía, después traducía y comentaba.²¹

A pesar de que Norberto Bobbio nunca se calificó como un gran lector de novelas, sin embargo, leía mucho a Balzac porque en su casa de campo tenían la “*Pléiade*”, en la que las novelas de Balzac ocupan muchos volúmenes y naturalmente las grandes novelas del siglo XIX –que eran entonces de lectura obligada– como: *Stendhal, Flaubert, Dostoievski y Tolstói*. Uno de los escritores que ha leído casi entero en diversas épocas de su vida, incluso como escritor político, fue a *Thomas Mann*. Con base en una sólida formación académica y una vida personal sosegada ha podido desplegar una visión penetrante del periodo que le ha tocado presenciar. La perspectiva no se limita a ese lapso; cubre, sin exagerar, la mayor parte de la cultura occidental. Por ello, no exagera el profesor mexicano José Fernández Santillán,²² cuando señala que

En su persona, en efecto, se acumula la mejor herencia del pensamiento antiguo, medieval y moderno. Tenía una mente bien cultivada, por decirlo de alguna manera; está compuesta por todas las mentes de los siglos anteriores, es como una sola e idéntica mente que se ha educado durante todo ese tiempo.

Su padre Luigi Bobbio, fue un prestigioso médico cirujano, originario de la provincia de *Alessandria* y era uno de los galenos más conocidos de la ciudad. Fue jefe del hospital de San Giovanni. Su abuelo paterno, Antonio Bobbio, era maestro de primaria, después inspector, un católico liberal que había colaborado en el periódico *alessandrino* “*La Lega*” y se había interesado por la

²¹ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 26.

²² FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p.13.

filosofía, publicando dos libros críticos sobre los pensadores positivistas *Roberto Ardigó* y *Herber Spencer*.

El profesor Norberto Bobbio sintió una gran admiración y respeto por su abuelo. Es una posibilidad pensar que de su abuelo haya heredado esa vocación de docencia. En un libro [sobre los artículos que escribió el abuelo Antonio Bobbio] del historiador *Cesare Manganelli*, publicado por el diario *Il Piccolo de Alessandria*, apareció con el título «*Memorias*» y Norberto Bobbio ofreció un prólogo, donde expresa el respeto y la admiración que sintió por su abuelo

Del abuelo, en los niños perduró la imagen de un viejo venerable y venerado, que nos infundía respeto, y de quien sus propios hijos hablaban con admiración y reverencia.

Su madre Rosa Caviglia, nacida en la ciudad de *Rivalta Bormida*, un pueblo a ocho kilómetros de *Acqui*, lugar al que Norberto Bobbio solía regresar muy frecuentemente con mucha emoción por los recuerdos que tenía en dicho lugar. Norberto Bobbio tuvo una infancia y una adolescencia felices, porque vivía en una familia acomodada, en una hermosa casa, con dos personas de servicio, más el chofer de su padre, en los años más prósperos (1925 y 1940). Sin embargo, durante la etapa de su natural adolescencia, había manifestado una veta melancólica. En su infancia padeció una enfermedad que lo marcó para toda la vida. Pese a que su padre fue médico, nunca supo con exactitud la índole de su enfermedad. Se pasó todo el primer curso de gimnasio con el brazo en cabestrillo, como si su hubiera caído o se lo hubiera roto. En esta etapa de su vida (1923), expresaba una gran sensibilidad humana porque a los 14 años, ya empezó a escribir poesías que de alguna manera reflejaban sus estados de ánimo.

Tenía un hermano, Antonio Bobbio, dos años mayor que el profesor Norberto Bobbio y muy distinto [a él]: extrovertido, de excepcional inteligencia, siempre el primero de la clase. Había conseguido aprobar segundo y tercero de liceo en un solo año, estudiando todo el verano. Eligió la carrera de medicina, siguiendo las huellas de su padre, y fue catedrático de Clínica Quirúrgica en la

Universidad de Parma.²³ Antes de llegar a cumplir los sesenta años, contrajo una grave enfermedad que lo condujo a la muerte pocos años después.

Un rasgo muy importante de su personalidad y de su formación, es la capacidad que tuvo para tratar igual a todas las personas, porque en realidad siempre pensaba que no había ninguna diferencia entre quién es culto y quién no lo era, quién era rico y aquél que no lo era. Esta forma de pensar definitivamente le ayudó mucho en la concepción de una vida muy democrática, la misma que se reflejó en muchos de sus escritos y ensayos y en general, de su gran producción bibliográfica.

Comenta en su «*Autobiografía*»,²⁴ que en su familia nunca tuvo la impresión del conflicto de clase entre burgueses y proletarios. Le enseñaron a considerar a todos los hombres iguales. Recibió una educación orientada hacia un estilo de vida democrático, donde siempre se sintió incómodo ante el espectáculo de las diferencias entre ricos y pobres, entre quién está en lo alto de la escala social y quién está abajo. Cuenta, además, una historia durante su adolescencia que consolidó esa concepción de vida

Estas diferencias resultaban especialmente evidentes durante las largas vacaciones en el campo, cuando nosotros, llegados de la ciudad, jugábamos con los hijos de los campesinos. Entre nosotros, a decir verdad, reinaba una perfecta armonía afectiva y las diferencias de clase eran absolutamente irrelevantes, pero no podía escapársenos el contraste entre nuestras casas y las suyas, nuestras comidas y las suyas, nuestra ropa y la suya (en verano íbamos descalzos). Todos los años, al llegar de vacaciones, nos enterábamos de que uno de nuestros compañeros de juegos había muerto en invierno de tuberculosis. No recuerdo, en cambio, una sola muerte por enfermedad entre mis compañeros de Turín.

Aunque su entorno familiar era *filofascista*, como en general ocurría en toda la burguesía italiana de la época, recuerda el profesor Bobbio –contaba con trece años de edad– las conversaciones en casa cuando el fascismo tomó el poder

²³ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», *op. cit.*, p. 25.

²⁴ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», *op. cit.*, p. 27.

en octubre de 1922, en la época de la marcha sobre Roma. No es raro que la familia de Bobbio, sin pertenecer a la clase política, fuera proclive al fascismo. Dos tíos paternos fueron Generales del Ejército de *El Duce*, con acceso al núcleo de poder de Mussolini: uno, General de División en Verona y el otro, General de Brigada en la Escuela de Guerra. Este parentesco le libró, en más de una oportunidad, de la prisión y de las expurgaciones académicas patrocinadas por *El Duce*. El propio profesor Norberto Bobbio lo reconoce: “*Crecí en un ambiente familiar patriótico y fascista*”.²⁵ Conservó también vivísimos recuerdos de las últimas elecciones democráticas (1921), porque el diario turinés «*La Gazzetta del Popolo*» organizó un concurso con premios para quienes pronosticaran los resultados electorales más ajustados a la realidad.

Él y su hermano participaron en el concurso y siguieron con pasión todas las peripecias de la campaña electoral. Entonces no había propaganda televisiva, ni siquiera existía la radiofónica. Era intensísima la propaganda mural. Toda la larga calle *Vía Sacchi*, cerca de la cual vivían, estaba empapelada con carteles electorales: el partido de los combatientes invitaba a votar a los abogados *Bardanzellu* y *Villabruna*, mientras que el partido de los campesinos presentaba como único candidato al *onorevole Stella*. Gracias al concurso, que no ganaron, los había apasionado la competición electoral, como si se tratase de un partido de fútbol o de la vuelta ciclista a Italia.²⁶

II. EL NORBERTO BOBBIO UNIVERSITARIO

El profesor Norberto Bobbio tuvo la suerte de estudiar en el Liceo *Massimo d'Azeglio*, desde 1919 a 1927, donde la mayoría de los profesores eran “antifascistas”. Sin embargo, militó, desde su fundación, en la Vanguardia Juvenil. Dos personajes influyeron decididamente en su formación: *Umberto Cosmo*, colaborador literario de *La Stampa*, cuando el periódico, durante la Primera Guerra Mundial, se había alineado con las posiciones de *Giolitti* y

²⁵ RIOS ALVAREZ, Lautaro. «Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)» En Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Agustín Squella Narducci (Editor), *op. cit.*, p.348.

²⁶ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op. cit.*, p. 28.

defendía el neutralismo. Fue profesor de Norberto Bobbio sólo los dos primeros años. Era un gran dantista, autor de conocidas obras de interpretación y crítica dantesca, como «*Vida de Dante*» (1930) y «*La última ascensión*» (1936), publicadas por Laterza. Acusado de derrotismo y antinacionalismo, fue denunciado en mayo de 1926 como “contrario a las directrices del Gobierno nacional”.²⁷

El segundo fue el profesor de filosofía *Zino Zini*, socialista y luego comunista, colaborador de *L'Ordine Nuovo*, amigo de *Gramsci*, detestado por los fascistas por haber escrito, inmediatamente después de la guerra, un escandaloso *Congreso de los muertos* en el cual finge que los grandes caudillos y los grandes criminales del pasado se encuentran en el más allá para justificar la guerra y el crimen. El profesor Bobbio frecuentó la casa de *Zino Zini* después del Liceo, pues era amigo de su hija, que tenía unos años más que él y de su primo, *Carlo Zini*, un joven abogado; ambos se cuentan entre los personajes más queridos de su juventud.²⁸

La educación política del profesor Norberto Bobbio no se produjo precisamente en el seno familiar, sino en el ámbito de la escuela. En la sección “B” enseñaba *Augusto Monti*, autor de novelas de ambiente piamontés. Por entonces se le conocía como amigo de *Piero Gobetti* y asiduo colaborador de la revista *gobettiana* «*La Rivoluzione liberale*». Pero también tuvieron su importancia otros compañeros como *Leone Ginzburg* que pertenecía a una familia de emigrados rusos de origen hebreo y *Vittorio Foà*, inteligentísimo también y antifascista, los que ayudaron a abandonar poco a poco las filas del *filofascismo* familiar. Para corroborar este perfil biográfico, en una entrevista que le hacen Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, el profesor Bobbio sostiene²⁹

²⁷ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op. cit.*, p. 29.

²⁸ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op. cit.*, p. 30.

²⁹ ATIENZA Manuel y Juan RUIZ MANERO. «8 preguntas a Norberto Bobbio». En: *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 2, p. 233.

Mi educación de antifascista se encontró facilitada por el hecho de que en los años del liceo (1924- 1927) tuve algunos profesores notoriamente contrarios al régimen, que todavía no había llegado a “fascistizar” completamente la escuela y también por un compañero, mucho más precoz que el resto de nosotros, antifascista y convencido en sus ideas, hasta el punto que fue arrestado ya en 1934, enviado a continuación al destierro y finalmente muerto en prisión durante la ocupación alemana en Roma en Febrero de 1944: se llamaba Leone Ginzburg y pertenecía a una familia de emigrados rusos de origen hebreo. En la Universidad donde asistí a la facultad de jurisprudencia entre 1927 y 1931, los tres profesores más valiosos eran representantes de la buena tradición liberal de la Italia prefascista: Luigi Einaudi, de hacienda Pública, senador del Reino y primer presidente de la República tras la restauración de la democracia en Italia; Francesco Ruffini, de derecho eclesiástico, también Senador del Reino, uno de los seis senadores que en 1929 votó contra la aprobación del Concordato entre la Santa Sede y el gobierno Fascista; y finalmente, Giöle Solari, de Filosofía del Derecho, que fue mi maestro y el guía en los estudios de tanto coetáneos míos, entre ellos Alessandro Passerin d’Entreves y Renato Treves.

El modelo de educación política, en aquél mundo de amigos, lo representó la fuerte personalidad de *Leone Ginzburg*,³⁰ el primero de clase en el liceo, que leía de todo, los escritores clásicos y la última novela recién salida. Compraba dos periódicos todos los días, «*La Stampa*» y el «*Corriere della Sera*», y los leía con gran compunción.³¹ Frecuentaba la casa de la familia Bobbio ubicado en la calle *Montevecchio* 1, en el barrio de San Secando y también era un asiduo invitado a la casa de campo, en Rivalta Bormida y entablaban largas conversaciones con el padre del profesor Bobbio y su hermano sobre los hechos del día y sobre los libros que lo apasionaban.

En uno de los primeros libros dedicados a sus testimonios personales «*Italia civil*»—el otro libro testimonio es «*Maestros y compañeros*»—dijo lo siguiente

Los valores morales, a los cuales va mi preferencia, son los de actuar a favor de las causas justas sin ambiciones, de la coherencia y la intransigencia, de la firmeza, de la seriedad, del

³⁰ *Leone Ginzburg* comparte con su amigo Norberto Bobbio todos los avatares del fascismo y muere en Roma –prisionero del régimen– en la famosa cárcel de *Regina Coeli*, con mala fortuna, poco antes de la liberación, en febrero de 1944.

³¹ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 33.

desinterés y de la abnegación, del rigor y la autodisciplina, de la humildad frente a la grandeza de la historia y de la insuficiencia de la propia tarea...Jamás he amado al héroe demasiado solemne: mi simpatía está con el héroe silencioso, en todo caso con el héroe desesperado. Leone Ginzburg y Piero Gobetti, para dar dos nombres simbólicos.³²

Su formación también tiene una profunda raíz jurídica.³³ En efecto, al terminar el Liceo, en 1927, se matricula en la Facultad de Derecho de la Universidad de Turín. Norberto Bobbio perteneció al Partido Nacionalista Fascista-PNF que estuvo afiliado a los «*Grupos Universitarios Fascistas*» (GUP) desde su ingreso a la universidad en 1928; no pudo afiliarse a la Milicia a causa de una anquilosis sufrida en el hombro izquierdo durante su infancia. Posteriormente, las mencionadas compañías, unidas a algunos episodios concretos, fueron desvinculándolo de esa vaga militancia. Estos hechos están expuestos en una carta dirigida por el propio profesor Bobbio “a S.E. el Caballero Benito Mussolini, Jefe de Gobierno, el 8-VII-1935.³⁴ En esta etapa de sus estudios universitarios aparece la publicación de su primer escrito: una reseña anónima, no mayor que una ficha, de «*I Sansòssi*» de *Monti*, publicados por *Ceschina*, que apareció en el «*Giornale di Acqui*» del 16 y 17 de noviembre de 1929.³⁵

El ambiente universitario influyó de manera decisiva en su educación política, principalmente, por la presencia de notables profesores de aquella época como *Francesco Ruffini*, *Luigi Einaudi* y *Gioele Solari*; éste último, nada menos que todo un clásico de la Historia del Derecho y de la ciencia jurídica en Italia, de manera especial tuvo una influencia más decisiva y marcada en lo que en el futuro sería el perfil del profesor Norberto Bobbio, en la faceta de filósofo político. De él ha conservado el gusto por la expresión correcta y una sólida

³² FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. «*Política Norberto Bobbio*» Boletín Electrónico del Instituto Tecnológico de México. El ITAM informa. Octubre-Diciembre. 2004. N° 5 Año 2. Web en línea: [http://boletin.itam.mx/detalleArticulo.php?id_articulo=85.] Fecha de consulta 14 de octubre del 2007.

³³ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política (Antología)*». Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 14.

³⁴ RIOS ALVAREZ, Lautaro. «*Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*» En Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Agustín *Squella* (Editor), op cit., p.350.

³⁵ BOBBIO. Norberto Autobiografía., op. cit., p. 35.

formación filosófica.³⁶ También se comenta que, en su formación jurídica, recibió la influencia de *Adolf Reinach*, quién en 1913 había publicado su obra «*Die apriorische Grundlagen des Zivilrechts*» [Los fundamentos apriorísticos del Derecho Civil].³⁷

En 1931, y merced a la orientación académica del profesor *Giöele Solari*,³⁸ se graduó de abogado con una tesis sobre Filosofía del Derecho titulada: «*Filosofía y Dogmática del Derecho*», inspirada en el pensamiento de *Giovanni Gentile*. La enseñanza de Solari se inspiraba en la función civil de la filosofía del derecho

La función civil de esa enseñanza estaba cabalmente en despertar la atención de los jóvenes en torno a los problemas generales del Estado y del derecho, bastante más complejos y profundos de lo que la ortodoxia pública daba a entender, en elevar el problema político a problema filosófico y por tanto, en definitiva, a problema de conciencia, en hacer, en suma, enormemente dramático lo que en la conducta de la mayoría se había convertido en un ejercicio de cómodo conformismo. Allí, en aquella aula de la planta baja del viejo edificio universitario, desde lo alto de aquella cátedra que parecía un púlpito, la autoridad, la obediencia y el poder no eran dogmas sino problemas, la política no era un oráculo sino una ciencia, el Estado no era un ídolo sino un concepto. Así se ensalzaba el decoro y la continuidad de una tradición de cultura desinteresada.³⁹

Éste influyó sólo en aquellos tempranos tiempos, junto con *Benedetto Croce*, ambos filósofos del idealismo, pero pronto perdió su atractivo para Bobbio por su progresiva adhesión y justificación del fascismo, mientras que el de *Croce*

³⁶ MARTINO, Antonio. «*Norberto Bobbio. Un maestro*» En: Norberto Bobbio. Estudios en su Homenaje., op. cit., p. 17.

³⁷ ROBLES, Gregorio. «*Norberto Bobbio*» En: Juristas Universales. Juristas del siglo XX. Rafael Domingo (Editor). Tomo 4. p. 569.

³⁸ Este profesor abocó sus estudios a la Filosofía del Derecho dejando gran influencia en el pensamiento jurídico de Bobbio, quién al respecto argumentó: “*la función civil de la enseñanza estaba cabalmente en despertar la atención en los jóvenes en torno a los problemas generales del Estado y del Derecho, bastante más complejos y profundos de los que la ortodoxia pública daba entender, en elevar el problema político a problema filosófico, por tanto en definitiva, a problema de conciencia*”. En: ESPEJEL, Jaime y Misael FLORES. «*Norberto Bobbio y Cesare Pavese: Dos intelectuales del Antifascismo en Italia*». Espacios Públicos. Agosto. Año/vol 8. N° 16. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca México. p. 19.

³⁹ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», op. cit., p. 36.

aumentó y se fortaleció entre los jóvenes intelectuales italianos y también en Bobbio.⁴⁰

Con el profesor *Giöele Solari*, en 1922, se había doctorado *Piero Gobetti* y, después de él, otros protagonistas del antifascismo como: *Mario Andreis*, *Dante Livio Bianco*, *Aldo Garosci*, *Renato Treves*. Junto a Norberto Bobbio, en 1931, se graduaron también *Sandro Galante Garrón*, *Giorgio Agosti* y *Franco Antonicelli*.

Posteriormente, «con el consentimiento de su señor padre, se matriculó en Filosofía, con el objeto de sacar un segundo título. Al no haber tenido nunca una verdadera vocación política, que en cambio tenía *Vitorio Foa* y fortísima, el profesor Bobbio decidió proseguir con sus estudios, matriculándose, con la aprobación de su señor padre, en tercero de filosofía con el objeto de sacar un segundo título».⁴¹ De adulto el interés por la política, aun cuando nunca se haya convertido en pasión exclusiva ni muchos menos morbosa, ha sido fuente continua e inagotable de enojo.⁴²

De esa manera, en 1933, se graduó con una tesis sobre la «*fenomenología de Husserl*», dirigida por el profesor *Annibale Pastore*, quién había dado unos cursos sobre la filosofía *husserliana* al que asistía asiduamente el profesor Bobbio. Tenía la intención de estudiar los primeros escritos de los juristas que se habían inspirado en la fenomenología. La pasión por la Filosofía del Derecho representó el único lazo entre el antes y el después de su vida.

Ha practicado el análisis como instrumento metodológico con el propósito de ser siempre claro. La claridad –decía Ortega– es la cortesía del filósofo y de Bobbio se puede decir que algunos trabajos son más profundos que otros, que algunos discursos o clases son superiores a otros; nunca que haya sido oscuro

⁴⁰ PECES-BARBA, Gregorio. Estudio introductorio sobre «*La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio. Igualdad y Libertad de Norberto Bobbio*». Ediciones Paidós. Primera edición. 1993. Barcelona. p. 16.

⁴¹ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 36.

⁴² BOBBIO, Norberto. «*De senectute y otros escritos biográficos*», Traducción de Esther Benítez, Taurus, Pensamiento, Madrid, 1997, p. 9.

en el pensamiento, aunque el tema fuese intrincado. Empleó el análisis del lenguaje para “*volver y revolver de todos lados aún el más pequeño problema...con apasionada imparcialidad*”, y por tanto, ese método ha sido útil para el rigor en busca de la verdad y para el empeño de una lucha cultural; “*en un país como Italia, siempre sacudido por vientos impetuosos, la filosofía analítica constituye un escuela de racionalidad, un ejercicio de paciencia, una educación hacia la seriedad, una invitación a la claridad y al rigor.*”⁴³

Esta búsqueda del rigor no puede constituir un freno que impida indagar en los problemas más complejos del hombre o denunciar ideologías que puedan ocultarse detrás de la aparente a-valoración: hoy sabemos que el noble castillo de las ciencias puras se hallaba lleno de impurezas ideológicas.

Asumir esta corriente filosófica le ayudó a tener una disposición para tratar los problemas dentro de los límites de lo razonable, esto es, con la aceptación de las posibilidades pero también dentro de los límites de la razón humana. El punto de partida que hace el profesor de Turín para sustentar su posición, se puede resumir de la siguiente manera: “*He aprehendido a respetar la ideas ajenas, a detenerme en el secreto de cada conciencia, a entender antes que discutir y a discutir antes de condenar*”

A partir de esta etapa de su vida o de su momento intelectual, sus escritos comenzaron a dejar de referirse a temas de filosofía en general para dedicarse de manera primordial a cuestiones de Filosofía Jurídica, de Ciencia del Derecho, de Teoría General del Derecho, de Sociología Jurídica y, cada vez en mayor medida, de Teoría Política. Todo ello se plasmaba en los estudios sobre el hombre y las normas que lo circundan, el ciudadano y las instituciones, la cultura y la política, las formas de gobierno –sobre todo la democracia- que en suma eran sus temas predilectos.

Sus dedicaciones académicas, como lo veremos más adelante, han sido la filosofía jurídica (de 1934 a 1972) y la filosofía política (de 1972 a 1979), dos

⁴³ MARTINO, Antonio. *Norberto Bobbio. Un maestro*, En: Norberto Bobbio. Estudios en su Homenaje., op. cit., p. 20.

materias tan próximas que si no pueden reducirse por completo a la unidad, tienen en realidad un área de solapamiento muy amplia.⁴⁴ Ya en posesión de su segunda licenciatura en filosofía escribió su primer ensayo académico «*La orientación fenomenológica en la filosofía social y jurídica*» y obtuvo en 1934, la «*venia docendi*» junto con el filósofo y sociólogo del Derecho *Renato Treves*. Del estudio de *Husserl*, al cual está dedicado el primer ensayo de su colaboración en la *Rivista di Filosofia* -que tenía sesenta años de antigüedad-, nació su amistad con *Antonio Banfi*, quién fue el primero en ocuparse de la fenomenología aplicada al derecho.

En mayo de 1935, una operación de la policía fascista acabó con el arresto domiciliario de Bobbio, debido a que la mayoría de sus amigos formaban parte de la asociación izquierdista «*Justicia y Libertad*». La militancia fascista de Bobbio había sido hasta esa época puramente anecdótica [muchos ciudadanos estaban afiliados al “*Fascio*” únicamente por razones prácticas, sin tener por ello simpatía por Benito Mussolini y sus ideas], ya que de hecho, la totalidad de sus amigos pertenecía a círculos antifascistas.

En su autobiografía intelectual, comenta con mayor detalle que

(...) Por esa época, primera mitad de los años treinta, era uno de los asiduos a la casa de Bárbara Allason, un señorial edificio de la calle Cesare Balbo, que daba al Po. Era uno de los salones donde se encontraban los intelectuales turineses contrarios al régimen. De esos encuentros queda una huella en el libro de la propia Bárbara Allason, *Memorias de una antifascista* (1946).

Al frecuentar el ambiente antifascista también me detuvieron a mí en la redada de mayo de 1935, con la que el régimen trató de liquidar al grupo de Justicia y Libertad del interior. Yo no había sido militante. No tomé parte activa en el antifascismo turinés de aquellos años, como la tomaron Leone o Vittorio o Massimo Mila. ¿Qué significaba parte activa? Mila lo explicó muy bien en sus *Escritos civiles* (Turín, Einaudi, 1995): quería decir, por ejemplo, llevar noticias del movimiento a los exiliados en Francia, traer a Italia material clandestino, libros, opúsculos,

⁴⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Bobbio: Un siglo XX Europeo*». En: *Revista Opinión Jurídica*, Volumen 3, N° 6. Julio-diciembre del 2004. Santa Fe de Bogotá. p. 129

manifiestos de propaganda antifascista, transmitir artículos de los militantes italianos para publicados en los cuadernos de Justicia y Libertad que se imprimían en París. Se necesitaba gente, pues, que, como Mila, supiera moverse en la montaña y pasar la frontera a escondidas.

Naturalmente, en la comisaría lo sabían todo de todos; sabían quiénes eran los responsables. Y de hecho a mí me condenaron a la pena más leve, la de la admonición, una especie de arresto domiciliario; sólo unos cuantos acabaron ante el Tribunal Especial. Yo formaba parte del grupo de amigos que se reunían en la esquina de la avenida Sommeiller, delante del café Strocco (convertido luego en el Varesio). La policía escuchaba nuestras llamadas telefónicas y vigilaba nuestros paseos, incluso cuando no tenían nada que ver con la política. Recuerdo que estábamos todos fascinados por Giordina Lattes, unos años más joven que nosotros, que vivía en la avenida Sommeiller, en el mismo edificio que Antonicelli. Giordina era discípula de Casorati y nos ha dejado un bellissimo retrato de Leone. La policía espiaba nuestras idas y venidas, pero no conseguía entender quién era el personaje político que hacía de catalizador de nuestro grupo. Era Giordina, y no por motivos políticos, sino porque era guapa y simpática y compartía con sus jóvenes padres una casa acogedora (...).⁴⁵

III. EL PROFESOR NORBERTO BOBBIO

La clave de su inmenso prestigio empieza por su autenticidad y sentido arraigado de pertenencia frente a su profesión. Dice: *“Estaba convencido de que mi vocación era la del estudioso y mi lugar de trabajo en la sociedad el de profesor (...) Me conozco demasiado bien para no saber de mi inadecuación para la vida política”*.⁴⁶

En esa disciplinada tarea de estudioso y profesor de su obra logra tres resultados notables: 1) La formación de equipos y discípulos que van pronto a sobresalir con méritos propios, pero manteniendo su conexión con la lección y el ejemplo de Bobbio. 2) La realización de una vasta obra de investigación a partir de sus lecciones de cátedra, seminarios y colaboraciones en revistas internacionales, donde la sencillez, profundidad y pertinencia de los problemas planteados adquieren singular contundencia. El rigor conceptual y la forma de

⁴⁵ BOBBIO, Norberto. *«Autobiografía»*, op cit., p. 38.

⁴⁶ BOBBIO, Norberto. *«Autobiografía»*. Madrid. Taurus, 1998, p. 209.

abordar los temas, combinan lo analítico con lo conclusivo, sin que se resienta que la gran mayoría de su obra son compilaciones. 3) Haber interesado a un público ilustrado no sólo de universitarios sino de la judicatura y la política. Especialmente los temas políticos han interesado más que los de teoría jurídica, por su naturaleza más abstracta y especializada.

En la década de los años 30, inicia su labor como profesor de derecho. Impartió clases en las universidades de Camerino (en el periodo académico 1936-1938):⁴⁷ Posteriormente se traslada a la Universidad de Siena (1938-1940),⁴⁸ a la que accede para suceder al célebre filósofo del derecho y tres veces rector de la Universidad de Bolonia, *Felice Bataglia*.

Luego, en el periodo de 1940-1948, ejerce la docencia en la Universidad de Padua. Durante su estancia en esta Universidad, en 1946, el Rector de la Universidad de Padua (1940-1948),⁴⁹ lo invita a pronunciar el discurso inaugural del año académico de la "Universidad Liberada". Esta invitación tenía especial relevancia puesto que el fascismo había suprimido la tradicional clase inaugural. El profesor Bobbio elige un tema de notoria trascendencia en esa época en que Europa acaba de presenciar el colapso de dos regímenes totalitarios. El tema escogido fue "*la persona y el Estado*". En una parte de su discurso señala

(...) hemos partido de las tradicionales representaciones del Estado, del «Estado -divinidad» y del «Estado - máquina», describiéndolas en parte como una pesadilla de la que debiéramos liberarnos. Pero poco a poco, en el curso del examen crítico que hemos ido desarrollando sobre as correcciones aportadas a esas representaciones, la pesadilla se ha ido desvaneciendo. Nuestro razonamiento, en efecto, ha puesto de relieve por lo menos dos conceptos útiles, delicadísimos por su uso práctico, pero indispensables para

⁴⁷ En noviembre de 1935, dio su primera clase en la Universidad de Camerino. El curso que enseñó en dicha universidad fue Filosofía del Derecho; en este centro de estudios tuvo como colegas, entre otros, a *Giovanni Leone*, conocido y reputado profesor de Derecho Penal, con quién entabló una cordial amistad.

⁴⁸ El tema que preparó Bobbio para la oposición a cátedra, se denominó: «*La analogía en la lógica del derecho*», que posteriormente fue publicada en 1938 por el Instituto Jurídico de la Universidad de Turín. Tras ganar la oposición, es llamado a la Universidad de Siena a finales de 1938. Permaneció en ella dos años.

⁴⁹ En diciembre de 1940, constituye la cátedra de Filosofía del Derecho en la facultad de Derecho de la Universidad de Padua.

aclarar nuestro problema: el concepto de límite del Estado frente al hombre-persona y el concepto de participación de los hombres en el Estado dentro del límite puesto. Y entonces, si el estado tiene límites, ya no es un Dios terreno y su rostro amenazante se transforma en un rostro benigno. Y si dentro de ese límite el Estado requiere la participación del hombre, de todos los hombres, el estado ya no es una máquina superpuesta al hombre sino que es el hombre mismo en el encuentro con su semejante en una común voluntad de colaboración. La progresiva civilización del hombre consiste en liberarse de los ídolos (...).⁵⁰

En 1948, asumió la titularidad de la cátedra de filosofía del derecho en la Universidad de Turín, materia central de su vida académica como sucesor de *Giöele Solari*, en la que permanecerá el resto de su vida (veinticinco años de enseñanza universitaria). De esta época datan sus cursos sobre “Teoría de la Ciencia Jurídica” (1950), “Teoría de la Norma Jurídica” (1958), “Teoría del Ordenamiento Jurídico” (1960), y “El Positismo Jurídico” (1961), así como varios cursos históricos acerca de Kant (1957), Locke (1963) y sobre “La Guerra y la Paz” (1965).

Fue miembro de las dos academias más prestigiosas de Italia: «*dei Lincei de Roma*» y «*Delle Scienze de Turín*». Fue presidente honorario de la «Sociedad Italiana de Filosofía Jurídica y Política» y responsable en la dirección de tres prestigiosas revistas: «*di filosofia*»; «*Internazionale di Filosofia del Diritto*» y «*di Sociología del Diritto*». ⁵¹

Entra en contacto con el «*Centro de Estudios Metodológicos*» de esa ciudad, fundado por *Ludovico Geymonat*, y de algunos de sus amigos matemáticos, físicos, biólogos como *Eugenio Frola*, *Piero Buzano*, *Prospero Nuvoli*, *Enrico Persico* y *Cesare Codegone*, a quienes se suman el filósofo *Nicola Abbagnano* y el filósofo del derecho *Bruno Leoni*, con el ambicioso objetivo de una “nueva” cultura que supere la distinción tradicional entre cultura científica y cultura humanística.

⁵⁰ RIOS ALVAREZ, Lautaro. «*Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*» En: Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Agustín Squella (Editor)., *op. cit.*, p. 356.

⁵¹ MARTINO, Antonio. «*Norberto Bobbio. Un maestro*» En: Norberto Bobbio. Estudios en su Homenaje., *op cit.*, p. 17.

De vuelta a sus investigaciones jurídicas, en 1948, publica una *«Introduzione alla filosofia del diritto»*. En 1949, da a la imprenta un importante comentario a la *«teoria generale del diritti de Francesco Carnelutti»*, en el cual hace comentarios críticos contra el ilustre procesalista, como el que éste introduzca un estudio de las funciones del derecho en una teoría general. Sin embargo, años más tarde, el profesor Norberto Bobbio, hizo lo mismo al propugnar una concepción "estructural-funcionalista" del derecho, destacando como esencial la llamada "función promocional". En este trabajo ve el mismo Bobbio su «conversión» al Kelsenismo y a la teoría pura del Derecho, cuyos planteamientos defiende frente a los ataques de *Francesco Carnelutti*.⁵²

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Turín se mantuvo hasta 1972, año en el que pasó a la Facultad de Ciencias Políticas. Se jubiló como catedrático universitario en 1984. El propio profesor Bobbio en alguna oportunidad señaló que

Para satisfacer lo que he llamado paretianamente mi "instinto de las combinaciones", a mis doce años turineses transcurridos en la enseñanza de la filosofía política corresponden los veinticuatro de la enseñanza de filosofía del derecho, precedidos por los doce pasados en universidades distintas de la de Turín.⁵³

En su *«Autobiografía»* intelectual, el profesor Norberto Bobbio, expresa: *«Durante la mayor parte de mi vida he desempeñado, pues, dos tareas difícilísimas: enseñar y escribir. Y confieso que siempre me persiguió la duda de no estar a la altura de estos dos arduos empeños»*.⁵⁴

Asimismo, en otra parte de su obra, anota lo siguiente

(...) me encontré enseñando, pues, en una facultad seria, bien conceptuada y a la que no había que tomarse a la ligera.

⁵² ROBLES, Gregorio. *«Norberto Bobbio»*. En: *Juristas Universales. Juristas del Siglo XX., op. cit.*, p. 570.

⁵³ BONANATE, Luigi y Michalangelo BOVERO. *«Congedo»* pp 247, 248, citado por FERNÁNDEZ SANTILLAN, José. *«Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología)*. Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 15.

⁵⁴ BOBBIO, Norberto *«Autobiografía»*, op.cit., p. 151.

Filosofía del Derecho era una materia del primer año, dedicado a los conceptos generales del derecho que todo estudiante ha de conocer si quiere afrontar las diversas disciplinas jurídicas especializadas. Yo siempre traté de repetir lo menos posible las mismas clases. Eso entrañaba el trabajo de preparar casi todos los años cursos monográficos. Preparé muchos, de los que al final, en parte siguiendo mis notas, en parte gracias a las notas de los estudiantes, se sacaban volúmenes de apuntes, impresos por Giappichelli. Dos de estos volúmenes todavía se utiliza hoy, como atestiguan las liquidaciones que sigo recibiendo del editor: se trata de dos cursos que di a finales de los años cincuenta, luego revisados y continuamente reeditados, Teoría de la norma jurídica y teoría del ordenamiento jurídico, relacionados entre sí (...).⁵⁵

Sus primeros escritos jurídicos datan también de los años treinta, uno sobre la «*fenomenología de Husserl*» (1934), otro sobre la «*lógica del derecho*» (1938) y otro más, éste ya de los años cuarenta, sobre la «*costumbre como elemento normativo*» (1942). En 1949, realizó un estudio comentado sobre la «*teoría general del derecho*» de *Francesco Carnelutti*, al que siguieron otros ensayos, entre ellos uno dedicado a *Hans Kelsen*.

En cuestiones de filosofía del derecho puso más el acento en el segundo de los términos (el derecho) que en el primero (la filosofía), contrariamente a lo que era común en ese entonces sobre todo debido a la influencia del idealismo de cuño hegeliano.⁵⁶ Para salir del marco idealista se apoyó en la fenomenología concebida por *Adolf Reinach*, quién realizó un primer intento de crear una «*doctrina pura del derecho*» aunque con bases distintas de las que luego utilizaría *Kelsen*.

En su inclinación en favor de la «*doctrina pura del derecho*», conforme fueron dándose a conocer en Italia –gracias a *Renato Treves*– los estudios de *Kelsen*, Bobbio fue adoptando paulatinamente la posición de ese pensador austriaco, cosa que caracterizaría su presencia en la filosofía del derecho durante décadas. Cabe señalar, por cierto, que la única vez que él y *Kelsen* se encontraron fue en París (1957), durante el primer congreso del «*Instituto*

⁵⁵ BOBBIO. Norberto «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 155.

⁵⁶ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 14.

Internacional de Filosofía Política» en ocasión de un debate sobre el derecho natural

(...) Sólo recuerdo que, en la reunión de París, Kelsen demostró apreciar los argumentos de mi ponencia sobre el derecho natural. Y recuerdo que en su *Allgemeine Theorie der Normen*, en la edición vienesa de 1979, se encuentran observaciones, parcialmente críticas, a propósito de un texto que yo había escrito antes de la reunión de París, como es *Considérations introductives sur le raisonnement des juristes*, aparecido en la «*Revue Internationale de Philosophie*» en 1954. Quien conoció a Kelsen mejor y antes que yo fue el amigo Renato Treves, también él discípulo de Gioele Solari (...).⁵⁷

En un intento de balance sobre su producción bibliográfica, sus escritos jurídicos sumaban hasta 1982 trabajos, de acuerdo con los datos reportados por *Patrizia Borsellino*.⁵⁸ Entre los más renombrados se encuentran «*Teoría de la ciencia jurídica*» (1950), «*La teoría de la norma jurídica*» (1958), «*La teoría del orden jurídico*» (1960) y «*El positivismo jurídico*» (1961). Se trata de libros que derivaron de sus cátedras. Hay otros que provienen de recopilaciones de ensayos. Tal es el caso de «*Estudios sobre la teoría general del derecho*» (1955), «*Iusnaturalismo y positivismo jurídico*» (1967), «*Estudios para una teoría general del derecho*» (1970) y «*De la estructura a la función. Nuevos estudios de teoría del derecho*» (1977).

En 1932 hizo su tesis de doctorado y en los años siguientes se vinculó más al grupo de intelectuales turineses que giraba en torno a la gran personalidad de *Leone Ginzburg* y a la editorial Einaudi, colaborando en un primer momento con el filósofo *Santorre Debenedetti* en una nueva colección de clásicos italianos en edición crítica. Después, en 1938, aceptó la propuesta que le hizo *Leone Ginzburg* de realizar la edición de la «*Ciudad del Sol*» de *Tomasio*

⁵⁷ ZOLO, Danilo. «*Hans Kelsen, la teoría del derecho y el derecho internacional. Un diálogo de Norberto Bobbio y Danilo Zolo*» En: Revista JURA GENTIUM. Centro de filosofía del derecho internacional y de la política global. Consulta en Web en línea: [<http://www.tsd.unifi.it/juragentium/es/index.htm?surveys/wlgo/bobbio.htm>]. Fecha de consulta 15 de octubre del 2007.

⁵⁸ Citado por FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). p. 15.

Campanella.⁵⁹ Cuando la editorial Einaudi se había consolidado por la experiencia y el prestigio que adquirió a través de las diversas publicaciones que se hicieron, en agosto de 1941, el profesor Norberto Bobbio propuso a *Giulio Einaudi un nuevo proyecto editorial: “¿por qué no intentar, junto con la colección histórica y la científica, una colección filosófica?”*.⁶⁰

Entre los textos que propuso, junto con *Kierkegaard* y *Nietzsche*, se encuentra a *Heidegger*, *Jaspers*, *Berdiaeff*, *Frege*, *Feuerbach*, *Descartes*, *Spinoza*, *Hume* y *Fichte*. Esta colección,⁶¹ que se denominó: «*Biblioteca de Cultura Filosófica*»,⁶² presentaba obras antiguas y recientes y tenía el propósito de indicar “*el valor educativo de la filosofía para aquellos a quién el interés por la vida espiritual sirve de estímulo para la investigación teórica y la clarificación interior*”.

El fervor que el profesor Bobbio mostró al poner en marcha el proyecto de ambas colecciones [filosófica y Jurídica], coincidió con los años de la guerra. El leía las obras y luego hacía las propuestas a la editorial en temas de filosofía, política, sobre los problemas de la guerra y la paz, el tema de la democracia, el problema de la dictadura, la situación de Rusia y Estados Unidos, entre otros, constituye un catálogo equilibrado, «*dirigido a los problemas ocultos por la dictadura fascista y de concienciación antifascista*»⁶³ (sic). El sostenía, en una correspondencia epistolar con *Giulio Einaudi*⁶⁴

(...) hay que construir el mañana, llenar el vacío de 20 años de boicot a toda la cultura democrática y liberal; de socialismo, y menos aún de comunismo, no se hablaba, y nosotros

⁵⁹ EINAUDI, Giulio. «*Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo*» En: *La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio*. Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. pp 43, 44.

⁶⁰ EINAUDI, Giulio. «*Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo*», *op. cit.*, p. 43.

⁶¹ No todos los títulos propuestos por el profesor Bobbio aparecieron en la «*Biblioteca de Cultura Filosófica*»; se añadieron otros. Posteriormente, la colección se enriqueció, superando los 50 números.

⁶² También Norberto Bobbio asumió la responsabilidad de dirigir una colección paralela que se denominó “*Biblioteca di Cultura Política y Giuridica*”. En ella apareció la obra: “*Teoría Pura del Derecho*” de *Hans Kelsen*. En el deseo de tener conocimiento sobre la organización del Estado soviético, en esta colección también se propuso la publicación sobre la “*Teoría del Derecho en la Unión Soviética*”, de *Rudolf Schlesinger*.

⁶³ EINAUDI, Giulio. «*Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo*», *op. cit.*, p. 45.

⁶⁴ EINAUDI, Giulio. «*Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo*», *op. cit.*, p. 44,45.

necesitábamos empezar a conocer este “monstruo” del comunismo, que como tal nos había sido presentado por la propaganda fascista.

Luego, durante la caída del fascismo, el 28 de agosto de 1943, y siempre con el ánimo de desarrollar una sólida cultura política, jurídica y filosófica para el pueblo italiano, el profesor Norberto Bobbio, desde Padua, le remite una carta a su amigo Giulio Einaudi, en donde amigablemente le interroga diciendo

¿Porque no publicar una gran revista política y literaria...? En ese momento existía un desordenado fervor de iniciativa cultural con carácter político. Tu editorial, tu senado podría poner un poco de “orden” (Bobbio familiarmente llamaba “senado” a nuestro consejo editorial, formado por unos 20 miembros, de Pintor a Pavese, de Ventura a Balbo).

Luego de concluir con este proyecto, en 1932, viaja a Alemania con *Renato Treves* y *Ludovico Geymonat*. El profesor *Renato Treves* se quedó en Colonia, donde conoció a *Hans Kelsen* y Bobbio se dirigió a *Heidelberg*, donde enseñaba uno de los Filósofos del Derecho más famosos de la época: *Gustav Radbruch*, quién había sido Ministro de Justicia en la República de *Weimar*. En esta universidad también compartió clases en algunas oportunidades con *Jaspers*, a quién vio una vez durante de una de sus clases. En 1934 obtiene la *venia docendi* en Filosofía del Derecho. A ese año pertenece su ensayo “Aspectos de la Filosofía Jurídica en Alemania”.

A partir de aquí, el profesor Bobbio inicia una travesía académica deslumbrante.⁶⁵ Al concluir su segunda licenciatura, escribió un ensayo sobre la «*orientación fenomenológica en la filosofía social y jurídica*».⁶⁶ De ahí entonces que algunos autores como Pattaro, afirmen que la primera doctrina a la que en verdad se adhirió el profesor Bobbio fue la «fenomenología», lo que se vería corroborado con la aparición de esta obra. Ahora, éste junto con otros

⁶⁵ Según el profesor mexicano José FERNANDEZ SANTILLAN., la primera investigación que realizó Bobbio a finales de los años veinte, fue un análisis sobre el «*pensamiento político de Francesco Guicciardini*». Con ocasión de este artículo, su maestro Solari lo orientó, dándole una constante lección de rigor intelectual, de dedicación a la escuela, de modestia en las costumbres y de libertad de juzgar a los hombres y las cosas.

⁶⁶ BOBBIO, Norberto. «*La Filosofía de Husserl y la tendencia fenomenológica*». En: *Revista de Filosofía*, XXVI N 1, enero-marzo. 1935.

escritos (que primordialmente versan sobre filosofía en general antes que sobre filosofía jurídica) se encaminó a exponer y asumir el pensamiento fenomenológico.

Pero Bobbio optó por abandonar esta tendencia filosófica. Nos dice que llegó a ver en la misma una especie de “teorización” de la doctrina de la doble verdad, y con ello un retorno a la vieja metafísica. Se aproxima entonces al «existencialismo», motivado primordialmente por *Nicolás Abbagnano*. Un artículo suyo publicado en la «Revista de Filosofía», en 1941, constituye una prueba de lo que acaba de expresarse.

De pronto, este vuelco existencialista duró poco. En efecto, en ese difícil periodo, en que se produce la caída del fascismo, la liberación del yugo alemán y el término de la Segunda Gran Guerra, en 1944, el profesor Bobbio publica un ensayo de algo más de 140 páginas: «*La Filosofía del Decadentismo*», cuyo sólo título alude ya a la crítica y a la ruptura con la filosofía de la existencia. Esta, a lo sumo, habría servido de “refugio” o “escape” a algunos intelectuales italianos ante situaciones personales y sociales muy difíciles, explicables, básicamente por la dictadura y por la guerra. Pero, en definitiva, fue su descompromiso con la realidad social y humana y, su alejamiento de toda consideración sobre cuestiones éticas, lo que hizo que abandonara el existencialismo.

El 28 de abril de 1943, Norberto Bobbio, quién contaba con 34 años de edad, se casó con una antigua amiga del Liceo y compañera de militancia, Valeria Cova en la iglesia de San Carlos de Turín, con quién tuvo tres hijos: Luigi,⁶⁷ Andrea⁶⁸ y Marcos (su primogénito Luigi nació el 16 de marzo de 1944; Andrea, el 24 de febrero de 1946, y Marco, el 5 de septiembre de 1951) y fijan su

⁶⁷ En 1968, es un año emblemático en el historial universitario del mundo occidental a causa del movimiento contestatario estudiantil tanto en Europa como en América de la reforma universitaria. En Italia, el movimiento se inicia en la Universidad de Turín, cuando el profesor Bobbio enseñaba en dicho centro de estudios y paso por momentos amargos debido a que los estudiantes, con aguda perspicacia, designa como uno de sus líderes a Luigi Bobbio, su hijo mayor.

⁶⁸ Posteriormente, fue profesor de informática en la Universidad de Alejandría.

domicilio,⁶⁹ que acabaría siendo permanente, en vía *Sacchi* (Turín).⁷⁰ Valeria Cova era una “sucursal” de Norberto Bobbio; era para él la puerta de acceso al mundo exterior, en el que lo ayudaba y del que también lo protegía. Las dos hermanas Cova eran invitadas a dar paseos por la montaña por los dos novios, Norberto Bobbio y Roberto Ago, profesor de Derecho Internacional⁷¹

(...) eran aburridísimos, contestaba [Valeria Cova]: caminábamos por la montaña durante horas, yo y mi hermana detrás, mientras Norberto y Roberto, delante, discutían sobre Kelsen. Después se casaron en 1943: las dos hermanas con los dos kelsenólogos (...).⁷²

El 6 de diciembre de 1943 es detenido en Padua por actividades clandestinas y trasladado a la cárcel de los *Scalzi* de Verona, donde permanece hasta finales de febrero de 1944. Al poco tiempo, un decreto no excesivamente severo ordenó el traslado de Bobbio a la Universidad de Cagliari. Poco después se produjo la caída de Mussolini: la debilidad creciente de su partido se tradujo en una militancia más activa por parte de la resistencia.

En el otoño (octubre y noviembre) de 1945 se produjo el viaje a Inglaterra del profesor Norberto Bobbio. Dijo que fue: «*un viaje para descubrir el país considerado como la cuna de la democracia*». Una buena experiencia para afrontar con miras más amplias el panorama de renovación política que conllevó la liberación. Los organizadores del *British Council*, habían concebido el viaje como una especie de curso de educación cívica destinado a quince personas, en su mayoría juristas (éstos poseían mayor conocimiento de las instituciones democráticas que otros), cuyos años de formación habían transcurrido bajo una dictadura.⁷³ Visitó las sedes de los dos grandes partidos

⁶⁹ En 1953, compraron la “segunda casa”: un pisito de cuatro habitaciones, en el primer rascacielos construido en Cervinia, donde los hijos del profesor Bobbio aprendieron a esquiar bajo la guía de su madre durante sus épocas de verano.

⁷⁰ ROBLES, Gregorio. «*Norberto Bobbio*». En: «Juristas Universales. Juristas del Siglo XX». Tomo 4. Rafael Domingo. Marcia Pons. Madrid. 2004. p. 569.

⁷¹ LOZANO, Mario G. «*En Memoria de un Maestro: Norberto Bobbio (18 de octubre 1909 – 9 de enero 2004)*», Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, DERECHOS Y LIBERTADES, Año VII. Enero/Diciembre. 2002. N° 11. p. 182.

⁷² *Ibid...*, p. 182.

⁷³ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», op. Cit., p. 110, 111.

políticos, «Conservadores» y «Laboristas»; conoció a *Winston Churchill*, y en otro momento, a *Harold J. Laski*, especialista en Ciencia Política y profesor de la reputada *London School Of Economics*. Al año siguiente nuevamente aparece el profesor Bobbio y es el primero en difundir las ideas y pensamientos en Italia de *Karl Popper* [*"The Open Society and its Enemies"*].

Casi diez años después, entre el 24 de septiembre y el 24 de octubre de 1955, tras publicar *«Estudios sobre la Teoría General del Derecho»*, el profesor Norberto Bobbio fue uno de los miembros de la primera delegación italiana invitada a visitar la China de Mao. Italia y el país asiático no mantenían aún contactos diplomáticos. El viaje sirvió a Bobbio para reafirmarse en sus sospechas, marcadas por los demás, de que el comunismo chino y pro soviético poco tenía que ver con Marx y menos aún con Hegel. En las discusiones con los «intelectuales» chinos y rusos llegó el profesor Bobbio a la conclusión de que eran meros «miembros del partido» y las alusiones a la libertad de expresión quedaban sofocadas en un entorno opresivo y embarazoso.

IV. LA MILITANCIA POLÍTICA DE BOBBIO

El profesor Norberto Bobbio no sólo se dedicó a las actividades académicas a través de la filosofía del derecho y de la filosofía política; también ha intervenido activamente en la política práctica. La actividad «académica» y «política» han sido dos cosas que han alternado, sin confundirlas. La diferencia entre «academia» y «política» es sustancial en él. Tal forma de proceder le viene de *Benedetto Croce*, "*maestro de una generación que rechazó el fascismo, de quién aprendí a distinguir de una vez y para siempre el compromiso del hombre de estudios del compromiso directamente político*".⁷⁴

En el caso de los jóvenes intelectuales antifascistas, el compromiso político tenía dos guías emblemáticos, ambos caídos en la lucha contra el fascismo,

⁷⁴ BOBBIO, Norberto. "Prefazione" a C. Violi y B. Maiorca, *op. cit.*, p. 14. citado por FERNANDEZ SANTILLAN, José. *«Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología)*. p. 16.

Piero Gobetti (Rivoluzione liberale) y *Antonio Gramsci (Ordine nuovo)*. Estos dos personajes fueron importantes para la definición de la cultura italiana de esa época y de los años subsecuentes. Tanto así, que sobre ellos y sobre las líneas que representaron Bobbio escribió en 1955

Si de una renovación cultural se puede hablar hoy, ya se pueden apreciar las señales de que esa renovación proviene de dos direcciones, una iluminista propia del liberalismo radical, otra de orientación histórico-materialista propia del neomarxismo: la primera representa a la Italia de la revolución liberal, la otra representa a la Italia de la revolución comunista, simbolizadas, respectivamente, por Gobetti y por Gramsci. Me parece que de estas dos direcciones la primera florece sobre todo en la Italia del Norte (los grupos neopositivistas están en Milán, Turín y Bolonia), la segunda en el Sur (el centro de irradiación del neomarxismo son ciudades como Nápoles y Bari).⁷⁵

Por otra parte, los jóvenes turineses tomaron de *Gobetti* muchas enseñanzas, pero sobre todo la concepción «ética de la política»; la convicción de que la acción está regulada por principios nacidos de un esfuerzo consciente. Lo opuesto es la «política pragmática» sustentada en intereses personales o de grupo basada en criterios de conveniencia y oportunidad, donde el éxito se mide por el logro del propósito ligado a la obtención de poder y riqueza. Los jóvenes *gobettianos*, aprendieron a conducirse en la ética de los principios y no en la de los resultados. Norberto Bobbio sostenía que: la «*Concepción ética de la política quiere decir también que la política, antes de ser acción, debe ser educación*». Es aquí donde emana la tendencia iluminista de Gobetti: «*la vocación educativa del intelectual frente al pueblo*».⁷⁶

El talante intelectual de Bobbio es su disposición a la disputa intelectual y a la polémica para denunciar y para luchar contra aquellas corrientes sociales, económicas y políticas que ponen en peligro o afrontan esos ideales asumidos trabajosa pero firmemente por Bobbio a lo largo de su vida. Esta tendencia de

⁷⁵ BOBBIO, Norberto. «*Cultura vecchia e politica nuova*», en *id.*, *Politica e cultura*, Einaudi, Turín, 1977, p. 209, citado por FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). p. 16.

⁷⁶ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). p. 16.

su personalidad se manifiesta en varios contextos, el fascismo, el comunismo, el economicismo como moral y la corrupción, por señalar los más significativos. Formalmente se expresa en artículos de periódicos, o en revistas políticas, aunque atraviesa también explícita o implícitamente su obra más científica.⁷⁷

De otro lado, el profesor Norberto Bobbio pertenece a una generación cuya fuerza moral parece ir acompañada por la fortaleza física. Varios de sus compañeros han llegado a una avanzada edad como son los profesores *Alessandro Passerin D'Entrèves*, *Renato Tréves*, el sindicalista *Vittorio Foa*, *Franco Ventura* y *Sandro Pertini*. Este grupo de intelectuales y políticos, marcados por los ideales de la resistencia antifascista, de cierta forma, han tomado como figuras emblemáticas a dos miembros de esa misma generación, muertos trágicamente a temprana edad, durante los años de la lucha contra la dictadura de Mussolini: «*Piero Gobetti* y *Leone Ginzburg*». Uno y otro fueron combatientes incansables en busca de una alternativa que en ese entonces, con el dominio del totalitarismo de derecha, parecía tan sólo un sueño pero que, a la postre, culminó con la victoria de la democracia (liberales y comunistas lucharon juntos contra el fascismo). Al decir de Bobbio, Ginzburg era el más culto de todos ellos y el que más proyección hubiera tenido.⁷⁸

Cuando Italia se une a la guerra de Hitler el 10 de junio de 1940, Norberto Bobbio desempeñaba su cátedra de Filosofía del Derecho en Siena y pronto paso a Padua. Allí, a los tres meses de su creación, en julio de 1942, entra en el «*partito d'Azione*» en el que confluyeron el grupo de «*Giustizia e libertà*», inspirado en el socialismo liberal de *Carlo Roselli*.⁷⁹ Es a partir de esta década que el profesor Bobbio cambió su actitud y pasó a militar abierta y

⁷⁷ PECES-BARBA, Gregorio. Estudio introductorio sobre «*La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*». Igualdad y Libertad de Norberto Bobbio. Ediciones Paidós. Primera edición. 1993. Barcelona. p. 29.

⁷⁸ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. «*Política Norberto Bobbio*» Boletín Electrónico del Instituto Tecnológico de México. El ITAM informa. Octubre-Diciembre. 2004. N° 5 Año 2. Web en línea: [http://boletin.itam.mx/detalleArticulo.php?id_articulo=85.] [Fecha de consulta 14 de octubre del 2007].

⁷⁹ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Bobbio: «*Un siglo XX Europeo*». En: Revista Opinión Jurídica, Volumen 3, N° 6. Julio-diciembre del 2004. Santa Fe de Bogotá. p. 136.

conscientemente contra el fascismo. No en la forma de un marxismo ortodoxo, sino en el marco del movimiento «liberalsocialista».

A partir de esta década, empezó a combinar sus trabajos teóricos, la defensa de la lucha contra las leyes injustas y de la revolución con ideas, y la crítica de la revolución sin ideas, es decir, el fascismo, con una militancia política en el Partido «*d'Azione*», resultado de la confluencia entre *Giustizia e Libertà* y el movimiento liberalsocialista, a partir de julio de 1942.⁸⁰ Trabajó activamente en el desarrollo y extensión del partido en Padua y su región, y ayudó a la captación de profesores y estudiantes como *Enrico Opocher* o *Mario del Pra*.

El 6 de diciembre de 1943 es detenido en Padua por actividades clandestinas y trasladado a la cárcel de los *Scalzi* de Verona, donde permanece hasta finales de febrero de 1944. Luego de aquella experiencia retorna a Turín. Fueron tiempos duros en los que encontró una ciudad muy distinta a la que había dejado años atrás: registros continuos, hambre, bombardeos. La unión de las fuerzas de izquierda, coordinadas por el Partido Comunista, se hizo necesaria. Norberto Bobbio fue el encargado de ocuparse de la prensa clandestina del frente. Desde que consiguió la libertad representó al *Partito «d'Azione»* en el Frente «*degli intelletuali*» y en el «*Comitato di liberazione della scuola*». El profesor Norberto Bobbio, en su Autobiografía,⁸¹ nos explica que

En un momento dado de nuestra vida -los veinte meses que separan el 8 de septiembre de 1943 del 15 de abril de 1945- nos vimos envueltos en acontecimientos que nos superaban con creces. De la total falta de participación en la vida política italiana a la que nos había forzado el fascismo pasamos a la obligación moral, por así decirlo, de ocuparnos de política en unas circunstancias excepcionales, las de la ocupación alemana y la guerra de Liberación. Nuestra vida quedó revolucionada. Todos nosotros conocimos dolorosas peripecias: miedos, fugas, detenciones, cárcel, y la pérdida de personas queridas. Por eso después ya no fuimos los mismos de antes. Nuestra vida se dividió en dos partes, un "antes" y un "después", que en mi caso son casi simétricas, pues el 25 de julio de 1943, cuando cayó el fascismo, tenía treinta y cuatro años: había llegado al "medio del

⁸⁰ *Ibid...*, PECES-BARBA, Gregorio. p. 31.

⁸¹ BOBBIO, Norberto. «*Autobiografia*», *op. cit.*, p. 21.

camino" de mi vida. En los veinte meses entre septiembre de 1943 y abril de 1945 nací a una nueva existencia, totalmente distinta de la anterior, a la que tengo por una pura y simple anticipación de la vida auténtica, iniciada con la Resistencia, en la cual participé como miembro del Partido de Acción.

Durante la ocupación alemana, luego de regresar a Turín proveniente de Padua, el Comité de Liberación, del que formaba parte como representante del Partido de Acción, le encargó dar vida a un periódico clandestino que debería haber dado voz al frente de los intelectuales y de las escuelas. En este periódico, intitulado «*L'ora dell'Azione*», escribió sus primeros artículos políticos, a los que siguieron otros publicados inmediatamente después de la liberación en el periódico turinés «*Giustizia e libertà*», (órgano del Partido de Acción), que se inspiraba en el programa del socialismo liberal, enarbolado por *Carlo Rosselli*, fundador del movimiento homónimo «*Giustizia e libertà*», exiliado en París alrededor de los años treinta.⁸²

En sus labores clandestinas, Bobbio fue forjando una serie de valores que jamás ha abandonado

(...), desconfianza de la política demasiado ideologizada que divide el universo político en partes que se excluyen mutuamente; defensa del gobierno de las leyes en vez del de los hombres; alta valoración de la democracia, particularmente en su función educativa de un pueblo sojuzgado durante mucho tiempo; defensa a ultranza de la política laica, entendida ésta como ejercicio del espíritu crítico contra los dogmatismos.⁸³

Por otro lado, tan constante es su rechazo al dogmatismo que, en 1964, escribió en contraste con su tono moderado una frase categórica que encierra en gran parte su personalidad de ser un hombre fiero: "*Detesto a los fanáticos con toda el alma*". El espíritu liberal e iluminista, contrario a la cerrazón ideológica, es en él una base firme.

Aunque el régimen político de Mussolini no se pueda comparar con el nazismo alemán, ya que en él se dieron ciertos espacios de libertad, la exigencia de su

⁸² FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*» (*Antología*). p. 17.

⁸³ *Ibid...*, FERNANDEZ SANTILLAN, José. p. 17.

acatamiento estaba presente en las instancias oficiales. Siendo por esos años, el profesor Alfredo Rocco, Ministro de Asuntos Culturales del Gobierno de Mussolini, se “invitó” a los académicos y científicos italianos a suscribir un juramento de fidelidad al Régimen Fascista.⁸⁴ Solo once profesores italianos se negaron a firmar tan humillante documento y debieron abandonar la universidad y, algunos de ellos, partir al exilio. El profesor Bobbio no estaba entre esos once.⁸⁵

No es el espacio para juzgar la conducta del profesor Bobbio.⁸⁶ En ese contexto carece de relevancia una carta de adhesión que Bobbio dirigió en 1935 al *Duce* con carácter exculpatorio, aprovechando sus vínculos y la militancia obligatoria para evitar la prisión, circunstancia ésta que ha dado lugar a una polémica absolutamente sacada de contexto.⁸⁷ En «*La Stampa*» del martes 16 de junio de 1992, Bobbio se enfrentará con el problema con una autocrítica feroz y una irreductible personalidad. Para él, las exculpaciones, las justificaciones y las explicaciones que llevan a comprender el supuesto que le llevó a

⁸⁴ Fue tal el revuelo que causó este escarnecedor apremio del Ministro Rocco en el mundo intelectual europeo que, desde la Universidad de Berlín, le escribió el profesor *Albert Einstein*, conminándole a “ahorrar esta humillación a los representantes de la ciencia”. Le expresaba *Einstein* en su carta: “*Por muy diferentes que sean nuestras opiniones políticas, estoy convencido de que, al menos, en un punto fundamental estamos de acuerdo: ambos consideramos el desarrollo espiritual europeo como uno de nuestros bienes más importantes. Este se basa en la libertad de opinión y enseñanza, y en el axioma de que la búsqueda de la verdad se ha de anteponer a todas las demás*”. (*Albert Einstein*, “*Mi Visión del Mundo*”, Tusquets, Barcelona, 1981. p. 27). Citado por Lautaro RÍOS ALVAREZ en su trabajo: «*Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*» En: *Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico*. Agustín Squella Narducci (Editor), op. cit., p.351.

⁸⁵ RÍOS ALVAREZ, Lautaro. «*Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*» En *Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico*. Agustín Squella Narducci (Editor), op. cit., p.350.

⁸⁶ Por lo demás, bien vale la pena recrear la reacción política que estalló en Italia cuando la carta fue publicada en el semanario “*Panorama*”, en 1992, casi 60 años después de haber sido escrita, es una oscura maniobra política, documentando un artículo acerca de las concesiones al fascismo, de los intelectuales antifascistas. Se habló, entonces, en tono acre, de la “sumisión” de los intelectuales; de la “caída” de Bobbio; de su “ambigüedad”.

⁸⁷ El 21 de junio de 1992, el periodista Giorgio Fabre, publicó en “*Panorama*” una carta de Bobbio a Mussolini el 8 de julio de 1935, como documentación de un artículo sobre las concesiones de los intelectuales antifascistas. Fabre la había encontrado revolviendo en los archivos de Seguridad Pública, con el título “*Exposición de Norberto Bobbio a S.E. el jefe de Gobierno*”. En ella, Bobbio se disculpa ante el *Duce* por dirigirse directamente a él, traza luego una breve biografía, dice estar afiliado al PNF (Partido Nacional Fascista) y a los GUF (Grupos Universitarios Fascistas) desde 1927, y dice haber crecido “*en un ambiente familiar patriótico y fascista*”, para concluir la carta expresando su “total devoción”. La carta puede encontrarse en: «*Autobiografía*» de Bobbio (pp. 48-51 en la edición de Taurus).

escribir aquella carta, no son relevantes. No le preocupó la repercusión ni la polémica, pero, dirá, lo que

(...) me ha turbado y creado un sufrimiento del que no llevo a librarme... es la carta misma. El hecho de haberla escrito. Me considero culpable aún ahora y no es posible que no comprendiera que era culpable en el mismo momento en que la escribí. Si bastase el arrepentimiento sólo para cancelarla, me sentiría absuelto ante mí mismo. La vida de un hombre es un conjunto de actos que se vinculan los unos a los otros, y debe ser juzgada no en su conjunto, sería demasiado cómodo, sino acto por acto. Las culpas son incancelables y un día u otro se pagan. Y es justo que seamos llamados, en cualquier momento, a rendir cuentas.⁸⁸

La sinceridad, la honestidad y la humildad del profesor Norberto Bobbio nos ahorran cualquier comentario, rescatando la grandeza de su figura. Él [Norberto Bobbio] tuvo que soportar sobre su boca la mordaza del fascismo pero supo vociferar a través de la mordaza. Y una vez adoptada su opción de combatirlo, no escatimó esfuerzo para luchar en su contra, no sólo en la Universidad sino también formando parte de la Resistencia, e incluso, a través de la militancia política activa.

Los años 30 que van desde 1948 a 1979 desde que pasa a enseñar en Turín hasta su jubilación, han sido calificados por él como de "rutina académica", pero han sido más que eso. En el plano académico, estos años comienzan con ese intento neoiluminista de recuperar el pensamiento europeo y mundial. En el campo filosófico-jurídico, encontró enseguida a *Kelsen*, un jurista de claro talante analítico, que él acentuó aún más en los desarrollos de su teoría jurídica. Acompañado siempre de una perspectiva histórica, traslado ese mismo talante a los estudios de filosofía política que serían su objeto de dedicación predominante incluso desde unos años antes de su paso en 1972 a esa cátedra. Frente a la tendencia al fárrago conceptual de los lenguajes

⁸⁸ *Ibid...*, PECES-BARBA, Gregorio. pp. 32,33.

jurídicos y político, la claridad y el rigor analíticos son un disolvente terapéutico con un alcance moral.⁸⁹

En su actividad política se presentó, sin éxito, a las elecciones municipales de abril de 1946, y en agosto del mismo año a las constituyentes. El Partido *d'Azione* era un partido de intelectuales y los votos fueron para el (P.S.I). Por eso se disolvió en 1946, después del fracaso electoral. Desde entonces su militancia y su acción práctica se han movido, al margen de los partidos, no de la ideología, establemente socialista liberal, en el mundo de los escritos y de las intervenciones públicas. Desde la perspectiva de *Perry Anderson*, de la «*New Left Review*», es considerado como una contradicción y, en definitiva, como signo inequívoco de un pensamiento conservador, o sea, más liberal que socialista.⁹⁰ En los últimos tiempos, Bobbio se alejó de la política activa y del partido socialista, con el que ha sido especialmente crítico.

Nunca más militaría en otro partido, aunque siempre estuvo en el “área socialista”, es decir, cerca de las varias y más bien pequeñas formaciones que en Italia se dividieron, recompusieron y volvieron a dividir durante los años siguientes en el espacio existente entre el más fuerte partido comunista y los partidos republicanos y próximos a ellos. La posición ideológica que defendió entonces en su colaboración en el diario «*Giustizia e Libertà*», formulada en términos de una democracia liberal de fuertes contenidos sociales e igualitarios, no es en sustancia muy diferente de la que siguió propugnando después.

Entre las actividades académicas y las políticas, Bobbio no descuidó las primeras: en 1972, después de haberse desempeñado, cerca de cuarenta años en las facultades de derecho, pasó a la recientemente creada Facultad de Ciencias Políticas para hacerse cargo de la cátedra de filosofía política que había impartido hasta entonces su condiscípulo *Alessandro Passerin*

⁸⁹ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Bobbio: «*Un siglo XX Europeo*», *op. cit.*, p. 140.

⁹⁰ ROBLES, Gregorio. «*Norberto Bobbio*», *Juristas Universales. Juristas del Siglo XX.*, *op. cit.*, p. 570.

d'Entrèves [aunque ya desde 1962 Bobbio había impartido cursos de ciencia política]. Bobbio recuerda: “Desde el principio había concebido el oficio de filósofo del derecho más sub especie juris que sub especie philosophiae; como disciplina más orientada a los juristas que a los filósofos”.⁹¹

Habrían existido varias razones que motivaron el desplazamiento desde la Filosofía del Derecho a la Filosofía Política en una etapa determinada en la vida de Norberto Bobbio, pero ésta se da en una forma muy curiosa y hasta desapercibida. Así lo confirma el propio Bobbio en una entrevista que le hacen Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero,⁹² en donde señala que su desplazamiento ha sido en gran parte casual y, por tanto, no previsto ni mucho menos predeterminado. Ha tenido lugar como consecuencia de la creación, a finales de la década de los sesenta, de las facultades de ciencias políticas como facultades independientes de las tradicionales facultades de jurisprudencia, y de la inserción en su plan de estudios de una nueva materia: *la filosofía política*.

De otro lado –señala Bobbio– se debió también a la amistosa insistencia de un amigo suyo, *Alessandro Passerin d'Entreves*, que fue el primero que enseñó filosofía política en Italia y que en 1972, al jubilarse, había manifestado el deseo de que él fuera el sucesor.

Asimismo, señala, que desde una perspectiva racional, justifica su desplazamiento debido a que todo el desarrollo plasmado tanto en su Teoría de la norma jurídica como en la Teoría del ordenamiento jurídico, se encontraban próximo a su agotamiento. Norberto Bobbio había sufrido mucho lo que él llama “*el terremoto del sesenta y ocho*”, que le había afectado personalmente porque los “*estudiantes en continua ebullición revolucionaria no se interesaban ya por los estudios de teoría del derecho...*”,

⁹¹ RIOS ALVAREZ, Lautaro. «*Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)*» En Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Agustín Squella Narducci (Editor), *op. cit.*, p. 359.

⁹² ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. Revista Electrónica de Filosofía del Derecho “DOXA”. «*8 Preguntas a Norberto Bobbio*». p. 236.

Luego, añade

Dense cuenta, aunque como aficionado, desde 1954 había comenzado a ocuparme de un curso de lógica deóntica para unos estudiantes que invocaban la imaginación al poder (...).⁹³

Finalmente, otra razón que justificó su desplazamiento a la filosofía política, estuvo en el hecho de que los mismos estudiantes pedían discutir sobre grandes temas de la sociedad contemporánea y generalmente no encontraban respuestas en las enseñanzas de las facultades de Derecho, que no iban más allá del Derecho positivo, y tampoco en la enseñanza de la filosofía de Derecho, reducida a la teoría formal de la norma y del ordenamiento. En ese sentido, decidió alternar sus estudios sobre la Teoría General del Derecho con otros dedicados al estudio de algunos grandes filósofos del pasado en los que el pensamiento jurídico y el político se encontraban estrechamente enlazados, como *Locke* y *Kant*.

En los años de la contestación había empezado también la crisis del modelo soviético y, conjuntamente con ella, la crisis del marxismo ortodoxo. En los mismos años, comenzó a enseñar filosofía política (1972), época en la que escribió su primer ensayo de crítica de la teoría política de Carlos Marx titulado: «*Quale socialismo?*», publicado en 1976.

El profesor Bobbio siempre fue identificado entre los representantes del *iuspositivismo*, pero moderado. No obstante ello, su paso o entrada a la filosofía política, lo hace a partir del *iusnaturalismo* incluso escribiendo en 1973 un ensayo titulado: «*El modelo iusnaturalista*». Posteriormente, su ensayo fue profundizado y ampliado en su libro «*Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna*», escrito con Michelangelo Bovero.

El desarrollo de la filosofía política en Norberto Bobbio se explica a partir de señalar que la cultura occidental tiene una matriz grecolatina de la que no escapa ese vínculo en cuanto la política viene de Grecia y el derecho de Roma.

⁹³ PECES BARBA, Gregorio., *op. cit.*, p. 9.

Esto es fácil advertir por ejemplo, porque en nuestra educación universitaria, dos nombres aparecen emblemáticamente: *Aristóteles* y *Cicerón*.

Asimismo, precisa que existe un listado de temas abordados generalmente por los clásicos de las ideas políticas como la familia, la distinción entre los poderes paternal, patronal y político, las formas de gobierno, los cambios de regímenes, la fundamentación de poder. A esa lista, le podemos añadir otros conceptos quizás más conocidos por nosotros, como es la distinción entre derecho público y derecho privado, entre moral y derecho, entre *iusnaturalismo* y *iuspositivismo* o el polémico tema sobre la validez y eficacia de las normas.

De otro lado, otro punto de partida de Bobbio para enfocar y desarrollar su pensamiento en la filosofía política, también le encontramos en conceptos de la época actual. Normalmente los profesores y estudiantes de filosofía analizan textos de la cultura helénica, en tanto que los docentes y educandos de las facultades de derecho abordan los escritos de la cultura latina. En ese sentido, no es casualidad que el vocabulario de la ciencia política este salpicado de conceptos griegos, así como tampoco es fortuito pensar que la terminología jurídica este llena de términos latinos.

La distinción entre el estudio de la política y del derecho no es tan tajante anotaba el profesor Bobbio. Durante siglos uno y otro se han influido mutuamente. Es el caso por ejemplo de *Maquiavello*, quién en muchos de sus discursos cita con frecuencia argumentos de juristas. De otro lado, *Hobbes* siempre habló de la reforma de las instituciones públicas a través de las leyes; *Hegel* por su parte, siempre conjugó argumentos políticos y jurídicos. De esta manera se explican temas comunes en nuestra cultura jurídica y política, como los conceptos de justicia, el origen y los fundamentos del poder, el gobierno popular, la anarquía y el orden.

Se trata pues de temas y de autores, que de una u otra manera, Norberto Bobbio, siempre los abordó como estudioso de la filosofía del derecho y de la

filosofía política.⁹⁴ Esta ambiciosa aventura le viene en buena medida de la enseñanza e influencia de su maestro *Giöele Solari* [fue el que más influyó en el pensamiento del profesor de Turín], quién desarrolló investigaciones sobre historia de la filosofía del derecho y de su condiscípulo *Alessandro Passerin D'Entreves*,⁹⁵ que escribió textos sobre análisis de la doctrina del Estado.

La característica más importante de su bibliografía en esta línea de su pensamiento es que todos los temas de filosofía política los desarrolló bajo la forma de ensayos cortos y no en volúmenes de gran extensión. La estructura de sus trabajos fueron más de carácter crítico o problemático que sistemático. La variedad de sus trabajos tanto en número como en calidad –hasta 1988 publicó cerca de 1626 artículos, pero al final de su balance, se registraron algo más de 2000 trabajos–⁹⁶ hacía pensar en la imposibilidad de tratar de diseñar un esquema explicativo de su producción literaria. Sin embargo, de acuerdo a los cálculos del profesor *Michelangelo Bovero*,⁹⁷ nos previene que en la bibliografía de la página electrónica dedicada a Norberto Bobbio del “*Centro di Studio Piero Gobetti*” pueden contarse 3,134 títulos del autor.

El profesor español Alfonso Ruiz Miguel, en una ocasión señaló

En una serie de programas de la radio oficial italiana realizados en 1972 sobre la filosofía contemporánea de ese país, preguntado Bobbio por la evolución de su trabajo intelectual, respondió modesta y autocráticamente: “me he ocupado de muchas cosas, quizás de demasiadas (...). Me he ocupado de tantas cosas que ahora me resulta difícil encontrar el hilo

⁹⁴ José FERNÁNDEZ SANTILLÁN en un artículo sobre la biografía e historia de Norberto Bobbio, señala que en una oportunidad el profesor habría señalado que: “*Es cierto que tener un pie en una y otro pie en otra es una posición incómoda pero al mismo tiempo ventajosa porque le ha permitido reflexionar sobre problemas que los analistas de una sola rama difícilmente de plantean*”.

⁹⁵ Alessandro PASSERIN D'ENTREVES, promovió a fines de los años setenta la creación, como disciplina académica en Italia, la Filosofía Política. Él mismo se convirtió en el primer titular de la cátedra en Turín hasta que en 1972, lo sustituyó Bobbio quién previamente había impartido durante treinta años cursos de filosofía del derecho y doce años la cátedra de filosofía política.

⁹⁶ En una reciente obra de Alberto Filippi titulada «*La Filosofía de Bobbio en América Latina y España*» Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 2003. México DF, señala que la difusión de su enorme obra en la comunidad científica hispanohablante, alcanza los 2,300 títulos.

⁹⁷ SALAZAR UGARTE, Pedro. «*El Constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el Poder y el Derecho*», Revista Cuestiones Constitucionales, N° 14, Enero-Junio, México, UNAM, III, 2006. p. 179.

conductor que las une a todas. He recorrido varios caminos, pero, para ser franco, no he llegado al término de ninguno de ellos.

Consciente de ello, él mismo [Norberto Bobbio] –bromeando con la idea de que muchos de sus escritos polémicos se inscriben bajo el signo del “qué” (¿qué socialismo?, ¿qué democracia?, ¿qué igualdad?) sugirió como título de un congreso sobre su filosofía política: “¿qué Bobbio?”.⁹⁸ Estas palabras reflejan un permanente afán de búsqueda, de profunda inquietud intelectual. A ello debemos añadir todavía su humanismo, al propender a la realización de valores tales como la libertad, la tolerancia, la igualdad y otros. Esto incluso, por sobre su afirmación teórica que postula la no científicidad de los juicios de valor. Pues, más allá del problema de su cognoscibilidad termina por asumirlos y propugnar su realización práctica. No en vano su opción por la democracia como forma de gobierno.

Sin embargo, detrás de esta aparenta dispersión, por lo menos en el caso de la filosofía del derecho y de la filosofía política, hay un orden que si bien no ha llegado al propósito final de presentar todo un sistema coherente y acabado, sí ha proporcionado bases firmes para la construcción de una teoría general ya sea del derecho,⁹⁹ y de la política.¹⁰⁰

Cuando el profesor Norberto Bobbio cumple 75 años de edad y 50 de la enseñanza universitaria, el Presidente de Italia, *Sandro Pertini*, le nombra Senador Vitalicio de la República “*por sus altísimos méritos en el campo social, científico, artístico y literario*”. Ese año deja, reglamentariamente, de enseñar en la universidad de Turín y el Consejo de su Facultad, unánimemente, le

⁹⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Bobbio: Un siglo XX Europeo*», *op. cit.*, p. 130.

⁹⁹ Desde 1955, Norberto Bobbio hizo un esfuerzo constante en pos de una teoría general del derecho. Esta parte de la necesidad de pasar de un análisis estructural a uno funcional del derecho. Es decir, ya no era posible mantener el conocimiento del derecho en el plano formal; había que tomar en cuenta los avances de la sociología y de la ciencia política. En la práctica estas dos transformaciones están íntimamente relacionadas porque el tránsito de la teoría estructural a la funcional es también el cambio de una teoría formal del derecho a una teoría más involucrada en el papel social del mismo.

¹⁰⁰ Esta apreciación es corroborada por Alfonso Ruiz Miguel, biógrafo de Bobbio y en especial de su filosofía del derecho y de Michelangelo Bovero sucesor de Bobbio en la cátedra de filosofía política en la universidad de Turín.

designa Profesor Emérito. El mismo Consejo celebra sus 50 años de actividad académica y, con ocasión de este homenaje, se presenta el libro: "*Norberto Bobbio: 50 años de estudios. Bibliografía de sus escritos, 1934-1983*".

También en 1984, se publica la primera edición de: «*El futuro de la democracia. Una defensa de las reglas del juego*». La peculiaridad de este libro reside en que no es un estudio netamente académico, pero tampoco es una recopilación de sus ensayos de coyuntura; queda más bien en un punto intermedio. Quizá su mayor virtud sea que en él logró explicar el problema al que se enfrenta la democracia contemporánea teniendo como respaldo "*la lección de los clásicos*". Uno de sus rasgos como escritor, que le ha dado fama internacional, es su conocimiento de la democracia como régimen que se caracteriza por poseer "*un conjunto de reglas (primarias y fundamentales) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos*".

Aunque sin duda «*El futuro de la democracia*» es uno de los textos centrales de su pensamiento político, en él también se pueden encontrar rastros precisos de su formación jurídica (sin menoscabo de los valores ya señalados). ¿Qué es la democracia si no un conjunto de reglas (las llamadas reglas del juego) para la solución de los conflictos sin derramamiento de sangre?, y ¿en qué consiste el buen gobierno democrático si no, ante todo, en el respeto riguroso de estas reglas? El no tenía dudas sobre las respuestas a estas preguntas, y precisamente porque no las tenía, podía concluir tranquilamente que la democracia es el gobierno de las leyes por excelencia. En el tema de la democracia convergen fuertemente sus orientaciones jurídica y política: para él, «*Estado de derecho*» y «*Estado democrático*» caminan de la mano.

Asimismo, toma en consideración la «no violencia» porque, apoyándose en *Karl Popper*, observa que la democracia es

(...) el único régimen político que permite cambiar a los gobernantes sin derramamiento de sangre; en la democracia se dirimen los conflictos sin recurrir a la fuerza física. La

renovación gradual de la sociedad mediante el debate libre de ideas es un propósito de la democracia porque de esa manera se asienta una forma de vida basada en el diálogo. En fin, la fraternidad es importante porque la democracia consiste en buena medida en tomar al otro no como un enemigo irreconciliable al que hay que destruir, sino como un individuo digno de respeto quién junto con nosotros forma parte de la comunidad política (...).¹⁰¹

Pero el profesor Bobbio no sólo ha estudiado a fondo la democracia, sino también los peligros que ella enfrenta. Le ha interesado, particularmente, el análisis del poder que opera tras bambalinas, o sea, el “poder oculto”. Este fenómeno ha sido tratado por el profesor Bobbio en dos ensayos: “*La democracia y el poder invisible*” (incluido en el libro *El Futuro de la democracia*) y “*Democracia y Secreto*” (el cual forma parte de la Antología *Norberto Bobbio: el filósofo y la política*). La tesis fundamental es que la democracia -valga el juego de las palabras- es «*el gobierno del poder público en público*». Donde, en el primer caso, “público” es contrapuesto a “privado”; en tanto que, en el segundo caso, “público” es contrapuesto a “secreto”. De manera que, la democracia, podría decirse, es el gobierno del poder público a la vista de todos los ciudadanos. La idea del Estado constitucional consiste en someter todos los poderes, sin excepción, a control y a la publicidad de sus acciones.¹⁰²

Otros temas que también concitaron la reflexión del profesor Norberto Bobbio, por el periodo histórico que le ha tocado vivir, es la política internacional.¹⁰³ Al culminar la Segunda Guerra Mundial, y con el objeto de extraer conclusiones de ella, realizó el estudio comentado del *De cive* de *Hobbes* (1948)

(...) Sin duda, su visión está basada en el esquema teórico de quién es considerado el padre del iusnaturalismo, el cual planteó la disyuntiva entre la guerra de todos contra todos, producto de la ausencia de una autoridad que pueda imponer el orden, y la instauración de una paz duradera por medio de un acuerdo a partir del cual todos se comprometan a respetar las

¹⁰¹ BOBBIO, Norberto. «*El Futuro de la Democracia*». Fondo de Cultura Económica, México. 1992. pp. 30-31

¹⁰² FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio In Memoriam*». Bajo el Volcán, año y volumen 2, número 07, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. p. 183.

¹⁰³ Su enfoque y visión sobre el problema de las relaciones internacionales se concentra básicamente en dos textos: «*El problema de la guerra y las vías de la paz*» (1979) y «*El Tercero ausente*» (1989).

decisiones de aquél a quién se haya cedido el derecho de hacer justicia por propia mano. Se sabe de sobra que el planteamiento hobbesiano se aplica sobre todo al plano interno, donde la anarquía debe ser resuelta con la formación del Estado, único ente capaz de imponer la concordia entre los individuos; pero ese planteamiento es igualmente válido para el ámbito internacional, donde los Estados, en ausencia de un poder súper partes, se comportan como los individuos en el estado de naturaleza.¹⁰⁴

Superada las consecuencias de la segunda Guerra Mundial quedó clara la necesidad de encontrar alguna fórmula para evitar el peligro de una nueva conflagración. Ese fue el espíritu y las razones que originaron la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, a la que el profesor Norberto Bobbio siempre apoyó diciendo que es, no obstante sus limitaciones, *“la más alta instancia que se haya podido crear hasta ahora”*. A pesar de los buenos deseos de encontrar una vía para evitar el conflicto y la creación de la ONU, la realidad internacional de la posguerra dio lugar a la Guerra Fría, a nueve lustros de angustia por la tensión entre el bloque socialista encabezado por la Unión Soviética y el bloque capitalista liderado por los Estados Unidos.

Para conocer la abundante obra de Norberto Bobbio a partir de este momento, es interesante la exposición retrospectiva de toda su producción bibliográfica realizada por Esther Benítez en la pulcra y cuidada publicación titulada «Autobiografía», en la que cierra toda una etapa de Bobbio. Gregorio Peces Barba, en el prólogo de la citada publicación, señala que los estudios propiamente biográficos de Norberto Bobbio, se hicieron en España, durante un curso de verano (1992) en Santander por la Universidad Menéndez Pelayo. En ese curso, un grupo de profesores reflexionaron sobre la obra de Bobbio.¹⁰⁵ Existen también otros estudios e investigaciones con relación a sus escritos sobre Teoría del Derecho;¹⁰⁶ sobre su concepción de los derechos humanos;¹⁰⁷

¹⁰⁴ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología). p. 23,24.

¹⁰⁵ «Figura y el pensamiento de Norberto Bobbio», por Peces Barba Martínez, Gregorio; «Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo», Giulio Einaudi; “Bobbio: las paradojas de un pensamiento en tensión”, Alfonso Ruiz Miguel.

¹⁰⁶ “Introducción a la teoría del Derecho de Norberto Bobbio”, Ricardo Guastini; “La sombra del poder sobre el Derecho. Algunas observaciones a propósito de la teoría del Derecho de Norberto

sobre su filosofía política;¹⁰⁸ y sobre la influencia de Bobbio.¹⁰⁹ Además, se debe sumar a ello otras sistematizaciones en otros campos que ha reflexionado el profesor Bobbio, como la relación entre política y cultura, efectuada por *Enrico Lanfranchi*, la democracia, realizada por *Piero Meaglia*, y los aspectos internacionales, desarrollada por *Luigi Bonanate*.

De la lectura de esta obra se podrá advertir desarrollos interesantes sobre el modelo iusnaturalista y tópicos sobre filosofía política y claro al parecer uno repararía inmediatamente en un posible abandono del iuspositivismo, y que esa sería la razón por lo que se habría dedicado a los estudios de la filosofía política. José Fernández Santillana,¹¹⁰ señala al respecto que esta apreciación sería demasiado aventurada sostenerla, por decir lo menos. Una posible explicación, quizá pueda encontrarse en Thomas Hobbes, el clásico con el que más se identifica.¹¹¹

Como el mismo Bobbio dice, sus escritos versan sobre muchas cosas, pero sin duda predominan aquellos que de una manera muy amplia, y hasta tal vez permisiva, se suelen denominar de “Filosofía del Derecho” y de “Teoría Política”. Los relativos a esta última comienzan a ser claramente predominantes desde principios de la década del sesenta. Para muchos, esta predilección por los temas de la política marca en él un camino más importante que otros anteriores. Se habla entonces del último Bobbio, preocupado por la

Bobbio”, Albert Calsamiglia; “Norberto Bobbio y Alf Ross; comparación entre dos teorías de la ciencia jurídica”, Enrique Pataro.

¹⁰⁷ “Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio”, Antonio Pérez – Luño; “Bobbio y los derechos humanos”, Rafael de Asís Roig

¹⁰⁸ “Bobbio y la Filosofía Política”, Michelangelo Bovero; “Ética y Política, sobre la necesidad, decadencia y grandeza del gobierno de las leyes”, Eusebio Fernández; “Norberto Bobbio: bases realistas para el socialismo democrático”, Elías Díaz. “Ross y Bobbio sobre la democracia, el racionalismo de los emotivistas”, Liborio L. Hierro.

¹⁰⁹ “La influencia de Bobbio en España”, Javier de Lucas; “La influencia de Bobbio en Iberoamérica”, Agustín Squella Narducci.

¹¹⁰ Revista Electrónica de Filosofía de Derecho DOXA. Filosofía Jurídica y Política en Norberto Bobbio. 1987.

¹¹¹ El autor del “Leviatán” guarda una posición paradójica con respecto al iusnaturalismo y al iuspositivismo, en cuanto puede incluirse tanto en uno como en otro dependiendo de la óptica bajo la que se contemple su obra.

defensa de la libertad y de la democracia, por la apertura de espacios culturales que permitan superar injusticias de todo orden.¹¹²

Una de las concreciones en el desarrollo de sus estudios sobre filosofía política es de haber conciliado dos valores que para muchos quizás son conceptos incompatibles: el valor «libertad» y el valor «igualdad». La libertad es el valor central del liberalismo y la igualdad lo es del socialismo. Por eso Bobbio, se considera un «liberalsocialista». Considera que las libertades al ser presupuestos de la democracia, son salvaguardas de esta forma de gobierno. La democracia se erige sobre un andamiaje de libertades, libertades con cuya subsistencia y desarrollo asume un explícito e ineludible compromiso.

Con relación a la igualdad, este es otra de esos grandes conceptos que parece también con frecuencia en las obras de los filósofos, pensadores y políticos, lo mismo que pasa con el concepto de libertad, aunque se trata de un término que ofrece todavía mayores dificultades a la hora de su conceptualización. Bobbio habla de cuatro igualdades: igualdad ante la Ley, igualdad en la ley, igualdad material e igualdad política.

En el primer caso, es la responsabilidad del Poder Ejecutivo y del Poder judicial de observar dicho principio. En el segundo caso, es la obligación del legislador de evitar hacer diferencias arbitrarias. En el tercer caso, se refiere a las condiciones de vida y en el último caso, se refiere a un principio propio de las democracias, como es el caso del derecho a participar en las elecciones. Bobbio cuando desarrolla estas clases de igualdad no piensa en una igualdad absoluta, sino que desarrolla la conceptualización de una igualdad relativa, es decir, lo que se debe buscar es una igualdad de todos en algo; aspirar a que por lo menos tenga cubiertos ciertas necesidades, por lo cual se requiere de un papel activo del Estado. No quiere una sociedad de iguales, sino una sociedad más igualitaria.

¹¹² ESCANDON ALOMAR. Jesús. «Norberto Bobbio. Una Filosofía jurídica para fines del siglo XX». En: Revista de Derecho. Universidad de Concepción. Chile. 2005. p. 28

Dicho de otra manera, Bobbio considera pertinente y posible demandar de las democracias un compromiso, a la vez que con la libertad, con un mayor igualdad en las condiciones materiales de vida de la gente, o sea, le parece, adecuado pedir a la democracia no sólo la preservación y el desarrollo del régimen de libertades que la hacen posible, sino también una cierta voluntad igualitaria en el sentido de utilizar el poder del Estado para contribuir a morigerar las desigualdades materiales más injustas.

La igualdad no sólo no es un ideal incompatible con la libertad, sino, todo lo contrario; una igualdad relativa sería una condición para el ejercicio efectivo de la libertad y para la consolidación de todo el sistema democrático.

No obstante los cuestionamientos y observaciones que se hicieron a esta concepción que incluso la han considerado: “*una fórmula química inestable*”. Bobbio ha respondido que su planteamiento sólo constituye una “*fórmula*”, “*indica una dirección*”. Pero termina afirmando –como lo señala Agustín Squella¹¹³ en el contexto de viejo lema revolucionario que pedía libertad, igualdad y fraternidad; tal vez la fraternidad puede constituir el puente que se necesita tender entre los valores de la libertad e igualdad, a fin de reconociéndose distintos, no se repelen y propendan al cambio.

En abril de 1981, el profesor Norberto Bobbio es invitado a participar en la VI asamblea nacional de Amnistía Internacional, celebrada en *Rimini*. En esta actividad habló acerca del papel de Amnistía Internacional, y también sobre un tema que concitó un interés especial en el desarrollo de sus concepciones de los derechos humanos: *la pena de muerte*. El tema que disertó se denominó: “*Contra la pena de muerte*”, sobre el cual vuelve en octubre de 1982, al

¹¹³ SQUELLA, Agustín. «*Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio: Se puede ser liberal y a la vez socialista?*» En: Revista Electrónica de Filosofía del Derecho, DOXA, Nro. 21-1, 1988. p. 362.

inaugurar el congreso “*La pena de muerte en el mundo*” también promovido por Amnistía Internacional.¹¹⁴

Se puso al centro del debate entre socialistas y comunistas. Desechó candidaturas políticas pero el 18 de julio de 1984 es elegido senador vitalicio por el gran presidente Pertini. Caminó siempre por el filo de la actualidad política y cultural. Sus escritos y trabajos sobre los derechos humanos se divulgaron por el mundo entero. Expresó valientemente sus dudas sobre la globalización y el progreso tecnológico. El 16 de marzo de 1989 le conceden el premio internacional de la Sociedad Europea de Cultura, por la “*contribución aportada a la promoción de la solidaridad entre hombres y pueblos por medio de la política y la cultura*”.¹¹⁵ Cinco años después, en presencia del presidente de la República de Italia, *Oscar Luigi Scalfaro*, recibe el «*Premio Balzan 1994*», por el “*derecho y ciencia de las políticas (gobierno de los sistemas democráticos)*”.

En este resumen personal de la vida y obra debemos resaltar también que Norberto Bobbio es Doctor *Honoris Causa*¹¹⁶ por las tres más importantes Universidades públicas de España: la Complutense (1985); la Carlos III (1994), y la Autónoma (2000), que por razones de salud del profesor Bobbio ya no pudo celebrarse en su sede española. Este acto se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2000 en la Universidad de Turín bajo la presidencia de los rectores de ambas universidades, los profesores *Rinaldo Bertolino* y *Raúl Villar*, con intervenciones de *Michelangelo Bovero*, *Luigi Bonanate*, *Alfonso Ruiz Miguel* y *Elías Díaz*;¹¹⁷ y se concluyó con la entrega formal de los símbolos doctorales en *Vía Sacchi*, 66, donde fueron recibidos, junto con otros cercanos familiares, un Norberto Bobbio, físicamente con grandes dificultades motoras

¹¹⁴ BOBBIO, Norberto. «*De senectute y otros escritos autobiográficos*». Traducción de Esther Benítez. Taurus pensamiento. Madrid. 1996. p. 237.

¹¹⁵ *Ibid.*, BOBBIO, Norberto. «*De senectute y otros escritos autobiográficos*». p. 239.

¹¹⁶ DIAZ, Elías. «*Norberto Bobbio: Memoria Española*». En: Sistema nº 181, julio 2004. Consulta en Web en línea: <http://www.revistasculturales.com/articulos/83/sistema/133/4/norberto-bobbio-memoria-espanola.html>. [fecha de consulta 17 de julio de 2007].

¹¹⁷ Idem.

pero pletórico de mente, conocimiento y humor, acompañado de su inseparable esposa Valeria Cova.

Fue candidato a la presidencia de la Republica Italiana en 1992. Lo invadió un *cansancio mortal* según decía y escribió en 1998, que el único remedio para ese mal era el *reposo de la muerte*. Mi funeral que sea breve y que me entierren en mi pueblo. Esta visión de la muerte, que no deja de tener un sabor protestante, resulta sorprendente por su completa ajeneidad al catolicismo que permea la cultura italiana. Expresa, sin embargo, su profundo laicismo,¹¹⁸ que ha caracterizado el conjunto de su vida desde que hacia sus veinte años se apartara de las creencias católicas. Salvo que, en su "*Ultime volontà*", una página escrita fechada el 4 de noviembre de 1999, pocos días después de haber cumplido los 90 años de edad pero dada a conocer tras su muerte y leída en su entierro por su hijo Andrea, dijo que

Deseo funerales civiles de acuerdo con mi mujer y mis hijos. En una nota del 10 de mayo de 1968 (hace más de treinta años) encuentro escrito: "Quisiera funerales civiles. No creo haberme alejado nunca de la religión de los padres, pero de la iglesia sí. De ella me he alejado hace ya mucho tiempo como para volver de tapadillo en la última hora". No me considero ni agnóstico – continúa en 1999-. Como hombre de razón y no de fe, sé que estoy inmerso en el misterio que la razón no llega a penetrar hasta el fondo y que las distintas religiones interpretan de distinto modos.

V. LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PROFESOR NORBERTO BOBBIO

A finales de abril de 1993, el profesor Bobbio y su esposa Valeria Cova celebraron sus bodas de oro, ceremonia que se llevó en una hermosa casa con un gran jardín que sus hijos poseían en *Pino Torinese*. Estuvieron acompañados de todos sus hijos y nietos y sólo invitaron a amigos muy cercanos. El regalo por aquella ocasión fue un retrato de ambos pintados por

¹¹⁸ "Como laico, vivo en un mundo en el que la dimensión de la esperanza es desconocida. Preciso: la esperanza es una virtud teologal. Cuando Kant afirma que uno de los tres grandes problemas de la filosofía es "*que debo esperar*", se refiere con esta pregunta al problema religioso. Las virtudes del laico son otras: el rigor crítico, la duda metódica, la moderación, el no prevaricar, la tolerancia, el respeto a las ideas ajenas, virtudes mundanas y civiles." (*De Senectute*). Madrid. Tecnos. 1997. p. 137.).

Stefano Levi Della Torre. Dijo en aquél momento una frase que siempre la repetía cuando cumplió los ochenta años de edad: “*Cuando uno se hace viejo, importan más los afectos que los conceptos*”.¹¹⁹

En los últimos cinco años sufrió un progresivo deterioro físico, agravado cuando en abril de 2001, perdió a su compañera de toda la vida, Valeria Cova, a la que en varios de sus discursos de despedida había reconocido su impagable deuda por haberle ayudado en el, para él, difícil “oficio de vivir”. En un discurso muy sentido con ocasión de celebrar sus 80 años de edad dijo

Agradezco a todos desde lo más profundo de mi corazón. Y quisiera que mis agradecimientos fuesen, estos sí, distribuidos igualmente. Excepto para una persona, mi mujer, que es más igual que los demás.

A los 94 años, fallece en Turín el 9 de enero del 2004, tras agravarse su salud y haber entrado en coma irreversible en el Hospital *Molinette*, de la mencionada ciudad. El gran pensador italiano fue ingresado de urgencia en ese centro médico el 27 de diciembre del 2003, por una crisis respiratoria de la que no se recuperó.

Los restos de Bobbio fueron sepultados el lunes 12 de enero de 2004 en la tumba de su familia en *Rivalta Bormida*, cerca de Turín. Ante su féretro desfilaron más de 10 mil personas mientras estuvo expuesto en el Aula Magna de la universidad turinesa, luego de lo cual fue trasladado a la antigua casa de los padres del escritor, donde sus familiares más cercanos dieron el último adiós antes de que uno de los hijos pronunciara algunas palabras: “*Mi padre no quería ningún acto público, ningún discurso, por ello no preparamos nada. Decidimos solamente unir algunos apuntes que él mismo escribió en julio de 1995, cuando recibió la ciudadanía honoraria de Rivalta*”. Funerales “simples, privados y civiles”, un epitafio que diga: “sólo nombre y apellidos, fecha de nacimiento y de muerte y un único añadido: hijo de Luigi y Rosa Caviglia”.

¹¹⁹ BOBBIO, Norberto., *op. cit.*, p. 271.

Esa fue la última voluntad que dejó en su testamento el filósofo italiano de la democracia. Este último deseo, ese último diálogo con sus hijos, dibuja una cualidad indiscutible del profesor Bobbio: la sencillez. La sencillez soberbia del hombre que sabe dialogar, la sencillez soberbia del sabio.¹²⁰

La partida de Norberto Bobbio, privó al pensamiento jurídico y a la tradición democrática de Occidente de un mentor descollante. Pocos pensadores alcanzaron en la segunda mitad del siglo pasado una posición tan influyente como la suya en el terreno de la filosofía jurídica y política. No solamente se le reconoce marcada influencia en los ambientes académicos, sino que también sus ideas trazan rumbos en el debate de concretas cuestiones actuales y se difunden ampliamente a través de notas periodísticas y de libros que se venden en librerías y quioscos con una profusión que asombraba al propio autor.

Ello sucede tanto en su país como en el resto del mundo, donde su prestigio ha alcanzado un grado sobresaliente, como lo comprueban las numerosas traducciones de sus obras, su creciente presencia en las enseñanzas de la cátedra universitaria y la notable divulgación pública de su pensamiento.

Si bien esta descripción general se ajusta con exactitud a su perfil académico, no hace justicia plena a su extensa obra ni a sus grandes intereses intelectuales. El profesor Norberto Bobbio es, qué duda cabe, uno de los autores contemporáneos que más han hecho por indagar en la historia del pensamiento jurídico, tanto en su vertiente iusnaturalista como positivista. Ninguna teoría general del derecho sería completa sin incorporar sus incansables reflexiones, que vacían prácticamente cualquiera de sus elementos fundamentales.

La dimensión intelectual de este autor no se agota, sin embargo, en sus magistrales estudios sobre estas materias de filosofía del derecho. Bobbio ha

¹²⁰ MARTINEZ CÁZARES, Germán. «Norberto Bobbio, filósofo del diálogo», Revista Bien Común. Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, México, Año 10, número N° 110. Febrero 2004. p. 21.

sido también uno de los más sensibles testigos de su tiempo, siempre atento al devenir del cambio histórico, en particular en su repercusión sobre la política.

El profesor Norberto Bobbio supo enriquecer sus reflexiones intelectuales con un innegable poso humanístico, que contrasta vivamente con la actual literatura en las ciencias sociales. Puede que ello se deba a su extensa formación en los clásicos, a su talante de jurista de cultura universal, o a su misma experiencia vital que abarca casi un siglo. En su libro [*De senectute*],¹²¹ donde el jurista, filósofo y teórico político se nos muestra como una persona que reflexiona con ironía sobre su vida y sobre el duro trance de la ancianidad, se trasluce una increíble personalidad que es la que a la postre ha conseguido moldear un discurso y una obra ejemplar.

¹²¹ BOBBIO, Norberto. «*De senectute y otros escritos biográficos*». Traducción de Esther Benítez. Taurus Pensamiento. Madrid. 1997. Véase los capítulos sobre la “Vejez ofendida”, “El mundo de la memoria”, “Despedida”, “Las reflexiones de un octogenario” y “Un Balance”.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INFLUENCIA DE LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS EN LA OBRA Y PENSAMIENTO DE NORBERTO BOBBIO

2.1. LA FILOSOFÍA

Al desarrollar una tesis-autor doctoral sobre una determinada disciplina, resulta prolegómeno obligado describir la disciplina y mostrar en qué consiste. Definirla y delimitarla, poner de relieve su estatuto epistemológico y marcar los caracteres que la diferencian de otras disciplinas es tarea imprescindible para situarse, desde el primer momento, en la sintonía mental correcta para comprenderla.

A nadie se le oculta la dificultad que entraña dar una noción de la filosofía y aún hay filósofos que, escépticos ante la imposibilidad de solventar tan difícil problema, advierten que se trata de una cuestión sin solución definida.¹²² Tal escepticismo es un tanto extremo, por más que las razones que se alegan no dejan de ser plausibles. Sin embargo, la dificultad existe y ello nos obliga a limitarnos a dar una visión descriptiva de la filosofía más bien aproximada, pero lo suficientemente identificadora que pueda servir de marco referencial para poder introducirnos en los detalles de la formación filosófica del profesor Norberto Bobbio.

Por una tendencia natural de su inteligencia el hombre no se conforma con hacer cosas ni con conocer la realidad de un modo superficial. Tiende a indagar las razones de su actuar, aun las más profundas, y el ser de las cosas, aun el más íntimo. No cabe duda de que el hombre aspira a conocerse y a conocer el mundo en el que está inmerso, con el deseo de alcanzar aquél saber fundamental que de coherencia a su obrar, aquél saber básico que aporte el sentido último de su vida y le ofrezca la explicación más plena de la realidad que le circunda.¹²³ La tendencia existe, por más que no hayan faltado ni falten actitudes escépticas, agnósticas o reduccionistas, ante los

¹²² FERRATER, Juan. «*Diccionario de Filosofía*», II (Madrid 1986), voz Filosofía. En esta obra puede encontrarse una serie de definiciones de la filosofía, desde la antigüedad hasta nuestros días.

¹²³ HERVADA, Javier. «*Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona. 1995. p. 2.

interrogantes más fundamentales que el ser de las cosas y la vida humana plantean. Esta tendencia al saber radical y último es el origen de la filosofía.¹²⁴

Resulta muy adecuado hablar de tendencias a propósito de la filosofía, porque ésta se presenta como tensión hacia la sabiduría, más que como sabiduría lograda. Es connatural con el filósofo la actitud insatisfecha, que no descansa con conocimientos parciales y camina hasta querer abarcar a todos los seres y penetrar en su núcleo más íntimo de inteligibilidad. Sin embargo, esa meta que es el saber absoluto o sabiduría en su más alto sentido coloca a la filosofía entre la utopía y la realidad: tiende a la sabiduría, pero reconoce sus limitaciones y se tiene a si misma, más que como poseedora de la sabiduría, como buscadora y estudiosa de ella. Es una actitud llena de realismo.¹²⁵

Ante este alto sentido de la sabiduría se explica la actitud de los pensadores griegos al adoptar el nombre de filósofos –no sabios, sino estudiosos de la sabiduría– para designarse a si mismos y a sus saberes. Así, lo sostiene Aristóteles,¹²⁶ cuando señala que

Se puede estimar con razón que la posesión de la sabiduría es algo más que humano. En efecto, la naturaleza humana está esclavizada en tantos aspectos, que, según Simónides, sólo Dios puede gozar de este privilegio.

Tanto en nuestra lengua como en la griega, sabiduría es todo saber eminente, todo conocimiento profundo de las ciencias, letras y artes. Y se dicen sabios quienes gozan de tales saberes. No de muy distinta manera, en la antigua Grecia se llamaba sabio o *sophos* (también *sophistes*) –de nuevo el testimonio es de *Diógenes Laercio*–¹²⁷ a quién profesaba la sabiduría, *sophia*, y había llegado a lo sumo de su perfección según los parámetros de la época.

¹²⁴ *Ibid*,... HERVADA, Javier., p. 3.

¹²⁵ *Ibid*,... HERVADA, Javier., p. 3.

¹²⁶ «*Metaphysica*», 1, 2, ed. W. Jaeger, SCBO (Oxonii 1969), referencia bibliográfica citada por HERVADA, Javier. «*Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona. 1995. p. 2.

¹²⁷ *Ibid*, p. 4

En comparación con los sabios, de los que se suponía que habían alcanzado la sabiduría, apareció la denominación de filósofo, *philosophos*, como el amante de la sabiduría, el que se considera a sí mismo estudioso de ella sin haberla aún logrado. Es una postura modesta. Es la actitud que se atribuye a Pitágoras, a quien desde la antigüedad se ha tenido por ello como el primero que usó tal apelativo. En síntesis, se cuenta que

Pitágoras vino a Fliunte y disputó allí docta y copiosamente con Leonte, príncipe de los Fliaseos. Habiéndose admirado Leonte de su ingenio y elocuencia, le preguntó qué arte profesaba. Pitágoras respondió que no sabía ciencia alguna, sino que era filósofo. Admirado Leonte con la novedad del nombre, le preguntó quiénes eran los filósofos, a lo que Pitágoras contestó: los estudiosos de la sabiduría.¹²⁸

Esta denominación, señala Agustín de Hipona, agradó tanto a la posteridad, que todo el que sobresalía en el conocimiento de la sabiduría, se designó en adelante con el nombre de filósofo. La actitud de modestia, que tradicionalmente se atribuye a Pitágoras al usar el apelativo de filósofo, le describe a finales de la Edad Antigua el propio Agustín

La Escuela itálica tuvo por fundador a Pitágoras, del que se cuenta que inventó el nombre de filosofía. Pues, como quiera que en un principio se llamaran sabios a los que sobrepujaban a los demás en cierto modo de laudable vida, por eso, habiendo sido él interrogado acerca de su profesión, respondió que era filósofo, esto es, estudioso o amante de la sabiduría, pues le pareció arrogantísimo tenerse por sabio.¹²⁹

En consecuencia, la sabiduría pasó a llamarse filosofía: de «*philia*», amor y «*sophia*», sabiduría. Así, pues, «filosofía» y «sabiduría» fueron lo mismo en

¹²⁸ CHROUST, H. «Some reflections on the Origin of the term "Philosopher"». En: *New Scholasticism*, XXXVIII (1964), p. 434. citado por HERVADA, Javier. «Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona. 1995. p. 4.

¹²⁹ HOFFMANN, E. «De Civitate Dei», VIII, 2 (Reimpresión. New York. 1962). citado por Javier HERVADA.

sus orígenes. Puesto que *sabiduría* y *filosofía* fueron, hasta la Edad Media, lo mismo, la filosofía no era una ciencia unitaria, sino el conjunto universal de saberes que abarcaba unos conocimientos universales, unidos por el afán de saber del filósofo.

Por eso Platón,¹³⁰ escribió que los verdaderos filósofos son “*los que gustan de contemplar la verdad*”, por lo que se dice del filósofo “*que ama la sabiduría, no es parte, sino toda y por entero*”. Esa universalidad es característica del filósofo: no hay realidad que escape a su interés ni a su mirada. De ahí que la filosofía o sabiduría abarcase la universalidad de los saberes conocidos: metafísica, física, matemática, astronomía, ética, política, Derecho etc. Pero esta universalidad estuvo unida –y eso es lo más típico del filósofo– al intento de conocer todo ente en profundidad, en sus causas y principios, aun los más radicales y últimos.

La filosofía es el saber metacientífico, aquél que va más allá de las ciencias particulares y de las causas y principios inmediatos. Asimismo, la filosofía es la búsqueda de una explicación de la realidad más allá de la ciencia, esto es, en su radicalidad y ultimidad, en el sentido de que no es posible ir más lejos en el conocimiento de las cosas. Esto significa que la filosofía busca la explicación última y definitiva de todo lo real.¹³¹

También, podemos describir la filosofía como el conocimiento racional de todas las cosas por las causas últimas y por los principios supremos. O también como el estudio de la realidad que tiende a conocerla en sus últimas causas y en su más íntimo ser. La filosofía así descrita no constituye una disciplina única, sino un conjunto de disciplinas metafísicas, gnoseología, filosofía de la naturaleza, antropología, lógica, etc.), a las cuales la descripción dada les es aplicable analógicamente.

¹³⁰ *Ibid...*p. 5.

¹³¹ JOLIVET, R. «*Tratado de Filosofía*». Tomo I. Edición Castellana. Buenos Aires. 1960. p. 11

La filosofía proporciona al hombre –en lo racionalmente posible– la explicación más íntima del mundo, le da el sistema de valores en el que fundar su conducta y le muestra el fin supremo y el sentido último de la vida humana. El conocimiento filosófico es, pues, en el plano de la razón, el saber más importante y decisivo para el hombre, del que depende su actitud fundamental ante la vida y la orientación más radical de su obrar. En este sentido, la filosofía es sabiduría.¹³²

Decir que la filosofía es sabiduría equivale a afirmar que es el saber más alto y supremo y, en consecuencia, que tiene una función crítica y fundamentadora respecto de las ciencias particulares. Corresponde a la filosofía la función de ofrecer una crítica racional, metódica y sistemática de toda actividad humana y, por lo tanto, de las ciencias. A la vez, ofrece a éstas, y a toda actividad humana, los fundamentos teóricos y prácticos para su desarrollo. Esta función es más inmediata y evidente en las ciencias del hombre, porque todas ellas implican diversos postulados filosóficos sobre la naturaleza del hombre y los fines que a éste le son propios.

Las conclusiones de las ciencias del hombre no son siempre independientes de los postulados filosóficos, sino que muchas veces los suponen. Se trata de presupuestos filosóficos implícitos, que determinan la orientación y en tantas ocasiones las conclusiones de las ciencias humanas. Por ejemplo, la interpretación de la historia puede estar muy condicionada por la formación filosófica del historiador, como es el caso de los hegelianos y marxistas.

Este hecho, suficientemente conocido, ha llevado a diversos autores a pretender construir ciencias puras, independientes de toda implicación filosófica. Ejemplo bien conocido en las ciencias jurídicas es la «*teoría pura del Derecho de Hans Kelsen*». Pero tales intentos encierran un sofisma, porque esas mismas posturas no son propiamente científicas sino filosóficas, sólo pensables a la luz de unos presupuestos ontológicos y gnoseológicos, de modo

¹³² MARITAIN, Jaques. «*Ciencia y Filosofía*». Edición Castellana. Madrid. 1958. Capítulo I.

que los postulados filosóficos en lo que cada uno de esos autores se basa son evidentes y bien sabidos. El mismo marxismo, que pretende ser ciencia y no filosofía (la filosofía es una alienación, dice), ha entrado, con toda razón, en la historia del pensamiento filosófico, ¿Qué es la teoría pura de Kelsen sino una corriente de filosofía jurídica?

La palabra ciencia puede tomarse en dos sentidos: en sentido propio o clásico y en sentido restringido o moderno. En sentido restringido o moderno, la ciencia se caracteriza, además de lo propio de la ciencia en sentido clásico –saber por las causas–, por ser un conocimiento fenoménico y positivo. Desde esta perspectiva se distingue entre ciencia y sabiduría, entre ciencia y filosofía; la filosofía no es ciencia, sino saber metacientífico.

En cambio, la filosofía es ciencia en el sentido clásico de la palabra. En este sentido clásico o propio la ciencia se define como *el conocimiento por las causas y se caracteriza* por llegar a conocimientos ciertos, generales, metódicos (obtenidos por un método riguroso) y sistemáticos, esto es, que estén relacionados y unidos entre sí por principios, conceptos generales y teorías.

La filosofía es, como hemos dicho, el conocimiento por las causas últimas y los principios supremos, posee un método riguroso y reduce sus conocimientos a sistema; es, pues, ciencia en su sentido clásico, la ciencia de la radicalidad y ultimidad de la realidad. Representa el último acabamiento del saber y, por lo mismo, es como la unidad del saber universal. Podemos decir que la filosofía es la ciencia de las ciencias, en cuanto saber último y radical y en cuanto fundamental las restantes ciencias.

El carácter científico de la filosofía ha de entenderse de modo congruente con la especificidad propia de este tipo de saber, que es distinta de las otras ciencias. La filosofía es verdadera ciencia, según las exigencias de método, de razonamiento y de acceso a la inteligibilidad de lo real, que corresponde a su estatuto epistemológico, que no es igual al de las otras ciencias. Por eso no

han fructificado los intentos de construir el sistema filosófico según el modelo de una ciencia particular.

La filosofía, según Javier Hervada,¹³³ la clasifica en filosofía *especulativa* y filosofía *práctica*. La primera tiene por objeto el conocimiento del ser y los principios del conocimiento. En primer lugar, la filosofía especulativa intenta mostrar la más íntima realidad de las cosas, qué son en último término los entes y cuál es su sentido, así como sus últimas causas. Se trata de un conocimiento de los entes que va más allá del conocimiento científico. Así, por ejemplo, estudia y analiza al animal en cuanto ser y en cuanto viviente, más allá de lo que alcanzan la biología, la fisiología, etc.; si éstas llegan a la generación como causa próxima e inmediata del animal, la filosofía analiza si hay una causa superior.

Por otra parte, la filosofía especulativa estudia el conocimiento, intenta conocer el modo de conocimiento. Pertenece, pues, a la filosofía especulativa la gnoseología o teoría del conocimiento; investiga, en suma, cómo participan nuestros sentidos y nuestra razón en la obtención del saber y en qué grado se puede llamar saber a nuestro conocimiento.¹³⁴

Lo que distingue a la filosofía especulativa es que se termina en el puro conocer. Es pura contemplación. No se ordena, pues, a la acción -al obrar o al hacer- sino al solo saber. Caracteriza a la filosofía práctica su ordenación a la acción al obrar y al hacer. Busca los principios fundamentales que rigen la acción humana, la sabiduría en el actuar. Es la sabiduría práctica y conduce al actuar sabiamente.

La filosofía práctica [además del arte o técnica] tiene por objeto la conducta humana, no tanto como hecho describible (lo cual es propio de la ciencia empírica), cuanto como deber-ser (ética). Lo propio de la filosofía práctica consiste en que el hombre sepa actuar y vivir de modo que alcance su

¹³³ HERVADA, Javier. «*Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*». Segunda edición. EUNSA. Pamplona. 1995. p. 15.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 16

perfección personal, su realización como persona. Su objeto es el recto obrar y el buen vivir del hombre. Su concepto fundamental no es el de ser, como ocurre con la filosofía especulativa, sino el de bien o valor y, consecuentemente, el de virtud. Temas centrales de la filosofía práctica son los de la libertad y de la ley, así como el del deber.

En segundo lugar, para estudiar la influencia que recibió el profesor Bobbio es imprescindible saber cuáles son las coordenadas filosóficas e históricas del más diverso género (políticos, sociales, económicos, etc) en las que le tocó vivir y así poder interpretar mejor, de acuerdo con su vida, su pensamiento filosófico.

Hecho este brevísimo marco filosófico, ahora intentaremos desarrollar todas aquellas influencias que recibió y criticó el profesor Norberto Bobbio durante su formación filosófica.

Como lo sostiene el profesor Alfonso Ruiz Miguel, [uno de sus más importantes biógrafos], Norberto Bobbio es un *filósofo en el sentido más general de la palabra*.¹³⁵ El primer Bobbio –sobre todo en sentido cronológico– es el «Bobbio filósofo».¹³⁶ Sus intereses teóricos iniciales fueron fundamentalmente filosóficos y desde los años 30 su compleja evolución intelectual le sitúa entre los testigos más cualificados de las idas y las venidas de la filosofía contemporánea. Como filósofo, su labor intelectual ha podido tener en Italia el valor de la advertencia contra el excesivo amor hacia las filosofías *omnicomprensivas* y de la alabanza del modesto comprender poco a poco.

¹³⁵ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», *op. cit.*, p. 13.

¹³⁶ Alfonso Ruiz Miguel, filósofo del derecho español y biógrafo de Norberto Bobbio, realiza los distintos perfiles intelectuales y académicos que exhibe el profesor de Turín. El primer Bobbio es el «*Bobbio filósofo*». El segundo Bobbio es el «*Bobbio filósofo del derecho*». El tercer Bobbio, tal vez el más oculto es el «*Bobbio cultural*» o, si se quiere, el «*Bobbio hombre*». El contacto con la pétrea realidad ha hecho de él, como alguna vez se ha autodefinido, «un iluminista pesimista», a pesar de que en esa batalla entre el querer y el saber que forma parte de la eterna lucha entre el hombre y el teórico siempre haya terminado ganando el primero. Este Bobbio hombre es sobre todo un moralista que ha transmitido una tradición cultural y ética a no desperdiciar y en la que sobresale la defensa del valor de la tolerancia. Se podrían añadir «otros Bobbios» a los anteriores: el «*teórico y filósofo de la política*», el «*teorizador de la cultura*», el «*historiador de las ideas*» o incluso el «*filósofo de la historia*»

El profesor Norberto Bobbio inicia sus estudios universitarios en 1927 en la Facultad de Derecho y no en la de Filosofía; y cuando más tarde se inscribe en esta última, lo hace animado por la idea de dedicarse a la enseñanza de la historia. Sin embargo, la historia no será especial objeto de sus preocupaciones en los primeros años y el Derecho será considerado por él más desde el punto de vista filosófico que desde el propiamente jurídico.¹³⁷

Su tesina de Filosofía, leída en 1933 con *Annibale Pastore*, tuvo por objeto la [filosofía de *Edmund Husserl*]. Con tales antecedentes dos años después, el profesor Bobbio obtuvo la “*libera docenza*” para la enseñanza de una disciplina híbrida, aunque por aquél entonces de fuerte sabor filosófico: *la Filosofía del Derecho*.¹³⁸

Las preocupaciones filosóficas de Bobbio, no se centraron nunca detenidamente en la filosofía pura en sentido estricto. Se ejercitaron más bien en una filosofía enfocada al derecho y a la sociedad –tanto en los aspectos epistemológicos y metodológicos como en los de contenido– extraída de ciertas filosofías generales en boga por aquella época. Tal es el caso de sus tentativas de aplicar al estudio del Derecho y de la sociedad la «*filosofía idealista italiana*» de Croce y de Gentile o la «*filosofía fenomenología*» de *Husserl* y, más tarde, de la recepción crítica del «*existencialismo*» como filosofía social.¹³⁹

Esas tres grandes corrientes filosóficas [*idealismo italiano*, *fenomenología* y *existencialismo*] constituyeron las principales influencias recibidas por el profesor Norberto Bobbio durante los primeros diez años de su actividad académica, que comenzaron en 1934 hasta 1944. En menor medida revisó otras escuelas filosóficas como es el caso del «*marxismo*», «*cristianismo*», el «*empirismo*» y la «*filosofía analítica*».

¹³⁷ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*». Centro de Estudios Constitucionales. Colección: El Derecho y la Justicia. Dirigida por Elías Díaz. Madrid, 1983. p. 24.

¹³⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso., *op.cit.*, p. 24.

¹³⁹ *Ibid.*,...p. 24.

Claramente, primero la filosofía «*idealista*» y la «*fenomenología*», y casi inmediatamente el «*existencialismo*», serán las tres grandes influencias que recibe el profesor Norberto Bobbio en los inicios de su carrera académica que empezará en 1934, en la Universidad de Camerino.¹⁴⁰ La pasión por la Filosofía del Derecho representa, en realidad, el único lazo entre el «*antes y el después de su vida*».¹⁴¹

Veamos muy descriptivamente cómo cada una de ellas fue asumida, y en otros casos, criticada por el profesor de la universidad de Turín.

2.2. EL RENACIMIENTO IDEALISTA

El conocimiento de la historia de las doctrinas permite ver que ciertas veces una idea, una concepción determinada, ha venido a proyectarse, a ser retornada y a dar de sí todas sus consecuencias, recién mucho tiempo después de su aparición, cuando ya parecía superada y dejada atrás, o cuando por una razón o por otra sólo llegó en sus orígenes a desarrollarse un aspecto o porción de ella. El prefijo "*neo*" conviene en forma insospechada a más de una posición que se pretende original o, al menos, autónoma. Uno de los casos más ilustres de estos retornos nos lo suministra la filosofía de Kant. *Ya el maestro había predicho que sus doctrinas serían nuevamente estudiadas cien años después de su muerte, y su aserto resultó profético.*¹⁴²

Al comenzar la tercera y última parte del siglo XIX, *el positivismo* había sido llevado casi a sus últimas consecuencias en todos los ámbitos de la ciencia, tanto de la natural como de las llamadas del espíritu, o sociales, o morales. Las esperanzas sin freno que había suscitado en los mejores espíritus, comenzaban a debilitarse un tanto, ante los graves interrogantes que quedaban en pie, y ante los nuevos problemas aparentemente insolubles que la misma actitud positivista había levantado; ello, más allá de las serias discrepancias y

¹⁴⁰ *Ibid...*, PECES-BARBA, Gregorio. p. 17.

¹⁴¹ BOBBIO. Norberto. «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 36.

¹⁴² RUIZ MORENO, Martín. «*Filosofía del Derecho (Teoría General e Historia de Doctrinas)*». Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1944. p. 412.

vacilaciones sobre el valor de lo positivo y lo que legítimamente podía construirse sobre él.

Por otro lado, el prestigio y la autoridad de la filosofía especulativa se encontraban en muy baja estima, en una suerte de menosprecio, que el positivismo se había encargado de acentuar presentándola como su enemiga nata. El idealismo, como se vio, había llegado tiempo atrás en manos de Hegel a su máxima expresión, a su forma absoluta, identificando lo real con lo ideal en el monismo de la idea; creyó poder explicar el mundo natural y sus fenómenos, mediante el solo esfuerzo de la razón especulativa. Las investigaciones de los físicos, los químicos y los biólogos, se encargaron bien pronto de poner en evidencia el cúmulo de errores científicos de la Filosofía de la naturaleza de aquel filósofo, y al derrumbarse ésta arrastró consigo las demás partes del sistema, salpicando desprestigio a su paso a toda la filosofía, la que vino a ser de tal suerte desplazada y enfrentada a la ciencia como una actividad *extracientífica* y, a veces, anticientífica.¹⁴³

De modo que el horizonte se presentaba cerrado, y el fondo conceptual de las doctrinas científicas y filosóficas como agotado; existía una verdadera crisis en la Filosofía. Fue entonces cuando surgió en Alemania un «movimiento de retorno»¹⁴⁴ a Kant que muy pronto se extendió con rapidez, propendiendo a un renacimiento general de la filosofía.

Así fue que se produjo un poderoso resurgimiento kantiano que al cabo de cierto tiempo se polarizó en Alemania en dos escuelas o corrientes llamadas

¹⁴³ *Ibid.*..., p. 412.

¹⁴⁴ En 1860, *Kuno Fischer* (1824-1907), publicó la parte correspondiente de su Historia de la Filosofía, donde analizó con detenimiento las doctrinas kantianas, destacando el valor que aun conservaban y atrayendo de esta manera la atención del público lector sobre el pensamiento del maestro de *Koenigsberg*. De otro lado, *Otto Liebmann* (1840-1912) acentuó ese interés con la publicación de su trabajo: *Kant y los epígonos*, en el que finalizaba todos los capítulos con el siguiente estribillo a guisa de obstinado ritornello: “*Por consiguiente, es necesario volver a Kant*”. Pero fue el año 1866 la fecha considerada oficial como punto de partida del movimiento neokantiano, cuando Friedrich Albert Lange (1828-1875) publicó su Historia del materialismo, libro de elegante estilo y agradable lectura, que alcanzó enorme éxito y difusión, y en el que hizo el análisis completo de todas las escuelas materialistas, valorándolas a la luz de los principios de la filosofía crítica.

respectivamente de «*Marburgo*»¹⁴⁵ y de «*Baden*»¹⁴⁶ junto a las que florecieron autores y modalidades con características propias. El examen de ambas perspectivas proporciona el conocimiento de la parte medular y auténtica del «movimiento *neokantiano*».

En Italia encontró eco de manera particular y cundió entre los *iusfilósofos*, la reacción contra el positivismo levantada por el movimiento *neoidealista*. Existe en ese país un maestro eminentísimo, del que puede afirmarse ser la más grande figura latina de la filosofía del derecho moderno, cuya obra científica llena todos los ámbitos de nuestra materia: *Giorgio Del Vecchio*.¹⁴⁷

No hay duda que la inspiración al menos inicial de *Giorgio Del Vecchio* proviene de fuentes kantianas a través de la renovación operada en Alemania a fines del siglo pasado, de algunos de cuyos maestros fue discípulo y oyente, y que esa es la línea general de su orientación. Fue uno de los campeones de la lucha contra el positivismo jurídico en su patria junto con el profesor *Ilcilio Vanni*.

En una autobiografía intelectual,¹⁴⁸ que ofrece para una publicación sobre su obra y pensamiento, confirma esta perspectiva señalando lo siguiente

Esa forma de entender la Filosofía del Derecho estaba en clara polémica con la Filosofía del Derecho por entonces dominante en Italia, inspirada en gran medida en el idealismo, que era una filosofía espiritualista de ascendencia hegeliana, según la cual el filósofo debía reflexionar perennemente sobre dos grandes temas, (...), [que] eran denominados “el concepto” y la “idea” de

¹⁴⁵ Representantes de esta corriente son por ejemplo: *Hermann Cohen* (1842-1918), que fue el jefe y mentor intelectual del grupo; *Paul Natorp*; *E. Cassirer*, *K. Vorländer*, *A. Stadler*, *W. Kinkel*, *A. Görland*, *A. Buchenau* y *J. Paulsen*. En el campo de la filosofía del derecho, su máxima exponente es *Rudolf Stammler* (1856-1938).

¹⁴⁶ Los representantes de esta corriente son: *Ha. Münsterberg*, *B. Bauch*, *K. Kroner*, *J. Mehlis* y *Max Weber*. En el campo del derecho sus figuras más conspicuas son: *Lask* y *Radbruch*.

¹⁴⁷ Este prestigioso filósofo del derecho es ampliamente conocido por sus famosas obras: *Los presupuestos filosóficos de la noción del derecho* (1905), *El concepto del derecho* (1906) y *El concepto de la naturaleza y el principio del derecho* (1908). A este grupo se debe agregar una segunda etapa constituida por *Los principios generales del derecho* (1920), *La Justicia* (1922) y *Lecciones de filosofía del derecho* (1925).

¹⁴⁸ LLAMAS, Ángel (Editor). «La Figura y el pensamiento de Norberto Bobbio». Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. p. 13.

Derecho, de los que derivaban las dos grandes tareas de la Filosofía del Derecho, el campo "ontológico" y el "deontológico".

2.3. EL «NEOHEGELIANISMO» EN ITALIA

Abierta de nuevo la ruta del idealismo por obra de los cultivadores de la filosofía crítica y restaurada la dignidad científica del pensamiento especulativo, se produjo un retorno al idealismo absoluto, o sea, la posición final de la corriente idealista encarnada a principios del siglo XIX por Hegel.

El renacimiento hegeliano tendrá efecto directamente en el dominio específico del derecho, simultánea y separadamente con otras fases del saber. La razón aparece muy clara si se tiene presente que la teoría de la cultura, que es la forma modernizada y "visualizada" de la instancia dialéctica del espíritu objetivo; se presta excepcionalmente bien para tratar en ella el fenómeno del derecho no sólo como valor capital y primerísimo entre los componentes de la cultura, sino bajo su lado histórico evolutivo, realizando uno de los aspectos característicos de la filosofía hegeliana.

Este retorno al idealismo absoluto tuvo sus matices que se puede plasmar en tendencias que siguen los autores que pertenecen a esta corriente:

- Una, más realista, de tipo historicista, que toma y trata la cultura como dato real en su proceso evolutivo, representada principalmente por *Kohler*, y
- Otra espiritualista, más abstracta e intemporal que atiende al proceso del espíritu en sus diversos estados o momentos y que considera y ubica la zona específica de lo jurídico y sus numerosas conexiones, al tenor de la cuestión de saber a qué momento del espíritu pertenece el fenómeno del derecho; modalidad esta última dentro de la que pueden adscribirse autores como *Croce* y *Gentile*.

En Italia el gran iniciador de la corriente intelectual fue *Benedetto Croce* (nacido en 1866). Junto a él está *Giovanni Gentile* (1875-1944), también filósofo

general y hombre de letras cuya obra filosófica central es *Teoría general del espíritu como acto puro* (1916) y que dedicó un volumen especial al derecho titulado: *Los fundamentos de la filosofía del derecho* (1916), en el que coincide en muchos puntos con Croce.¹⁴⁹

2.4. EL «IDEALISMO» DE BENEDETTO CROCE

El filósofo, historiador y crítico literario italiano *Benedetto Croce* nació en *Pescasseroli*, en los *Abruzos*, en el año 1866 y falleció en Nápoles en 1952, donde siempre vivió, sin llegar a terminar sus estudios de jurisprudencia. En sus años juveniles tuvo una especial cercanía con el mayor estudioso italiano de Carl Marx de aquella época: *Antonio Labriola*, que lo orientó en el conocimiento del pensamiento marxista.¹⁵⁰

La ausencia de necesidades materiales, el prestigio internacional alcanzado y un indudable valor, le permitieron mantenerse independiente durante las dos décadas de fascismo, periodo en el que siguió profesando sin ambages su fe liberal, lo que lo convirtió en un símbolo viviente de las aspiraciones democráticas del pueblo italiano.

Después de su interés inicial en una discusión crítica del marxismo, bajo la influencia del filósofo hegeliano-marxista *Antonio Labriola*, la reflexión de Croce se centró en la noción del historicismo,¹⁵¹ intentando profundizar de manera crítica la teoría de Hegel, según la cual toda la realidad es reducible a la historia.¹⁵² Esta aproximación idealista y post-hegeliana a la filosofía tuvo una

¹⁴⁹ Higinio Petrone (1870-1913), fue uno de los primeros divulgadores del neokantismo en Italia, luego militó en el hegelianismo y del que deben citarse sus obras *La última fase de la filosofía del derecho en Alemania* (1906) y *El derecho en el mundo del espíritu* (1910). Además: *Giuseppe Maggiore* *La unidad del mundo en el sistema del pensamiento* (1913) y *Filosofía del derecho* (1921); Fausto Costa *Ensayo filosófico sobre la teoría del derecho* (1919); También fueron influenciados por el neohegelianismo: *Widar Cesarini-Sforza* y *Renato Treves*.

¹⁵⁰ FASSÓ, Guido. *«Historia de la Filosofía del Derecho»*. 3. Siglos XIX y XX. Ediciones Pirámide. S.A. Madrid. Quinta edición. 1988. p. 202.

¹⁵¹ El «principio del historicismo» consiste en sostener que no basta con decir que la historia es juicio histórico, sino que hace falta añadir que todo juicio es juicio histórico o historia sin más. *«Atlas Universal de Filosofía»*. Editorial Océano. Barcelona. p. 1002.

¹⁵² GISPERT, Carlos (Director editorial). *«Atlas Universal de Filosofía»*. Manual Didáctico de Autores, Textos, Escuelas y Conceptos Filosóficos. Edición. Editorial Océano. Barcelona. p. 1001.

notable influencia en la cultura italiana de la primera mitad del siglo XX; a partir de la segunda postguerra, sin embargo, perdió progresivamente arraigo y prestigio.

La filosofía *crociana* no nace como doctrina sistemática, aunque termina asumiendo la forma del sistema con el nombre de «*filosofía del Espíritu*»; se desarrolla, por el contrario, a través de investigaciones particulares, dictadas fundamentalmente por los problemas del arte y de la historia. La «*filosofía del Espíritu*», si bien no es considerada por lo general como la parte más fecunda y vital de su obra, entendida al menos como sistema, nos interesa ya que es en su cuadro donde tiene lugar la negación, a la que nos hemos referido antes, del Derecho como objeto de consideración filosófica.

Para *Benedetto Croce*, el Espíritu, toda la realidad, es uno, pero su unidad no excluye la posibilidad de distinciones, sino que las implica. Distintas son ante todo la actividad técnica y la actividad práctica, y en el ámbito de cada una de ellas es posible hallar una distinción ulterior, según que la actividad del espíritu se refiera a lo individual o a lo universal. En el ámbito de la actividad teórica se hallan de este modo dos momentos «distintos»; el del conocimiento de lo individual [momento estético] y el del conocimiento de lo universal [momento lógico]. En el ámbito de la actividad práctica, el de la volición individual [momento económico] y el de la volición universal [momento ético].

Ahora bien, el Derecho, en cuanto actividad volitiva pertenece a la esfera práctica, no encuentra en ella un lugar autónomo: tal esfera se articula, como se ha dicho, en los dos momentos de la economía y de la ética, y no existe lugar para un tercer momento distinto de estos dos. El Derecho no puede ser por este motivo sino economía o ética, y Croce sostiene que la actividad jurídica no posee carácter ético, sea porque se pueden pensar derechos y acciones jurídicas inmorales, sea porque toda la historia del pensamiento atestigua la conciencia de la diferencia entre Derecho y moral

Así la actividad jurídica se revela como una actividad práctica que no es en sí moral ni inmoral, por más que pueda, según los casos, venir juzgada de uno u otro modo: una actividad que, tomada en sí, es amoral o aética.¹⁵³

No existe otra posibilidad, por consiguiente, dentro del esquema de los cuatro «distintos», sino resolver la actividad jurídica en la económica, y es por ello que Croce elabora en 1907 una memoria que lleva por título *Reducción de la filosofía del Derecho a la filosofía de la economía*. La voluntad jurídica por lo demás aparece en Croce dirigida a la utilidad, a la cual corresponde el momento «económico» del espíritu (que se refiere a la utilidad en el sentido de consecución de un fin genéricamente no ético, o sea, no universal, y por ello necesariamente egoísta o inmoral).¹⁵⁴

No es posible, por tanto, una filosofía del Derecho: ella no es «aislable del organismo de la filosofía», y dentro de tal organismo carece de autonomía. Esta tesis fue retornada por Croce dos años después (1909) en *Filosofía de la práctica*, precedida de una crítica radical del Derecho como ley, tema que aparecía ya en la *Reducción*, pero que es llevado ahora a sus últimas consecuencias en la tercera parte (*Las leyes*) de este tercer volumen de la *Filosofía del Espíritu*.

El punto de partida filosófico de Bobbio fue el enfoque del idealismo italiano, en su versión *crociana* y después en su versión *gentiliana*. Del primer *crocianismo* no hay constancia inmediata en la obra de Bobbio porque, según él mismo contaría mucho más tarde, data de sus años de liceo, cuando leyó los primeros libros de Croce, en concreto del Croce teórico del arte y crítico literario. El propio Bobbio ha reconocido que pertenece

(...) a una generación naturaliter crociana. Éramos crocianos (digo con intención crocianos, no idealistas) con la misma seguridad y con la misma ingenuidad con la que la generación de nuestros padres había sido positivista.¹⁵⁵

¹⁵³ FASSÓ, Guido. «*Historia de la Filosofía del Derecho*». 3. Siglos XIX y XX., *op. cit.*, p. 204.

¹⁵⁴ *Ibid.*...p. 204.

¹⁵⁵ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», *op. cit.*, p. 24, 25.

2.5. EL PENSAMIENTO DE GIOVANNI GENTILE

Giovanni Gentile, nacido en *Castelvetrano* (Sicilia), el año 1875, falleció en Florencia en 1944. Se inspiró en Hegel más directamente que lo hiciera *Croce*, quien había recibido otras influencias. A través de una «*reforma de la dialéctica hegeliana*»¹⁵⁶ construye su propia filosofía, constituida por un «*subjetivismo absoluto*», o «*actualismo*», fundado en el principio de que no puede existir realidad sino del pensante, esto es, del sujeto actual del pensamiento. Lo pensado, el objeto del pensamiento, fuera del acto de pensamiento carece de realidad.

No tienen, por tanto, realidad sino en el acto en el que el pensamiento del sujeto absoluto los piensa, y pensándolos los hace existir, ni Dios ni la naturaleza, ni los valores, ni tampoco los yo empíricos, los sujetos particulares, los hombres, en suma, en cuanto individuos empíricamente existentes. La multiplicidad de los sujetos no es real, ya que los sujetos empíricos, los varios yo, son objeto del Yo trascendente, que los crea en el acto en que los piensa y pensándolos consuma la individualidad haciéndolos universales en su universalidad misma.¹⁵⁷

Esto indica cómo para el actualismo el problema del Derecho no será extraño a su preocupación, siendo el Derecho, si es verdadero Derecho, relación entre varios sujetos o norma de relación entre ellos. Y, en efecto, cuando Gentile se ocupa de la sociedad [en su última obra, *Génesis y estructura de la sociedad*, escrita en 1943 y aparecida después de su muerte] veremos cómo resuelve la sociedad *inter homines* en una sociedad *in interiore homine*, en la sociedad trascendental, especie de cuerpo místico inmanentísticamente concebido donde lo plural se consuma en la unidad del sujeto absoluto. Como en toda su filosofía, hallamos aquí una concepción especulativa indudablemente grandiosa, pero resuelta en vana retórica, negadora de la experiencia de la realidad.

¹⁵⁶ Es el título de una de sus obras, fechada en 1913.

¹⁵⁷ FASSÓ, Guido. «*Historia de la Filosofía del Derecho*». 3. Siglos XIX y XX., op. cit., p. 207.

No es, sin embargo, de la negación de la multiplicidad de los sujetos de donde deriva la negación de la realidad del Derecho en la filosofía *gentiliana*. Como en la de *Benedetto Croce*, esta negación se lleva a cabo en conexión con la dialéctica del espíritu, es decir, del sujeto absoluto. En tal dialéctica sólo es momento real el del pensamiento en acto, del pensante, que es lo verdadero. Ahora bien, afirma Gentile en una obra, los fundamentos de la Filosofía del Derecho (1916) que, así como el pensamiento en acto es verdad, la voluntad en acto es moralidad; o sea, que la voluntad no es voluntad sino en el acto del querer; ella crea, en suma, la moralidad en el acto en el que se crea ella misma.

Aunque la influencia de *Benedetto Croce* continuó subterráneamente, el primer trabajo teórico del profesor Norberto Bobbio se inspiraba en la filosofía de *Giovanni Gentile*. Esta inspiración puede parecer extraña si se considera que el mismo profesor Bobbio ha escrito recientemente [refiriéndose a los años alrededor de 1930], que mientras la influencia de *Gentile* iba restringiéndose cada vez más al interior de la escuela, a sus discípulos directos, especialmente después de la adhesión al fascismo, la influencia de Croce se había extendido y difundido, y era todavía fortísima.

Sin embargo, también Bobbio escribiría en 1949 -un año más cercano a esta primera época- que en la etapa de sus estudios universitarios era a Croce y a Gentile “*a quienes más viva se dirigía nuestra atención*”, precisando en seguida que “*en aquellos años, ocuparse de filosofía quería decir haber leído algún libro, o incluso sólo pocas páginas del uno o del otro de los dos maestros del idealismo*”.¹⁵⁸

Pueden darse tal vez dos razones más que expliquen la influencia de Gentile en Bobbio, que nunca perteneció a la escuela actualista. En primer lugar, la filosofía de Gentile partía de una epistemología que reducía toda la realidad al yo pensante, al acto de la conciencia; una solución como ésta pudo revestir

¹⁵⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*». Colección “El Derecho y la Justicia”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983. p. 26.

cierto atractivo para Bobbio, quién años después confesaría: “*La realidad me pareció siempre espesa, densa, inaccesible, y por eso me inclinaba al solipsismo en los años de la adolescencia*”.

Una segunda razón puede estar en que *Juan Gentile*, desde presupuestos ideológicos bien diferentes a los de *Solari*, llegaban a consecuencias parcialmente similares a las de éste en su filosofía social al concebir al Estado como una realidad que supera a los individuos, pero que vive en ellos; *Solari*, que defendía una filosofía idealista de contenido socialista, tenía muy en cuenta a *Gentile* en sus clases y es por tanto posible que el influjo de *Gentile* en Bobbio pueda explicarse derivadamente por la ascendencia de *Solari*. Esta ascendencia fue en cambio primaria en Bobbio, diría tiempo más tarde, su maestro *Gioele Solari*, que

(...) tenía el nombre de un profeta y el aspecto de un patriarca”, se encontraba en “la parte que todavía hoy creo más noble de la tradición cultural turinesa de aquellos años de espera.¹⁵⁹

2.6. LA FENOMENOLOGÍA

La fenomenología es una corriente filosófica iniciada por *E. Husserl* (1859 – 1938). La elabora como «*una doctrina universal de la ciencia*», como «*una ciencia que satisfaga las más grandes necesidades teóricas y facilite, por el aspecto ético-religioso, una vida dirigida por las puras normas de la razón*»¹⁶⁰. Esta doctrina exige un cambio de actitud en el modo de enfrentarnos con las cosas; considerarlas no como «hechos» sino como «fenómenos», considerarlas tal y como aparecen de forma que configura un nuevo método que permita acceder directamente a ellas.

Husserl constituye así la fenomenología como «*una ciencia descriptiva de fenómenos*», como una filosofía, en sentido tradicional, capaz de responder al reto de los tiempos. El existencialismo está ligado a la fenomenología porque

¹⁵⁹ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibid...*p. 26, 27.

¹⁶⁰ CABALLERO. M. J. de ECHANO. *Et Al.* Fenomenología y Existencialismo. *En: Historia de la Filosofía. C.O.U. Vicens Vives.* Primera Edición. Barcelona.1996. p. 441.

sus representantes se sirvieron de algunos aspectos de su método para desarrollar el análisis de la existencia humana. Esta última además surge como una actividad filosófica fundamentalmente crítica, llegando a constituir uno de los métodos y doctrinas más influyentes del siglo XX. Se desarrolla en un momento en el que se pretendía una nueva fundamentación del saber. La filosofía fenomenológica hecha famosa por *Edmundo Husserl*, y cultivada hoy por una numerosa escuela *tiende al establecimiento de una Ontología objetiva como doctrina de las últimas esencias del universo pensado*.¹⁶¹

Mas a pesar de la gran influencia que el citado idealismo filosófico ejercía entonces en la educación superior de Italia, en especial en sus facultades de filosofía, la tesis de Bobbio para licenciarse en esta especialidad (1933) tiene por objeto el estudio del pensamiento de Edmundo Husserl. De ahí entonces que algunos autores (Pattaro) afirmen que la primera doctrina a la que en verdad se adhirió fue la fenomenología, lo que se veía corroborado con la aparición, en 1934, de su primer libro importante en Filosofía del Derecho. *La dirección fenomenológica en Filosofía Social y Jurídica*. Este, junto con otros escritos (que primordialmente versan sobre filosofía en general antes que sobre filosofía jurídica) se encamina a exponer y a asumir el pensamiento fenomenológico.¹⁶²

Fue el temprano interés del profesor Norberto Bobbio por la fenomenología el que muy prontamente le sirvió para liberarse, en sus propias palabras, de la "llamarada actualista". Tal vez, más que de liberación, sería mejor hablar de superación del *actualismo gentilismo*. De un modo general puede anotar ya que *Gentile* y *Husserl* tendían a dar una respuesta similar al problema del

¹⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. «*La Fenomenología aplicada al Derecho*». En: *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el Siglo XX)*. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1929. p. 212

¹⁶² ESCANDON ALOMAR, Jesús. Norberto Bobbio: una filosofía jurídica para fines del siglo XX. En: *Revista de Derecho*. Universidad Valparaíso. p. 28.

conocimiento, fundado por ambos en el acto de la conciencia y con semejantes consecuencias solipsísticas.¹⁶³

En el campo de la filosofía jurídica y social, los dos primeros escritos de Bobbio revelan una aceptación de la tendencia fenomenológica que desarrollaba, aunque en nuevos terrenos y con elementos diferentes, el mismo espíritu antinaturalista (es decir, crítico del positivismo decimonónico) y antiformalista (como oposición, sobre todo, al neokantismo) animaba al idealismo *gentiliano*.¹⁶⁴

Cuando se leen esos dos primeros escritos de Bobbio, y especialmente su primer libro, parece evidente la primordial preocupación epistemológica, dirigida hacia una fundamentación pura del conocimiento: tras criticar a los seguidores de *Husserl* por no haber captado el verdadero espíritu de la fenomenología y al mismo *Husserl* de las primeras obras, Bobbio hacía una defensa del *Husserl* de la «*Formale Und transzendente Logik*» (1929), y de las «*Méditations cartésiennes*», (1931), destacando la fundamentación del mundo en un “idealismo trascendental constitutivo” de raíz cartesiana que asentaría las bases gnoseológicas de una ciencia primera y universal: *la fenomenología*.¹⁶⁵

En la interpretación de Bobbio, la fenomenología constituiría “una filosofía no especulativa, sino científica”, cuya unidad vendría dada “por la fusión de un principio científico (el método intuitivo descriptivo) y de un principio metafísico (la esfera de la subjetividad trascendental)”. En tal fusión, sin embargo, términos como “ciencia” o como “metafísica” se utilizaban en sentidos que conviene intentar aclarar. En la terminología *husserliana*, que el profesor Norberto Bobbio sigue, las únicas ciencias *fenomenológicamente* fundadas son las ciencias *eidéticas* o *teoréticas*, verdaderas ciencias de esencias frente a las disciplinas empíricas, normativas o técnicas; dentro de las primeras, además, se distingue entre *ciencias formales* o *deductivas* (lógica en sentido amplio) y

¹⁶³ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibid...*p. 27.

¹⁶⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibid...*p. 27.

¹⁶⁵ *Ibid...*p. 27.

ciencias materiales o descriptivas, las cuales se subdividen a su vez en ontologías regionales y fenomenología.¹⁶⁶

La diferencia fundamental entre las ontologías y la fenomenología no sería tanto de métodos –pues ambas intentarían trascender los meros hechos mediante la reducción eidética captadora de esencias como de resultados: el paso desde las ciencias– siempre colocadas en el plano naturalista de la experiencia empírica a la fenomenología se produciría al salir del mundo externo para “*subir a otro plano: el plano de la conciencia, entendida como subjetividad constitutiva del mundo*”. Y entonces, al ascender a ese nuevo plano del sujeto verdaderamente consciente, la distinción entre ciencia y filosofía quedaría superada.

Al fenomenólogo no se le puede llamar ni filósofo ni científico precisamente porque, permeado en toda su vida intelectual por un solo elemento vivificador, absorbe y elimina en sí mismo, mientras los encarna, los dos momentos abstractos de la filosofía y de la ciencia, superando la abstracta distinción en la concreta unidad del espíritu. Consideradas con unidad de visión, filosofía y ciencia cesan de ser dos mundos inconciliables y decae la separación entre los filósofos solamente filósofos y los científicos solamente científicos.

No menos complejo, y hasta confuso, era el sentido en el que Bobbio hablaba de metafísica. Junto al reconocimiento de que en Husserl había una posición metafísica fundamentada y necesaria, se encuentran por otro lado numerosas referencias a la superación de la metafísica por la ciencia pura fenomenológica. Diferenciaba Bobbio entre la metafísica fenomenológica, superadora del “dogmatismo especulativo o metafísico”, y la “especulación metafísica tradicional”, pues, según explicaba en su primer escrito, la exigencia de descubrir la esfera eidética propia de la fenomenología evitaría tanto las posiciones metafísicas tradicionales –con preocupaciones extrateoréticas, éticas o religiosas– como las actuales [personalistas, historicistas y escépticas] en nombre de una

¹⁶⁶ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibid...*p. 28.

metafísica al fin y al cabo presentada como ciencia. En suma, ese fundamento epistemológico intentaba afirmar una filosofía científica que basculaba entre una pretendida pureza teórica ajena a lo empírico y una supuesta metafísica exenta de dogmas y de especulación.

Tanto desde presupuestos idealistas como desde presupuestos empiristas, esta tercera vía fenomenológica constituye una posición ambigua que difícilmente puede satisfacer. Por ejemplificarlo desde el empirismo, esa construcción tenía el doble defecto de proponer como ciencia algo que es en realidad filosofía no exenta de metafísica y de degradar a técnica lo que es propiamente científico. Desde esta perspectiva, la imposible pretensión de encontrarse entre lo empírico y lo especulativo mediante la intuición de esencias sin querer ser ni una cosa ni otra formularía una ilusión en la que o bien no habría nada salvo palabras o bien sólo habría una recaída o en lo empírico o en lo especulativo. Querer constituir un conocimiento que no sea ni empírico ni especulativo sería como querer cuadrar el círculo, porque entre ambos está la tierra de nadie, *el «tertium non datur»*¹⁶⁷.

En esa tensión entre especulación y empirismo, la soga podía romperse tanto por un lado como por otro y no era impensable, desde luego, una derivación hacia el empirismo. Es más, en cuanto la fenomenología se presentaba como filosofía científica, como filosofía que exige *teoricidad* y pretende fundar el conocimiento científico, esa corriente de pensamiento podía tener alguna conexión formal con la vía de la filosofía *neopositivista*, que también entendió la filosofía como reflexión sobre la ciencia. Y si la diferencia entre ambas corrientes en cuanto a la fundamentación última del conocimiento -dogmática y solipsista en la fenomenología, convencionalista y empirista en el neopositivismo- no es fácilmente salvable, después de todo el reclamo a la intuición eidética no es forzosamente incompatible con la construcción empírica, Por lo mismo que la fenomenología no quiere ser ni empírica ni especulativa, pero no puede dejar de ser una de las dos cosas o una mezcla de

¹⁶⁷ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibidem.*, p. 29.

ambas, cabe que una investigación según la intuición resulte empírica en sus resultados prácticos.

Según se interprete, la intuición no es incompatible con la construcción teórica si se supera el ingenuo positivismo decimonónico que ligaba estrechamente hechos y teorías. La teorización, la construcción, presupone invención, intuición: recogiendo la conocida distinción de *Reichenbach*, la intuición puede corresponder al contexto de descubrimiento y la construcción al contexto de justificación. Por eso, si la fenomenología se entiende y practica por la vía no especulativa, no es imposible una cierta convergencia, quizá contra su voluntad, con el positivismo contemporáneo.

Sin embargo, todavía durante algunos años, la balanza de la filosofía *bobbiana* bascularía más hacia la especulación que hacia la positividad. Dentro de fluctuaciones teóricas no siempre fácilmente explicables, en sus escritos inmediatos domina el punto de vista idealista, probablemente por los puntos de contacto que también pueden establecerse entre fenomenología y *crocianismo*: si se prescinde de la diferente consideración de la historia [la verdadera ciencia para *Croce* y una verdadera desconocida para *Husserl*], la interpretación *bobbiana* pudo tomar como elementos comunes a ambas filosofías la aversión hacia el empirismo, la distinción entre la verdadera ciencia, filosóficamente fundada, y las ciencias “impuras” y, sobre todo, la conversión de la filosofía en epistemología.

Así, entre críticas matizadas y rescates parciales de la fenomenología y entre aceptaciones del historicismo *crociano* para corregir el voluntarismo jurídico del mismo *Croce*, *Bobbio* no dejó de oponerse a la metodología “científica esencialmente naturalista”, hasta que, entre 1934 y 1940, creyó necesario “afrontar los problemas eternos e ineliminables de una metafísica del espíritu”, en la creencia de que “la única filosofía posible es el idealismo”. Y hacia 1940, junto a la decidida crítica al método de la intuición eidética -pilar básico de la

fenomenología-, quizá pueda verse de nuevo en su obra la influencia del idealismo italiano, especialmente del *crociano*.¹⁶⁸

Pero Bobbio optó por abandonar esta tendencia filosófica. Nos dice que llegó a ver en la misma una especie de teorización de la doctrina de la doble verdad, y con ello un retorno a la vieja metafísica. Se aproxima entonces al existencialismo, motivado primordialmente por *Nicolás Abbagnano*. Un artículo suyo publicado en la *Revista de Filosofía*, en 1941, constituye una prueba de lo que acaba de expresarse. Más, este vuelco existencialista duró poco. Muy pronto, en 1944, publica una obra, en un ensayo de algo más de 140 páginas, *La Filosofía del Decadentismo*, cuyo sólo título alude ya a la crítica y a la ruptura en la filosofía de la existencia. Esta, a lo sumo, habría servido de “refugio” o “escape” a algunos intelectuales italianos ante situaciones personales y sociales muy difíciles, explicables, básicamente por la dictadura y por la guerra. Pero, en definitiva, fue su descompromiso con la realidad social y humana, y, su alejamiento de toda consideración sobre cuestiones éticas, lo que hizo que abandonara el existencialismo.

Cuan acertados, o no, puedan considerarse éstos y otros planteamientos de nuestro autor respecto a la filosofía de la existencia, es algo sobre lo que puede discutirse largamente. Pero, cómo se señaló, el momento histórico en que se efectúa la crítica, y, sin duda también, el permanente afán de Bobbio de buscar nuevos derroteros la explican en buena medida. Cuanto pueda haber influido su propia situación personal como luchador antifascista es algo difícil de precisar. Como todo, el viraje se produjo, cambió la situación histórica.¹⁶⁹

2.7. SU APROXIMACIÓN AL EXISTENCIALISMO

El término «existencialismo», acuñado alrededor de 1930, designa al conjunto de filosofías y de reflexiones contemporáneas que toman la existencia

¹⁶⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Ibidem.*, p. 31.

¹⁶⁹ ESCANDON ALOMAR, Jesús. Norberto Bobbio: una filosofía jurídica para fines del siglo XX. *Revista Derecho*. Universidad Concepción. Chile., *op cit.*, p. 29

individual concreta como característica fundamental del hombre, contra toda posible reducción positivista a simple objeto de la ciencia o a una parte sin valor de un absoluto totalizador.¹⁷⁰

Más que una doctrina en sentido estricto, el «existencialismo» fue un clima cultural,¹⁷¹ una atmósfera que caracterizó el periodo de entreguerras para manifestarse luego, en la segunda postguerra, como un peculiar «*espíritu de la época*» o, si se quiere, como una moda. Hubo en aquél periodo una “novela existencialista”, una “sensibilidad existencialista” e, incluso, una “forma de comportarse y de vestir existencialista”. En realidad bajo estos aspectos meramente superficiales el «existencialismo» fue sobre todo una reflexión crítica acerca del vacío de certezas y sobre la crisis de los valores tradicionales [clara consecuencia de las dos guerras mundiales, hasta el punto de que el movimiento fue etiquetado como filosofía de la crisis].

Los intelectuales existencialistas reconocieron como precursor histórico al danés *Sören Kierkegaard*,¹⁷² haciendo propia su existencia de abandonar todas las veleidades metafísicas para volver a la existencia misma, concreta y humana, del individuo. A la influencia de este filósofo se debe la insistencia sobre los temas de la «*angustia*», de la «*desesperación*», de la «*inevitabilidad de la muerte*», de la «*finitud*» y de los «*límites del ser humano*». La nueva sensibilidad existencialista encontró una base filosófica tanto en la fenomenología de *Edmundo Husserl* como en la reflexión de *Martín Heidegger*, cuya obra «*Ser y Tiempo*» (1927), centrada en la noción del ser ahí, se convirtió en un texto fundamental del movimiento más allá de las intenciones del propio autor, quién había afrontado el tema de la existencia con objetivos bien distintos: es decir, para sentar las bases de una nueva ontología del ser.

¹⁷⁰ GISPERT, Carlos (Director editorial). «*Atlas Universal de Filosofía*». p. 436.

¹⁷¹ La exigencia antisistémica y antidoctrinal típica del existencialismo acabó encontrando un canal privilegiado de expresión en las artes y en la literatura: filósofos-literatos como *J.P. Sastre* (*El existencialismo es un humanismo*, 1946); o *Albert Camus* (*La Peste*, 1947); pero también el ruso *F. Dostoevski* y el bohemio *F. Kafka*, tuvieron una influencia notable sobre el movimiento.

¹⁷² “Fue un filósofo que entendió la filosofía como una desgarradora y ascética meditación introspectiva sobre temas como la nada, la angustia, la fe y el significado de la existencia”. *Atlas Universal de Filosofía*. Barcelona. p. 933.

En 1940 gira la recepción de la filosofía del «existencialismo» en Italia de la mano de *Nicola Abbagnano*, quién en 1939 publicaba «*La struttura dell'esistenza*», y de *Luigi Pareyson*, quién en 1940 publicaba «*La filosofia dell'esistenza*» de *Carlo Jaspers*.

A partir de 1939, se aprecia en la producción del profesor Norberto Bobbio, una atenta preocupación por el «existencialismo» y, por las inclinaciones irracionalistas de la filosofía del momento. Desde 1941, se dedica al estudio del existencialismo en la mayor parte de sus escritos filosóficos. La vigencia del pensamiento existencialista en Italia coincide con la situación de crisis política, filosófica y hasta personal vivido por una parte de los intelectuales en una época tan lacerante como la de la guerra provocada por el imperialismo nazi, al que el fascismo *mussoliniano* se alió bélicamente en 1940.¹⁷³

Pues bien, junto con la *fenomenología* y con el *idealismo* italiano, la tercera influencia filosófica importante del primer decenio de la producción intelectual *bobbiana* es precisamente la filosofía del «existencialismo», muy vinculada en el joven *Martín Heidegger* a la *fenomenología*. Fue en realidad una influencia sólo relativa. Ya desde el primer momento puede advertirse en su posición una doble actitud de atracción y de distanciamiento hacia la filosofía existencial que muy pronto se transformaría en actitud de superación para concluir en un rechazo netamente racionalista.

Cuando en una conferencia de 1942 a propósito de Jaspers hacia Bobbio el balance de su experiencia con tal filosofía, la trataba como una enfermedad: «*El hablar de ella o el escribir, es decir, el tocarla con las manos, era quizá el único modo de liberarse de ella [...]. Para expulsarla, en suma, era necesario haber sufrido antes su contagio*». El antídoto de la infección había de ser la actitud racional, que Bobbio seguiría viendo en la filosofía de *Croce*, considerada como «*restauración de la dignidad y la nobleza de la filosofía*» y como «*fecundo y vasto movimiento de reforma*». No es extraño al fin y al cabo que en su libro

¹⁷³ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», op cit., p. 32.

más importante de los años de la guerra, «*La filosofía del decadentismo*», a la crítica del existencialismo uniera Bobbio la defensa del historicismo racionalista.¹⁷⁴

La carencia existencialista del “sentido de lo social”, propio en cambio tanto del historicismo idealista como del materialismo histórico, era suplida en el libro de Bobbio por un último capítulo que lleva el título de “Personalismo viejo y nuevo”. Allí se desarrolla la idea de la necesidad de recuperar la vieja ética personalista kantiana e iluminista, aceptando a la vez las justas críticas del historicismo y del sociologismo al exceso de abstracción racionalista: así, desde el motivo iluminista de la “humanización de la persona” rectificado por la conciencia de la historicidad de los valores morales, podía concluir propugnando la vía de “un nuevo y reforzado racionalismo que tenga por guía no la razón abstracta, sino la razón histórica”.

Al superar la influencia de la fenomenología y al desarrollar una actitud crítica frente a la filosofía «existencialista», volvía a emerger en Bobbio la influencia del pensamiento de *Benedetto Croce*, ahora tamizada por la fuerte insistencia en el «racionalismo». La irracionalidad de la época no era para menos, pero en 1945 se abría un nuevo período en la historia que traería nuevos afanes a su obra filosófica.

Tras la crítica a los sistemas filosóficos señalados, y la búsqueda en el marxismo y en el cristianismo, dos de las grandes fuentes intelectuales de la República italiana en su momento constituyente, a partir de los años 1947 y 1948 se asentará más establemente en la filosofía racionalista iluminista, expresada en el movimiento neoiluminista, que agrupaba a autores heterogéneos por sus orígenes y por su formación, que tenían en común una oposición al dogmatismo, a la metafísica y al anticientifismo, lo que llevó a Bobbio a estudiar los temas de teoría del derecho, o de teoría política, y poco a poco a acercarse al neopositivismo y a la filosofía analítica, y a ajustar su idea

¹⁷⁴ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», op. cit., p. 34.

de la filosofía como metodología, y no como gran construcción global de la sociedad del hombre y de la historia.¹⁷⁵

2.8. EL PENSAMIENTO MARXISTA

El profesor Norberto Bobbio dirigió su atención hacia otras corrientes que por entonces se presentaban con aires de novedad. Fue el marxismo la corriente con la que Bobbio inicia un inédito encuentro. Hay un fragmento muy ilustrativo sobre su acercamiento a ella

Recuerdo que durante los años del fascismo, nosotros, que jamás cortamos el vínculo con la tradición liberal mantenida digna y eficazmente por Croce, Einaudi, Salvatorelli, Omodeo, descubrimos a Marx con deseo y ansia de conocimiento, su extraordinaria fuerza de ruptura de las ideas heredadas, su capacidad de hacernos ver la historia de la parte de los que jamás habían tenido "su propia" historia, su crítica feroz contra las ideologías, máscaras tras las cuales se esconde la avidez de poder y riqueza.¹⁷⁶

El profesor Norberto Bobbio llegó a *Carl Marx* armado de un bagaje cultural muy consistente y sin los prejuicios que por lo general agobian a los liberales de cuño conservador. El conocimiento de la obra de Marx le permitió entender la manera de pensar de los comunistas, cosa por demás significativa entre otros motivos porque ellos han sido un sector con bastante presencia en la sociedad italiana: en promedio, durante la posguerra, uno de cada tres italianos ha votado por ellos.¹⁷⁷

De otro lado, después de la liberación aparecen referencias al marxismo en la obra *bobbiana* porque durante la época fascista el marxismo había permanecido sólo de manera subterránea:¹⁷⁸ de los dos intelectuales marxistas más relevantes de la época, uno, *Rodolfo Mondolfo*, se dedicó en seguida a los estudios de filosofía clásica para terminar exiliado en Argentina, y el otro,

¹⁷⁵ *Ibid...*, PECES-BARBA, Gregorio. p. 17.

¹⁷⁶ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología). Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 18.

¹⁷⁷ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «Norberto Bobbio: el filósofo y la política», *op cit.*, p. 21.

¹⁷⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio», *op. cit.*, p. 29.

Antonio Gramsci, escribía calladamente en la cárcel los famosos «*Quaderni*», pero famosos después de su publicación tras la guerra.

El profesor Bobbio ya observaba en 1946 que “*la cultura italiana está haciendo un curso acelerado de marxismo*”, pero en su caso, se trató de un curso más informativo que formativo, pues sólo trataba de reencontrar su propio camino con mayor consciencia. El *materialismo histórico* era visto entonces por él, junto con el *existencialismo*, como una de “*las dos más terribles conmociones*” expresiva de la “*enorme crisis de la cultura occidental*”. Pero ahora no iba a sufrir un especial ni mínimo “contagio” del marxismo, como ocurriera antes con el existencialismo.

El Partido Comunista no es una organización insurreccional: luego de la segunda Guerra Mundial y de la liberación antifascista, fue una de las organizaciones fundadoras de la República, y desde entonces ha mantenido una sólida presencia en el Parlamento. La República italiana de hecho se fundó a partir del acuerdo entre los comunistas y los católicos que dio pie a un sistema parlamentario, centralista en términos administrativos y de representación proporcional en el renglón electoral. Así operó durante décadas la democracia, de la que Bobbio, por cierto, fue uno de los creadores.

Políticamente, jamás ha negado su ubicación como hombre de izquierda, y acaso su mayor preocupación ha sido la de fortalecer ideológica y programáticamente a ese sector. En consecuencia, sus ideas sobre los derechos individuales, la democracia, la igualdad social, tenían que ser confrontadas con muchas corrientes, pero principalmente dentro de la propia izquierda italiana para tratar de introducir en ella visiones menos rígidas a pesar del carácter legal y reformista que asumió. El propósito, como él mismo admite, era tratar de encontrar una tercera vía entre el bloque comunista y el mundo capitalista, que necesariamente tendría que combinar las tesis de los marxistas y de los liberales.

El diálogo con los comunistas se inició con un artículo de 1951 intitulado "*Invitación al coloquio*". Su interés básico fue mostrar que los llamados derechos individuales no fueron un logro exclusivo de la burguesía, sino una conquista universal que los comunistas occidentales no debían desechar como lo habían hecho sus congéneres del otro lado de la Cortina de Hierro.

El diálogo trató de abrirse paso como forma de convivencia en la sociedad italiana. Aun así, no estuvo exento de exabruptos como los ocurridos durante el movimiento estudiantil de 1968 y el movimiento obrero de 1969, impulsados por vientos revolucionarios que cuestionaron los mecanismos legales, periodo conocido como "el bienio rojo". En esas condiciones adquirió beligerancia la "izquierda extraparlamentaria", diseminada en una miríada de grupos y grupúsculos radicales que rechazaban los formas mesuradas del arreglo político. En tales circunstancias -lo acepta el propio Bobbio- el diálogo no era factible.

Por consiguiente, no era ocioso insistir en la separación entre la vía revolucionaria y la vía de las reformas, que significaba el reconocimiento del marco legal y la solución de las diferencias sin derramamiento de sangre. Al resaltar la diferencia entre la alternativa revolucionaria y la opción reformista, Bobbio quiso poner en evidencia la contradicción entre el lenguaje radical y la práctica moderada de buena parte de la izquierda italiana. Una de dos: o se entraba a formar parte del marco institucional y legal, o se tomaba la ruta de la izquierda extraparlamentaria. A la democracia sólo se podía llegar siguiendo el primer itinerario. Había que tomar una decisión de una vez por todas, y había que hacerlo discutiendo el problema de la democracia sin tantos clichés y prejuicios como los que se habían heredado de la ortodoxia revolucionaria.¹⁷⁹

Frente al rechazo marxista de la "democracia formal" y el "Estado de clase", lanzó sus dardos polémicos a manera de preguntas: ¿hay alguna aportación que todavía pueda ofrecer el marxismo al fatigoso pero irreversible proceso de

¹⁷⁹ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política*», *op cit.*, p. 21.

democratización? ¿Democracia socialista? ¿Existe una teoría marxista del Estado? ¿Qué alternativas haya la democracia representativa? ¿Por qué la democracia? Varias de estas preguntas fueron utilizadas como título de algunos ensayos que el profesor Norberto Bobbio escribió entre 1973 y 1976, y que terminaron por formar un libro cuyo nombre también es una interrogante: *¿Qué socialismo?*.¹⁸⁰

Dichos ensayos dieron lugar efectivamente a una intensa discusión orientada a estimular la reflexión en torno a la posición de los sectores progresistas frente a la democracia, la legalidad, las instituciones públicas, las libertades individuales y el papel que deberían desempeñar los partidos de extracción popular en la política nacional. Estos y otros tópicos entraron en la temática abordada por líderes e intelectuales como *Archille Occhetto, Pietro Ingrao, Giuseppe Vacca, Valentino Gerratana y Umberto Cerroni*. A fin de cuentas, fueron tópicos de un enorme provecho para cambiar posiciones en sentido democrático y, en consecuencia, tomar distancia frente al comunismo soviético.

En una de sus últimas entrevistas que le hacen al profesor Bobbio,¹⁸¹ en una de las más importantes Revistas de Filosofía del Derecho de España, señala que

(...) no me considero ni un marxófilo, ni un marxófobo. No soy ni siquiera un marxólogo. He leído varias veces las principales obras de Marx. He traducido incluso, después de la guerra, los Manuscritos económicos-filosóficos de 1844, que seguían siendo desconocidos en Italia durante el fascismo. Pero estoy muy lejos de tener el grado de conocimiento de los textos marxianos que posibilitara incluirme entre los escasos y conocidos cultivadores, esparcidos por todo el mundo, de la Marx-philologie. Considero a Marx como un clásico del pensamiento económico y político, con el que hay que hacer las cuentas, como se hace con Hobbes o Locke, con Rousseau o Hegel (...).

¹⁸⁰ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «Norberto Bobbio: el filósofo y la política», *op cit.*, p. 20.

¹⁸¹ ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. «8 Preguntas a Norberto Bobbio». DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 2. 1985. p. 240.

Al lado de los ajustes de cuentas con el idealismo, con el existencialismo o con la fenomenología, fluctuantes entre la condena y la absolución parcial, al lado de los desencuentros y encuentros con el espiritualismo cristiano y con el marxismo, el profesor Norberto Bobbio había ido buscando también una nueva filosofía que fuera capaz de competir con las demás y de dar una salida a la crisis. Su originaria preocupación filosófica no había sido abandonada y su búsqueda seguía siendo filosófica. Sin suscribir ya la degradación de la ciencia a técnica de la primera época fenomenológica, la filosofía permanecía como “*vértice del pensamiento humano*” en cuanto término de unión o de equilibrio entre la religión y la ciencia: su obra es obra de intermediación entre la fe y la investigación positiva.

2.9. LA PRIMERA PROPUESTA DE UNA FILOSOFÍA POSITIVA

La propuesta primera y más relevante de los escritos *bobbianos* de la inmediata postguerra iba a ser la de realizar una “filosofía positiva” [precisamente con la expresión que *Augusto Comte* empleara para defender el positivismo frente a la teología y la metafísica] en oposición a la filosofía especulativa y a la retórica idealista y existencialista

Sólo una filosofía positiva, hoy, que mire con ojos agudos y atentos al mundo de la naturaleza y de la sociedad, que se ponga a estudiar la realidad con los datos ofrecidos por el saber científico y abandone el vicio de crear esquemas arbitrarios en los que todo el mundo se asienta como por encanto y de improvisar sistemas, verdaderas máscaras sin cerebro, sabrá responder a las interrogantes de la cultura y, por tanto, imprimir su sello a una nueva cultura.¹⁸²

Más aún, la reacción contra su etapa anterior conllevaba una notable revisión de su primitiva oposición al “naturalismo” y al positivismo, una oposición que ahora pasaría a contabilizar entre los excesos del idealismo italiano. Pero nada de todo ello ponía en cuestión la “misión universalmente educadora” de la filosofía, que en su profunda y consustancial crisis [tal es el tema recurrente de su *Introduzione alla filosofia del dirifto*] habría de evitar tanto su recaída en la

¹⁸² RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», op. cit., p. 44.

religión como su identificación con la ciencia: la filosofía no podía ser una ciencia de las ciencias que reprodujera la “desviación” de la “concepción positivista de la filosofía”.¹⁸³

Quizá para soslayar la posible confusión entre filosofía positiva y filosofía positivista, en esta *Introduzione* no aparece la expresión “filosofía positiva”. La propuesta bobbiana en este curso va a ser formulada en dos expresiones que terminaban resultando sinónimas: la “filosofía como metodología” y la “filosofía como ideología”. Mientras en el paso en el que se proponía la filosofía metodológica se diferenciaba entre estudio de los métodos del saber (metodología de la ciencia) y estudio de los métodos de la acción, en cambio, en el paso en el que se proponía la filosofía como ideología se distinguía entre estudio de los valores de la acción teórica y estudio de los valores de la acción práctica.

Con independencia de la insegura terminología, el contenido que Bobbio ofrecía para la filosofía era tanto historicista como sistemático: por decirlo resumidamente con palabras de ese mismo curso, la filosofía en cuanto ideología es un determinado sistema de valores, coherente y homogéneo, que representa en un determinado momento histórico el conjunto de criterios generales de la acción y de la valoración del hombre concretamente operante en una situación histórica concreta.

No puede decirse que de las propuestas anteriores surgiera una orientación bien definida. Aparte de lo que resulta de las negaciones y críticas no siempre precisa y claramente coincidentes-, fórmulas como “filosofía positiva”, “filosofía como metodología” o “filosofía como ideología” parecen más bien pinceladas gruesas que no componen un cuadro acabado. La propuesta era todavía genérica, más buscada que encontrada, en suma, más clara en sus rechazos que en sus aceptaciones. La búsqueda, eso sí, había seguido siendo filosófica, pero con la sensación de extravío de quien no encuentra el camino

¹⁸³ *Ibidem.*, p. 46.

A lo que hoy asistimos nosotros es al vaciamiento del idealismo; pero este vaciamiento es también el vaciamiento de la filosofía, que parece no encontrar otro camino que en el retorno a la tradición en actitud precrítica o en el disolverse en las ciencias en actitud agnóstica. Pero uno y otro camino no conducen ciertamente a la restauración filosófica, sino al reconocimiento de su condena. Por eso la actitud de quien elige -porque hay que elegir- uno de esos dos caminos [...] y no busca un nuevo camino que asuma y supere las aporías de la crítica contemporánea, renuncia, ha renunciado ya, a creer en la filosofía.¹⁸⁴

Esta confianza en el nuevo camino, en la restauración de una filosofía renovada, iba a perderla Bobbio en poco tiempo. O, para ser más preciso, iba a cambiarla de signo pasando de la creencia en el señorío de la filosofía como guía suprema a una concepción mucho más modesta: más que una nueva filosofía será un distinto modo de concebir la filosofía que en Italia asumirá carácter de corriente. Hasta el punto de ser identificada por los nombres de “nuevo iluminismo”, “neoiluminismo” o “nuevo racionalismo”.

2.10. EL ACERCAMIENTO AL NEOEMPIRISMO

En términos generales, empirista es la actitud de quién: a) *ve en la experiencia el criterio último de verdad (lo que la razón sugiere que debe considerarse verdadero sólo si supera el control experimental); b) sitúa la percepción (y por tanto la experiencia) en la base de todo el saber, considerando que a partir de la sensación también es posible explicar las funciones superiores de la mente (memoria, fantasía, inteligencia), pero no a la inversa.*¹⁸⁵

Basándose en esta amplitud y apertura, el movimiento *neoiluminista* postuló el racionalismo y el humanismo, pero “sin la ilusión optimista del iluminismo *dieciochero* y el pasado dogmatismo del racionalismo *decimonónico*”. Pero más allá de todo esto, el movimiento a que ahora aludimos, entre cuyos máximos exponentes se encontraban Bobbio y *Nicolás Abbagnano*, terminó por ubicarse en una posición muy próxima y hasta coincidente con el *neoempirismo*.

¹⁸⁴ *Ibidem.*, p. 47.

¹⁸⁵ GISPERT, Carlos (Director editorial). «*Atlas Universal de Filosofía*», *op. cit.*, p. 826.

Este se extendió ampliamente en la Italia de los primeros años de la post-guerra. Ahora bien, esta proximidad o coincidencia del *neoiluminismo* con el *neoempirismo* lo llevó a entrar en contradicción con las filosofías tradicionales y sus temas relevantes tales como la metafísica y la teoría de los valores. Pero, esto lo llevó a que, a la larga, fuese absorbido por el *neoempirismo*, no logrando desarrollarse como una corriente autónoma.

En Italia la mayor parte de los autores distingue, dentro de la corriente neoempirista, dos tendencias: el *neopositivismo* y la *filosofía analítica*. Prefieren emplear estas expresiones en lugar de otras como *filosofía analítica del lenguaje riguroso* y *filosofía analítica del lenguaje ordinario*. Sobre este particular, debemos advertir que el profesor Bobbio no siempre coincide en la terminología con esa mayoría de autores italianos. Muchos, por lo demás, discípulos suyos.

La primera aproximación de Bobbio al *neoempirismo* data de los años 1949-1950. En 1949, dicta una conferencia, que se publica al año siguiente, que lleva por título "*Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje*". En 1950 aparece su obra *Teoría de la ciencia Jurídica*, donde desarrolla de manera más extensa diversos planteamientos formulados en la conferencia recién señalada. En ésta se ven claras las motivaciones que lo llevan a estudiar y, en alguna medida, a adherir a la corriente filosófica a que ahora nos referimos, teniendo en cuenta las consecuencias provechosas que ella puede tener para la ciencia del Derecho.

Al respecto expresa lo siguiente

Esta ponencia tiene el objeto de llamar la atención de los juristas, y en general de todos los que se ocupan de los estudios científicos, sobre la contribución que la nueva concepción de la ciencia, elaborada por las más recientes orientaciones metodológicas concluyentes en el positivismo lógico, nos ofrece para una mejor comprensión del proceso de estudio de jurista y para un nuevo y más adecuado planteamiento del problema de la ciencia del Derecho.

Resulta de interés destacar que, desde su aproximación al neoempirismo (o si se quiere filosofía analítica), sus escritos comenzaron a dejar de referirse a temas de filosofía en general para dedicarse de manera primordial a cuestiones de filosofía jurídica, de ciencia del Derecho, de teoría general del Derecho, de sociología jurídica y, cada vez en mayor medida, de teoría política.

Con todo, no puede sostenerse que Bobbio haya adherido nunca de un modo total a la filosofía analítica o a alguna de las diversas corrientes que la componen. Su recepción amplia y crítica de tantos autores y corrientes que la componen. Su recepción amplia y crítica de tantos autores y corrientes diversas, así como su permanente afán de búsqueda, terminan siempre apartándolo de toda ortodoxia o de cualquier adhesión incondicional.

Bobbio es un empirista: “creo que los marxistas me consideran un ecléctico; vale decir, uno que trata de repicar e ir en la procesión, mientras yo pienso que soy un empirista”, y como tal ha tratado siempre de buscar hechos. Sería muy ingenuo pensar que los hechos están allí al alcance de la mano: es necesario forjar los instrumentos para ir a buscarlos. Ser un empirista en Italia desde 1945 no ha sido tarea fácil, entre otras cosas, porque “el nuevo empirismo italiano... ha sido mucho más que una filosofía, una política cultural”.

El compromiso intelectual de Bobbio puede verificarse en el hecho de que su interés por los temas políticos se ha manifestado en los momentos cruciales de la historia italiana; después de 1945 con “*Política e Cultura*”, después de 1968 con “*Quale socialismo?*”, después de 1975 con la colaboración como editoriales con el diario “*La Stampa*” de Turín; últimamente con la aceptación del cargo de senador vitalicio.

Esto hace más transparente el paso de la filosofía del derecho a la filosofía política (1973). El empirismo obliga a mantener separados los juicios de hechos respecto a los de valor, y lleva a considerar la ciencia como un conjunto de juicios verdaderos (aunque provisionalmente) y por consiguiente, a-valorativos, en principio, aun cuando los científicos, que son hombres, por cierto a-

valorativos no son. *“Lo opuesto de una investigación a-valorativa es una investigación tendenciosa. Aléjense de la ética de la a-valoración, que es la ética del científico, y acabarán pronto en la propaganda”*.

Es necesario forjarse los instrumentos para hallar, comprender y colocar en un ámbito más amplio los hechos, y cuando tales hechos sean complejos es preciso construir tipologías. Si la tipología resulta descriptiva en sí misma, tal no será, en cambio, el uso que de ella se hará: puede haber usos descriptivos y usos prescriptivos. *“Cuando una tipología es usada históricamente, es decir, para trazar las líneas de una filosofía de la historia, vuelve a adquirir una función meramente descriptiva perdiendo todo carácter prescriptivo. Cuando lo que es axiológicamente negativo se transforma en algo históricamente necesario, el juicio de realidad pierde el dominio sobre el juicio de valor”*.

Bobbio es un empirista que empleó el análisis del lenguaje para “volver y revolver de todos lados aún el más pequeño problema con apasionada imparcialidad”, y por lo tanto, este método ha sido útil para el rigor en busca de la verdad y para el empeño de la lucha cultural, “en un país como Italia, siempre sacudido por vientos impetuosos, la filosofía analítica constituye una escuela de racionalidad, un ejercicio de paciencia, una educación hacia la seriedad, una invitación a la claridad y al rigor”.

Esta búsqueda del rigor no puede constituir un freno que impida indagar en los problemas más complejos del hombre o denunciar ideologías que puedan ocultarse detrás de la aparente a-valoración: *“hoy sabemos que el noble castillo de las ciencias puras se hallaba lleno de impuridades ideológicas”*.

Del neo-positivismo adquirió el gusto hacia la rigurosidad conceptual, y de la filosofía analítica aprendió la importancia del medio lingüístico, pero *“por la misma razón por la cual nunca me identifiqué con ningún ‘ismo’ dominante en la filosofía italiana... así nunca me consideré neo-positivista, ni filósofo analítico strictu sensu”*.

Siempre existirá en Bobbio esta lucha entre el rigor por conocer y la firmeza para no ser un intelectual contemplativo, porque *“los valores del empirista son los que más estrictamente se adhieren al ideal del saber científico que él mismo persigue: la libertad de investigación (que presupone la libertad religiosa y la libertad política), la tolerancia de las ideas (que rechaza toda forma de fanatismo persecutorio), la confianza en el debate, inspirada por argumentos racionales, la disposición a la crítica, al juicio de la experiencia sin recurso a las autoridades constituidas, la tendencia a la unificación a través del conocimiento y no a través del dominio y la violencia. Pero son valores... formales más bien que sustanciales... Normas necesarias para la buena sociedad, pero no suficientes”*.

Pues “empirista”, de por sí, no es suficiente para Bobbio. Se necesita algo más, no en el método, sino en el ámbito de los problemas a los que hay que enfrentar y en el tesón civil que impone una filosofía comprometida, lo cual se adhiere perfectamente con la negación de un cognitivismo meta-ético: los valores últimos no son demostrables, pero puede y debe lucharse por ellos: *“no hay nada más atrayente, hoy, que el programa de una filosofía comprometida contra la filosofía de los “adoctrinados”. Pero no debe confundirse una filosofía comprometida con una filosofía al servicio de un partido que posee sus prescripciones, o de una iglesia que protege sus dogmas, o de un estado que lleva adelante su política”*.

Las verdades de las que debe ocuparse el filósofo empirista no cognitivista, pero comprometido, no pueden constituir verdades eternas e inmutables, sino más bien aquellas verdades que, apelándose al supremo tribunal de la experiencia, no rechazan la historia, según pretende Levi-Strauss, pero no hacen del historicismo el punto tiene para combatir las teorías generales, de acuerdo a los principios de la escuela de Frankfurt. Estas ideas constituyen modos de acercarse a las verdades que pueden apelarse a la razón demostrativa, pues él no renuncia a debatir sobre valores, y usa la argumentación porque *“rechaza las tesis harto netas: muestra que entre la*

verdad absoluta y la no verdad hay lugar para las verdades que pueden ser objeto de continua revisión en virtud de la técnica de aducir razones en pro y en contra. Sabe que cuando los hombres dejan de creer en las buenas razones, allí empieza la violencia”.

Este empeño militante no debe rebasar, sino acompañar al esfuerzo para comprender. Discernir, y luego tratar de actuar para transformar, “*trastocando un aforismo harto famoso: ‘Los no filósofos han transformado hasta hoy el mundo’ (pero muy a menudo lo han transformado para peor); ahora se trata de comprenderlo”.*

CAPÍTULO III

LA «FILOSOFÍA DEL DERECHO» EN NORBERTO BOBBIO

La Filosofía del Derecho, nombre que utilizó por primera vez el jurisconsulto alemán Gustavo Hugo (1764-1844), nació como una rama autónoma de la filosofía en el siglo XIX, no obstante que el estudio de las cuestiones que le son propias se remonta a la antigüedad griega.¹⁸⁶

En el Derecho Alemán, el término “Filosofía del Derecho” obedeció a un cambio de orientación doctrinal de la disciplina que antes se denominó “Derecho natural”. En efecto, a fines del siglo XVIII surge la tesis de la negación del derecho natural como verdadero derecho, negando su carácter científico.¹⁸⁷ A raíz de ello, los profesores y tratadistas de esa época, buscaron de diversas formas mostrar la nueva orientación de la disciplina (“derecho natural”), terminando por imponerse el nombre de “Filosofía del Derecho”.

La filosofía del derecho –como nos lo explica el profesor Agustín Squella Narducci¹⁸⁸ puede ser considerada como una «actividad», una «disciplina» y una «asignatura». En tanto actividad que realiza una clase especial de personas [los filósofos del Derecho], ella es tan antigua como la propia filosofía. Como «disciplina» autónoma separada de la filosofía general, o, si se prefiere, como filosofía regional especializada, ella es muchísimo más reciente y responde al nombre de filosofía del derecho sólo a partir de los inicios del siglo XIX, cuando Hegel utilizó esa denominación como título de uno de sus libros.

Ahora, como rama especial de la filosofía, su definición tiene que estar conforme con lo que es éste saber. Por tanto, si la filosofía en general se define como un saber sobre todas las cosas a la luz de sus “*principios últimos*”, la filosofía del Derecho tendrá entonces que definirse como “*un saber sobre el Derecho a la luz de sus primeros principios*”.

¹⁸⁶ El pensamiento filosófico sobre el derecho apareció con la filosofía griega, en la que encontramos ya disquisiciones sobre el derecho y la justicia –v. gr. en Platón y Aristóteles- cuyo interés y a veces validez no han decaído hasta hoy. En la edad media y parte de la edad moderna, la Escolástica, contienen observaciones y pensamientos sobre el derecho y la justicia.

¹⁸⁷ HERVADA, Javier «*Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. 1995. p. 32.

¹⁸⁸ SQUELLA, Agustín. «*Filosofía del Derecho*». Editorial Jurídica de Chile. Primera reimpresión, 2001. Santiago. p. 9.

Muchos estudiosos de la Filosofía del Derecho evaden su definición y más bien se dedican a describirla señalando sus temas y tareas, tal vez porque la propia denominación de la disciplina brinda de por sí una definición, pues el nombre nos indica que se trata del "*saber filosófico acerca del mundo jurídico o mundo del Derecho*".¹⁸⁹

La Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía que estudia los fundamentos filosóficos que rigen la creación y aplicación del Derecho. Filosofía del Derecho es toda aproximación al hecho jurídico; el acercamiento a un fenómeno que ha acompañado a la humanidad desde su aparición, puesto que la Ley y el Derecho constituye una constante histórica que ha incidido de una manera general y constante en las gentes y en los modelos sociales y políticos.

La identidad de la filosofía del derecho es una cuestión controvertida en el seno de la comunidad que practica esta disciplina, pero, probablemente, imperceptible para quienes observan las prácticas iusfilosóficas desde el exterior: por la gran variedad de temas, de problemas y de métodos que se encuentran en las investigaciones de quienes se autocalifican o son comúnmente calificados como "filósofos del derecho". En cambio, la identidad de la teoría del derecho, aún siendo difícil de capturar, no parece particularmente controvertida.¹⁹⁰

Al respecto dice Luis DORANTES Tamayo¹⁹¹

La filosofía del Derecho se caracteriza por investigar los fines que éste persigue, y por la forma en que los persigue. Entre los temas fundamentales que estudia está el de cómo debe ser el derecho; pero para poder llevar a cabo este estudio es necesario que averigüe previamente los valores jurídicos. Y tanto uno como otro tema los estudia en forma exhaustiva, total, completa, no refiriéndose a cada rama del derecho en especial.

¹⁸⁹ GUERRERO DE LUNA Y TARAMONA. Alfonso. «*Nociones Preliminares de Filosofía del Derecho*». Trujillo. Editorial Libertad. 1997. p. 75

¹⁹⁰ GUASTINI, Ricardo. «*Distinguiendo. Estudios de Teoría del Derecho y metateoría del derecho*». Colección Filosofía del Derecho. Gedisa Editorial. Barcelona. 1999. p. 15.

¹⁹¹ DORANTES T. Luis. «*Filosofía del Derecho*». Oxford México. 2000, p. 18.

Por su parte Enrique Aftalión y José Vilanova¹⁹² señalan que

(...) al científico del Derecho, en cuanto tal, no le corresponde dar razón de una serie de nociones con las que se maneja continuamente –norma, derecho, subjetivo, relación, etc- sino que las considera como ya dadas. Más aún no le incumbe responder al interrogante ¿porqué considera como “jurídicos” determinados datos?, esto es ¿qué entiende por derecho in genere?. (...). El enfoque de estos problemas constituye precisamente el objeto de la Filosofía del derecho. Mientras las diversas ramas de la ciencia jurídica estudian datos jurídicos limitados en el tiempo y en el espacio, la filosofía del derecho convierte en problema y objeto de su estudio lo que era dato y procura llegar a un conocimiento primario y universal de lo jurídico, esto es, a un saber jurídico que no se apoye en ningún otro anterior y que sirva de fundamento a todas las ciencias del derecho.

En ese mismo sentido, el profesor Javier Hervada,¹⁹³ señala que no se trata de establecer una definición esencial de esta disciplina; más bien se trata de una definición descriptiva y, en tal contexto, se puede decir que la Filosofía del Derecho es: “(...) *el conocimiento de la realidad jurídica en sus últimas causas y en su más íntimo ser (...)*”

La Filosofía del Derecho es una parte de la Filosofía General, que busca la verdad última, completa y fundamental del Derecho que sirva de base y justificación de todas las demás verdades jurídicas, articulando lo jurídico en una versión total del mundo. En cambio el científico del Derecho estudia el Derecho positivo vigente aquí y ahora o también el Derecho vigente en la comunidad mundial.

Giorgio del Vecchio,¹⁹⁴ Filósofo del Derecho Italiano, define a esta rama: “*como la disciplina que define al derecho en su universalidad lógica, investiga los orígenes y caracteres generales de su desarrollo histórico, y los valora según el lugar de la justicia trazado por la pura razón*”. Hegel a su turno, define a la

¹⁹² AFTALION, Enrique y José VILANOVA. «*Introducción al Derecho*». Abeledo-Perrot. Segundo Edición. Buenos Aires. 1994. p. 174

¹⁹³ HERVADA, Javier «*Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. 1995.

¹⁹⁴ DEL VECCHIO, Giorgio. «*Filosofía del Derecho*». Barcelona Bosch. 1980. p. 279.

Filosofía del Derecho “*como una parte de la Filosofía que tiene por objeto la idea del Derecho, o sea, el concepto del derecho y su realización*”.¹⁹⁵

Finalmente, el profesor *Cesarini Sforza*, señala que la Filosofía de Derecho: “*es aquella parte de la filosofía que estudia la experiencia jurídica, en su universalidad, como acto de vida*”. Con universalidad el autor quiere decir todo el conjunto del fenómeno jurídico, por oposición a lagunas de sus partes o aspectos; y con la expresión “*acto de vida*”, se refiere al enlace entre Derecho y vida.¹⁹⁶

Ahora, si queremos entender cuál es el sentido, el alcance y la justificación de la Filosofía del Derecho, el mejor camino para ello será comprender cuáles fueron los motivos que llevaron a hacerla o a restaurarla por parte de los pensadores que acometieron con mayor empuje y con más logrado éxito esta empresa, y cuáles fueron los fines que con ello se proponían.

Para averiguar tales motivaciones y tales fines, debemos preguntarnos, primero, que tipos de personas fueron las que actuaron en la creación o en la restauración y renovación de la Filosofía del Derecho. La respuesta a dicha pregunta es que los responsables de tales empresas han sido, en la historia de esta disciplina, tres tipos de personas: a) algunos científicos del Derecho; b) algunos juristas prácticos, y c) casi todos los grandes filósofos.

Desde que asume la cátedra de Filosofía del Derecho, el profesor Norberto Bobbio expresa su interés por el positivismo jurídico que empieza en 1949, sigue en los años sesenta y setenta y termina en los ochenta; sin embargo, se concentra en una época concreta de su vida entre los años cincuenta y sesenta. Interés que fue precedido y seguido por otras muchas predilecciones teórico-jurídicas, filosóficas, metodológicas e históricas. Los comienzos del interés por el positivismo jurídico se entrelazan con un fuerte apego a la

¹⁹⁵ HERVADA, Javier., *op. cit.*, p. 23.

¹⁹⁶ HERVADA, Javier., *op. cit.*, p. 24.

metodología de cuña neopositivista y con el acercamiento a la filosofía analítica, de la que nacería una pujante escuela.¹⁹⁷

El periodo que corre de 1949 a 1965 constituye en Italia –según el profesor Alfonso Ruis Miguel–¹⁹⁸ la edad de oro del positivismo jurídico de la escuela analítica, y comienza luego de esa etapa de esplendor, otra caracterizada por una profunda crisis de dicha orientación alentada desde posiciones diferentes. Norberto Bobbio, lejos de permanecer ajenos a estos embates renovadores, se verá afectado directamente por los mismos. El profesor italiano asumirá y defenderá durante la década del 50, en polémica con otras concepciones, una teoría general del derecho formal exenta de valoraciones y de consideraciones sociales, a grandes rasgos coincidente en su contenido con la concepción normativista de raíz Kelseniana.¹⁹⁹ Esas convicciones, lo llevarán al profesor de la Universidad de Turín a combatir por la teoría pura del derecho contra sus adversarios principales: los iusnaturalistas y los sociólogos.

En el presente capítulo, en el contexto de los aspectos más importantes de la ciencia jurídica italiana del siglo XIX y de la Filosofía de Turín, vamos a desarrollar, de manera descriptiva y no crítica, en qué han consistido las principales aportaciones teóricas del profesor Norberto Bobbio Caviglia [como filósofo del derecho], en el campo de la filosofía jurídica o también denominada «Teoría del Derecho».

3.1. LA CIENCIA JURÍDICA ITALIANA EN EL SIGLO XIX

Una de las cosas que desde hace muchos años llama la atención de la moderna cultura jurídica italiana, es la presencia temprana en la historia de su unidad como Estado, de una abundante producción de obras colectivas de gran

¹⁹⁷ LOZANO, Mario G. «Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico». En: Revista Derechos y Libertades. Número 17, Época II, junio 2007, p. 17.

¹⁹⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Prólogo de «Contribución a la Teoría del Derecho. Norberto Bobbio», Fernando Torres, Editor Valencia, 1980. p. 36.

¹⁹⁹ VIGO L, Rodolfo. «La Teoría Funcional del Derecho en Norberto Bobbio». Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje. Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso N° 30. 1987. p. 43.

aliento, sea periódicos y revistas especializadas, tratados o comentarios generales referentes a una sola materia, como Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Público, etc., o bien, obras de carácter enciclopédico. La cultura y la particular disposición de la comunidad jurídica, que hicieron posible la culminación de tales obras, son algunas de las condiciones que a la clase jurídica italiana le han permitido alcanzar ese alto desarrollo del pensamiento del que se siente orgullosa.²⁰⁰

Los juristas italianos se dieron a la tarea de renovar su legislación decimonónica, terminada la primera guerra mundial, ante la crisis y, los retos económicos y políticos que los nuevos tiempos plantean; surgieron varias comisiones legislativas, [la más conocida, aquella '*per il Dopoguerra*'] asociada al nombre de su presidente *Vittorio Scialoja* en las décadas de los años veinte y treinta.²⁰¹

Esta gigantesca renovación del sistema normativo italiano es el resultado de una doctrina jurídica que, dentro de la visión pandectista, había alcanzado su punto más alto. Los años entre 1930 y 1945 marcan el tiempo de la vejez de los grandes maestros forjadores del cambio: *Vittorio Scialoja, Ferri, Orlando, Nicola Coviello, Brandileone, Ranelletti, Chiovenda, Bruggi, Salandra, Mortara, Santi Romano, Del Vecchio, Anzilotti, Vivante, Diena, Sraffa, Filomusi Guelfi, Donati, Gianturco, Florian, De Francisci, Crosa, Udina, Ascoli, Francesco Ferrara, Bonfante, Manzini, Solari*, etc. También está la generación de juristas que llega a su plena madurez en esos años, y que cumplió un papel decisivo

²⁰⁰ La “*ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO*” y el desarrollo del derecho italiano. En: Revista Defensa Pública N° 4. de Costa Rica. Febrero, Año 2005. San José de Costa Rica. p. 8.

²⁰¹ Figuras señeras de la ciencia jurídica italiana como *Chiovenda, Montara, D'Amelio, Alfredo Rocco* participan en estas Comisiones, en cuyo seno se forjan sendos proyectos de códigos para las distintas materias. Tales como: los proyectos de *Enrico Ferri* y *Arturo Rocco* para la materia penal, cuya base es el último del Código Penal de 1930; el proyecto de *Vincenzo Manzini* para la materia procesal penal en el mismo año; los proyectos de *Chiovenda*, de *Carnelutti* y de *Solmi* para el proceso civil, que culminan en el proyecto Grande, el cual, con la colaboración de *Calamandrei, Redenti* y el propio *Carnelutti*, se convertirá en el Código de Procedimientos Civiles de 1940; los proyectos de *Vivante* y *D'Amelio* para le Código comercial, cuyo esfuerzo, continuado en el proyectos general de *Asquini* para la codificación del derecho privado, desembocará en la refundición de las materias civil, comercial, industrial, laboral, agraria, etc., en el Código Civil de 1942; el proyectos de *Antonio Scialoja* que llegará a ser el Código de la Navegación de 1942, etc.

en dicha renovación: *Capograssi, Betti, Vannini, De Ruggiero, Carnelutti, Riccobono, Barassi, Zanobini, Redenti, Calamandrei, Messineo, Miele, Maggiore, Filippo Vassalli, Bettiol, Fedozzi, Segni, Arangio Ruiz, Esposito, Achille Donato, Giannini, Giuseppe Messina, Aurelio Candian, Antolisei, Cesarini Sforza, Mossa, Grispiigni, etc.*

Dicha codificación se produjo en el período que se desarrollaba el régimen fascista en el plano político, sin embargo, como lo han reconocido muchos estudiosos, como *Piero Calamandrei*, la impronta fascista en los nuevos códigos apareció, en gran medida, limitada o neutralizada por la presencia de la cultura liberal de los proyectistas; sobre todo si se la compara con lo que ocurría en esa misma época en Alemania, bajo el régimen nacional socialista.²⁰²

Aquella obra legislativa concentrada entre 1930 y 1942 fue, en su estrato profundo, el producto de la doctrina jurídica italiana estatalista y autoritaria, pero de matriz liberal, surgida y desarrollada desde fines del siglo XIX. De manera que, cuando en 1948 el viejo Estatuto Albertino fue sustituido por la Constitución de la República, portadora de una serie de innovaciones democráticas, no tuvo lugar ningún cataclismo legislativo, sino fue un período de transición, durante el cual las fuerzas conservadoras del nuevo escenario político retardan por varios años la actualización de los dos principales órganos innovadores creados en dicha Constitución (la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Magistratura). Posteriormente se dio, cuando dichos órganos empezaron a operar, un proceso de paulatino acomodamiento a los principios constitucionales de parte de la legislación ordinaria, bajo el mandato de la flamante Corte Constitucional; proceso en el que participó polémicamente la clase jurídica desde el parlamento y el gobierno, el foro, la magistratura y la escuela.

²⁰² Cfr. Ingo MÜLLER: «*La justicia de Hitler, los tribunales del Tercer Reich*»; En: Harvard U. Press; Cambridge, 1991. Citado por Walter ANTILLON en el estudio sobre «*LA ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO*» y el desarrollo del derecho italiano». En: Revista Defensa Pública N° 4. Costa Rica. Febrero, Año 2005. San José de Costa Rica. p. 12, 13.

En los años siguientes a la terminación de la guerra entre 1957 y 1962, Italia emprendió el camino de la reconstrucción económica y, en sociedad con otros países, participó en la fundación de la que hoy es la Unión Europea. No se produjo un cambio masivo de la legislación, no obstante, se sintió la necesidad de trabajos profundos y largo aliento que determinaran los diversos grados de la nueva Constitución y todos aquellos códigos que, cronológicamente, la precedieron y sobre esa nueva plataforma, de creciente predominio constitucional dentro del sistema normativo, pusieran las bases para la recepción de la nueva disciplina relacionada con el crecimiento del proceso de la Comunidad Europea, en sus diferentes etapas.

Se abre así un período en que la producción jurídica de los italianos se coloca entre las primeras de Europa, en calidad y cantidad. Destacaron grandes figuras en las distintas ramas del Derecho. En el campo de la Filosofía del Derecho, posterior a *Giorgio Del Vecchio*, *Capograssi*, *Cicala* y *Cesarini Sforza* estuvieron *Passerin D'Entreves*, *Cammarata*, *Battaglia*, *Pasini*, [el profesor *Norberto Bobbio*], *Palazzolo*, *Calogero*, *Piovani*, *Frosini*, *Paresce*, *Caiani*, *Opocher*, *Corradini*, *Cerroni*, *Barcellona*, *Scarpelli*, *Bagolini*, *Mecadante*, *Cotturri*, *Luigi Ferrajoli*, *Resta*, etc.²⁰³

3.2. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA «ESCUELA DE TURÍN»

A fines del siglo XIX, Turín había superado el trauma de no ser más una capital política, porque se sentía la capital industrial de Italia. Pero el joven Estado unitario había alcanzado la revolución industrial con retraso respecto a las grandes naciones europeas, y la había alcanzado sólo en las regiones del norte. En ellas se afirmaron, también con retraso, las doctrinas filosóficas y sociales que constituían el reflejo de la industrialización, esto es, el «positivismo» y el «marxismo».

²⁰³ La «ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO» y el desarrollo del derecho italiano. En: Revista Defensa Pública N° 4. Costa Rica. Febrero, Año 2005. San José de Costa Rica, p. 14.

Turín se transformó, de esta suerte, en un centro vivaz de estudios positivistas, al mismo tiempo que ellos iban declinando en el resto de Europa, súbitamente después, en un centro de la reacción «idealista» a la breve etapa «positivista».²⁰⁴ De esa forma, Turín industrial se transformó en el laboratorio social de Italia en la cuna de los movimientos de trabajadores, y por lo tanto, en un centro de acaloradas discusiones sobre la cuestión social y sobre el socialismo como instrumento para resolverla.²⁰⁵

En 1891-1892, en los Congresos de Milán y Génova, tomó forma el partido socialista italiano. Entre los pensadores, positivismo y socialismo se presentaron íntimamente entrelazados y la cuestión social permaneció en el centro de interés de los intelectuales turineses, aun cuando la etapa positivista se cerró y fue sustituida por el neo-hegelianismo. Este era, por lo tanto, el ambiente social y cultural en que se movía la universidad turinesa y, dentro de ella, los filósofos del derecho de la que se podría llamar la «escuela de turín».²⁰⁶

El neokantismo, en cuanto instrumento de crítica del positivismo, constituyó en Italia un fenómeno característico de la Filosofía del Derecho. En el más amplio campo de la filosofía, así como en el de la cultura, el predominio del positivismo fue destruido por el idealismo que llegó a sustituirle, perdurando hasta la mitad del siglo. Y todo ello, por obra de dos pensadores que se inspiraron, aunque de forma diferente en Hegel: *Benito Croce* y *Juan Gentile*.²⁰⁷ La aportación especulativa de los dos principales representantes del idealismo italiano fue bastante limitada, e incluso negativa, ya que por ambos, si bien con razonamientos distintos, el problema filosófico del Derecho fue eliminado.²⁰⁸

²⁰⁴ La intensidad y la fecundidad del positivismo turinés se pueden resumir en el nombre de *Cesare Lombroso*, por no citar más que un nombre en ese entonces omnipresente en el mundo del derecho.

²⁰⁵ LOSANO, Mario G. «Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972». En: *Derecho y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año V, Julio-Diciembre. 2000 N° 9. p. 412.

²⁰⁶ *Ibid.*..., LOSANO, Mario G. «Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972». p. 412.

²⁰⁷ Véase el capítulo segundo § 21. El «idealismo» de *Benito Croce* y § 2.2 El pensamiento de *Juan Gentile*.

²⁰⁸ FASSÒ, Guido. «Historia de la Filosofía del Derecho». 3. Siglos XIX y XX. Quinta edición. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid. p. 203.

La negación *crociana* y *gentiliana* de la Filosofía del Derecho sirvió en todo caso de estímulo, propiciando el profundizamiento de la especulación filosófica acerca del Derecho, haciéndola salir del eclecticismo que la había caracterizado durante un tiempo en Italia.

De otro lado, la descripción del ambiente cultural turinés sería incompleta, sobre todo en los primeros decenios del siglo XX, si no se recuerda al liceo *Máximo d'Azeglio*,²⁰⁹ vivificado por maestros fuera de lo común y por discípulos destinados a destacarse en la cultura no solamente ciudadana. Entre los maestros, *Augusto Monti* y *Zino Zini* son nombres que estarán presentes a menudo en los escritos de sus discípulos, que llegaron a ser profesores en la universidad. El liceo *Máximo d'Azeglio* [también conocido como el Liceo "rojo" de Turín] fue, por otra parte, una escuela del antifascismo no ligada a ningún partido, aun cuando muchos de sus profesores más apreciados fueran socialistas y, más tarde, comunistas.

El antiguo liceo clásico italiano, era una escuela difícil pero formativa, y era natural que los alumnos que salían del mismo buscasen una continuidad con aquella experiencia formadora también cuando pasaban a la universidad. Era un punto de encuentro de jóvenes que, no demasiado inclinados a las profesiones y carreras para las que eran preparados, buscaban en los estudios universitarios vigorizar y ampliar su horizonte cultural, prosiguiendo la educación humanista que ofrecía el *Liceo*. El grupo que se formó en torno a *Giöele Solari* entre las dos guerras mundiales sintió una relación común que los ligaba y la expresó en el volumen que habría debido saludar los ochenta años de su maestro y que, en vez de ello, conmemoró su muerte²¹⁰

²⁰⁹ La preparación del Liceo *Máximo d'Azeglio* se había complementado con vastas lecturas universitarias. En diciembre de 1928, entre otros títulos leídos, se encuentra «*G. Carle, La vita del diritto*». En realidad, en casa de la familia Bobbio se oía a menudo hablar, no de *Giuseppe Carle*, sino de su hermano *Antonio Carle*, famoso cirujano turinés como el padre de Bobbio. De cualquier modo, aquella lectura no representó un deslumbramiento; éste ya se había dado, siempre en aquél primer año de la universidad, en el encuentro con *Giöele Solari*.

²¹⁰ A.A.V.V., «*Studi in memoria de Giöele Solari*» Edizione Ramella. Torino 1954. p. 534, citado por LOSANO, Mario G. «Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972». p. 413.

En torno a él –así se lee en la presentación-, por la seriedad que había inspirado su vida, por el ejemplo de rectitud científica que ofrecía y por el calor comunicativo que emanaba de su persona, se ha constituido, cosa rara, una escuela. Muchos fueron los jóvenes que, sobre todo en las tres décadas de su magisterio turinés (1918-1948), se volcaron, incitados y dirigidos por él, a los estudios científicos y, una vez licenciados, los han seguido en los diversos campos cultivados por el maestro, llegando, a su vez, a ser docentes universitarios, o preparándose para serlo.

En este contexto, se puede sostener que la «*Escuela de Turín*» se sustenta con la concurrencia de dos presupuestos que se encuentra en la base de su constitución y consolidación:

a) Pese a que en la universidad de Turín existió la cátedra de Filosofía del Derecho desde hace más de 150 años, se puede hablar de una «*Escuela de Turín*» porque los docentes que tuvieron la responsabilidad de dictar la cátedra mostraron una “continuidad” en los enfoques de fondo, rechazaron todo intento dogmático, la pasión civil, el laicismo y, finalmente, la elección política a favor de una democracia con vivas connotaciones sociales, esto es, de un socialismo no identificado con la ideología de un partido. Esa continuidad fue el resultado del alto nivel de profesionalidad académica que caracterizó la enseñanza de la filosofía del derecho en Turín. En la Universidad de Turín, la cátedra de Filosofía del Derecho no fue una cátedra para profesores de paso: allí enseñaron filósofos del derecho, discípulos del que les había precedido en la titularidad, con dos únicas y brevísimas interrupciones derivadas de las dos guerras mundiales.

b) En segundo lugar, en Turín, la enseñanza de la Filosofía del Derecho coincide con la vigencia del reglamento de la Facultad de Leyes de 1846, que pone como materia obligatoria los “Principios racionales de derecho”. La cátedra surge en pleno fermento del *Risorgimento* y tiene como punto de referencia los ideales liberales, en el plano político, y el Estatuto Albertino de

1848, en el jurídico. En la creación de la nueva cátedra –señala Solari²¹¹ se encontraba una profesión de fe liberal y constitucional. Los primeros juristas llamados a la nueva cátedra son todos de sentimientos liberales. Se puede decir que la cátedra nace con una vocación civil, independientemente del modelo filosófico propuesto.

El terreno cultural se hallaba preparado para recibir la semilla del positivismo, que será arrojada por *Giuseppe Carle*, iniciador de la «escuela turinesa» fuertemente ligada al pensamiento social. Dado que el profesor *Giuseppe Carle* asume la cátedra de Filosofía del Derecho (1878), dicho periodo marca la línea divisoria entre la «escuela *risorgimentale*», que crea la cátedra, y la «escuela *novecentista* o social», que hace de esta cátedra uno de los polos de atracción de la universidad turinesa. De esa manera, la cátedra es dominada por el pensamiento liberal y social.

En ese contexto, la responsabilidad de asumir la cátedra de Filosofía del Derecho (en el periodo de 1872 hasta 1972), tres nombres han jugado un papel central: *Giuseppe Carle*, que enseñó la materia desde 1872 hasta 1917; su discípulo *Gioele Solari*, que enseñó desde 1918 hasta 1942 y desde 1945 hasta 1948; y luego el profesor Norberto Bobbio, discípulo de Solari, que enseñó desde 1944 hasta 1945 y, después, desde 1948 hasta 1972.²¹²

Asimismo, antes de entrar a explicar las características de la Filosofía del Derecho del autor de nuestro trabajo, para poder entender su orientación, es importante describir algunos detalles importantes sobre la especial relación que existió entre Norberto Bobbio y su maestro Gioele *Solari*. En efecto, en 1942, *Solari* asegura al joven Bobbio, frente a los inconvenientes surgido con las inevitables complicaciones de los concursos de cátedra la responsabilidad de

²¹¹ SOLARI *Gioele*. «*La vita e il pensiero civile de Giuseppe Carle*». En: *Memorie Della reale Accademia delle Scienze di torino*. Serie II, Vol LXVI, 1926, parte 2, núm. 8. p. 39. citado por LOSANO, Mario G. «*Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972*». p. 415.

²¹² En un siglo exacto de enseñanza de la filosofía del derecho, al lado de los tres nombres señalados, dos aparecen por breves periodos compartiendo la enseñanza: el procesalista y penalista *Cesare Cevoli*, por el año 1917/1918, y el filósofo *Augusto Guzzo* en 1944/1945.

asumir la enseñanza de dicho curso: «*Es algo seguro que nuestra cátedra será cubierta, tarde o temprano, por ti*». Cincuenta y cinco años después, su discípulo Norberto Bobbio aclaraba la naturaleza de su relación con Solari: «*Como yo había heredado (en 1948) la cátedra que había sido de Giöele Solari, es posible preguntarse si el pasaje de las consignas del maestro al discípulo ha tenido el carácter de la continuidad o de la ruptura. Puedo decir que la continuidad ha sido principalmente afectiva. Solari era, ante todo, un historiador de la filosofía*».²¹³

Por aquella época, el profesor Norberto Bobbio, se sentía atraído por el razonamiento lógico.²¹⁴ La enseñanza de Solari se adaptaba a una facultad humanística; y, en su tiempo, la facultad de jurisprudencia lo era efectivamente. La enseñanza de Bobbio, en cambio quiso acercarse a las necesidades de una facultad siempre más técnica. Sin embargo, nada sería más errado que interpretar esta delimitación de confines culturales como una toma de distancia. Norberto Bobbio seguirá su camino quedando humanamente ligado a Solari, así como Solari había seguido el suyo quedando siempre humanamente ligado a Giuseppe Carle.

Asimismo, entre los dos filósofos del derecho existía un fundamental punto de contacto también como docentes: ambos advertían *la función civil de la enseñanza de la Filosofía del Derecho*, si bien, desde este punto de vista, Bobbio fue «*filósofo militante*» en mayor medida que Solari. El primer escrito de Bobbio sobre Solari, en 1949, se encuentra dedicado a este espíritu que los acerca; en 1952, comenzó su muerte en la Academia de Ciencias turinesa; el acento recayó todavía sobre la «*filosofía civil*» de su maestro.

²¹³ LOSANO, Mario G. «*Un Siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972*». En *Derecho y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año V, Julio-Diciembre. Madrid, 2000, N° 9. p. 442.

²¹⁴ Una muestra de ello constituye su clásica obra titulada: «*Diritto e Logica*», publicada en las Actas del V Congreso Nacional de Filosofía del Derecho, Volumen 1, pp 120-144. *Giuffrè, editore, Milán, 1961*. Una de su primera edición en español fue publicada por el Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuaderno N° 18. 1965.

Este vínculo de afecto fue intenso y duradero. La bibliografía de Bobbio ofrece 19 escritos sobre *Solari* —entre necrologías, voces de enciclopedia, reedición de sus obras o de sus traducciones y análisis de su pensamiento— entre fines de los años cuarenta y los años noventa. En 1995, cuando fue publicada su bibliografía, Bobbio quiso concluir la presentación con el recuerdo de su primer encuentro con *Solari* cuando era todavía un estudiante universitario

Termino esta capitulación de mi vida con el recuerdo de Giöele Solari, que me atrajo al camino de los estudios desde que, en el primer año de universidad (1927-28), me guió en una pequeña investigación sobre el pensamiento político de Francesco Guicciardini, y después continuó, paso a paso, en los años sucesivos, dándome una constante lección de rigor intelectual, de dedicación a la escuela, de simplicidad de costumbres y de libertad al enjuiciar a hombres y cosas.²¹⁵

3.3. LA DEFINICIÓN DEL “DERECHO” EN NORBERTO BOBBIO

En la obra del profesor Norberto Bobbio se encuentran distintas definiciones de “Derecho”. Sin embargo, *Ricardo Guastini* destaca una de las definiciones más importantes que ha merecido interesantes comentarios en la obra de los juristas modernos. En efecto, éste último señala que, en algunos escritos de finales de los años cuarenta y principios de los años cincuenta, el profesor Norberto Bobbio define el “Derecho” como el lenguaje prescriptivo del legislador.²¹⁶ Sobre ello dos aspectos destacan.

En primer lugar, en la época en la que se formuló la Teoría Jurídica europea-continental estaba fuertemente dominada por la “*doctrina pura del Derecho*”. En consecuencia, la ciencia jurídica se proyecta en entidades que no son hechos, sino “normas”; por otro lado, se expresa por eso en un lenguaje no fáctico, sino normativo [los enunciados de los juristas son enunciados no indicativos, sino

²¹⁵ LOSANO, Mario G. «Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972». En: Revista Derecho y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año V, Julio-Diciembre. 2000 N° 9. p. 443.

²¹⁶ LLAMAS, Ángel (editor). La Figura y el pensamiento de Norberto Bobbio. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. «Introducción a la Teoría del Derecho de Norberto Bobbio». de Ricardo Guastini. p. 88.

deónticos]. Al hilo de estas concepciones, el profesor Bobbio señala que el Derecho no es otra cosa que discurso: *las normas son comunicaciones lingüísticas prescriptivas, o sea enunciados (ni verdaderos, ni falsos) dirigidos a modificar la conducta humana. Por ello, la ciencia jurídica no es una enigmática ciencia "normativa", sino simplemente un análisis lingüístico: el análisis del discurso legislativo.*²¹⁷

En segundo lugar, la definición de Bobbio se presenta como una feliz (aunque inconsciente) conciliación de dos teorías del Derecho aparentemente antitéticas: el normativismo (*à la Kelsen*)²¹⁸ y el realismo (*à la sueca*). La definición del Derecho como lenguaje del legislador, de hecho, configura el Derecho al mismo tiempo como hecho y como norma. Como hecho, ya que un discurso, evidentemente, no es más que un hecho empírico (un simple *sein*, en el léxico de Kelsen). Como norma, ya que el discurso del legislador es un discurso prescriptivo, es decir, creador de normas.

3.4 EL CONCEPTO DE «FILOSOFÍA DEL DERECHO» EN NORBERTO BOBBIO

Para responder a esta pregunta Bobbio no desarrolla ningún razonamiento especial, sino que identifica las materias de las que él se ha ocupado en sus cursos universitarios de filosofía del derecho. Esos temas son básicamente tres y dan lugar a igual número de partes de que consta no la filosofía del derecho, sino su filosofía del derecho.

²¹⁷ *Ibid...*, p. 88.

²¹⁸ En el prólogo a la edición española de la *Contribución a la teoría del Derecho*, recopilación de artículos traducidos al castellano por Alfonso Ruiz Miguel, el propio Bobbio afirmaba "el autor del que en mayor medida soy deudor ha sido *Hans Kelsen*. A él debo, aparte del planteamiento general de mis estudios, la selección de algunos temas y un cierto modo distanciado y desapasionado de plantear los problemas incluso allí donde las soluciones son distintas. Dentro de ese planteamiento al que Bobbio hace referencia, una parte fundamental de sus análisis se centra en la consideración del fenómeno jurídico como un fenómeno normativo. De ahí la importancia que tiene dentro de la obra del autor la Teoría de la Noema Jurídica, es decir, el estudio del componente fundamental del Derecho, del elemento nuclear de la noción de Derecho. Este planteamiento coloca a Norberto Bobbio en el seno de la orientación normativista". (Juan Iniesta Delgado. *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Número 17. 1999. pp. 125, 126).

En opinión de Norberto Bobbio, la expresión “Filosofía del Derecho” se habría hecho “*genérica, poco rigurosa y, por tanto, mal definible y no útilmente utilizable*”. A su entender, una prueba de la polivalencia de la expresión “Filosofía del Derecho” se puede encontrar en el variado contenido,²¹⁹ poco homogéneo y atractivo, confuso y contundente de las (por fortuna) raras historias de la filosofía del Derecho, desde *Stahl* en adelante.²²⁰ Obsérvese en ellas cómo, por la fuerza de las cosas y no por capricho, se hallan en revoltijo teorías políticas como la *República* de Platón y Teorías de la Justicia y del Derecho como el libro V de la *Ética a Nicómaco*, o, por acercamos a los tiempos modernos, la teoría política y jurídica de *Tomas Hobbes* con la sociología jurídica de *Montesquieu* o de la escuela histórica, la lógica jurídica de *Leibniz* con la filosofía política de *Hegel*; y se termina por reunir en una sola obra, que pretende ser unitaria una historia de las ideas políticas. Una historia de las doctrinas políticas y una historia de la teoría del Derecho propiamente dicha y de las que no escapan ni siquiera las historias aparentemente más homogéneas del Derecho natural.²²¹

Lo mismo, una mirada sobre los programas que tiene la asignatura de Filosofía del Derecho en las distintas Facultades de Derecho, permite apreciar también una manifiesta diversidad de contenidos. A este último respecto, véase, por ejemplo, las páginas finales del «*Anuario de Filosofía Jurídica y Social*» N° 1,

²¹⁹ Lo mismo, una mirada sobre los programas que tiene la asignatura de Filosofía del Derecho en las distintas Facultades de Derecho, permite apreciar también una manifiesta diversidad de contenidos. A este último respecto, véase, por ejemplo, las páginas finales del «*Anuario de Filosofía Jurídica y Social*» N° 1, publicado en Chile el año 1983, que reproducen los programas que la referida asignatura tiene actualmente en algunas de las principales Facultades de Derecho de España y países iberoamericanos. Está también a la mano, como prueba siempre de la diversidad temática de la filosofía jurídica, la encuesta cuyos resultados difundió en 1962 la publicación «*Archives du Philosophie du Droit*», que constaba, como se sabe, de una sola pregunta: «¿qué es la filosofía del derecho?» *Bagolini, Villey, Cossio, Del Vecchio, Kalinowski, Kelsen, Legaz y Lacambra, Perelman, Recasens Fiches, Renato Treves*, entre otros, contestaron a esa pregunta de las maneras más diversas, dejándola estampada como título del volumen antes mencionado. El N° 1 de la revista «*Doxa*», fundada en la Universidad de Alicante, publicó en 1984 el resultado de una encuesta semejante, que fue dirigida a cerca de medio centenar de cultores activos de la disciplina. La pregunta, con mayor prudencia y atención por los hechos, no fue ahora «¿qué es la filosofía del derecho?», sino «¿cuál ha sido su trayectoria como investigador de filosofía del derecho y en qué áreas ha trabajado?» y, además, «¿cuáles son los temas que a su juicio recibirán posiblemente una atención preferente de parte de los filósofos del derecho en el futuro inmediato?».

²²⁰ BOBBIO, Norberto., *op. cit.*, p. 93.

²²¹ BOBBIO, Norberto. «*Contribución a la Teoría del Derecho*». Edición a cargo de Alfonso Ruis Miguel. Editorial Debate. Primera Edición, Madrid. 1990. p. 93.

publicado en Chile el año 1983, que reproducen los programas que la referida asignatura tiene actualmente en algunas de las principales Facultades de Derecho de España y países iberoamericanos.

Está también a la mano, como prueba siempre de la diversidad temática de la filosofía jurídica, la encuesta cuyos resultados difundió en 1962 la publicación «*Archives du Philosophie du Droit*», que constaba, como se sabe, de una sola pregunta: «¿qué es la filosofía del derecho?» *Bagolini, Villey, Cossio, Del Vecchio, Kalinowski, Kelsen, Legaz Lacabra, Perelman, Recasens Fiches, Renato Treves*, entre otros, contestaron a esa pregunta de las maneras más diversas, dejándola estampada como título del volumen antes mencionado.

Más recientemente, el N° 1 de la revista «*Doxa*», fundada en la Universidad de Alicante, publicó en 1984,²²² el resultado de una encuesta semejante que fue dirigida a cerca de medio centenar de cultores activos de la disciplina. La pregunta, con mayor prudencia y atención por los hechos, no fue ahora «¿qué es la filosofía del derecho?», sino «¿cuál ha sido su trayectoria como investigador de filosofía del derecho y en qué áreas ha trabajado?» y, además, «¿cuáles son los temas que a su juicio recibirán posiblemente una atención preferente de parte de los filósofos del derecho en el futuro inmediato?».

Asimismo, otra circunstancia que ha contribuido [a hacerla genérica, poco rigurosa y mal definible...] es el estrecho parentesco entre la noción de Derecho y la de Estado (que en muchas orientaciones ha conducido a la total reducción del Derecho a una manifestación de la voluntad del Estado). De ese parentesco se ha derivado a menudo el tratamiento paralelo de los problemas generales del Derecho y de los del Estado bajo una misma etiqueta: bajo la etiqueta de la Filosofía del Derecho, que en consecuencia comprende en estos casos también la materia de disciplinas que podrían ser llamadas con más propiedad Filosofía Política o Teoría del Estado.²²³

²²² DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 1. Universidad de Alicante, 1984. Web en Línea: [<http://cervantesvirtual.com/portal/Doxa>], fecha de consulta 24 de abril de 2009.

²²³ BOBBIO, Norberto. «*Contribución a la Teoría del Derecho*». Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate. Primera Edición, Madrid. 1990. p. 91.

La expresión «filosofía del Derecho» se difundió en Europa hace poco más de un siglo y medio: las *Grundlinien der Philosophie des Rechts* de Hegel, a quien se debe en gran parte, son de 1821; la *Philosophie du droit* de Lerminier es de 1831; las seis lecciones de John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined* que llevan el subtítulo de *A Philosophy of Positive Law* (derivado a su vez, de una conocida obra de Hugo de 1798), son de 1832: los dos volúmenes de la *Filosofía del diritto* de Antonio Rosmini, que determinaron el éxito de la disciplina en Italia incluso desde el punto de vista universitario, son de 1841 y 1845, respectivamente. Desde el momento en que este nombre se difundió, se ha usado para inducir, según los distintos autores y las distintas orientaciones de pensamiento, investigaciones distintas entre sí y que, con el progreso y la mayor articulación de los estudios, van diferenciándose cada vez más, teniendo sólo en común, quizá, un carácter negativo, esto es, dedicarse a la discusión de cuestiones en torno al Derecho y a la clarificación de nociones relativas al Derecho que habitualmente no son enfrentadas de modo expreso o son dadas supuestas por los juristas en su trabajo cotidiano de intérpretes del Derecho positivo.²²⁴

El profesor Norberto Bobbio advierte que siendo la “Filosofía del Derecho” un nombre, ninguno posee su monopolio”. Y observa que el dejar de usarlo “tendría la ventaja de eliminar para siempre la disputa meramente verbalista, que llena tantas páginas de los tratados, acerca de cuál sea la verdadera naturaleza de la filosofía del derecho, y si la verdadera tarea de la filosofía del derecho sea la de proporcionar juicios de valor sobre el derecho vigente o de construir la estructura formal del ordenamiento jurídico, si sea ideología política o crítica de la jurisprudencia”.²²⁵

²²⁴ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho», *op cit.*, p. 91.

²²⁵ BOBBIO, Norberto. «La Filosofía del Derecho y sus problemas». En: *Revista de Ciencias Sociales* N°| 23. Universidad de Valparaíso. Santiago de Chile. 1983. p. 247.

Dentro de un esquema de tipo triádico y de mayor a menor importancia, aplicaba la clasificación de *Edmundo Husserl* dividiendo el conocimiento jurídico en: filosofía, ciencia y técnica. Mientras la «filosofía del derecho» tendría el cometido trascendental de fundamentar el conocimiento jurídico y de determinar el concepto de Derecho, la «ciencia jurídica» debería estudiar la esencia de las instituciones jurídicas, y la «técnica jurídica» se limitaría a interpretar el Derecho concretamente vigente en un determinado país. Esta ordenación, implica una separación entre la «verdadera» ciencia jurídica y la jurisprudencia realmente practicada por los juristas [la dogmática jurídica], relegada a mera técnica sin carácter científico.²²⁶

Los estudios cubiertos por la expresión «filosofía del Derecho», el profesor Bobbio, los reagrupa de la siguiente forma:

- a) *Propuestas, sistemáticamente elaboradas, de reforma de la sociedad presente en base a la asunción, declarada o no, de éste o aquél fin general (la libertad, el orden, la justicia, el bienestar, etcétera), siguiendo algunas máximas elevadas a principios supremos de la conducta del hombre en la sociedad (las llamadas máximas de la justicia, como «a cada uno según sus méritos», «a cada uno según sus necesidades», etcétera);*
- b) *Análisis y definición de nociones generales, que se consideran comunes a todos los ordenamientos jurídicos, cuya clarificación suele servir para delimitar el campo del Derecho de los campos fronterizos de la moral y de los usos sociales, como justicia, Derecho, ordenamiento jurídico, norma, obligación, sanción, validez, eficacia, derecho subjetivo, poder, étc;*
- c) *Estudio del Derecho como fenómeno social, comprendiendo en concreto investigaciones sobre el origen histórico del Derecho, las distintas fases de su evolución, la función del Derecho como medio de control social, la relación entre desarrollo social y desarrollo jurídico, la relación recíproca entre sociedad y Derecho y otros temas semejantes;*

²²⁶ *Ibidem...*, p. 132.

d) *Estudios sobre la ciencia jurídica y, más específicamente, sobre la obra de los juristas (o de los jueces) que se dirige al descubrimiento, interpretación y formulación de las reglas jurídicas y, en general, también sobre la noción de ciencia jurídica y sus relaciones con las demás ciencias.*

Salvo el primer grupo de investigaciones, que no tiene un nombre específico aparte del nombre común y que linda con la filosofía política, los otros tres grupos, a medida que las disciplinas específicas van profundizándose y diferenciándose, pueden designarse hoy con nombres distintos y más caracterizadores: *teoría general del Derecho* el primero, *sociología jurídica* el segundo y *metodología jurídica* el tercero.²²⁷

Luego, señala que los tratados de Derecho Natural de los siglos XVII Y XVIII, que son, en su parte general, los precedentes históricos de las filosofías del Derecho decimonónicas, son a un tiempo tratados de Filosofía del Derecho y de Filosofía Política: de los cuatro grupos de estudios abarcados por la Filosofía del Derecho en sentido estricto, suelen comprender al menos los tres primeros, es decir, propuestas de reforma de la sociedad y del Estado, elementos de teoría general del Derecho (en particular, análisis de las nociones de justicia, ley, obligación, soberanía) y de sociología jurídica (el estado de naturaleza, el paso del estado de naturaleza al estado civil, los distintos tipos de sociedad y de Estado).²²⁸

3.5 LA FILOSOFÍA DEL DERECHO COMO «FILOSOFÍA APLICADA»

El profesor de Turín sostiene que, la idea de que la Filosofía del Derecho es una disciplina unitaria continúa sobreviviendo porque está estrechamente conectada a cierta concepción de la filosofía del Derecho, de su naturaleza y de su función, que ha dominado, al menos en el continente y ciertamente en

²²⁷ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho», *op. cit.*, p. 91, 92.

²²⁸ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho», *op. cit.*, p. 92.

Italia, a fines del siglo pasado y a principios de éste y que todavía no ha sido del todo abandonada: la concepción de la Filosofía del Derecho como Filosofía Aplicada.²²⁹

Según este modo de entender la filosofía del Derecho –señala Bobbio–²³⁰ existen varias orientaciones o corrientes de filosofía, que se caracterizan generalmente por soluciones que dan a los llamados problemas supremos (gnoseología, ontología, ética, etcétera): la tarea del filósofo del Derecho consiste, una vez abrazada ésta o aquella orientación, en extraer de ella inspiración y guía, e incluso grandes principios ya elaborados, nociones y terminología, para dar una solución unitaria, orientada y sistemática a los distintos problemas generales del Derecho y de la justicia. El filósofo del Derecho se convierte de este modo en un colega menor del filósofo; se pone detrás de él; no brilla con luz propia sino con luz refleja. Este modo de entender la filosofía del Derecho ha regalado en el último siglo filosofías del Derecho positivistas e idealistas, *neokantianas*, *neofichteanas*, *neohegelianas*, *neotomistas*, fenomenológicas y, por último, incluso existencialistas.

En esa perspectiva, la tarea de la Filosofía del Derecho consistiría en adoptar cualquiera de tales orientaciones o corrientes, en extraer de ellas inspiración y guía, en aprovechar y utilizar, en suma, su aparato conceptual y su lenguaje, para, de este modo, procurar una respuesta a los problemas concretos de la Filosofía jurídica: el ser del derecho (ontología jurídica), el conocimiento del derecho (gnoseología jurídica) y el actuar correcto a propósito del mismo Derecho (la justicia como un postulado especial de la ética).²³¹

²²⁹ *Ibid...* p. 93.

²³⁰ *Ibid...* p. 93.

²³¹ SQUELLA, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica», *op. cit.*, p. 32.

Esta concepción de la filosofía del Derecho presenta un grave inconveniente:²³² la llamada aplicación se convierte a menudo en una transposición extrínseca, cuando no forzada, de soluciones de un campo al otro, con la consecuencia de que los problemas generales del Derecho no son estudiados partiendo desde la experiencia jurídica misma, sino de las soluciones dadas a problemas aún más generales y en todo caso distintos.²³³

Cuando además se trata de filosofías sistemáticas y omnicomprensivas como el idealismo hegeliano o el tomismo, al inconveniente de la aplicación extrínseca se añade también el de la confianza en el llamado método especulativo, consistente en deducir de algunos postulados, a los que se atribuye el privilegio de ser autoevidentes y sin presupuestos, soluciones apropiadas y definitivas para todos los posibles problemas que se presentan en cualquier campo de la realidad y, por tanto, también para los propios de la experiencia jurídica.

Cuando se elaboran sistemas completos de filosofía del Derecho por quien no tiene más que nociones muy elementales de Derecho: son esos sistemas a los que los juristas vuelven desdeñosamente la espalda, asumiendo esa actitud característica de agnosticismo filosófico que consiste en la resignada admisión de una doble verdad [Eso será verdad para el filósofo, pero no es verdad para mí]. Semejante método especulativo ha celebrado su triunfo en la orientación idealista neohegeliana: entre los ejemplos más significativos de filosofía del Derecho construida desde arriba, sin ninguna base en la experiencia jurídica, recuerda los *Lineamenti di filosofia del diritto* de Giovanni Gentile (1916) y la «*Grundlegung zur Rechtsphilosophie*» de Julius Binder (1935) que, sin embargo, a diferencia del filósofo italiano, era un jurista.

²³² Como ejemplo de esta situación el profesor Bobbio explica el caso de *Kans Kelsen*, quién se habría perjudicado por haber “coqueteado” al comienzo de sus estudios con el neokantismo, que le indujo a considerar el *sollen*, en vez de más simple y correctamente como un verbo modal propio de las proposiciones normativas, como una categoría trascendental de nuestro conocimiento, y que ha terminado por producirle dificultades en las que ha permanecido prisionero incluso hasta en las últimas obras.

²³³ BOBBIO, Norberto. «*Contribución a la Teoría del Derecho*», *op cit.*, p. 93, 94.

El paralelismo entre sistemas de filosofía general y sistemas de filosofía del Derecho que la concepción de la filosofía del Derecho como filosofía aplicada comporta, ha sido utilizado a menudo por los historiadores de la filosofía del Derecho contemporánea: el reagrupamiento de los filósofos del Derecho en base a la pertenencia a esta o a aquella corriente de filosofía general (los positivistas, los neokantianos, los idealistas, los neotomistas, etcétera) presenta la ventaja de una sistematización ya reconocida y de una periodización ya contrastada en un campo más amplio, y evita el trabajo de construir nuevos reagrupamientos.

Este modo de clasificar las teorías del Derecho ha terminado por reforzar la convicción de que no hay más filosofía del Derecho que la filosofía aplicada, de que la filosofía del Derecho es sólo una parte de la filosofía general, de que las soluciones a los problemas generales del Derecho se deben buscar no en la observación de la experiencia jurídica, sino en las obras de los filósofos; lo que produce habitualmente consecuencias poco recomendables, como el desviar la atención de investigaciones difícilmente clasificables en esta o aquella corriente, o el forzar su interpretación de manera que a cada libro de filosofía del Derecho puede serle adherida una de las cinco o seis etiquetas autorizadas y, lo que es peor, el poner en primer plano, al exponer una teoría del Derecho o de la justicia, las referencias que el autor hace a esta o aquella corriente filosófica de la que se profesa seguidor, que tienen a menudo un valor meramente ornamental, olvidando lo esencial, esto es, la investigación efectiva y las nuevas soluciones ofrecidas para este o aquél problema.

La perspectiva del profesor Norberto Bobbio no pretendió ser en absoluto una declaración de guerra contra la variedad de concepciones del mundo, de filosofías, de ideologías, ni el rechazo de la idea de que las distintas teorías del Derecho estén influenciadas por aquéllas, sino que es la manifestación de una duda acerca de la dependencia, a menudo profesada pero no seguida de hecho, de las teorías del Derecho respecto de las teorías filosóficas generales, o, en otras palabras, acerca de la perfecta correspondencia entre la historia de

la filosofía y la historia de la filosofía del Derecho y, por tanto, acerca de la utilidad de exponer las teorías del Derecho no ya según la dialéctica interna de estas teorías, sino según el orden del desarrollo de las corrientes de la filosofía general.²³⁴

En esa perspectiva, la clasificación más útil sobre las teorías contemporáneas del Derecho que plantea el profesor Bobbio, es aquella que

corresponde a la distinción entre concepciones iusnaturalistas, concepciones positivistas y concepciones realistas del Derecho respecto a los problemas de teoría general, entre concepciones objetivistas y subjetivistas respecto al problema de la justicia y entre corrientes formalistas y sociológicas respecto al problema de la ciencia jurídica: distinciones todas ellas que no coinciden con las que deberíamos citar si aceptásemos la concepción de la filosofía del Derecho como filosofía aplicada, la cual nos llevaría a hablar de cosas más bien extravagantes y desencaminadas como neokantismo y neohegelianismo, fenomenología y existencialismo, neotomismo y neopositivismo.²³⁵

3.6 LA CONCEPCIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LOS «FILÓSOFOS» Y LA CONCEPCIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LOS «JURISTAS»

El profesor Norberto Bobbio ha escrito alguna vez que la filosofía del Derecho es una *«materia que a menudo los filósofos no conocen por falta de amor y que los juristas no aman por falta de conocimiento»*. De este modo, los filósofos no mostrarían mayor interés por el fenómeno jurídico, en tanto que los juristas carecerían de la sensibilidad, y sobre todo de los suficientes instrumentos de tipo conceptual, para trascender el trabajo puramente práctico que llevan a cabo con un ordenamiento jurídico determinado.²³⁶

Los filósofos del Derecho o, quienes sin ese nombre se ocupan de filosofía jurídica, no suelen ser bichos tan raros que no puedan ser incluidos, o, en la

²³⁴ *Ibidem...* p. 95.

²³⁵ *Ibidem...* p. 95.

²³⁶ SQUELLA, Agustín. *«Presencia de Bobbio en Iberoamérica»*. Edeval. Colección Temas N° 18. Valparaíso. 1993. p. 31, 32.

familia de los filósofos puros o, en la familia de los juristas. Si una cierta rareza cabe atribuirles, les vendrá de su naturaleza híbrida, de su estar entre dos aguas más que de navegar fuera de una y otra. Pero lo normal es que tributen sobre todo en una de las dos jurisdicciones.²³⁷

En rigor, sin embargo, cabría decir que no estamos propiamente ante dos concepciones de la Filosofía del Derecho y ante dos métodos para su práctica, sino, menos que eso, ante dos “estilos” de trabajo que no difieren tanto en los temas de que se ocupan cuanto en el punto de partida que adoptan para llevar a cabo ese mismo trabajo.

En el caso particular del profesor Norberto Bobbio, éste, como lo muestra muy bien Alfonso Ruiz-Miguel en su espléndido ensayo «*Filosofía del Derecho en Norberto Bobbio*», ha navegado en verdad por las dos aguas, aunque acabó quedándose en la segunda de ellas, según puede apreciarse en su trabajo titulado «*Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho*»²³⁸.

A pesar de haber afirmado en un escrito de 1984, o sea en tiempos que no se remontaba a sus inicios como estudioso, de considerarse “perteneciente a la familia de los filósofos”, Bobbio siempre ha hecho un uso prudente de la palabra “filosofía”, al menos desde finales de los años cuarenta, es decir desde la época que coincide con su retorno a la Universidad de Turín. Sensible a las razones de la ciencia,²³⁹ era propenso a adoptar la fórmula *comtiana* de la “filosofía positiva”, aunque no ha de reconocerse completamente en ella, bien consciente de que ésta fórmula le parecía a su propio inventor como inadecuada, una especie de *oxímoron* al cual se podía recurrir.

Estas actitudes y estos juicios de Bobbio se reflejaban no sólo en el modo de concebir sino hasta de nombrar las materias de su enseñanza. Menos

²³⁷ RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*, *op cit.*, p. 131.

²³⁸ SQUELLA, Agustín. «*Presencia de Bobbio en Iberoamérica*», *op cit.*, p. 33.

²³⁹ Su mal disimulada desconfianza por la palabra se habría originado, probablemente, en la abierta hostilidad contra “la última exaltación metafísica” de la cual había sido invadida la cultura italiana, el idealismo *gentiliano*, que casi llegó a identificarse y a ser identificado con “la” filosofía, y que Bobbio consideraba expresión emblemática de una pertinaz “ideología italiana”.

conocida, quizás, sea su toma de distancia del modo interpretar la filosofía política, convertida en hegemónica en las últimas décadas, como filosofía normativa de la justicia. En todo caso, para definir su enseñanza, prefirió el término “teoría” a la palabra “filosofía”. Lo afirmó con claridad, incluso con algún esfuerzo, en una conferencia de 1980, respondiendo a la pregunta “¿Qué hacen hoy los filósofos?”

(...), he enseñado por muchos años dos materias filosóficas, la filosofía del derecho y la filosofía de la política, pero tanto una como otra, tal como yo las entiendo, tienen muy poco que ver, a mi juicio, con la Filosofía, con mayúscula. [...] La mayor parte de los apuntes que han estudiado los alumnos no los he titulado Filosofía de..., sino siempre Teoría general del derecho, Teoría general de la política, Teoría de las formas de gobierno, etcétera.²⁴⁰

En efecto, una distinción útil que sugiere el profesor Bobbio al objeto de clasificar las obras de filosofía del Derecho es la existente entre filosofías del Derecho escritas por filósofos y filosofías del Derecho escritas por juristas o, si se quiere, entre «*filósofos-juristas*» y «*juristas-filósofos*».²⁴¹ Al hilo de esta clasificación quiere decir, por una parte, que el derecho ha sido, de hecho, contemplado por los filósofos desde la Filosofía general y, por la otra, que los juristas han procurado desplazarse a la sede más general de la Filosofía para comprender mejor algunos problemas identificados previamente a partir de la sola experiencia jurídica.

La filosofía del Derecho "de los filósofos", según Bobbio, no es más que una concepción general del mundo mecánicamente aplicada al derecho. De modo general, las diversas concepciones del mundo (el idealismo, el materialismo dialéctico, el existencialismo, etcétera) se caracterizan como investigaciones no ya de problemas específicos de uno u otro dominio del conocimiento, sino de los llamados “problemas eternos” de la filosofía: la ontología (¿qué existe?), la gnoseología (¿cómo es posible el conocimiento?), la ética (¿qué se debe

²⁴⁰ BOVERO, Michelangelo. «*Norberto Bobbio, profesor*» En: Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho. Alicante 2005. p. 57.

²⁴¹ BOBBIO, Norberto. «*Contribución a la Teoría del Derecho*», *op. cit.*, p. 95.

hacer?), etcétera. Para un filósofo, hacer filosofía del derecho significa abrazar preliminarmente una u otra concepción del mundo y, después, extraer de ésta los términos y los conceptos necesarios para responder a los problemas del derecho y de la justicia. Estos problemas no son afrontados "desde el interior" de la experiencia jurídica, sino a partir de las respuestas dadas a problemas absolutamente diversos. Así, encontramos sistemas de filosofía jurídica elaborados por estudiosos que no conocen en absoluto el derecho o lo conocen sólo de un modo vago y aproximado.²⁴²

La filosofía del Derecho "de los juristas", en cambio, no se funda sobre alguna concepción del mundo prefabricada: los juristas, en general, no están en absoluto interesados en los problemas "eternos" de la filosofía. Su filosofía parte más bien de los problemas conceptuales que surgen en el interior de la propia experiencia jurídica; problemas que no pueden ser estudiados más que por juristas profesionales. En consecuencia, no se puede hacer este tipo de filosofía sin conocer el derecho. Y, por otra parte, este tipo de filosofía constituye un ejercicio intelectual útil para los juristas y, quizás, sólo para ellos. La teoría del derecho, según Bobbio, no es más que una parte de la filosofía del derecho de los juristas.²⁴³

Esta clasificación de acuerdo al profesor Agustín Squella, en el ámbito de la filosofía o teoría del derecho, debe destacarse porque permite ordenar los campos o temas de estudio de estas disciplinas, distinguiendo dos modalidades o estilos, de Filosofía del Derecho.²⁴⁴

A partir de esa distinción, la idea de la filosofía del Derecho aplicada, que desarrolla él mismo, es propia de los primeros. La filosofía de los segundos es habitualmente una filosofía a la que difícilmente podría aplicarse uno de los habituales "ismos".

²⁴² GUASTINI, Riccardo. «Distinguiendo. Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho» Editorial Gedisa. Barcelona, 1999. p. 61.

²⁴³ *Ibid.*..., p. 61.

²⁴⁴ SQUELLA, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica», *op cit.*, p. 31.

En opinión de nuestro autor de tesis, las mayores contribuciones a la filosofía del Derecho han sido hechas por “juristas con intereses filosóficos” más que por “filósofos con intereses por el Derecho”. Para explicar su planteamiento utiliza el siguiente ejemplo

(...) una de las obras capitales para el desarrollo del pensamiento jurídico contemporáneo ha sido *Der Zweck im Recht* (1877) de Rudolf Jhering, que los filósofos han mirado siempre por encima del hombro. Confrontémosla con una obra de un filósofo-jurista escrita hacia los mismos años, como el *System der Rechtsphilosophie* de Adolf Lasson (1882). Jhering continúa siendo leído (o por lo menos citado) y discutido; Lasson se ha convertido en letra muerta, objeto todo lo más de estudios eruditos o de curiosidad histórica.²⁴⁵ (sic)

También señala que: «*la mejor filosofía del Derecho, sobre todo en el campo de la teoría del ordenamiento jurídico y de la teoría de la ciencia jurídica*», ha sido hecha generalmente por los juristas, lo cual constituiría otra prueba, a su juicio, acerca de los buenos juristas no suelen ser hostiles al tipo de saber a que se alude con la expresión «*Filosofía del Derecho*». Porque si queremos que los estudiantes de derecho, y en definitiva los juristas, a saber, abogados, jueces y profesores de derecho, sobrepasen la simple «*memoria jurídica*» para alcanzar propiamente una «*inteligencia jurídica*», entonces no podemos sino continuar dando un lugar a la Filosofía del Derecho no únicamente en la educación jurídica, sino a propósito del mismo trabajo que llevan a cabo los agentes de las diversas profesiones jurídicas.²⁴⁶

Entre otros ejemplos,²⁴⁷ que utiliza para entender la distinción es el análisis de dos obras: «*Los Fondamenti di filosofia del diritto*» de Giovanni Gentile y «*L'ordinamento giuridico*» de Santi Romano (1916 y 1918). La primera obra, tiende a dar al Derecho una colocación definitiva, si bien un poco subalterna, en la vida del espíritu; la otra, aparentemente a ras de tierra, consciente de sus

²⁴⁵ *Ibid.*..., p. 95, 96.

²⁴⁶ *Ibidem.*..., p. 41.

²⁴⁷ Esta distinción permite comprender de alguna manera su preferencia en la bibliografía (obras de juristas) que utiliza y que recomendaba a sus discípulos: *Science et technique en droit privé positif*, de Gény; *Die juristische Logik* de Ehrlich; *Reine Rechtslehre* de Kelsen; *The Definition of Law* de Kantorowicz, *On Law and Justice* de Alf Ross, *The Concept of Law* de Helbert Hart.

propios límites, que mira con una cierta desconfianza a la filosofía de los filósofos, es una de las vías maestras de la filosofía del derecho contemporánea (el Derecho entendido como institución, la crítica al estatismo y al normativismo, la teoría de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos).

Se entiende que la preferencia hacia las obras de los juristas que se elevan a la filosofía más que hacia las de los filósofos que se rebajan hasta el mundo del Derecho, revela la preferencia por un método o, mejor, por un cierto estilo de trabajo, que es más fácil encontrar en las obras de los primeros que en las de los segundos: lo que caracteriza a este estilo de trabajo es la primacía dada al «análisis» sobre la «síntesis», primacía fundada en la convicción de que, aun siendo análisis y síntesis momentos necesarios de toda investigación, es siempre preferible un análisis sin síntesis (lo que se es reprocha a menudo a los juristas-filósofos) que una síntesis sin análisis (que es el vicio común a los filósofos-juristas), al procurar el primero al menos buenos materiales para construir y al construir la segunda casas de arena a las que nadie iría a vivir de buena gana.²⁴⁸

Cuando sostiene el profesor Bobbio que el estilo analítico es más frecuente en los juristas que en los filósofos, tiene en mente la situación de los países en los que se han desarrollado en mayor medida orientaciones de filosofía especulativa, como Alemania e Italia (menos, Francia), donde la investigación filosófica se contrapone a menudo a la investigación científica y en los que entre filósofos y científicos existen relaciones no de alianza sino de hostilidad o, en la mejor de las hipótesis, cada uno camina por su propio camino sin cuidarse demasiado del otro.

En la tradición inglesa la situación es distinta: la diferencia entre «filosofía del Derecho de los filósofos» y «filosofía del Derecho de los juristas» es allí menos tajante. En el campo de la filosofía del Derecho útil, entre los pocos filósofos que escogía, hacía referencia a filósofos ingleses, como *Hobbes*, *Hume*,

²⁴⁸ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho», *op cit.*, p. 96.

Bentham. Eso podría mostrar que la diferencia entre filosofía del Derecho de los filósofos y filosofía del Derecho de los juristas oculta en realidad una diferencia más profunda: una diferencia entre dos modos de filosofar a los que llamaría monismo y pluralismo con referencia a la concepción de la realidad; y racionalismo y empirismo con referencia al problema del conocimiento, añadiendo la advertencia de que el jurista, por la misma naturaleza de su investigación, se ve más inclinado hacia la segunda que hacia la primera.²⁴⁹

3.7. NORBERTO BOBBIO Y LA «FILOSOFÍA ANALÍTICA»

En Europa, la teoría del derecho de orientación analítica nace en 1950. Cuando el *neopositivismo* se asomaba al panorama de la cultura filosófica italiana de la mano del filósofo de la ciencia marxista *Ludovico Geymonat*, en el ámbito de la filosofía jurídica sólo un iusfilósofo como es Norberto Bobbio se encontraban sensibilizados por darle la bienvenida. Dada la juventud de *Uberto Scarpelli* en aquél entonces, no resulta extraño que sea en las obras bobbianas del cincuenta donde se recojan los primeros frutos tanto de una filosofía jurídica influida por el neopositivismo como de su magisterio.²⁵⁰

El acta de nacimiento de la filosofía jurídica analítica italiana se identifica normalmente con el ya clásico ensayo del profesor Norberto Bobbio *Scienza del diritto e análisis el linguaggio*, aparecido en 1950, en la «*Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*». Esta teoría parte del reconocimiento que el derecho es representado muy simplemente como *el lenguaje (o el discurso) prescriptivo del "legislador"*.²⁵¹

En ese ensayo [que viene a ser en cierta medida el manifiesto programático de la nueva corriente] el empirismo lógico y el análisis del lenguaje se presentan y

²⁴⁹ *Ibidem.*, p. 97.

²⁵⁰ BARRERE UNZUETA, María Ángeles. «*La Escuela de Bobbio. Reglas y Normas en la Filosofía Jurídica Italiana de Inspiración Analítica*». Fundación Cultural Enrique Luño Peña. Tecnos, Madrid. 1990. pp. 32, 33. En esta obra se analiza el conjunto de la presencia (y de las influencias en Europa y en América Latina) del pensamiento de Bobbio entre los años cincuenta y el inicio de los setenta, cuando dejó la enseñanza de la Filosofía del Derecho por la de la Filosofía Política.

²⁵¹ GUASTINI, Riccardo. «*Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*» Filosofía del Derecho Editorial Gedisa, Barcelona, 1999. p. 65.

proponen como bases epistemológicas de una filosofía del derecho como filosofía del conocimiento jurídico, en un doble sentido: como metodología o metaciencia de la ciencia del derecho; y como análisis del lenguaje jurídico usado por el legislador.²⁵²

Sobre dicha base, el profesor Bobbio, ofrece dos nuevas tareas de una filosofía jurídica con un enfoque empírico analítico.²⁵³

- i) *La investigación del estatuto epistemológico de la ciencia del derecho así como de los métodos de formación y control de conceptos y de las teorías jurídicas;*
- ii) *El análisis del lenguaje legal y la reelaboración del discurso legislativo para purificarlo de sus vaguedades y ambigüedades, resolver sus antinomias, colmar sus lagunas y procurar su unidad sistemática interna.*

La visión analítica de Bobbio se encuentra, «*en la raíz de toda la escuela italiana de teoría general del derecho*». Los años sesenta son la década fundamental para la filosofía jurídico-analítica italiana. En realidad, es en esta década cuando comienza a hablarse de una “escuela”, si esta palabra es válida para significar una pluralidad de componentes. Esta referencia a los años sesenta es particularmente interesante porque en ella también hubo un florecimiento editorial de textos jurídicos no sólo analíticos. En realidad, la «escuela» era en parte analítica en el plano jurídico, pero pluralista en el político: estaba abierta a todas las inquietudes, para poder luego hacer las propias elecciones con conocimiento de causa.²⁵⁴

En la perspectiva de estos autores hacia la nueva visión de la filosofía, y dejando de lado los ideales no estrictamente filosóficos, a los ojos de Bobbio y de Scarpelli el neopositivismo se presentaba como ese «*nuevo racionalismo*»

²⁵² FERRAJOLI, Luigi. «*El Garantismo y la Filosofía del Derecho*». Traducción de Gerardo Pisarrello et al. Universidad Externado de Colombia. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 15. Primera edición. Bogotá. 2000. p. 24.

²⁵³ *Ibidem.*, p. 24, 25.

²⁵⁴ LOSANO, Mario. «*Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872 – 1972*», op cit., p. 450.

del que habla Ludovico Geymonat; un racionalismo crítico traducible además en una metodología rigurosa.

Todo ese ideal *neorracionalista* se encauzó por la filosofía neopositivista: convertir el lenguaje en el objeto de análisis. La filosofía se vislumbra así como una actividad que se expresa lingüísticamente con un objeto a su vez lingüístico. La concepción de este último variará con el tiempo, pero lo importante es que el rigor metodológico, identificado en un principio con la idea fisicalista de la ciencia, se convierte para el neopositivismo en un valor propugnado tanto para la actividad filosófica en cuanto tal, como para su objeto.

Así enunciada esquemáticamente, ésta es la canalización del nuevo ideal filosófico buscado en el neopositivismo, que no asumido al cien por cien ni por Norberto Bobbio ni por *Uberto Scarpelli*, marcará, sin embargo, el rumbo de sus obras y de las de toda una larga serie de iusfilósofos que se inspiran en ellas.

Más que por las tesis en él defendidas (y que luego serán abandonadas) sobre la hipotética cientificidad de la jurisprudencia, la significación de este trabajo radica en la novedad que supone asumir, en el tiempo en que está escrito, una concepción de la ciencia y del propio quehacer filosófico inspirada genéricamente en el modelo del positivismo lógico, en la que más adelante se reconocerán una larga serie de filósofos y teóricos del derecho. Es precisamente esta circunstancia la que hace que el escrito en cuestión sea calificado de «manifiesto programático». Por lo demás, a este trabajo pronto le acompañarán otros que irán confirmando progresivamente la opción analítica de su autor.²⁵⁵

El profesor turinés es el introductor de la filosofía neopositivista en el marco de la filosofía en Italia (o, por lo menos, fundamental copartícipe en la introducción), por otro lado, también es el “importador” de Kelsen, autor del

²⁵⁵ BARRERE UNZUETA, María Ángeles. «La Escuela de Bobbio. Reglas y Normas en la Filosofía Jurídica Italiana de Inspiración Analítica», *op. cit.*..., p. 25, 26.

que, por lo demás, recibirá una reconocida influencia a lo largo de su obra. Esta doble proyección del estudioso –analítica o neopositivista en filosofía y kelseniana (iuspositivista, normativista, formalista) en derecho– hará que, en ocasiones, la referencia a Bobbio abarque no sólo la perspectiva filosófica, sino también la jurídica (en el sentido de una escuela de “positivismo jurídico analítico”²⁵⁶).

El profesor *Riccardo Guastini*,²⁵⁷ ha señalado que una de las características más destacables de la teoría del derecho de Bobbio es su estilo “analítico”. Ofrece tres perspectivas para entender la expresión analítica del Derecho. En primer lugar, parte del sentido corriente del vocablo «análisis», en cuanto opuesto a “síntesis”. “Analizar”, significa «dividir», «distinguir», «descomponer», «seccionar». El espíritu analítico consiste precisamente en considerar las cosas en sus elementos simples antes que en su conjunto. Las investigaciones de Bobbio no tienen el objetivo de «construir un inmenso sistema filosófico... con la pretensión de abrazar todo el universo». Su estilo

²⁵⁶ “El análisis del lenguaje consiste en preguntarse acerca del significado de las palabras, de las expresiones, de los enunciados. A su vez, la determinación del significado de una expresión lingüística consiste en una serie de operaciones típicas. Por ejemplo: advertir y registrar los usos lingüísticos vigentes; advertir y registrar la ambigüedad (sintáctica, semántica, pragmática) de las expresiones lingüísticas desvelar sus connotaciones valorativas, a menudo ocultas. El análisis del lenguaje es esencialmente un trabajo de definición; según los casos, de definición “léxico-gráfica” (descripción de los usos lingüísticos vigentes, esto es, de los significados aceptados), de definición “estipulativa” (propuesta de atribución de un nuevo significado a una determinada expresión), y de “redefinición” (precisión del significado de una determinada expresión en el ámbito de los usos vigentes). Además, el análisis del lenguaje consiste en distinguir cuidadosamente entre enunciados “empíricos” y enunciados “analíticos”. Se llama “analítico” a todo enunciado que es necesariamente verdadero (en virtud del significado de las palabras que lo componen o en virtud de su estructura lógica). Se denomina, en cambio “empírico” a todo enunciado que puede ser verdadero o falso, y cuya verdad o falsedad depende de los hechos. Esta distinción supone, evidentemente, una distinción ulterior entre problemas empíricos (relativos a hechos) y problemas conceptuales (relativos al significado de las palabras). Mientras los problemas empíricos son genuinos problemas científicos, que no pueden resolverse si no es observando el mundo, los problemas conceptuales dependen de los diversos usos de las palabras. Finalmente, el análisis del lenguaje consiste en distinguir ruidosamente entre el discurso descriptivo y el discurso prescriptivo (o normativo) y valorativo. El fundamento de esta distinción yace en la idea (por otra parte, no universalmente aceptada) de que los enunciados descriptivos pueden ser verdaderos o falsos, en tanto que los enunciados prescriptivos y los juicios de valor carecen de valor de verdad. Esta idea tiene, entre otras cosas, un corolario importante, que se llama habitualmente “ley de Hume”: ninguna conclusión prescriptiva puede ser inferida de una serie de premisas puramente descriptivas.” Cfr. GUASTINI, Riccardo. «Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho»..., p. 59.

²⁵⁷ GUASTINI, Riccardo. «Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho», Filosofía del Derecho Editorial Gedisa, Barcelona, 1999. p. 58.

filosófico consiste, en cambio, en «desmenuzar el universo en partes para examinarlas una a una».²⁵⁸

En segundo lugar, en el sentido de la «*analytical jurisprudence*» de *Jeremy Bentham* y *John Austin*, cuyo método «analítico» se contrapone al método «histórico», y consiste esencialmente en el estudio de los conceptos jurídicos fundamentales. Y, finalmente, en el sentido del análisis del lenguaje tal como es practicado por la corriente empirista y, precisamente, «analítica» de la filosofía contemporánea a partir de *Bertrand Russell*, *Ludwig Wittgenstein* y el Círculo de Viena.

3.8. «FUNCIONES» DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

El profesor Norberto Bobbio, en un artículo de 1957, sobre la filosofía jurídica italiana, describía las tres funciones que a principios de siglo se habían asignado en Italia a la filosofía jurídica: la «*función deontológica*» o teoría de la justicia, la «*función ontológica*» y la «*función fenomenológica*»; a éstas dos últimas [que veía como coincidentes con lo que hoy se llama, respectivamente, teoría general del Derecho y sociología jurídica] añadía Bobbio por su cuenta una cuarta función, precisamente la «*función metodológica*».

Sin embargo, señalaba que esta división de materias estaba anticuada desde el punto de vista conceptual porque ni la teoría general del Derecho ni la sociología jurídica serían materias ya propiamente filosóficas, sino científicas, aunque reconocía que desde un punto de vista académico las cuatro materias podrían seguir formando parte de la Filosofía del Derecho.

Con alguna interesante precisión más, volvió a ocuparse extensamente del tema por última vez en su respuesta al número de los *Archives de Philosophie du Droit* de 1962, íntegramente dedicado a la pregunta «*Qu'est-ce que la philosophie du Droit?*». Evitando desde el primer renglón dar una definición persuasiva de la filosofía del Derecho [«*Buscar una definición de filosofía del*

²⁵⁸ *Ibidem...*, p. 58, 59.

Derecho es una inútil pérdida de tiempo»], volvía a citar las cuatro funciones de 1957, pero excluía ahora a la sociología jurídica como disciplina especializada y aparte.²⁵⁹

3.9. LOS “TEMAS” O “ASUNTOS” DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO SEGÚN NORBERTO BOBBIO

Los científicos del Derecho y los juristas prácticos han sido los que especialmente han contribuido en el siglo XIX, y sobre todo en el XX al renacimiento de la Filosofía del Derecho. Un análisis de las urgencias que incitaron a esos científicos del Derecho y a esos juristas prácticos a plantear de nuevo los problemas filosóficos sobre el orden jurídico pone claramente de manifiesto el sentido auténtico de la Filosofía del Derecho, sobre todo de la de este tiempo.

Los actuales enfoques de la Filosofía del Derecho exigen un estudio tripartito: la «Teoría de la Justicia», la «Teoría del Derecho» y la «Teoría de la Ciencia Jurídica». Con una u otra denominación, con mayor acento metafísico, o con mayor insistencia en puntos de vista más modernos y secularizados se suele coincidir en estos tres temas, uno que reflexiona sobre el propio *conocimiento científico sobre el Derecho, sobre metodología y lógica jurídica*, otro sobre el *concepto de Derecho* y, por fin, otro, sobre los valores jurídicos, o la teoría del Derecho justo²⁶⁰. Otros autores consideran, sin embargo, que los temas de la filosofía del derecho son menos de tres y otros consideran que son más de tres. Eso supone que en unos casos se suprimen y en otros se añaden temas al contenido de la filosofía del derecho.

Sobre este particular tema, el profesor Bobbio ha dicho que los estudios que se incluyen bajo el nombre de filosofía del derecho son distintos. No tiene especiales vetos para uno o para otro ni se batiría por sostener que uno

²⁵⁹ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Introducción. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*», *op cit...*, p. XXX

²⁶⁰ PECES-BARBA, Gregorio. «*Introducción a la Filosofía del Derecho*». Editorial Debate S.A. Madrid. 1993. p. 251.

merezca más que los otros el nombre de filosofía del derecho (supuesto que este nombre sea un título de honor). No tenía vetos, pero sí preferencias.²⁶¹

Pero el profesor Bobbio, no sólo procura introducir un cierto orden en los estudios que habitualmente han sido realizados en nombre de la filosofía del derecho, identificando las diferentes disciplinas específicas que han ido desarrollándose a propósito de cada uno de tales estudios, sino que muestra cuál ha sido la *filosofía jurídica* que él ha cultivado, esto es, aquella a la que ha dedicado de hecho sus cursos universitarios sobre la materia. Se compone de tres partes que los denomina del siguiente modo: a) Teoría del Derecho; b) Teoría de la Justicia; c) Teoría de la Ciencia Jurídica. *Si algún día tuviera que escribir un tratado de filosofía del derecho (hipótesis destinada a no verificarse) creo que resultaría dividido en estas tres partes.*²⁶²

3.9.1 Teoría del Derecho

Por lo que respecta a la primera de estas partes –la llamada Teoría del Derecho–, el profesor Bobbio nos recuerda que los juristas trabajan siempre, de preferencia, con el material normativo que les proporciona un determinado derecho positivo dotado de realidad histórica y precisan, en consecuencia, de un buen manejo de los conceptos generales comunes a todo ordenamiento jurídico y que elucida esta parte de la filosofía del derecho, tales como norma, obligación, sanción, derecho subjetivo, etc.

De otro lado, el problema fundamental sería determinar el concepto de Derecho. Y ante este problema, el autor no vacila en declararse «normativista» y por «*nomativismo se entiende aquella teoría según el cual el modo más conveniente de definir el Derecho es referirse a la noción de norma*». Con una precisión, sin embargo, a saber, que la palabra «Derecho» se emplee no por

²⁶¹ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho», *op cit.*, p. 97.

²⁶² *Ibidem...*, p. 97

referencia a una o más normas aisladas, sino por referencia a un conjunto de normas, esto es, a un ordenamiento²⁶³.

En su teoría *dell' ordinamento giuridico*, editada por Giappichelli en 1960 dentro de la serie *Corsi Universitari*, Norberto Bobbio observa con razón que si bien existen numerosos estudios monográficos sobre la naturaleza y estructura de la norma de derecho, todavía no se cuenta con un tratado completo y orgánico sobre los múltiples problemas que plantea la existencia de un orden jurídico.²⁶⁴

El profesor Bobbio pone de relieve que los autores de la teoría general del derecho dominante a partir de *Jhering* hasta *Kelsen* e incluyendo *Hart*, han procurado estudiar el derecho señalando que su carácter específico no está en la función ni en el contenido del mismo, sino en la estructura del ordenamiento²⁶⁵. En el caso de los dos primeros autores mencionados, nos parece manifiesto su propósito de definir el derecho marginando el fin y concentrando la atención en su carácter instrumental como coacción o como organización de la fuerza.²⁶⁶

Luego, agrega que, es incuestionable que la estrella dominante del firmamento jurídico en nuestro siglo, ha sido *Kelsen*, y en la obra de éste "*el análisis funcional y el análisis estructural, no sólo están expresamente separados, sino que esa separación es la base teórica sobre la cual fundamenta Kelsen la exclusión del primero en favor del segundo.*"²⁶⁷ Como es bien sabido -sigue

²⁶³ Cfr. PATTARO, Enrico. «Filosofía del Derecho. Derecho y ciencia jurídica». Trad, José Iturmendi Morales. Instituto Editorial Reus, S.A, Madrid, 1980. p. 36.

²⁶⁴ Traducimos "*ordinamento giuridico*" por "*orden jurídico*" porque el profesor Bobbio usa la citada expresión en el mismo sentido en que en francés se habla de *ordre juridique*; en inglés de *legal order* y, en español, de *orden jurídico*.

²⁶⁵ A juicio del profesor Luis Prieto Sanchís, sostiene que la principal característica y acaso el mayor mérito de la teoría del Derecho de Bobbio reside en su recuperación –por supuesto crítica y actualizada– de la extraordinaria síntesis del pensamiento jurídico positivista que es la obra de *Kelsen*. En: «*La sombra del Poder sobre el Derecho. Algunas observaciones a propósito de la Teoría del Derecho de Norberto Bobbio*», op. cit..., p. 97.

²⁶⁶ VIGO, Rodolfo (h). «*La teoría funcional del Derecho en Norberto Bobbio*». En: Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje. Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. N° 30, 1987. p. 45.

²⁶⁷ *Ibidem...*, p. 46.

diciendo Norberto Bobbio- para el creador de la Teoría Pura, una teoría científica del derecho no debe ocuparse de la función de él, sino únicamente de sus elementos estructurales. El análisis funcional se encomienda a los sociólogos y quizá también a los filósofos".²⁶⁸

Dicha idea es desarrollada por Bobbio desde líneas iniciales de su «Teoría General del Derecho», donde declara que el enfoque que se seguirá en esa obra para el estudio del derecho «es el normativo», añadiendo que «con esto entiendo que el mejor modo para acercarse a la experiencia jurídica es aprehender los rasgos característicos y considerar al derecho como un sistema de normas, o reglas de conducta. Partimos, por lo tanto, de una afirmación general en ese tipo: la experiencia jurídica es una experiencia normativa».²⁶⁹

Que quiere decirse con la idea de que el Derecho se conforma como un ordenamiento normativo? Especialmente quiere decir que el Derecho, ese conjunto de normas jurídicas, no es una masa amorfa, una mera yuxtaposición por sedimentación de normas, sino que tiene una estructura, que forma un sistema donde existen relaciones especiales entre ellas. Y que es el sistema el que da la razón de ser a la propia norma jurídica. Con ello se ha producido una inversión en la perspectiva: *mientras que para la teoría tradicional, un ordenamiento jurídico se compone de normas jurídicas, para la nueva perspectiva, normas jurídicas son aquellas que forman parte del ordenamiento jurídico. En otros términos: no hay ordenamientos jurídicos porque existan normas jurídicas distintas de las normas no jurídicas, sino que existen normas jurídicas porque existen ordenamientos jurídicos distintos de los ordenamientos no jurídicos.*²⁷⁰

Desde este punto de vista, la teoría del derecho se identifica con la teoría del ordenamiento jurídico: en efecto, sólo a través de la comprensión del ordenamiento jurídico en su conjunto se pueden captar aquellas características

²⁶⁸ *Ibidem...*, p. 46.

²⁶⁹ SQUELLA, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica», *op. cit...*, p. 37.

²⁷⁰ BOBBIO, Norberto. «Teoría General del Derecho». Madrid. Debate, 1991. p. 161.

del fenómeno jurídico que habitualmente vienen adoptadas para distinguir el derecho de la moral y de los usos sociales. Las partes principales en las que se podría dividir la teoría del ordenamiento jurídico son las seis siguientes: 1) composición (concepto de norma y distintos tipos de normas); 2) formación (teoría de las fuentes del Derecho); 3) unidad (validez y norma fundamental); 4) plenitud (lagunas y su integración); 5) coherencia (antinomias y su eliminación); 6) relaciones entre ordenamientos (relaciones espaciales, temporales y materiales).²⁷¹

Lo anterior quiere decir, como Bobbio lo anota que: «*el problema de la definición del derecho encuentra su lugar apropiado en la teoría del ordenamiento y no en la teoría de la norma*», porque «*aquello que nosotros denominamos generalmente derecho es una característica de ciertos ordenamientos normativos más que de ciertas normas*». De esta manera, «*bastará decir que norma jurídica es aquella que pertenece a un ordenamiento jurídico*» para que «*el problema de terminar que significa "jurídico" sea desplazado por la norma al ordenamiento*». Entonces, para saber lo que es el derecho no se trata de preguntar «¿qué se entiende por norma jurídica?», sino «el término "derecho", en su más común acepción de derecho objetivo, indica un sistema normativo, no un tipo de norma».²⁷²

Sin embargo, como lo sostiene la profesora italiana Carla Faralli,²⁷³ a partir de los años setenta del pasado siglo, Norberto Bobbio se acerca a una teoría del Derecho de tipo funcional, realizando las aportaciones pertinentes a fin de adecuar la *Teoría del Derecho* a las transformaciones que se estaban produciendo en la sociedad contemporánea.

Tal y como reconoce el propio Norberto Bobbio en la Introducción ("*Premessa*") a una colección de escritos de aquellos años que significativamente titula

²⁷¹ BOBBIO, Norberto. «*Contribución a la Teoría del Derecho*». Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate. Primera Edición, Madrid. 1990. p. XXX.

²⁷² *Ibidem...*, p. 38.

²⁷³ FARALLI, Carla. «*La Filosofía del Derecho Contemporánea. Temas y desafíos*» Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid. 2007. p. 68.

«*Dalla struttura alla funzione*» [“De la estructura a la función”], la teoría formal del Derecho, orientada de manera primordial al análisis de la estructura de los ordenamientos jurídicos, había descuidado el análisis de sus funciones. A pesar de ello lo cierto es que el Derecho, lejos de ser un sistema cerrado e independiente, más bien, por el contrario, es, respecto al sistema social considerado en su complejidad, un subsistema que está situado junto [en parte se superpone y en parte se contrapone] a distintos subsistemas (económico, cultural, político), y lo que le distingue de estos otros es precisamente la función característica que desarrolla.

Este descubrimiento pone en evidencia las insuficiencias de la teoría jurídica estructural, al tiempo que evidencia la necesidad de una «*Teoría funcionalista del Derecho*», que se sitúe no en contraposición a la dominante teoría estructural del Derecho, sino junto a ella. El tránsito desde la teoría estructural a la teoría funcional no deja de ser también el tránsito de una teoría formal (¡o pura!) a una teoría sociológica (¿impura?)²⁷⁴.

Como otro dato ilustrativo sobre el concepto de derecho de Norberto Bobbio, vale la pena reparar en lo escrito por el autor a propósito, precisamente, de la palabra «*derecho*», en el «*Diccionario de Política*» que editó y publicó en Italia, junto con *Nicolás Matteucci* (1976). Allí puede leerse que

(...) entre los múltiples significados de la palabra “derecho”, el significado que está más estrechamente conectado con la teoría del Estado o de la política es el del derecho como ordenamiento normativo», es decir –continúa el autor– «como conjunto de normas de conducta y de organización que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y la supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, las relaciones económicas, las relaciones superiores de poder (o relaciones políticas), así como la reglamentación de los modos y de las formas con que el grupo social reacciona a la violación de las normas de primer grado o institucionalización de la sanción, y que tienen como fin mínimo el impedimento de las acciones consideradas más destructivas del conjunto social, la solución de los conflictos que amenazan, si no son resueltos, con hacer

²⁷⁴ *Ibidem...*, p. 69.

imposible la propia subsistencia del grupo, la consecución y el mantenimiento, en suma, del orden o de la paz social.

Asimismo, la «Teoría General del Derecho» de Bobbio se inicia con el análisis de la «norma jurídica», pues considera que la norma jurídica debe estudiarse teniendo en cuenta un "*todo más vasto que la comprende*"²⁷⁵, entendiendo por el "todo" el conjunto de normas en cuanto exclusivos elementos integrantes de su concepto de ordenamiento jurídico.²⁷⁶

Norberto Bobbio destaca el mérito de la teoría de la institución de *Santi Romano*,²⁷⁷ en el sentido de haber desplazado los problemas que plantea la Teoría General del Derecho desde el punto de vista de la norma jurídica²⁷⁸ al del ordenamiento jurídico considerado en su conjunto, pues con esta teoría se evidencia el hecho de que sólo puede hablarse de Derecho cuando haya un sistema de normas que forman un ordenamiento,²⁷⁹ siendo por tanto la norma el presupuesto previo para llegar al ordenamiento.²⁸⁰

Siguiendo esta argumentación romanista, Bobbio considera también que, pese a que la idea de norma jurídica es clave para definir su concepto de Derecho como sistema en el que esas normas se integran en su totalidad, el concepto de Derecho no puede definirse desde el punto de vista exclusivo de la norma jurídica aisladamente considerada, sino que se hace imprescindible ampliar la perspectiva hasta tomar en consideración el modo en que una norma es

²⁷⁵ BOBBIO, N. «*Teoría General del Derecho*», Traducción. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, p. 154.

²⁷⁶ BOBBIO, N. «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.*, p. 173 y 181.

²⁷⁷ La obra de Romano *L'ordinamento giuridico*, en realidad consta de dos partes: "*el concepto de ordenamiento jurídico*" y "*el pluralismo de los ordenamientos jurídicos y sus realidades*", que fueron publicadas originariamente en sucesivas entregas de los *Annali delle Università Toscane* en 1917 y 1918. Vid. ROMANO, N., *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963 y ANSUATEGUI ROIG, F.J., *El positivismo jurídico neoinstitucionalista*, Universidad Carlos III de Madrid, 1996. Citado por GARCÍA MIRANDA, Carmen. En: «*El principio de unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Norberto Bobbio*». Universidad de la Coruña.

²⁷⁸ Todas las tentativas de explicar el Derecho desde el punto de vista de la norma jurídica han supuesto serias dificultades, pues se han utilizado criterios que o bien no permiten extraer ningún elemento característico de la norma respecto de otras categorías de normas, como las morales o sociales, y que por tanto "conducen a un callejón sin salida", o remiten al fenómeno de la organización de reglas de conducta, que es en lo que consiste precisamente un ordenamiento jurídico. Vid. BOBBIO, «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.*, p. 156.

²⁷⁹ BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.*, p. 25 y 154.

²⁸⁰ BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.*, p. 159.

eficaz,²⁸¹ gracias a una compleja organización que determine la naturaleza y entidad de las sanciones, las personas que deben aplicarlas y su ejecución. Tal organización integrada por un complejo sistema de normas, recibe la denominación de "ordenamiento jurídico".²⁸²

Así pues, el problema de la definición del Derecho ha de ubicarse en el ámbito de la teoría del ordenamiento y no en el de la teoría de la norma. Además, explicar el criterio que diferencia a las normas jurídicas de las demás normas es complejo, resultando más sencillo desplazar el interrogante a la expresión "ordenamiento jurídico", y demostrar que toda norma que pertenece a un ordenamiento jurídico es jurídica²⁸³. Sólo desde la teoría del ordenamiento todo fenómeno jurídico encuentra su explicación adecuada. Si para Bobbio el criterio que caracteriza una norma jurídica es que su ejecución esté garantizada por una sanción externa e institucionalizada, el que existan normas jurídicas sin que lleven aparejadas de manera directa una sanción, se explica por el hecho de que al estar integradas en un sistema de normas, el requisito de la acción organizada hace referencia no a la sanción aisladamente considerada, sino al elemento normativo en su conjunto. Por tanto, la juridicidad de un ordenamiento viene determinada porque la mayor parte de las normas del sistema, y no todas, impongan sanciones.

También el problema de la eficacia de la norma se desplaza al ámbito del ordenamiento jurídico. Así, una norma puede ser válida,²⁸⁴ sin ser de aplicación real y efectiva. Sin embargo, la eficacia es un requisito imprescindible para que un ordenamiento jurídico tenga validez.²⁸⁵ Por tanto, no estamos ante un ordenamiento jurídico porque contenga normas jurídicas, sino que existen normas jurídicas porque existen ordenamientos jurídicos distintos de los no

²⁸¹ El problema de la eficacia trata de averiguar si la norma es o no compatible con las personas a las que se dirige. Vid. BOBBIO, N. «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.* p. 35.

²⁸² BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.* p. 155.

²⁸³ BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.* p. 160.

²⁸⁴ La validez de una norma supone la existencia como regla jurídica que pertenece a un determinado ordenamiento jurídico, con independencia de su validez. Vid. BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*..., *op. cit.* p. 34.

²⁸⁵ BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.*, p. 161.

jurídicos. Deviene así inválida la clasificación entre normas jurídicas y normas no jurídicas. La juridicidad de una norma viene dada por su pertenencia a un ordenamiento jurídico.²⁸⁶ Partiendo de todas estas consideraciones Bobbio llega a la conclusión de que la expresión Derecho se refiere a un determinado tipo de ordenamiento. Pasa a continuación a definir el ordenamiento como un conjunto de normas, lo que presupone negar la existencia de un ordenamiento integrado por una sola norma.²⁸⁷

La teoría del Derecho que propone el profesor Norberto Bobbio (siguiendo las pautas trazadas por Hans Kelsen) será consecuentemente una teoría del ordenamiento jurídico, en la que, siguiendo al profesor *Enrico Pattaro*, se puede distinguir hasta seis partes:²⁸⁸

1. *Composición del ordenamiento jurídico.* Dado que el ordenamiento jurídico está compuesto de normas, este capítulo de la Teoría del Derecho tendrá por objeto la teoría de la norma jurídica (o sea, la determinación del concepto de norma y la distinción entre los distintos tipos de normas).
2. *Formación del ordenamiento jurídico.* O lo que es lo mismo, teoría de las fuentes del Derecho.

²⁸⁶ BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.* p. 161. El profesor Ramón Soriano está de acuerdo con esta argumentación de Bobbio de que es imprescindible realizar una nítida separación entre los conceptos de validez y de eficacia según nos refiramos a la norma jurídica, que aún siendo ineficaz, por estar en desuso, puede seguir siendo válida; mientras que un ordenamiento ineficaz convierte a sus normas en inválidas necesariamente. SORIANO, Ramón: *Compendio de Teoría General del Derecho*, Barcelona, Ariel. Debate, 2ª edición, 1993, p. 54. Sin embargo, Kelsen, en la *Teoría Pura*, califica como *desuetudo* o desuso al proceso según el cual una norma pierde validez por su inaplicación duradera. Señalando a continuación como la eficacia es condición de validez, aun cuando no se identifique con ella. Vid. KELSEN, Hans., «*Teoría General del Derecho*», *op. cit.*..., p. 224.

²⁸⁷ El profesor Norberto BOBBIO niega la existencia de un ordenamiento jurídico integrado sólo por una norma de conducta, que prescribe el modo de deber hacer u observar. Al menos todo ordenamiento jurídico debe estar integrado por dos normas de conducta, lo que se advierte claramente con el ejemplo de una norma que al prescribir "no hacer daño a otro" implica la existencia de otra norma que autoriza a llevar a cabo todo aquello que no implique realizar daño a otro. Sin embargo, Bobbio considera que hay un único supuesto en que un ordenamiento jurídico puede estar integrado por una sola norma, aunque no de conducta, sino de estructura, que señala las condiciones y los procedimientos mediante los cuales se dictan normas de conducta válidas. Un supuesto de un ordenamiento compuesto por una sola norma de este tipo sólo sería posible en el caso de una monarquía absoluta, donde todas las normas se reducen a "la obligación de cumplir todo lo que el soberano ordene". Vid. BOBBIO, N., «*Teoría General del Derecho*»..., *op. cit.* p. 164.

²⁸⁸ PATTARO, Enrico. *Filosofía del Derecho. Derecho y Ciencia Jurídica*, trad., Jose Iturmendi Morales, Editorial Reus S.A, Madrid, 1980. p. 37 y 38.

3. *Unidad del ordenamiento jurídico.* Donde se aborda el problema de la validez del derecho y la teoría de la norma fundamental, temas conectados por entenderse que si un conjunto de normas puede llegar a constituir un sistema unitario será porque su validez descansa (en último término) sobre una misma norma fundamental («*Grundnorm*»).

4. El postulado de la plenitud del ordenamiento jurídico como condición del sistema. Donde se examina el dogma en cuya virtud el mismo ordenamiento proporciona al juez en todo caso una solución sin necesidad de tener que recurrir a elementos externos al sistema. En este capítulo se aborda la problemática de las lagunas del Derecho y su integración.

5. Cohesión y coherencia del ordenamiento jurídico. En el análisis de Bobbio la coherencia y la plenitud del sistema presentan un estrecho vínculo. Así, mientras la coherencia del ordenamiento jurídico supone «exclusión de cualquier situación en la cual pertenezcan al sistema dos normas incompatibles y dotadas del mismo ámbito de validez», la plenitud significa «exclusión de cualquier situación en la cual pertenezcan al sistema ninguna norma». Esta parte de la teoría del ordenamiento jurídico examina el problema de las antinomias (conflicto entre dos normas de contenido contradictorio), sus clases (impropios o de principio, que no pueden ser resueltos desde el punto de vista de la consideración formal y técnica del ordenamiento jurídico, y formales o propias), y los criterios propuestos para su eliminación (criterio cronológico, en base, al que entre dos normas incompatibles prevalece la más reciente; «*lex posterior derogat priori*»; criterio jerárquico, en cuya virtud entre dos disposiciones de contenido incompatible prevalece la de superior jerarquía: «*lex superior derogat inferiori*»; criterio de especialidad, que establece la preferencia en caso de conflicto entre una norma general y otra especial a favor de esta última: «*lex specialis derogat generali*»). Pese a todo, el propio Bobbio reconoce la existencia de «situaciones límite para las que no sirve el aparato técnico de los criterios de solución de antinomias».

6. Relaciones entre ordenamientos jurídicos diferentes. Relaciones espaciales, temporales y materiales. La teoría del derecho expuesta por Bobbio es una teoría formal, ya que se ocupa de la forma (esto es, de la estructura de las normas y de los ordenamientos jurídicos) y no del contenido del derecho (o lo que es lo mismo, no del contenido de las normas y de los ordenamientos jurídicos), sino de los valores a que la norma sirve. Del contenido del Derecho (a los efectos, del contenido de las normas y de los ordenamientos jurídicos) se ocupa la ciencia del Derecho que no forma parte de la filosofía jurídica.

Resulta claro entonces que, en Bobbio la teoría (general) del Derecho, se identifica con la investigación ontológica de la filosofía del derecho. Pero parece necesario advertir que el profesor de Turín niega carácter filosófico a la teoría general del Derecho, a la que, por el contrario, atribuye (o al menos así lo ha hecho hasta determinada época) el carácter de ciencia.

3.9.2 Teoría de la Justicia

La segunda parte que Bobbio incluiría en su eventual tratado de filosofía del derecho es la «teoría de la justicia». El autor sostiene que al llamar ésta la atención de los juristas acerca de los valores que inspiran a las normas jurídicas y a las instituciones en que ellas aparecen articuladas, permite a los agentes del conocimiento dogmático del derecho tomar nota de las «*matrices culturales*» del respectivo ordenamiento jurídico, tornándolos así «más sensibles a la comprensión de los distintos condicionamientos ideológicos del sistema jurídico que deben interpretar».

Nuestro autor en muchas oportunidades se ha referido al tema de la justicia. Un texto que tendremos en consideración [además del ya mencionado *Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho*] es su artículo intitulado «*Jusnaturalismo y positivismo jurídico*». La «*Teoría de la Justicia*», trata, precisamente, de fijar el concepto de justicia, «*entendida dice el autor como el conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a*

*esa técnica de convivencia a la que solemos dar el nombre de Derecho».*²⁸⁹ De este modo, si la «Teoría del Derecho» consiste en un estudio formal del Derecho, al «Teoría de la Justicia» llevaría a cabo un estudio material del mismo.

El profesor Bobbio considera también que si en el campo de lo que él llama «Teoría del Derecho» *«los progresos han sido notables»*, no puede decirse lo mismo, en cambio, tratándose de la «Teoría de la justicia», en el que *«no se ha pasado aún de la teoría analítica a la fenomenología, es decir, a la exploración, a través de una investigación de Derecho comparado, de los criterios asumidos en cada caso, en las diversas civilizaciones y en las diversas épocas, para juzgar lo justo y lo injusto».*²⁹⁰

Norberto Bobbio confiesa que en sus propios escritos *«no existe una teoría de la justicia que pueda ser puesta al lado de la teoría del Derecho»*, aunque vale la pena decir a este respecto que resulta muy ilustrativo recorrer el pensamiento de Bobbio acerca del tema de la justicia, utilizando para ello la tesis doctoral que hiciera el profesor Alfonso Ruiz-Miguel,²⁹¹ y comprobar, a fin de cuentas, su afiliación a lo que este último autor llama *«relativismo no escéptico»* o *«escepticismo relativo»*.

En síntesis, se suele decir que Bobbio estudia el tema de justicia distinguiendo tres momentos.²⁹²

a) Uno, el momento histórico-comparativo, que consiste en una indagación de carácter comparativo acerca de los criterios, siempre variables, que se han asumido en las distintas épocas y sociedades para determinar qué es lo justo y lo injusto. A este momento lo denomina fenomenología de la justicia.

²⁸⁹ SQUELLA, Agustín. *«Presencia de Bobbio en Iberoamérica»*, *op cit.*, p. 38.

²⁹⁰ *Ibidem...*, p. 39.

²⁹¹ Cfr. RUIZ MIGUEL, Alfonso. *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio...*, *op cit.* p. 309.

²⁹² ESCANDON ALOMAR, Jesús. *Norberto Bobbio. op cit.*, p. 31.

b) Un segundo momento se encuentra conformado por la consideración que denomina analítica. En éste estudia con los métodos propios de la filosofía analítica los juicios sobre el valor justicia. Se enmarca, por consiguiente, este estudio, en la comprensión analítica de los juicios de valor, asunto sobre el que ha vuelto en reiteradas ocasiones.

c) El último momento que distingue en su consideración de la justicia es el ideológico. A este respecto resulta de interés destacar su opinión en cuanto que la Filosofía del Derecho en sentido estricto es una concepción ideológica sobre la justicia. Plantea que lo determinante de toda filosofía tradicional es el tener un carácter ideológico, pues toda filosofía constituye un sistema de valores en base a los cuales se juzga la realidad. Así, entonces, la filosofía jurídica tradicional ha de entenderse como una teoría sobre la justicia. Es decir, sobre este particular valor en base al cual se juzga a los derechos positivos, motiva su transformación y aspira siempre a dominar la vida jurídica.

3.9.3 Teoría de la ciencia jurídica

Por último, «*Teoría de la ciencia jurídica*» es la denominación que Bobbio da a la tercera parte de su Filosofía del Derecho. Es «*el estudio de los procedimientos intelectuales adoptados por los juristas para determinar, interpretar, integrar y conciliar entre sí las reglas de un sistema jurídico*».

Los «*estudios sobre la ciencia jurídica*» y, más específicamente, sobre la obra de los juristas (o de los jueces) que se dirige al descubrimiento, interpretación y formulación de las reglas jurídicas, y, en general, también sobre la noción de ciencia jurídica, y, en general, también sobre la noción de ciencia jurídica y sus relaciones con las demás ciencias», lo cual, por su parte, daría lugar a otra disciplina específica, esto es, la Metodología Jurídica.

Sobre el particular, Bobbio advierte, con razón, que «*en los últimos siglos han sido elaborado y propuestos en rápida sucesión distintos modelos para la caracterización de la ciencia jurídica*» que han sido extraídos de los más

diversos campos (matemáticas, historia, ciencias naturales explicativas, etc.), concluyendo que, «frente a tan desconcertante variedad de opiniones, creo que es señal de prudencia invertir la ruta: en vez de construir un modelo extraído de otros campos para adaptarlo al trabajo del jurista, comenzar a hacer un análisis de los distintos tipos de argumentación usados por los juristas en su trabajo cotidiano, a objeto de elaborar una nueva lógica legalis, utilizando los servicios que pueda prestar el análisis realizado por la lógica moderna».²⁹³

La llamada Teoría de la ciencia jurídica ofrece a los juristas la posibilidad de comprender mejor la naturaleza, características y límites del tipo de saber que ellos logran constituir acerca del derecho vigente, así como la de «justificar los métodos empleados en su propio trabajo».²⁹⁴

En relación a los estudios sobre la historia de la filosofía del derecho, el profesor Bobbio los considero de mucha utilidad y apasionantes: útil, porque es una continua lección de modestia, y apasionante como puede serlo un viaje de exploración que amplía nuestros horizontes. Siempre se encontraba en mala disposición ante las distintas escuelas analíticas, neopositivistas, empiristas, que crecen en el aislamiento, respecto de las doctrinas procedentes. Pero no le gustaban las historias de la filosofía del derecho como obras con sustantividad propia, porque generalmente son elencos de doctrinas muy bien heterogéneas, expuestas resumidamente, en las que, aun cuando se encuentren dispuesta en orden cronológico, el autor se esfuerza por encontrar también un orden lógico cualquiera para dar a su obra esa unidad que la historia real de tantos siglos no tiene ni puede tener.

El profesor de Turín consideraba que el mejor modo de hacer la historia de la filosofía del Derecho es el de dirigirse a las doctrinas del pasado tema por tema, problema por problema, esto es, de no olvidar, en el tratamiento de cada tema, los precedentes históricos. No concebía una buena «Teoría del Derecho» sin el conocimiento de Grocio o de *Hobbes*, de *Kant* o de *Hegel*, de

²⁹³ SQUELLA, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica», *op cit...*, p. 40.

²⁹⁴ SQUELLA, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica», *op cit...*, p. 41.

Austin o de *Thon*; ni una buena «Teoría de la Justicia» sin el libro V de la *Ética a Nicómaco* o los análisis de *Hume*; ni una buena «Teoría de la Ciencia Jurídica» sin *Leibniz* o *Jhering*.²⁹⁵

En cambio, Ricardo *Guastini*,²⁹⁶ sostiene que las contribuciones de Bobbio a la teoría de la ciencia jurídica son innumerables. Él lo expresa en tres ejemplos que, en forma resumida, lo presentamos de la siguiente manera:

- Bobbio configura de un modo empirista la interpretación del Derecho como análisis del lenguaje del legislador. Entonces, la interpretación no es, según Bobbio, la búsqueda de una (inaprensible) "voluntad" del legislador o de un (inexistente) "espíritu" de la ley, sino un simple análisis textual: investigación del significado de palabras y enunciados. De modo que el discurso de los intérpretes se formula en un metalenguaje, cuyo lenguaje-objeto es el discurso del legislador.
- Según *Kelsen*, los enunciados de los juristas son, paradójicamente, aserciones descriptivas y normativas al mismo tiempo. Son descriptivas ya que no imponen normas sino que las *describen*. Y son, no obstante, normativas ya que no describen hechos sino *normas*. De ahí se obtiene la extraña teoría kelseniana del "*Sollen* en sentido descriptivo". Según Bobbio, los enunciados de los juristas no son más que aserciones metalingüísticas sobre normas. Los enunciados de los juristas, por tanto, son descriptivos, no porque el *Sollen* pueda inopinadamente asumir un sentido descriptivo, sino por la simple razón de que en los discursos de los juristas el verbo "deber" no es usado sino mencionado entre comillas.
- Según Bobbio, la ciencia jurídica no se reduce a una actividad interpretativa: los juristas no se limitan a analizar el lenguaje legislativo sino que lo *transforman* cuando resuelven antinomias y/o colman

²⁹⁵ BOBBIO, Norberto. «Contribución a la Teoría del Derecho». Edición a cargo de Alfonso Ruiz Míguez. Editorial Debate, Primera Edición, Madrid, 1990, p. 99.

²⁹⁶ GUASTINI, Riccardo. «Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho» Filosofía del Derecho Editorial Gedisa, Barcelona, 1999. p. 66, 67.

lagunas. La solución de una antinomia consiste, en efecto, en la sustracción del ordenamiento de una norma (expresa) dictada por el legislador. La solución de una laguna, por su parte, consiste en la introducción en el ordenamiento de una norma (implícita) que el legislador nunca ha dictado. Desde este punto de vista, como puede verse, los juristas no trabajan en absoluto sobre un objeto ya dado, preconstituido, sino que contribuyen a construirlo.

3.10. LAS “VÍAS DE LECTURA” EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE NORBERTO BOBBIO

En un excelente trabajo del profesor Mario Losano,²⁹⁷ sobre las obras y representantes más importantes de la «*Filosofía del Derecho en Turín*», en el periodo de 1872 a 1972, destaca la investigación elaborada por el profesor *Riccardo Guastini*, quién individualiza siete “vías de lectura” del profesor Norberto Bobbio como jurista. Los siete recorridos jurídicos indicados por *Guastini* son:

- *Los estudios sobre la analogía*. En 1938, en un contexto de «filosofía idealista magnilocuente y, en mayor medida, vanilocuente», Bobbio publica un libro contra la corriente, «un estudio en torno a la “estructura lógica” de un tipo específico de argumentación característico del razonamiento jurídico». Sus escritos sobre este tema pueden terminar en 1968, pero su interés por las técnicas argumentativas permanece vivo: a él se debe la traducción del *Tratado de la argumentación* de Perelman.
- *Los estudios sobre la teoría y sobre la metateoría del derecho*, «recorrido breve y accidentado», pero fundamental: su escrito de 1950 sobre el análisis del lenguaje es «*el acta de nacimiento de la teoría analítica del derecho en Italia. “Analítica” en el sentido de análisis del lenguaje*». El derecho es presentado como «una empresa analítico

²⁹⁷ LOSANO, Mario G. «Un Siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872 – 1972». En: *Derecho y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año V, Julio-Diciembre. N° 9, 2000. p 446, 447.

lingüística». Esta concepción, elaborada también en escritos sucesivos, tuvo una fuerte influencia sobre la generación siguiente de teóricos del derecho.

- *Los estudios sobre el iusnaturalismo y sobre el positivismo jurídico.* Los ensayos escritos en 1961 y 1965 reinterpretan los pilares del debate filosófico – jurídico: «*el primero (el escrito de 1961) es la tesis de que el iusnaturalismo no constituye una doctrina ético-jurídica determinada, sino, más bien, una “metaética”: un modo de por sí vacío (y, por otra parte, jurídicamente falaz) de justificar éticas diversas. El segundo es la anatomía del positivismo jurídico*», visto, no ya como doctrina unitaria, sino como tres doctrinas: una ciencia jurídica como ciencia avalorativa, una específica doctrina del derecho y la doctrina (moral) del legalismo ético.
- *Los estudios de lógica.* Este filón de estudios se inicia en 1954, pero es prematuramente interrumpido por la sublevación del 68: «*¡Imaginad – evoca Bobbio– un curso de lógica deóntica, de la que me había comenzado a ocupar como pionero, si bien diletante, desde 1954, para alumnos que invocaban la imaginación al poder!*». Guastini concluye: «*En Italia la lógica de nota nace, precisamente, con el ensayo de Bobbio de 1954*».
- *La teoría formal del derecho.* Es uno de los recorridos más ricos de la bibliografía de Bobbio, puesto que se inicia en 1942 y continúa hasta nuestros días, ya que en los ensayos dispersos fueron poco a poco, reunidos en más volúmenes. «*Las contribuciones de Bobbio –a pesar de que él nunca quiso darles forma sistemática– tocan todos los problemas de la teoría del derecho contemporánea: el concepto de derecho, la noción de norma, la tipología de la normas, las normas sobre la producción jurídica, la sanción, los principios generales, al noción de ordenamiento, la noción de validez, las lagunas, las antinomias*»; el único tema poco tratado es el de la interpretación.
- *Los estudios kelsenianos.* Como se ha visto, Kelsen es uno de los autores que más han influido en Bobbio. Sus ensayos kelsenianos,

escritos entre 1945 y 1986, se encuentran recogidos en un volumen. Bobbio no sigue la doctrina kelseniana, pero indudablemente se encuentra influido por el mensaje científico y también estilístico: la búsqueda de la construcción completa de la arquitectura de cada escrito y de la claridad total en su exposición. La búsqueda de la precisión del lenguaje con el análisis de los conceptos lleva, a juicio, a unir estrechamente el interés kelseniano con el analítico.

- *Los estudios de historia del pensamiento jurídico.* La lección histórica de Solari continúa en Bobbio, fundida, sin embargo, con su prevalente interés teórico. Algunos de sus escritos tienen por objeto temas específicos de la historia del derecho, pero «*páginas de historia jurídica se encuentran en todos los libros de Bobbio*», desde la parte inicial del libro sobre la analogía de 1938 hasta *L'età dei diritti* de 1990. Aquí individualizar el recorrido es arduo, porque «*la capacidad de combinar felizmente historia del pensamiento y análisis de los conceptos*» aparece en casi todas las obras, a tal punto que puede ser considerada como «*la peculiaridad de su estilo de estudioso*».

3.11. LA FUNCIÓN «PROMOCIONAL» DEL DERECHO

El período que corre de 1949 a 1965 constituye en Italia, en opinión del profesor Ruiz Miguel,²⁹⁸ la edad de oro del positivismo jurídico de la escuela analítica, y comienza luego de esa etapa de esplendor, otra caracterizada por una profunda crisis de dicha orientación alentada desde posiciones diferentes. El profesor Bobbio lejos de permanecer ajeno a esos embates renovadores, se verá afectado directamente por los mismos.

El profesor Bobbio asumió y defendió durante la década del cincuenta, en polémica con otras concepciones, una teoría general del derecho formal exenta de valoraciones y de consideraciones sociales, a grandes rasgos coincidente en su contenido con la concepción *normativista* de raíz kelseniana.

²⁹⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. Prólogo de “*Contribución a la Teoría del Derecho, Norberto Bobbio*”. Fernando Torres, Editor, Valencia 1980. p. 36.

Esas convicciones, llevarían al profesor de la Universidad de Turín a combatir por la teoría pura del derecho contra sus adversarios principales: los iusnaturalistas y los sociólogos; Bobbio explica dicha confrontación diciendo: "*La polémica contra el derecho natural ha sido llevado a cabo en nombre de la objetividad de la ciencia, la cual tiene la tarea de conocer la realidad y no de valorarla. La polémica contra la sociología, en cambio, se lleva a cabo en nombre de la distinción entre la esfera del ser, a la que pertenecen los fenómenos sociales, y la esfera del deber ser, a la que pertenece el derecho*"²⁹⁹, y llega a la conclusión de que "*la teoría pura del derecho resiste a las críticas*" de iusnaturalistas y sociólogos.

En 1966 puede percibirse, de manera diáfana y dramática, el cuestionamiento asumido por Bobbio a una teoría del derecho positivista y formalista. Es en ese año donde aparece la voz "*Principi generali di diritto*" del *Novísimo Digesto italiano* (vol. XIII) redactada por el profesor de Turín, destaca la importancia del tema en la "*conciencia jurídica universal cada vez más orientada hacia la superación del positivismo jurídico de estricta observancia*". Y en aquel año también, en ocasión de una "*Tavola rotonda sul positivismo giuridico*" celebrada en Pavia, se concreta la confesión bobbiana más clara acerca de su adhesión o simpatía a los nuevos vientos que soplaban en la península, afirmando

(...) tomo nota de que el positivismo jurídico está en crisis, no solo como ideología y como teoría, como lo demás yo mismo había ya admitido, sino también como modo de aproximación al estudio del derecho. He comenzado diciendo que el positivismo jurídico nació como (lección científica, pero me sea permitido reconocer ahora que detrás de la elección científica había una exigencia política. Políticamente, el positivismo es la aceptación del status quo. En cuanto tal, está sujeto, como todas las elecciones, a sufrir los altos y bajos de la historia ... Puesto que la concepción positivista del derecho implica la aceptación del status quo, es buena o mala según se considere buena o mala la situación a conservar ... ¿Queréis una conclusión? Habíamos venido con la idea de concluir: el positivismo ha muerto, viva el

²⁹⁹ VIGO, Rodolfo L (h). La teoría funcional del Derecho en Norberto Bobbio. En: Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje. Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Valparaíso. N° 30, 1987. p. 43 y 44.

positivismo, Me parece en cambio que nos iremos exclamando:
El positivismo ha muerto, viva el iusnaturalismo.³⁰⁰

Los estudios bobbianos tendientes a plantear y a privilegiar el análisis funcional del derecho³⁰¹, constituyen una vía superadora de aquél positivismo jurídico formalista obsesionado por estudiar la estructura del Derecho. Ese nuevo derrotero comienza a configurarse a fines de la década del 60, cuando Bobbio, en un artículo titulado "*La función promocional del derecho*", llama la atención, acerca de la aparición en el Estado Social contemporáneo de nuevas técnicas de control social, no ya centradas en el desalentamiento de ciertas conductas sino en el alentamiento; con lo que se pone en crisis las teorías tradicionales del derecho que consideran al derecho exclusivamente en su función protectora o en su función represiva, y se abre, consiguientemente, la alternativa de estudiar esa nueva función promocional que se le asigna al derecho en los tiempos que corren.

En 1971, ya avanza Bobbio acerca de la posibilidad de distinguir entre teorías del derecho que optan por un enfoque estructuralista y aquellas otras que escogen un enfoque funcionalista reconociendo que en "*los últimos cincuenta años ha prevalecido el primero de esos enfoques*", el que se satisface preguntando "*de qué se compone el derecho*" y prescindiendo de toda preocupación teleológica, mientras que en el análisis funcional la respuesta que se busca es a la pregunta de "*para qué sirve el derecho*", o sea que la explicación pone en juego la relación medio-fin.³⁰²

La teoría jurídica tradicional (desde *Austin* hasta *Kelsen*) concibe el derecho como un conjunto de obligaciones y prohibiciones basadas en la amenaza de medidas coercitivas. Las razones históricas de esta forma de pensar son fácilmente comprensibles: la teoría general del derecho nace el siglo XX (en

³⁰⁰ Cfr. RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho*»..., op cit. p. 214.

³⁰¹ Se concretan en la obra titulada: «*Dalla struttura alla funzione*», editada en 1977, y que agrupa los más importantes artículos en torno al tema en estudio, y que sintetiza con precisión el derrotero propuesto y seguido por la teoría jurídica bobbiana. El profesor italiano ha intentado dilucidar las razones del escaso interés en el pasado por el análisis funcional del derecho, y al mismo tiempo, aquellos factores que han contribuido al naciente y creciente interés por dicho enfoque.

³⁰² VIGO, Rodolfo L (h). La teoría funcional del Derecho en Norberto Bobbio. op cit..., p. 45.

Gran Bretaña y en Alemania); su contexto institucional es el Estado liberal clásico. La función principal del Estado liberal es la tutela de la paz social, garantizando "desde fuera", sin interferencias, los automatismos económicos y sociales. El derecho adecuado a este tipo de organización política es un derecho "mínimo": los ordenamientos jurídicos de los Estados liberales son ordenamientos relativamente poco amplios, que responden esencialmente a una función represiva de las conductas desviadas.

A partir de los años setenta, Bobbio sostiene que la teoría jurídica tradicional, prisionera todavía de sus vicios de origen, ya no es adecuada para un contexto institucional que ya había cambiado. El nuevo contexto institucional es el *welfare state*. El Estado ya no sólo desarrolla funciones de "control" social sobre los comportamientos desviados, sino también funciones de "dirección social", interviniendo activamente en la producción y en la distribución de los recursos económicos. En ese contexto, el derecho cumple, no ya una función únicamente represiva, sino también funciones "promocionales".³⁰³ Las dos concepciones tradicionales del Derecho (la protectora y la represiva) son "*como vestidos que se han quedado demasiado estrechos para un cuerpo inesperadamente crecido*".³⁰⁴ Por ello, junto a la sanción "negativa" (la pena, el resarcimiento del daño) aparece un nuevo instrumento para guiar la conducta: la sanción "positiva". Pertenecen a la clase de las sanciones positivas, por ejemplo, los premios y los incentivos.

Norberto Bobbio propone revisar la concepción dominante del derecho (el derecho como conjunto de mandatos basados en la amenaza de la fuerza); por otro lado, ampliar los confines de la teoría jurídica tradicional, estudiando, no ya únicamente los elementos estructurales del universo jurídico, sino también sus diversas "funciones". La idea es que, para dedicarse al análisis funcional del

³⁰³ BOBBIO, Norberto. «*Dalla struttura alla funzione*», Milano. 1977 p. 13, citado por Ricardo Guastini. «*Distiguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*» Filosofía del Derecho. Editorial Gedisa, Barcelona, 1999. p. 74.

³⁰⁴ BOBBIO, Norberto. La función promocional del Derecho, en "*Contribución a la Teoría del Derecho*". p. 377.

derecho, la teoría jurídica debe enriquecer sus métodos de investigación, adquiriendo los instrumentos de la sociología empírica.³⁰⁵

3.12. LOS ESTUDIOS DE NORBERTO BOBBIO SOBRE EL «IUSNATURALISMO»

En uno de sus trabajos sobre filosofía del derecho, el profesor Bobbio abordó el debate sobre el carácter del iusnaturalismo.³⁰⁶ En él señaló que: *“Aunque la idea del derecho natural se remonte a la Edad Clásica y no haya dejado de tener valor durante la Edad Media, cuando se habla de “doctrina” o de “escuela” del derecho natural, sin otro agregado, o más brevemente, del término más reciente y todavía no aceptado en todas las lenguas europeas de “iusnaturalismo”, se hace referencia al Renacimiento, al desarrollo y a la difusión que la antigua y recurrente idea del derecho natural tuvo durante la Edad Moderna en el período que corre entre el inicio del siglo XVII y el final del siglo XVIII”.*

Luego, sostiene que

de acuerdo con una tradición ya consolidada en la segunda mitad del siglo XVII, pero desde hace algún tiempo puesta con razón en controversia, la escuela del derecho natural tuvo una fecha exacta de inicio con la obra de Hugo Grocio (1588-1625), *De iure belli ac pacis*, publicada en 1625, doce años antes del Discurso del Método de Descartes. Pero no tuvo igualmente una fecha final precisa, aunque no existe alguna duda sobre los acontecimientos que señalaron su conclusión: la creación de las grandes codificaciones especialmente la napoleónica, que pusieron las bases para el florecimiento de una posición de mayor respeto para las leyes establecidas, y, por lo tanto, del modo de concebir el trabajo del jurista y la función de la ciencia jurídica, que toma el nombre de positivismo jurídico.³⁰⁷

Y también es muy conocida la corriente de pensamiento que decretó su muerte: el historicismo jurídico, con particular referencia a Alemania, donde por

³⁰⁵ *Ibid...*, p. 74.

³⁰⁶ BOBBIO, Norberto y Michalangelo BOVERO. «*El Carácter del Iusnaturalismo*». En: Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna. p. 1.

³⁰⁷ *Ibidem...* p. 2.

lo demás la escuela del derecho natural tuvo su patria de adopción, la escuela histórica del derecho. Finalmente, el profesor Bobbio nos explica que si se quisiera señalar con precisión una fecha emblemática de este punto de llegada, se podría escoger el año de publicación del ensayo juvenil de Hegel, *Ueber die wissenschaftlichen Behandlungsarten des Naturrechts* [De las diferentes maneras de tratar científicamente el derecho natural,]³⁰⁸ (1802).

De otro lado, en lo que atañe a su definición, para el profesor Norberto Bobbio «*iusnaturalismo*» entiende aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la primacía del primero sobre el segundo. Por «*positivismo jurídico*» entiende por aquella corriente que no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo».³⁰⁹

El profesor Norberto Bobbio identifica tres formas típicas de iusnaturalismo. Veamos los alcances de cada una de ellas:

i) *Iusnaturalismo Escolástico*; El derecho natural es el conjunto de primeros principios éticos, muy generales, de las cuales el legislador humano debe tomar su inspiración para la formulación de reglas de derecho positivo. Consecuentemente existe la obligatoriedad de obedecer incluso las leyes injustas, porque están legítimamente promulgadas.³¹⁰

ii) *Iusnaturalismo Racionalista Moderno*; El derecho natural es el conjunto de reglas que constituye la parte preceptiva de los mandatos, aquella que atribuye la calificación normativa a un determinado comportamiento visualizado en la *rectae rationis* (de acuerdo a la naturaleza de las cosas); mientras que el derecho positivo es el conjunto de los medios prácticos–políticos (como la

³⁰⁸ En esta obra el filósofo, cuyo pensamiento representa la disolución definitiva del “iusnaturalismo”, y no sólo del moderno, somete a una crítica radical las filosofías del derecho que lo precedieron, de Grocio a Kant y a Fichte.

³⁰⁹ BOBBIO, Norberto. «*El problema del positivismo jurídico*». E. Garzón Valdez (trad). Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1965 citado por Eusebio Fernández. «El Iusnaturalismo». En: Derecho y Justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta. Madrid, 1996. p. 55.

³¹⁰ BOBBIO, Norberto. «El problema del positivismo jurídico», 1ª. Ed. 1965, trad. al español por Fontamara, S.D. México, D.F. 1991. p. 72.

institución y la organización de un poder coactivo) que determina la forma de aquellas; es decir, la parte punitiva, aquella que hace efectiva la regla en un mundo que, como el humano, está dominado por las pasiones que impiden a la mayoría seguir los dictámenes de la razón.³¹¹

iii) ***Iusnaturalismo Hobbesiano***; el derecho natural es el fundamento o sostén de todo el orden jurídico positivo. La función del derecho natural es pura y simplemente la de dar un fundamento de legitimidad al poder del legislador humano. En esta perspectiva todo es derecho positivo salvo en el procedimiento de legitimación.³¹²

Como lo sostiene el profesor Alfonso Ruiz Miguel,³¹³ los estudios de Bobbio sobre el “iusnaturalismo” presentan un doble perfil³¹⁴; de un lado, se enfrenta a esta disciplina desde la teoría del derecho, una perspectiva donde predomina, sobre todo, el análisis ontológico del “iusnaturalismo”; de otro, un examen marcado por matices más deontológicos que ontológicos, y llevado a cabo a través de la teoría de la justicia.

Las primeras críticas bobbianas contra el iusnaturalismo ontológico pueden ubicarse, cronológicamente, a partir de 1958, fecha en la que escribió “*Quelques arguments contre le droit naturel*”; en este artículo plantearía tres objeciones al sustantivo “derecho” dentro de la expresión “derecho natural”: en primer lugar, advertía que el término “derecho” venía adoptado con dos significados diversos, al hacer mención uno al derecho positivo y otro al derecho natural; para el profesor turinés “*il diritto naturale è un diritto disarmato*” que aunque manifieste una existencia o una propuesta de derecho futuro, no encuentra la fuerza requerida para hacerse valer y, por tanto, no es derecho en el sentido vulgar de la palabra.

³¹¹ *Ibidem*, nota cita 313, p. 72.

³¹² *Ibidem*, nota cita 313, p. 71 y 72

³¹³ RUIZ MIGUEL, Alfonso. «*Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*»... *op cit.* p. 199, 200.

³¹⁴ Bajo un esquema que usualmente utilizan en la comunidad jurídica, los temas de la filosofía del derecho se han tratado de encauzar desde diversas líneas directrices. Una de ellas es desde la perspectiva ontológica o doctrina de lo que el Derecho es; la otra perspectiva es la deontológica o explicativa de los que el Derecho debe ser.

La segunda acusación versaba sobre la inutilidad del derecho natural para ayudar a conservar la sociedad de los hombres, dado que era una teoría común al iusnaturalismo iluminista la que defendía la imposibilidad del estado de la naturaleza, al no estar las leyes naturales en disposición de garantizar a los individuos componentes de la comunidad socio-política la seguridad de su existencia.³¹⁵

Como último reparo, debido al expansionismo característico del derecho positivo, quedaban obsoletizadas las antiguas funciones del “iusnaturalismo” referentes a la resolución de las controversias interestatales, entre gobierno y pueblo, o simplemente, la salvación de las lagunas del derecho positivo.

En lo que atañe al segundo término integrante de la expresión “derecho natural”, a Bobbio la noción de “naturaleza” le parecía equívoca e imprecisa, por ello en “*Übre den Begriff der Natur der Sache*” efectuó una disecada hermenéutica que se detiene en el problema del fundamento del derecho ante el dilema razón-voluntad; posteriormente, en el de las fuentes del derecho positivo, o sea, en la indagación de posibles alternativas a la ley o a la costumbre; y, por último, en el de la interpretación jurídica, o lo que es igual, en el de los métodos usados por la jurisprudencia para colmar las lagunas del ordenamiento jurídico positivo.

Con referencia a la primera cuestión, basta decir que para Bobbio permanecía en la naturaleza de las cosas la exigencia de no detenerse en la voluntad del legislador como criterio jurídico supremo, porque, muy al contrario, el iusnaturalismo contempla los últimos valores más allá de los de cualquier sistema normativo positivo. En este sentido, la teoría de la “naturaleza de las cosas” podía ser juzgada “*come un aspetto della concezione generale del diritto*”, según el cual «*il diritto è una tecnica della convivenza sociale*», siendo éste el aspecto de la “naturaleza de las cosas” que más convencía a Bobbio.

³¹⁵ LLANO ALONSO, Fernando. «*Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico*» en Guido Fassó y Norberto Bobbio, Derecho y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. p. 209.

Respecto al segundo planteamiento, la “naturaleza de las cosas” se aliaba con la teoría sociológica en una común cruzada contra el positivismo jurídico de estrecha observancia (contra el formalismo); no obstante, Bobbio reputaba que debía trazarse una línea divisoria entre las concepciones sociológicas y las genuinamente jurídicas, porque, había dos modos de entender la expresión “fuente del Derecho”: como causa de una regla o como elemento de cualificación, es decir, mientras que la primera podía ser constituida por un hecho o una serie fáctica, la segunda siempre se fundaba en una norma.

El último problema hacía mención a la “naturaleza de las cosas” en contraposición al legalismo; también en este punto aconsejaba Bobbio un discernimiento del aspecto metodológico respecto al estrictamente ideológico, ya que en el tema de las lagunas del Ordenamiento Jurídico, el juez podría elegir los medios de integración únicamente donde el legislador no hubiera previsto otras fuentes suplementarias a la ley, no siendo viable la metodología de la “naturaleza de las cosas”. Volvía a reproducirse, en opinión del profesor turinés, la confusión entre ambas modalidades de jurisprudencia, la concepción lógico-sistemática y la sociológica.

La concepción del profesor Bobbio representa una postura crítica, pero más moderada y comprensiva hacia las teorías del derecho natural. Las viejas y nuevas críticas al derecho natural pueden ser clasificadas entre las que se refieren al sustantivo y las que van dirigidas al adjetivo. Así, el «derecho natural no es un derecho con el mismo título que el derecho positivo porque carece del atributo de la eficacia», «no garantiza ni la paz ni la seguridad», «la noción de naturaleza es de tal modo equívoca que se han llegado a considerar como igualmente naturales derechos diametralmente opuestos» e «incluso si fuera unánime el acuerdo sobre lo que es natural, de ello no cabría derivar un acuerdo unánime sobre lo que es justo o injusto».³¹⁶

³¹⁶ Bobbio, Norberto. *Introducción a la Filosofía del Derecho. Derecho Natural y Justicia Material, Introducción y traducción de E. Elías*, Taurus, Madrid. 1966. p. 236 y 237, citado por Eusebio Fernández., *op. cit.* p. 59.

En conclusión, su fundamental crítica al iusnaturalismo: entendido éste bien como concepción del Derecho (iusnaturalismo ontológico) –sólo sería Derecho el que coincide en sus contenidos con el Derecho natural– bien como justificación de aquél (iusnaturalismo deontológico) –sólo sería justo el que responde a esos principios naturales– o bien como las dos cosas juntas a la vez. Bobbio se opone a ambas formas de iusnaturalismo y con especial vigor y rigor –analítico– a la primera de ellas. Obras suyas como *Giusnaturalz'smo e posz'tivz'smo gzúrdico* (1965), junto a otras ya citadas, o sus estudios históricos sobre *Hobbes*, *Locke*, *Kant*, etc., aportarían críticas básicas y decisivas sobre esta cuestión.

Estas críticas del profesor Norberto Bobbio al iusnaturalismo derivaban, con plena coherencia, de su propia concepción (analítica) del Derecho, en la estela de *Hobbes* a *Kelsen*, insistiendo en la no confusión entre Derecho y moral, en la necesidad de la investigación científica sobre el Derecho entendido siempre como Derecho positivo, sobre su significado, metodología, análisis del lenguaje, etc., suministrando así un mayor rigor y consistencia normativa a los estudios de carácter jurídico.

Finalmente, en una actitud más abierta y menos militante, el profesor Bobbio señaló que: *«más que un contraste entre generaciones y entre concepciones del derecho, la oposición entre el iusnaturalismo y positivismo jurídico se lleva a cabo, dentro de cada uno de nosotros, entre nuestra vocación científica y nuestra conciencia moral, entre la profesión de científico y la misión como hombre»*. Más tarde añade que: *«precisamente, por haber vivido a fondo los motivos de la oposición entre positivismo jurídico y iusnaturalismo, no he creído nunca poder alistarme decididamente en uno u otro bando»*.³¹⁷

³¹⁷ Bobbio, Norberto. *«El problema del Positivismo Jurídico»*... p. 9 y 10.

3.13 LA EVOLUCIÓN DEL “POSITIVISMO JURÍDICO” EN NORBERTO BOBBIO

Existe consenso en afirmar que la contribución del profesor Norberto Bobbio a la teoría del derecho presupone una concepción del Derecho determinada: el positivismo jurídico.³¹⁸

El interés de Bobbio por el positivismo jurídico empieza en 1949,³¹⁹ sigue en los años sesenta y setenta y termina en los ochenta; sin embargo, se concentra en una época concreta de su vida entre los años cincuenta y sesenta. Interés que fue precedido y seguido por otras muchas predilecciones teórico-jurídicas, filosóficas, metodológicas e históricas. Baste aquí recordar que los comienzos del interés por el positivismo jurídico se entrelazan con un fuerte apego a la metodología de cuño *neopositivista* y con el acercamiento a la filosofía analítica, de la que nacería una pujante escuela.³²⁰

Hablar del positivismo jurídico en el siglo XX significa inevitablemente hablar de *Hans Kelsen*. Su teoría pura del Derecho "es el meridiano de Greenwich de la ciencia jurídica del siglo pasado: todas las teorías jurídicas acaban por ser medidas en función de su distancia o de su cercanía a la teoría pura del Derecho, enunciada por él en las primeras décadas del siglo y afinada después incesantemente hasta los últimos años de su vida".³²¹ En particular, el profesor Bobbio llega al positivismo jurídico a través de *Kelsen* y, siguió siendo un punto de referencia en la fase postpositivista.

³¹⁸ GUASTINI, Ricardo..., *op cit.* p. 85.

³¹⁹ El único encuentro personal que tuvo con Kelsen fue en París en 1957. Fue con ocasión de un seminario internacional organizado por el *Institut International de Philosophie Politique*, del que era Presidente *René David* y Secretario *Raimond Polin*, verdadero promotor de la iniciativa. Eran coloquios bastante restringidos, en los que participaban alrededor de veinte personas sentadas en torno a una mesa. Las actas de estas reuniones se fueron publicando en los pequeños volúmenes de los *Annales de Philosophie Politique*, de ediciones Puf de París. El tema de 1957 era *Le droit naturel*.

³²⁰ LOSANO, Mario G. «Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico». En: *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. N° 17, Época II, junio 2007. p. 18.

³²¹ LOSANO, Mario. «Hans Kelsen: una biografía cultural mínima. *Derechos y Libertades*». Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Número 14, 2006, p. 113.

El pensamiento *kelseniano* era conocido en Italia desde los años veinte, entre otras cosas porque una revista vinculada al movimiento fascista había publicado algunos de sus ensayos, si bien acompañándolos de una nota que subrayaba su trascendencia científica aunque, al mismo tiempo, se distanciaba de su posición ideológica, favorable a la despreciada democracia. Para distanciarse de esta colocación engañosa, en 1933, *Kelsen* insistió a *Giorgio del Vecchio* para que el ensayo que sintetizaba la teoría pura del Derecho fuera publicado en Italia en la «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*». De hecho, en 1933, *Kelsen* se preparaba para el segundo exilio enviando a los colegas extranjeros más conocidos una síntesis magistral de su teoría jurídica, con la esperanza de que contribuyera a abrirle las puertas de una Universidad en la que pueda encontrar acogida.

El manuscrito llegó así a manos de *Giorgio Del Vecchio*, que confió su traducción a *Renato Treves*, porque éste, discípulo como Bobbio de *Giöele Solari*, había visto personalmente a *Kelsen* en Alemania para preparar su libro sobre la filosofía neokantiana. Ese manuscrito constituyó la primera edición de la obra fundamental de *Kelsen* y esa traducción se convirtió, en 1934, en la primera edición italiana de *la Dottrina pura del diritto*: [Edición en castellano: *La teoría pura del Derecho. Introducción a la problemática científica del Derecho, traducción de J.G. Tejerina, Losada, Buenos Aires, 1946*]. De esta manera, la Biblia del "positivismo jurídico" más riguroso entraba en Italia en estrecho contacto con la Escuela de Turín.

El propio Bobbio, indica 1949, como la fecha de su "conversión" a *Kelsen*, cuando asume la defensa del positivismo *kelseniano* contra las críticas de *Francesco Camelutti*

Hablo de conversión porque únicamente así explico, por un lado, el olvido en el que he dejado que se hundan mis escritos jurídicos anteriores y, por otro, la confesión que he hecho más de una vez, según la cual la ruptura violenta con el pasado producida en la historia de nuestro país entre 1934 y 1946

correspondió a una fractura entre mi vida privada y pública, intelectual y moral.³²²

El encuentro intelectual con él coincide con la necesidad de renovación que estaba en boga en Italia tras el final de la guerra y con la insatisfacción de Bobbio respecto a la filosofía puramente especulativa, a la que contraponía la filosofía positiva de *Carlo Cattaneo*. Empezaba así el periodo –destinado a durar cerca de treinta años– en el que se acercó de forma crítica al positivismo jurídico de *Kelsen* y contribuyó de modo decisivo a difundir la doctrina pura del Derecho en Italia.

Asimismo, en una entrevista del profesor Bobbio con *Danilo Zolo*,³²³ el primero de ellos respondió que

Mi primer escrito dedicado directamente a Kelsen, (...), apareció veinte años después de mis exordios filosófico-jurídicos, es decir, en 1954. Pero mi "conversión" al kelsenismo, por seguir usando esta expresión, se produjo años antes. En mis lecciones paduanas de 1940-41 había un párrafo sobre la construcción escalonada del ordenamiento jurídico: el punto de referencia era la célebre Stufenbau de Kelsen que desde entonces me había fascinado. Y puedo añadir que ya en los cursos de filosofía del derecho que impartí en la Universidad de Camerino, en la segunda mitad de los años treinta, el esquema de mis lecciones se dividía en tres partes: las fuentes del derecho, la norma jurídica y el ordenamiento jurídico. Y este esquema se resentía directamente de mis lecturas kelsenianas. En realidad, mi "conversión" a Kelsen coincidió con la ruptura violenta con el pasado producido en la historia de nuestro país entre la segunda mitad de los años treinta y los primeros años cuarenta. Aquella fractura histórica se correspondió con una discontinuidad también en mi vida intelectual, tanto privada como pública.

En 1992, cuando ya su época kelseniana hacía tiempo que había concluido, el profesor Bobbio recogió en un volumen los ensayos sobre *Kelsen* que había publicado entre 1954 y 1986. Los trabajos de Bobbio que analizan la teoría

³²² BOBBIO, Norberto. «*Diritto e potere. Saggi su Kelsen*». Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1992. p. 7. Citado por LOSANO, Mario G. «*Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico*»..., *op cit.* p. 20.

³²³ Hans *Kelsen*, la teoría del derecho y el derecho internacional. Un diálogo de Norberto Bobbio y Danilo Zolo. Revista JURA GENTIUM. Centro de filosofía del derecho internacional y de la política global. Consulta en Web: [<http://www.tsd.unifi.it/juragentium/es/index.htm?surveys/wlgo/bobbio.htm>]. Fecha de consulta [15 de mayo de 2008].

pura del Derecho presentan una peculiar trayectoria cronológica. Ese volumen se abre con el ensayo de 1954 en el que analiza a los críticos (excluyendo, por lo tanto, la ya recordada crítica a *Francesco Carnelutti* de 1949), al que siguen, no obstante, más de diez años de silencio sobre los temas *kelsenianos*. En 1967, un estudio sobre el ser y el deber ser asienta el principio de la revisión crítica de la teoría pura del Derecho, al cual siguió, en 1971, otro sobre las fuentes del Derecho.

Por contra, en 1981-82, se suceden convenientemente tres ensayos sobre el problema del "poder" en la concepción señalada. El poder es el tema con el que el «*Bobbio filósofo de la política*» vuelve al «*Bobbio filósofo del Derecho*» y, en la teoría kelseniana, es un punto crucial en la separación entre el mundo de la realidad y el mundo de la normatividad, entre el ser y el deber ser. En consecuencia, no por casualidad, la relación entre Derecho y poder da título no sólo a la parte central, sino también a todo el volumen dedicado, más tarde, a *Kelsen*.³²⁴

Los últimos ensayos incluidos en el volumen de 1992 comparan el pensamiento de *Kelsen* con el del sociólogo *Max Weber* y con la teoría de la argumentación de *Chaïm Perelman*. El ejemplar de 1992 no es, por consiguiente, unitario —ni podría serlo una colección de ensayos que se distribuyen en un periodo de más de treinta años, de 1954 a 1986—, pero exactamente por esto permite seguir la evolución del pensamiento de Bobbio sobre el positivismo *kelseniano*.

Finalmente, ese positivismo jurídico inspiró a Bobbio la creación de una obra unitaria, que, no obstante, conoció una curiosa trayectoria editorial. En los años cincuenta Bobbio impartió dos cursos sobre la teoría de la norma³²⁵, y sobre la teoría del ordenamiento³²⁶, que se han definido como de clara inspiración

³²⁴ LOSANO, Mario G. «*Norberto Bobbio y el positivismo jurídico*»..., *op cit.* p. 21.

³²⁵ BOBBIO, Norberto. «*Teoria Della norma giuridica*». Giappichelli, Torino, 1958, 245 páginas. Apuntes reproducidos por medio de ciclostil, sin fecha en la portada: el colofón indica "se acabó de imprimir el 25 de junio de 1958". Citado por Mario G. LOSANO. Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico..., *op cit.* p. 22.

³²⁶ BOBBIO, Norberto. «*Teoría Della norma giuridica*». Giappichelli, Torino, 1960, 218 páginas; apuntes reproducidos por medio de ciclostil, sin fecha en la portada: el colofón indica "se acabó de

kelseniana. En Bobbio, el fruto más sobresaliente de tal periodo fue la visión del Derecho no como *norma*, sino como *ordenamiento de normas*, que expuso a lo largo de los años académicos 1957-58 y 1959-60. En ellos, la teoría de la norma se resuelve en la teoría del ordenamiento, siguiendo la concepción de *Hans Kelsen*.

3.14. ¿QUÉ ES EL “POSITIVISMO JURÍDICO” PARA BOBBIO?

La respuesta se encuentra en los tres cursos universitarios, y en los dos volúmenes que recogen los escritos en los que se ocupó del positivismo jurídico. Es decir, los cursos que se celebraron en 1958, 1959 y, en 1960, con los siguientes títulos: «*Teoria della norma giuridica*», «*Teoria dell'ordinamento giuridico*» y, finalmente, «*Il positivismo giuridico*». Estas son las etapas de un itinerario que explora las distintas teorías sobre esos temas y concluye con la aceptación crítica del positivismo jurídico de *Hans Kelsen*.

En una entrevista que ofrece el profesor Bobbio a Danilo Zolo³²⁷, señaló que la contribución al éxito de *Hans Kelsen* en Italia se debió esencialmente a la docencia universitaria. *Kelsen* se convirtió para el profesor de Turín en el autor *princeps* por una razón muy sencilla: él pensaba que en una Facultad de derecho la enseñanza de la filosofía del derecho debía coincidir con la "teoría general del derecho" o, como se decía entonces, con la filosofía del derecho "de los juristas" y no con la "de los filósofos".

La monumental obra kelseniana le ofrecía exactamente el modelo que necesitaba: una "teoría general del derecho riguroso, sistemático y de una claridad ejemplar", dote ésta más bien rara incluso entre los juristas alemanes. Se trataba asimismo de una propuesta teórica muy original, que no tenía nada

imprimir el 16 de setiembre de 1960". Citado por Mario G. LOSANO. «*Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico*»..., *op cit.* p. 22.

³²⁷ «*Hans Kelsen, la teoría del derecho y el derecho internacional*». Un dialogo de Norberto Bobbio y Danilo Zolo. En: Revista "JURA GENTIUM". Centro de filosofía del derecho internacional y de la política global Consulta en Web en Línea: [<http://www.tsd.unifi.it/juragentium/es/index.htm?surveys/wlgo/bobbio.htm>]. Fecha de consulta: 29 de junio de 2008.

que compartir con las elucubraciones especulativas del idealismo italiano, en aquél tiempo bien presente también en la enseñanza de la filosofía del derecho (por lo demás, incluso hoy mismo, no se puede decir que esta tradición de vaguedad y de oscuridad especulativa haya sido superada del todo en nuestras disciplinas teórico-jurídicas). *Hans Kelsen* era el único autor que podía ofrecer una alternativa teórica completa. Luego, algún año después, surgió también la figura de *Herbert Hart*, con el cual tuvo relaciones personales e intelectuales mucho más estrechas que con *Kelsen*. Herbert Hart era inglés, pero su investigación teórica estaba muy ligada a la cultura jurídica alemana y sustancialmente, desarrollaba la reflexión kelseniana.

Esto explica que en sus clases de filosofía del derecho y, en particular, en sus cursos de teoría general del derecho, se aprecia, de forma inevitable, fuertemente la influencia de *Hans Kelsen*, sobre todo de una de sus obras más importantes, la *Reine Rechtslehre*, que manejó en su primera edición de 1934. Asimismo, empezó a impartir cursos de filosofía del derecho, en la Universidad de Camerino, exactamente en el invierno de 1935, en coincidencia con la publicación de la obra fundamental de *Kelsen*. Este último era el inspirador natural de la actividad del profesor Bobbio como joven profesor de filosofía del derecho; aún no tenía treinta años.

La articulación de sus dos cursos turinenses, reproduce una distinción fundamental propuesta por *Hans Kelsen*: la distinción entre la teoría de las normas (singulares) y la teoría del ordenamiento como conjunto estructurado de normas. La tesis de *Kelsen*, que entonces sostenía según la cual lo que identifica al derecho no son las características de sus normas sino la estructura de su ordenamiento, estaba implícita en la distinción, [propuesta por *Kelsen*], entre el sistema "estático", propio de la moral, y el sistema "dinámico" del derecho. Esta distinción, se tornará central en el pensamiento de Hart, que hablará de normas primarias y de normas secundarias, incluyendo entre estas últimas, las normas sobre la producción jurídica.

Los dos volúmenes son las recopilaciones de los ensayos «*Giusnaturalismo e positivismo giuridico*» (1965) y «*Dalla struttura alla funzione*» (1977). Ambos constituyen una reflexión sobre el positivismo jurídico, que enriquecen al tomar en consideración la función del Derecho.

En los citados cursos, el profesor Norberto Bobbio exploró "*la experiencia jurídica [como] experiencia normativa*", el "*sistema de normas que constituye el ordenamiento normativo*" y, por último, el positivismo jurídico tanto en su evolución histórica, como en su problematicidad teórica, llegando así "*al corazón de esta corriente jurídica*", porque "*la teoría del ordenamiento jurídico [es] la contribución original del positivismo jurídico a la Teoría general del Derecho*". En este punto, dispone de material histórico y analítico para establecer los siete modos como el profesor Mario Losano nos presenta para una definición³²⁸:

- Desde el punto de vista de la *aproximación* al Derecho, el positivismo jurídico lo observa como hecho, y no como valor; por lo tanto, el Derecho es válido no porque se considere bueno, sino porque se produce de modo formalmente correcto (teoría formalista del Derecho);
- Desde el punto de vista de la *definición* del Derecho, el positivismo lo representa a través del elemento de la coerción, porque una norma sin sanción resultaría ineficaz (teoría de la coactividad del Derecho);
- Desde el punto de vista de *las fuentes* del Derecho, el positivismo considera la legislación como fuente preponderante del mismo, reduciendo al mínimo la relevancia de la costumbre (teoría del normativismo legislativo);
- Desde el punto de vista de la *teoría de la norma jurídica*, el positivismo concibe el Derecho como mandato, que puede ser destinado a las partes y a los jueces (teoría imperativista del Derecho);
- Desde el punto de vista de la *teoría del ordenamiento jurídico*, el positivismo comprende el Derecho como un sistema completo y

328

LOSANO, Mario G. «*Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico*»..., *op cit.* p. 29.

coherente, esto es, carente de contradicciones y lagunas (teoría sistemática del Derecho);

- Desde el punto de vista del *método científico-jurídico*, el positivismo limita la actividad del jurista a la pura interpretación declarativa o mecánica de la norma, excluyendo la función creativa del juez, o sea, el *judge made law* o *Richterrecht* (teoría de la interpretación no creativa);
- Desde el punto de vista de la sujeción o vínculo con la ley, el positivismo prescribe la obediencia estricta o, incluso, absoluta a la ley (teoría de la obediencia incondicional). Específicamente, esta concepción es la que expone al positivismo a la acusación de haber favorecido la total aceptación de las normas impuestas por las dictaduras.

De otro lado, el profesor Bobbio distingue tres aspectos del «*positivismo jurídico*», que corresponde al igual número de maneras en que el *positivismo jurídico* se ha presentado desde un punto de vista histórico. Esto lo hace el profesor Bobbio en una serie de ensayos sobre el tema, que han sido reunidos, con la traducción de Ernesto Garzón Valdés.³²⁹ Hay, entonces, una «*teoría de la ciencia jurídica*», una «*teoría del Derecho*» y una «*teoría de la justicia*» positivistas, entre las que no hay ninguna relación necesaria, sino sólo histórica y contingente, pues surgen simultáneamente en los albores de este fecundo periodo socio-cultural del desarrollo de Occidente al que solemos llamar modernidad.³³⁰

3.14.1 El positivismo jurídico como «modo de acercarse al estudio del Derecho»

Explica el profesor Norberto Bobbio que, hay un positivismo jurídico entendido como modo de llevar a cabo la identidad y el estudio del derecho. En este primer aspecto, el positivismo jurídico se caracteriza por una clara distinción

³²⁹ BOBBIO, Norberto. «*El problema del positivismo jurídico*», Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Colección Ensayos. 1965. p. 37, 66.

³³⁰ OLIVA EKELUND, Claudio. «*Norberto Bobbio y la Definición del Positivismo Jurídico*». Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Edeval. Valparaíso. 2005. Agustín SQUELLA NARDUCCI (Editor) p. 112.

entre el *derecho real* y el *derecho ideal*,³³¹ entre el derecho que es y el derecho que debe ser, entre el derecho como hecho y el derecho como valor, y por la convicción de que los juristas se ocupan, ante todo, del derecho que es y no del derecho que debe ser. A este primer aspecto o modalidad del positivismo jurídico, el autor italiano lo llama «*positivismo jurídico metodológico*» o *positivismo jurídico como Approach*, porque consiste únicamente en un método de identificación y descripción de lo que se encuentra establecido como derecho.

De este primer punto de vista, en consecuencia, positivista es todo aquél que adopta frente al derecho una actitud éticamente neutral, esto es, que acepta como criterio para distinguir una norma jurídica de una que no lo es ciertos datos verificables objetivamente y no la mayor o menor correspondencia con un determinado sistema de valores.

3.14.2. El positivismo jurídico como «teoría del Estado»

En segundo término, el profesor Norberto Bobbio identifica un *positivismo jurídico* como teoría del derecho positivo, que vincula la existencia del derecho a la formación del Estado y que entiende que todo derecho es producto de la actividad del Estado. En esta segunda modalidad, el *positivismo jurídico* es algo más que un método y se caracteriza por la idea de la supremacía del derecho producido por el Estado y por la idea de que las leyes tienen mayor valor como fuentes del derecho. En concreto, Bobbio, identifica el positivismo jurídico como teoría con “*aquella concepción particular del Derecho que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado*”.³³² [Teoría estatista del Derecho].

Como otro dato ilustrativo sobre el concepto de derecho del profesor Norberto Bobbio, vale la pena reparar en lo escrito por el autor a propósito,

³³¹ BOBBIO, Norberto. «*El problema del positivismo jurídico*». Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Editorial Fontamara, México D.F. 1997. p. 41.

³³² BOBBIO, Norberto. «*El problema del positivismo jurídico*»..., *op. cit.* p. 43

precisamente, de la palabra «derecho», en el «*Diccionario de Política*» que editó y publicó en Italia, junto con Nicolás Matteucci (1976), y que cuenta con sucesivas ediciones en castellano, de Siglo XXI Editores, a partir de 1981. Allí puede leerse que «entre los múltiples significados de la palabra “derecho”, el significado que está más estrechamente conectado con la teoría del Estado o de la política es el del derecho como ordenamiento normativo, es decir

como conjunto de normas de conducta y de organización que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y la supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, las relaciones económicas, las relaciones superiores de poder (o relaciones políticas), así como la reglamentación de los modos y de las formas con que el grupo social reacciona a la violación de las normas de primer grado o institucionalización de la sanción, y que tienen como fin mínimo el impedimento de las acciones consideradas más destructivas del conjunto social, la solución de los conflictos que amenazan, si no son resueltos, con hacer imposible la propia subsistencia del grupo, la consecución y el mantenimiento, en suma, del orden o de la paz social.

Esta teoría positivista y estatista del Derecho se expresa, según Bobbio,³³³ principalmente en las cinco tesis siguientes:

- Con respecto a la definición del Derecho, la teoría de la coactividad, según la cual se entiende por Derecho un sistema de normas que se aplican por la fuerza, o bien, de normas cuyo contenido es la reglamentación del uso de la fuerza en un grupo social determinado.
- Con respecto a la definición de norma jurídica, la teoría *imperativista*, según la cual las normas jurídicas son mandatos;
- Con respecto a las fuentes del derecho, la supremacía de la ley sobre las otras fuentes y la reducción del derecho consuetudinario, del Derecho científico, del Derecho judicial, del Derecho que deriva de la naturaleza de las cosas, al carácter de fuentes subordinadas o aparentes;

³³³ *Ibidem...*, p 45.

- Con respecto al orden jurídico en su conjunto, la consideración del complejo de normas como sistema al que se atribuye el carácter de plenitud o de ausencia de lagunas y, subordinadamente, también de coherencia o de falta de antinomias;
- Con respecto al método de la ciencia jurídica y de la interpretación, la consideración de la actividad del jurista o del juez como actividad esencialmente lógica.

3.14.3. El positivismo jurídico como «ideología de la justicia»

En este tercer y último aspecto de positivismo jurídico no se trata ya del modo de aproximarse al estudio del Derecho, ni tampoco de la manera de entenderlo, sino de una toma de posición valorativa frente al mismo. El *positivismo jurídico* –según Bobbio– existe también como una determinada ideología, que, como tal, enarbola una o ambas de las afirmaciones que siguen:

- Que todo derecho positivo es justo por el sólo hecho de ser derecho positivo, y*
- Que el derecho positivo, sin importar su contenido, esto es, al margen de su mayor o menor justicia de acuerdo con el sistema moral que se lo enjuicie, es siempre un instrumento idóneo para obtener ciertos fines como el orden, la paz y la seguridad jurídica.*

Según Bobbio, estos tres aspectos del positivismo jurídico no se implican entre sí, o sea, no existe una relación necesaria o forzosa entre ellos. Así, se puede ser positivista en el primer sentido [*positivismo jurídico* como método] y no serlo en ninguno de los otros dos aspectos (*positivismo jurídico* como teoría y como ideología), como es el caso del propio Bobbio.³³⁴

En consecuencia, la teoría del derecho de Bobbio es una teoría *iuspositivista*. En palabras del profesor Bobbio: *el positivismo jurídico* es aquella concepción

³³⁴ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. «Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho». Palestra. Lima, 2005. p. 48.

que «no admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y afirma que no existe otro derecho que el derecho positivo»³³⁵. Esta forma de pensar comporta una concepción de la ciencia jurídica como discurso no valorativo o [como dice Bobbio] una aproximación científica al derecho. Pero no implica una teoría estatalista e imperativista del derecho, ni una teoría formalista de la interpretación, ni una ideología legalista de la justicia.³³⁶

El profesor Norberto Bobbio exploró "*la experiencia jurídica [como] experiencia normativa*", el "*sistema de normas que constituye el ordenamiento normativo*" y, por último, el *positivismo jurídico* tanto en su evolución histórica, como en su problematicidad teórica, llegando así "*al corazón de esta corriente jurídica*", porque "*la teoría del ordenamiento jurídico [es] la contribución original del positivismo jurídico a la Teoría general del Derecho*". En este punto, a partir del material histórico y analítico y como un resumen de lo anterior se puede establecer siete modos que sirven para definirlo:³³⁷

- desde el punto de vista de la aproximación al Derecho, el positivismo jurídico lo observa como hecho, y no como valor; por lo tanto, el Derecho es válido no porque se considere bueno, sino porque se produce de modo formalmente correcto (teoría formalista del Derecho);
- desde el punto de vista de la definición del Derecho, el positivismo lo representa a través del elemento de la coerción, porque una norma sin sanción resultaría ineficaz (teoría de la coactividad del Derecho);
- desde el punto de vista de las fuentes del Derecho, el positivismo considera la legislación como fuente preponderante del mismo, reduciendo al mínimo la relevancia de la costumbre (teoría del normativismo legislativo);
- desde el punto de vista de la teoría de la norma jurídica, el positivismo concibe el Derecho como mandato, que puede ser destinado a las partes y a los jueces (teoría imperativista del Derecho);

³³⁵ BOBBIO, Norberto. El problema del positivismo jurídico, citado por FERNANDEZ, Eusebio. El Iusnaturalismo. El Derecho y la Justicia, Editorial Trotta, Madrid, 1966, p. 55.

³³⁶ GUASTINI, Ricardo. «Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho» Colección Filosofía del Derecho. Editorial Gedisa. Primera edición. Barcelona. 1999. p. 65

³³⁷ LOSANO, Mario G. «Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico»..., op. cit., p. 29.

- desde el punto de vista de la teoría del ordenamiento jurídico, el positivismo comprende el Derecho como un sistema completo y coherente, esto es, carente de contradicciones y lagunas (teoría sistemática del Derecho);
- desde el punto de vista del método científico-jurídico, el positivismo limita la actividad del jurista a la pura interpretación declarativa o mecánica de la norma, excluyendo la función creativa del juez, o sea, el *judge made law* o *Richterrecht* (teoría de la interpretación no creativa);
- desde el punto de vista de la sujeción o vínculo con la ley, el positivismo prescribe la obediencia estricta o, incluso, absoluta a la ley (teoría de la obediencia incondicional). Específicamente, esta concepción es la que expone al positivismo a la acusación de haber favorecido la total aceptación de las normas impuestas por las dictaduras.

3.15. LA REVISIÓN CRÍTICA DEL “POSITIVISMO JURÍDICO”

En la propia Italia, el positivismo jurídico, que se había desarrollado de un modo sustancialmente unitario durante las últimas décadas de los cincuenta y sesenta, a través del fecundo encuentro que se produce entre la *Filosofía analítica* y la *Teoría pura del Derecho* de Hans Kelsen (1881-1973), entra en crisis a finales de los años sesenta del siglo XX.³³⁸

En el periodo de la postguerra, al *positivismo jurídico* acusado de connivencia con las dictaduras se le contrapuso el *iusnaturalismo*. En la literatura jurídica de esos años, los asuntos más frecuentes eran, indiscutiblemente, la crisis del *positivismo jurídico* y el renacimiento del *iusnaturalismo*. Además, en Bobbio el tema del positivismo jurídico está siempre unido al del *iusnaturalismo*, pero en una tensión que no se resuelve a favor de ninguno de los dos, sino que permanece en su conciencia como una laceración: el *positivismo jurídico* como expresión de la exigencia de austeridad científica, y el *iusnaturalismo*, como exigencia de libertad moral.

³³⁸ FARALLI, Carla. «*La Filosofía del Derecho contemporánea. Temas y desafíos*» Servicio de publicaciones de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid, 2007. p. 51.

En 1965, vieron la luz de la edición dos textos fundamentales para la disciplina: «*Giusnaturalismo e positivismo giuridico*» [iusnaturalismo y positivismo jurídico], de Norberto Bobbio (que recoge una docena de artículos elaborados entre 1936 y 1964), y «*Cos 'è il positivismo giuridico?*» [¿Qué es el positivismo jurídico?], de Uberto Scarpelli. Dos obras que se consideran la síntesis y el balance de los quince años de alianza entre el *positivismo jurídico* y la *filosofía analítica*, pero que, al tiempo, no dejan de revelar ya los primeros síntomas de la crisis del citado modelo.

En un artículo publicado dos años después, [«*Essere e dover essere nella scienza giuridica*» (“Ser y deber ser en la ciencia jurídica”)],³³⁹ llega a dar la vuelta a las tesis que él mismo había sostenido en la década de los cincuenta, cuando mantenía que la meta jurisprudencia *kelseniana* era descriptiva, y pasa a sostener que el modelo *kelseniano* en realidad propone también una meta jurisprudencia prescriptiva de tipo estructural y formal.

Por último, Bobbio concluye este ensayo poniendo de manifiesto que, en la fase actual de los estudios sobre la Ciencia jurídica, se está asistiendo a una completa inversión del rumbo. Cambio de orientación que tiene su manifestación más elocuente en la tendencia a abrir paso a una meta jurisprudencia más realista, sirviéndose para ello de una metodología analítica, a describir, con la mayor fidelidad, las tareas que los juristas realizan de manera efectiva. Y tal metajurisprudencia, al estudiar lo que la Ciencia jurídica de hecho es, descubre que ésta, lejos de desarrollar un análisis meramente descriptivo, en realidad es prescriptiva, en la medida en que establece los comportamientos a seguir, y, en cuanto prescriptiva, no es de hecho ciencia en absoluto: "si está claro que en nuestros ordenamientos la ciencia jurídica no es creativa en el sentido estricto de la expresión, está igualmente claro que su

³³⁹ Obra donde sustancialmente se recoge la ponencia del profesor Norberto Bobbio, desarrollada en el Congreso Internacional de Filosofía jurídica y Social, celebrado en Milano (Italia) en septiembre de 1967.

función no es solamente la de inventariar las normas vigentes. En mayor o menor medida, ejercita una presión social.³⁴⁰

En los años siguientes –los del llamado *post positivismo*– madura el desarrollo del pensamiento del profesor Norberto Bobbio por los derroteros apuntados en las dos obras citadas. En efecto, a partir de los años setenta del pasado siglo, el profesor Bobbio se acerca a una teoría del Derecho de tipo *funcional*, realizando las aportaciones pertinentes a fin de adecuar la Teoría del Derecho a las transformaciones que se estaban produciendo en la sociedad contemporánea.

3.16. ASPECTOS CENTRALES DE LA OBRA «DE LA ESTRUCTURA A LA FUNCIÓN» [“DALLA STRUTTURA ALLA FUNZIONE”]

Es precisamente ese el título de la obra del profesor Bobbio, editada en 1977, que agrupa los más importantes artículos en torno al tema en estudio, y que sintetiza con precisión el derrotero propuesto y seguido por la teoría jurídica bobbiana. El profesor Bobbio ha intentado dilucidar las razones del escaso interés en el pasado por *el análisis funcional del derecho*, y al mismo tiempo, aquellos factores que han contribuido al naciente y creciente interés por dicho enfoque.³⁴¹ Asimismo, ha puesto de relieve que los autores de la teoría general del derecho dominante a partir de *Jhering* hasta *Kelsen* e incluyendo *Hart*, han procurado estudiar el derecho señalando que su carácter específico no está en la función ni en el contenido del mismo, sino en la estructura del ordenamiento. En el caso de los dos primeros autores mencionados, parece manifiesto su propósito de definir el derecho marginando el fin y concentrando la atención en su carácter instrumental como coacción o como organización de la fuerza.

³⁴⁰ FARALLI, Carla. «*La Filosofía del Derecho contemporánea. Temas y desafíos*»..., *op cit.*, p. 65, 66.

³⁴¹ VIGO, Rodolfo L. «*La teoría funcional del Derecho en Norberto Bobbio*». En: Norberto Bobbio Estudios en su homenaje. Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso. 1997. N° 30. Agustín SQUELLA NARDUCCI (Editor). p. 45.

Como reconoce el propio Norberto Bobbio en la Introducción ("Premessa") a una colección de escritos de aquellos años, que titula «*Dalla struttura alla funzione*», *la teoría formal del Derecho, orientada de manera primordial al análisis de la estructura de los ordenamientos jurídicos, había descuidado el análisis de sus funciones*. A pesar de ello lo cierto es que el Derecho, lejos de ser un sistema cerrado e independiente, más bien, por el contrario, es, respecto al sistema social considerado en su complejidad, un subsistema que está situado junto –en parte se superpone y en parte se contrapone– a distintos subsistemas (económico, cultural, político), y lo que le distingue de estos otros es precisamente la función característica que desarrolla.

Este descubrimiento pone en evidencia las insuficiencias de la *teoría jurídica estructural*, al tiempo que evidencia la necesidad de una "*teoría funcionalista del Derecho*", que se sitúe no en contraposición a la dominante teoría estructural del Derecho, sino junto a ella. El nuevo panorama no habría sido posible sin una contribución directa de la sociología. "*El tránsito desde la teoría estructural a la teoría funcional no deja de ser también el tránsito de una teoría formal (¡o pura!) a una teoría sociológica (¿impura?)*". No se trata de disolver o de integrar el análisis funcional en el análisis estructural, tal y como había ocurrido en el pasado; ni que el segundo de los análisis [en una inversión total de las perspectivas, a las que tan favorables son las bogas, las modas y el gusto de la novedad por la novedad] eclipse al primero; sino que el análisis estructural –atento a las modificaciones en las estructuras– y el análisis funcional –atento a las modificaciones de la función– hayan de complementarse entre sí y deban proceder de manera acompasada.³⁴²

Asimismo, señala el profesor italiano

(...) a medida que el Estado moderno asumía el monopolio de la producción jurídica, y en consecuencia, Estado y Derecho iban siendo considerados cada vez más como dos caras de la misma moneda. El fenómeno históricamente relevante para

³⁴² BOBBIO, Norberto. «*Derecho y Ciencias Sociales*». En "Contribución a la Teoría del Derecho", Norberto Bobbio. Citado por VIGO, Rodolfo L..., *op cit.* p. 48.

comprender el derecho pasaba a ser su transformación en instrumento del poder estatal a través de la formación del Estado-aparato de la consideración del Estado moderno como gran organización ha nacido la teoría del derecho como conjunto ordenado u organizado de normas, la teoría del derecho como ordenamiento, que se encuentra, aunque bajo distintas pieles pero fácilmente reconocibles, tanto en Max Weber como en Kelsen.³⁴³

A partir de ello, desde finales de los años setenta, el profesor Bobbio reorientó sus estudios y su docencia universitaria al pasar a ocuparse con preferencia de temas más bien propios de la Filosofía política, por motivos puramente contingentes (entre los que habrá de tenerse presente la asunción en 1972 de la cátedra de Filosofía política en la nueva Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Torino, con motivo de la jubilación de quién fue el primer titular de una cátedra dedicada a esta materia en Italia, *Alessandro Passerin d'Entrèves*), ya fuese como consecuencia de que terminó asumiendo la convicción de que la Teoría Política debe alimentar e integrar la Teoría del Derecho.

En 1984, con ocasión de la clausura del Seminario organizado por sus discípulos, dedicado a su pensamiento político, con motivo de su septuagésimo quinto cumpleaños, Norberto Bobbio reconoció: *«Después de haberme ocupado durante años de una Teoría General del Derecho, creo que ha llegado el momento de afrontar una Teoría General de la Política, que se encuentra mucho más atrasada que la primera. Ahora bien, (...) no he pasado de los fragmentos a las partes, del esquema a la obra completa»*.

A partir de finales de los años sesenta del pasado siglo, Norberto Bobbio comenzó a denunciar la insuficiencia de las concepciones tradicionales que perciben el Derecho ya sea desde el punto de vista de su función protectora, ya sea desde el punto de vista de su función represora –teorías que con frecuencia se superponían, en la medida en que el Derecho despliega la

³⁴³ BOBBIO, Norberto. *«El análisis funcional del derecho: tendencias y problemas»*. Alfonso Ruiz Miguel (Editor), "Contribución a la Teoría del derecho. Norberto Bobbio. Fernando Torres, (Editor). Valencia. 1980. p. 267.

función protectora de los actos lícitos (que pueden ser tanto actos permitidos como actos obligatorios) mediante la represión de los actos ilícitos—.

Al tiempo el propio Bobbio pasó a sostener que, si bien en la teoría general del Derecho contemporánea dominaba todavía la concepción represiva del Derecho —al considerar al Derecho como ordenamiento coactivo y establecer así un nexo necesario e indisoluble entre Derecho y coacción—, las teorías jurídicas tradicionales, prisioneras aún de sus vicios de origen, resultaban inadecuadas para un contexto institucional que se había transformado profundamente y que había generado un nuevo Estado, el *Welfare State* (Estado de Bienestar). Un Estado que, en contraste con el Estado liberal clásico, ya no se limita a ejercer funciones de control social sobre los comportamientos desviados, sino que también practica políticas de dirección social, interviniendo de manera activa en la producción y en la distribución de los recursos económicos.

En ese nuevo contexto el Derecho había dejado ya de cumplir una función meramente represiva, pasando a desarrollar también funciones promocionales, toda vez que en el Estado contemporáneo se hace un uso cada vez más frecuente de las técnicas de alentamiento. Junto a la sanción negativa (la pena, el resarcimiento del daño) aparece un nuevo instrumento para guiar la conducta: *la sanción positiva*, que da vida a una técnica que se propone estimular y propulsar la práctica de los actos que se consideran socialmente útiles, más que reprimir actos que se consideran socialmente nocivos. Pertenecen a este tipo de sanciones positivas, por ejemplo, los premios y los incentivos.

De este modo Bobbio introduce dos innovaciones a su teoría, al proponer, por un lado, revisar la concepción tanto tiempo hegemónica del Derecho (que lo entendía o reducía a un conjunto de mandatos respaldados por la amenaza de la fuerza); al tiempo que, por otro lado, opta por ampliar los confines de la teoría jurídica tradicional, estudiando no ya tan sólo, como venía haciéndose,

los elementos estructurales del universo jurídico, sino también su dimensión funcional. Persuadido en todo caso de que, para poder desarrollar el análisis funcional, la Teoría del Derecho debería actualizar sus métodos de investigación incorporando a su bagaje los instrumentos propios de la sociología empírica. No en vano, en el tránsito de una concepción del Derecho eminentemente estructuralista a una concepción de éste eminentemente formalista, "la sociología está llamando a la puerta".

La insatisfacción intelectual de Bobbio surgió de la constatación de que el moderno Estado social había impregnado a esas alturas tan a fondo la sociedad que el Derecho, en cuanto regulador de la sociedad, resulta transformado. Peculiarmente, a su función represiva de los comportamientos indeseados había ido uniéndose cada vez más una *función promocional*, que se manifestaba en los incentivos con que el Estado inducía los comportamientos deseables. En las teorías jurídicas estructurales, la función del Derecho se limitaba a la amenaza o a la aplicación de la sanción: era el "*Estado castigador*" de *Thomas Paine*. Simultáneamente, el Estado se había transformado además en pagador y promotor: la «*teoría sistemática del Derecho ya no bastaba*».

Esa "*actual tendencia sociologizante de la ciencia jurídica*",³⁴⁴ ha contribuido a poner al desnudo la crisis del positivismo, y la consecuente ciencia del derecho que el autor italiano ha llamado tradicional y que preferiríamos denominar "moderna", caracterizada por creer que el derecho conforma un sistema autónomo u autosuficiente respecto del sistema social general, un sistema cerrado y solidificado de reglas que pretenden una plenitud hermética con fuentes formales rápidamente predeterminadas, y en donde la labor del jurista se desenvuelve exclusivamente en el interior de dicho sistema de reglas jurídicas y reducida a meros comentarios interpretativos, conciliatorios e integradores de estas últimas.

³⁴⁴ BOBBIO, Norberto. «*Derecho y Ciencias Sociales*». En "Contribución a la Teoría del Derecho", Norberto Bobbio. Citado por VIGO, Rodolfo Luis..., *op cit.* p. 235.

Finalmente, en 1975, el profesor Bobbio confiesa que al escribir su artículo de 1971, "*Hacia una Teoría Funcional del Derecho*" no imaginaba la rapidez y la intensidad con que esa tendencia se desarrollaría. Una prueba, y al mismo tiempo un espaldarazo de esa inclinación, lo constituyó el Congreso Internacional de Filosofía del Derecho celebrado en Madrid en 1973, dedicado enteramente a la discusión del tema "*La función del Derecho*" sobre el que se leyeron cerca de un centenar de ponencias y comunicaciones.³⁴⁵

3.17. EL «DERECHO» Y EL «PODER» EN EL PENSAMIENTO DE NORBERTO BOBBIO

El poder consiste en la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás a las decisiones adoptadas, y siendo poder político esta capacidad se despliega dentro de la sociedad.

Para el maestro italiano Norberto Bobbio, el poder político es entendido como la capacidad que tiene un sujeto para influir en otros, lo que determina la relación existente entre gobernante y gobernado.³⁴⁶ Para este autor el poder político debe apoyarse en la fuerza, aunque no de manera exclusiva o suficiente, por lo que acepta un posible fundamento del poder en el consenso.

El profesor Norberto Bobbio comprende el poder político como una función de mandar, guiar y dirigir para un bien determinado, para lo cual el poder puede eventualmente hacer uso de la fuerza en pro de lograr los efectos deseados. El uso de la fuerza es el primordial criterio para diferenciar el poder político de otras manifestaciones de poder, tales como el poder del amo sobre el esclavo o el del padre sobre el hijo. El Poder Político es quién detenta el uso de la fuerza de manera exclusiva. Por último, el autor concibe el Poder Político como el instrumento necesario para resolver conflictos que ponen en riesgo el interior de la comunidad políticamente organizada, así sea por medio de la fuerza.

³⁴⁵ VIGO, Rodolfo L. *«La teoría funcional del Derecho en Norberto Bobbio»...*, op. cit., p. 51.

³⁴⁶ BOBBIO, Norberto. *«Statu, Governo, Società: Frammenti di un dizionario politico»*, Torino, Giulio Einaudi, 1985. p. 66-67. citado por Álvaro Ordóñez Guzmán en un trabajo titulado Juez Jurisdicción y Poder en la Revista Internauta de Práctica Jurídica. Agosto-Diciembre 2006.

Pero la fuerza no puede ser usada de cualquier manera, puesto que sería equiparada a una simple manifestación caprichosa y arbitraria, por lo que se requiere de un medio que permita al poder desarrollarse a través de la legalidad y la legitimidad. Este medio no puede ser uno distinto al Derecho.

Teniendo presente el tema del poder resulta inevitable realizar algún tipo de conjetura sobre la relación que existe entre el poder y el derecho. Ambos aspectos se encuentran relacionados de una manera estrecha. En las sociedades modernas no resulta viable imaginar la separación de estos conceptos. Derecho y poder se necesitan para asegurar su pervivencia. Norberto Bobbio, estima que la relación entre derecho y poder es íntima a tal punto de comparar su vínculo como las dos caras de una misma moneda.³⁴⁷ El valor que alcance esa moneda depende del esfuerzo conjunto, porque el Estado político y el Estado de derecho están estrechamente vinculados. Cuando el Estado de derecho desaparece al mismo tiempo deja de existir la política.

Desde esta perspectiva el poder no puede comprenderse por fuera del derecho, debido a que es por medio de éste que el poder encuentra legitimidad o aceptación por parte de los gobernados. Lo mismo sucede con el derecho, pues resulta absurda la existencia de un ordenamiento jurídico sin la existencia de un poder con facultades para hacerlo cumplir.

3.18. LOS «DERECHOS HUMANOS» EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE NORBERTO BOBBIO

En la amplia y plural obra del profesor Norberto Bobbio los derechos humanos que datan de los años treinta, sesenta y ochenta se concretan en una de sus importantes publicaciones: *El tiempo de los derechos*.³⁴⁸ El libro es expresión de plurales trabajos de corte fundamentalmente filosófico-jurídico realizados en

³⁴⁷ BOBBIO, Norberto. «*Poder y derecho, en origen y fundamentos del poder político*», México. Grijalbo. 1985. p. 21.

³⁴⁸ BOBBIO, Norberto. «*El Tiempo de los derechos*». Editorial Sistema. Traducción de Rafael De Asís Roig. Madrid. 1991.

distintos momentos pero con una profunda unidad conceptual. La citada publicación muestra una introducción y siete trabajos sobre los problemas de la fundamentación, al origen, a la evolución histórica, el concepto de los derechos y su futuro como clave para la cultura de nuestro tiempo.

La temática de los derechos humanos, no constituye un aspecto tangencial y episódico en la obra de Bobbio, sino que representa una constante en el desarrollo de su concepción filosófico-jurídica.³⁴⁹ Se habla de una larga serie de aportaciones, alrededor de ciento cuarenta títulos, sobre la cuestión de los derechos humanos, documentada en el Centro Gobetti.³⁵⁰ Sus primeros trabajos sobre esta materia consisten, como el propio Norberto Bobbio nos recuerda,³⁵¹ en el prefacio a la edición italiana de la obra de *Georges Gurvitch* sobre los derechos sociales y una lección sobre la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que datan respectivamente de los años 1949 y 1951.

No se puede tampoco pasar por alto la consabida *precaución metodológica* válida para enjuiciar cualquier trayectoria científica, de que cuando se analiza un aspecto o un sector de una obra intelectual, cuya amplitud no entraña falta de coherencia interna, se debe situar el juicio de cada fragmento en el contexto total del pensamiento del que forma parte. En otros términos, que para dar cuenta de lo que han representado los derechos humanos en el devenir doctrinal de Bobbio, no basta con aludir a los trabajos formal y expresamente

³⁴⁹ Vid. «Bobbio y el Holocausto. Un capítulo de su reflexión sobre los Derechos Humanos: el texto "Quindici anni dopo" y sus desdoblamientos». LAFER, Celso. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho DOXA. N° 28. 2005. En este trabajo, Celso Lafer intenta rescatar la importancia de uno de los textos menos conocidos y de más difícil acceso del profesor Norberto Bobbio: «*Quindici anni dopo*», es un texto que contiene el discurso que Bobbio pronunció en la sinagoga de Turín el 10 de enero de 1960, como muestra de solidaridad con la comunidad judía. Dicho trabajo se deriva de un sentido de sensibilidad de un recuerdo que tuvo a propósito de la amistad con compañeros judíos y su relación con *Leone Ginzburg* a quién consideraba un hermano mayor.

³⁵⁰ CONSO, Giovanni. «Bobbio y la temática de los Derechos Humanos». En *Derecho y Libertades*, número 17, Época II, junio 2007, p. 46.

³⁵¹ En la "Introducción" a su libro «*El Tiempo de los derechos*»..., op cit. p. 14 y 22.

dedicados por él a esta temática, sino que es preciso ponerlos en relación con su concepción general de la Filosofía y la Teoría del Derecho.³⁵²

Determinados trabajos de Bobbio sobre la historia de la filosofía jurídica y política (especialmente los referidos al pensamiento de *Hobbes*, *Pufendorf*, *Locke*, *Kant* y *Hegel*), sus estudios sobre el principio de legitimidad, el poder o la democracia, así como sus numerosas contribuciones al enfoque de la controversia entre el *iusnaturalismo* y el *positivismo jurídico* constituyen puntos de referencia insoslayables para comprender la actitud de Bobbio sobre los derechos humanos, así como el sentido de esta categoría en su obra.

A partir de estas premisas metódicas, la concepción de los derechos humanos en Bobbio puede considerarse fruto de una triple inquisición: *filosófica*, *sociológico-política* y *jurídica* sobre los mismos. La respuesta avanzada por Bobbio a esos respectivos ángulos de enfoque se ha traducido, a su vez, en tres actitudes básicas: *historicismo*, *funcionalismo* y *garantismo*; las cuales pueden servir de hilo conductor para exponer el núcleo de su teoría de los derechos.³⁵³

Otro tema que no puede también soslayarse acerca de los derechos humanos es lo concerniente a la discusión sobre su fundamentación [en el entendido de encontrar una justificación racional"], asunto que a la sazón mereció muchos debates en el campo de la filosofía del derecho. Éste es el caso del profesor Norberto Bobbio, para el cual hablar sobre la fundamentación de los derechos humanos no depende de algo objetivo, sino del "consenso" al que intersubjetivamente se llegue. Nos dice el profesor de Turín que "*buscar fundamento a los derechos humanos es aducir motivos para justificar la elección que hemos realizado y que querríamos realizaran también los*

³⁵² PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. «*Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio*». En *La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio*. Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1994. p. 155.

³⁵³ *Ibidem...*, nota 350. p. 155.

demás”.³⁵⁴ Así, “la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado como humanamente fundado y, por tanto, reconocido, es la prueba del consenso general acerca de su validez”.³⁵⁵

Luego, señala el profesor italiano

Se entiende que la exigencia del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales nace de la convicción generalmente compartida de que ya están fundados: el problema del fundamento es ineludible. Pero cuando digo que el problema cada vez más urgente frente al que nos encontramos no es el problema del fundamento, sino el de las garantías, quiero decir que consideramos el problema del fundamento no como inexistente sino como, en cierto sentido, resuelto de tal modo que no debemos preocuparnos más por la solución. En efecto – continua el referido autor–, hoy se puede decir que el problema del fundamento de los derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.³⁵⁶

De modo que buscar un fundamento absoluto carece, a su vez, de fundamento³⁵⁷. Para Bobbio, existen tres posibles formas de fundar los valores: primera, deducirlos de un dato objetivo constante, por ejemplo, la naturaleza humana; segunda, considerar los valores como verdades evidentes; tercera, la opción de consenso: describir que en un determinado periodo de la historia son generalmente consensuados (la prueba, precisamente, del consenso).

Estas expresiones nos muestran cómo en la exposición del profesor Bobbio “gravita una cierta duda sobre la posibilidad práctica y teórica de la objetividad,

³⁵⁴ BOBBIO, Norberto. «*Sul fondamento del diritti dell'uomo, Il problema Della guerra e le vie dell'apace*», Bologna, Il Mulino, 1979. p. 121 citado por SALDAÑA SERRANO, Javier. «Problemas actuales sobre los derechos humanos. Una propuesta filosófica». Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 199.

³⁵⁵ Cfr. BOBBIO, Norberto. *Presente y Provenir de los Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos 1, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, 1982. p.10.

³⁵⁶ Ibidem, nota 353.

³⁵⁷ BOBBIO, Norberto. «*L'Eta del diritti*», trad, castellano, R de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991. p 54. citado por SALDAÑA SERRANO, Javier. «Problemas actuales sobre los derechos humanos. Una propuesta filosófica». Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 199.

aunque no se da un rechazo total". En definitiva, según el pensamiento de este autor, el fundamento absoluto es una ilusión³⁵⁸.

3.18.1. Los derechos humanos como «derechos históricos»

Una constante en toda la formulación bobbiana de la teoría de los derechos humanos ha sido la de su nítida e inequívoca concepción como «*categorías históricas*». Se trata de un rasgo identificador de los derechos que aparece en sus primeros trabajos, y del que el propio Bobbio afirma no haberse "alejado nunca". "Los derechos humanos —puntualiza Bobbio en un trabajo sobre el presente y futuro de las libertades— son derechos históricos que surgen gradualmente en las luchas que el hombre combate por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen".³⁵⁹

Que los derechos humanos sean una expresión histórica, significa entre otras cosas que aparecen en un determinado momento histórico, que varían en la historia y que son fruto de demandas o exigencias históricas. Por ello, el profesor Bobbio es claro al señalar que la importancia de la historia no significa, para el profesor italiano, que los derechos tengan un fundamento histórico, sino que adquieren sentido en la historia.³⁶⁰

La abierta desconfianza experimentada siempre por Bobbio hacia los valores absolutos y eternos, tiene su inevitable correspondencia en la consideración de los derechos humanos, en cuanto sistema de valores. La "filosofía de la historia", desde cuya atalaya contempla Bobbio el sentido de los derechos permite evidenciar su constante devenir. Los derechos humanos no pueden concebirse como tablas esculpidas de una vez por todas; incluso la ambiciosa *Declaración Universal* de la ONU representa la expresión de una determinada fase de la consciencia histórica de la humanidad: "Es una síntesis del pasado y

³⁵⁸ Cfr. BOBBIO, Norberto. *Op cit*, nota 355, p. 55.

³⁵⁹ BOBBIO, Norberto. «*Presente e avvenire dei diritti dell uomo*», se cita por su traducción en el "Tiempo de los derechos". P. 70. Citado por Pérez Luño. Enrique..., *op cit*. p. 156.

³⁶⁰ DE ASIS ROIG, Rafael. «*Bobbio y los Derechos Humanos*». En la Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio..., *op. cit.* p. 178.

*una inspiración para el porvenir*³⁶¹. La *Declaración Universal*, así como los *Pactos* que se desarrollan, son considerados por Bobbio como una *Magna Charta in fieri* en el largo y trabajoso proceso histórico de reconocimiento de las libertades.

A las pretensiones de un fundamento *natural, absoluto y eterno* de los derechos humanos opondrá el profesor Norberto Bobbio su opción en favor de un fundamento *consensual, relativo e histórico*. Con ello parece que queda descartada cualquier insinuación de una influencia del *iusnaturalismo* en la fundamentación de los derechos humanos.

También, el profesor Bobbio ha mostrado, con penetrante claridad, que el *iusnaturalismo* moderno es el germen en el que se incubaba la teoría de los derechos humanos. El proceso de subjetivación de la ley natural en forma de derechos naturales tiene como efecto principal el hacer de esos derechos no tanto la consecuencia de la infracción del deber del gobernante, como operaba en las teorías de la resistencia, sino la condición misma de ese deber. “*El iusnaturalismo —en palabras de Bobbio— ha tenido la fundamental y permanente función histórica de poner límites al poder del Estado... la teoría de los derechos naturales, que se sostiene con el iusnaturalismo moderno, representa la afirmación de los límites del poder estatal, considerados no sólo desde el punto vista del exclusivo deber de los gobernantes, sino también desde el punto de vista de los derechos de los gobernados*”.³⁶²

En un estudio más reciente sobre *Derechos del hombre y sociedad*, Norberto Bobbio,³⁶³ reafirma esta tesis al indicar, de forma diáfana, que: “*la doctrina de los derechos del hombre ha nacido de la doctrina iusnaturalista, la cual, para justificar la existencia de derechos pertenecientes al hombre en cuanto tal, independientemente del Estado, partía de la hipótesis del estado de naturaleza*”.

³⁶¹ BOBBIO, Norberto. «*Presente e avvenire dei diritti dell uomo*», *op. cit.*, p. 72.

³⁶² PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. «*Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio*»..., *op. cit.*, 157.

³⁶³ *Ibidem*..., p. 158.

La filosofía bobbiana de la historia de los derechos humanos no agota su lección en su enfoque superador de los reduccionismos estériles; su enseñanza late también en cuantos de una u otra forma se ha abordado en estos años la temática de las generaciones de los derechos humanos. La visión generacional de las libertades fue nítidamente anticipada por Bobbio en su enfoque dialéctico de su proceso conformador: “*los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales*”.³⁶⁴

Como dice Bobbio, los derechos humanos son el signo de los tiempos, el *ethos*, la referencia normativa ineludible. El Estado moderno, en sus distintas facetas de Estado laico, liberal y de derecho, y los derechos humanos están íntimamente relacionados con el lema de la justicia, tema que fue abordado por el profesor Norberto Bobbio en diversas ocasiones, entre las que destaca la alusión en el libro «*Derecho y Estado en el pensamiento de Emmanuel Kant*».³⁶⁵

La modernidad tiene una inocultable raíz individualista que se expresa, entre otras cosas, en los derechos humanos. ¿Qué otra cosa son los derechos humanos sino la expresión de que en los nuevos tiempos el individuo adquiere una dignidad que en otras épocas no tenía? Los primeros derechos en ser reconocidos son los de naturaleza liberal, los que en filosofía política son conocidos como propios de la libertad negativa en cuanto ésta se realiza frente a algo que la obstruye.

Entre los derechos individuales hay que enlistar la libertad personal, de culto, de pensamiento, de prensa, de tránsito, de ejercer una profesión, de circulación de mercancías. Es cierto que en su origen las Constituciones liberales sólo

³⁶⁴ BOBBIO, Norberto. «*Presente e avvenire dei diritti dell uomo*», se cita por su traducción en el “Tiempo de los derechos”. p. 68. Citado por Pérez Luño. Enrique..., *op. cit.*, 159.

³⁶⁵ BOBBIO, Norberto. «*Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*». p. 119, 126. Citado por FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: el filósofo y la política (Antología)*». Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p. 39.

incluyeron los derechos individuales; aun así, conforme fue aumentando la presión de otros muchos grupos de la población, las Constituciones tuvieron que abrirse a la inclusión de derechos sociales, el trabajo, la asociación, la huelga. Luego se agregaron el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, a la alimentación. Aunque aparentemente los derechos individuales y los sociales son contradictorios, la verdad es que entre ellos hay una especie de continuidad ideal. En ese sentido, el profesor Bobbio sostiene que: «Los derechos de libertad no pueden ser asegurados más que garantizando a cada cual ese mínimo de bienestar económico que permite vivir dignamente»³⁶⁶.

3.18.2. Hacia una concepción «funcionalista» de los derechos humanos

Al iniciar su obra significativamente titulada: *Dalla struttura alla funzione*, Norberto Bobbio avanzaba una interesante observación: los estudios sobre la Teoría General del Derecho se han orientado, durante mucho tiempo, a analizar la estructura de los ordenamientos jurídicos más que su función.

El diagnóstico del profesor Bobbio invita a plantear si no se estará también produciendo un cambio desde el *esencialismo* al *funcionalismo* en el ámbito de la teoría de los derechos humanos, paralelo al fenómeno registrado en el plano de la Teoría del Derecho. *En este punto resulta muy significativa la postura del propio Bobbio, resumida en un motto, que se ha hecho célebre como divisa que incumbe a cuantos se preocupan de esta cuestión, de que el problema básico de los derechos humanos en la actualidad no se cifra tanto en justificarlos como en protegerlos.*³⁶⁷

El ejemplo de Bobbio ha contribuido a difundir la impresión de que seguir inquiriendo el significado de los derechos humanos, por más que se depuren los instrumentos de análisis, es tarea ya acabada o, incluso, ociosa si no se prolonga en evaluaciones de impacto sobre su función. Se ha producido un

³⁶⁶ *Ibidem...*, p. 38.

³⁶⁷ BOBBIO, Norberto. «*Sul fondamento dei diritti dell'uomo*» (1965), se cita por su traducción en el «Tiempo de los Derechos». Citado por PÉREZ LUÑO. Enrique..., *op. cit.*, 160.

cambio de enfoque en la dogmática de los derechos humanos de los últimos años, en la que se advierten síntomas de extenuación y agotamiento de las elaboraciones doctrinales sobre el concepto y contenido de tales derechos, al tiempo que se hace patente un interés en ascenso por analizar su garantía y operatividad en los planos nacional e internacional.³⁶⁸

El aspecto medular de la concepción bobbiana de los derechos humanos asume la idea de protección que guarda cierto paralelismo con cuanto supuso para el debate decimonónico sobre el derecho subjetivo la tesis de *August Thon*. A quienes cifraban el concepto del derecho subjetivo en la *voluntad* o en el *interés* jurídicamente protegido, opuso *Thon* la idea de que el aspecto básico de derecho subjetivo no es el núcleo, el interés o la voluntad, sino la corteza, es decir, la *protección jurídica*. De forma análoga Bobbio ha salido al paso de las controversias, en tantas ocasiones estériles, sobre la fundamentación absoluta y última de los derechos humanos, para hacer hincapié en los instrumentos y circunstancias que condicionan su *protección*.³⁶⁹

Por ello, la relevancia que ahora asumen las normas de procedimiento para la organización y realización de los derechos humanos hace que se aluda a un *status activus processualis*. *Erhard Denninger* concibe dicho *status* como el reconocimiento de la facultad de toda persona para participar activamente y asumir su propia responsabilidad en los procedimientos que le afectan, así como en el seno de las estructuras organizativas más directamente vinculadas con el ejercicio de los derechos fundamentales. La importancia del *status processualis* pudiera considerarse como una manifestación, en la esfera de los derechos fundamentales, de ese fenómeno indispensable de “*procedimentalismo*” o “*proceduralización*” en el Derecho moderno.³⁷⁰

Convendrá, en todo caso, no perder de vista que la sensibilidad de Bobbio hacia los procedimientos y las técnicas jurisdiccionales de garantía no agotan

³⁶⁸ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. «Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio»..., *Op cit.* 160.

³⁶⁹ *Ibidem*..., p. 161.

³⁷⁰ *Ibidem*..., p. 162.

su idea de la protección de los derechos humanos. A tenor de su tesis la protección no se circunscribe a procedimientos jurídico-formales normativos y judiciales, sino que se amplía en exigencias materiales. La exigencia de protección, para Bobbio, no es sólo una cuestión jurídica, sino también política; la protección de los derechos humanos consiste en la suma de su garantía jurídica más su “implementación” social, económica y política que, conjuntamente, dan la medida real de su eficacia.

En síntesis, la atención prestada por el profesor Bobbio a los derechos humanos se prolongó a lo largo de cincuenta años. A partir de la constatación de la necesidad de la articulación de mecanismos efectivos de garantía [el profesor Norberto Bobbio] reflexionó también sobre el carácter básico de la paz como condición de los derechos. Ello le condujo a una argumentación sobre las condiciones que la sociedad internacional, y el Derecho internacional debe satisfacer para hacer efectiva la realización de los derechos, entre las que sobresale la necesaria quiebra del principio de soberanía.

3.19. LA «PENA DE MUERTE» EN LA CONCEPCIÓN HISTÓRICO-FILOSÓFICA DE NORBERTO BOBBIO

Por un interés exclusivamente profesional, decidimos esbozar el argumento histórico-filosófico del profesor Bobbio sobre el tema de la pena de muerte. Se trata de un profundo ensayo que ayuda a colocar un tema tan polémico en la historia en la que estamos inmersos y que permite reconocer los diferentes acercamientos que, quizás de manera irreflexiva, nos caracterizan a cada uno de nosotros. Existe una segunda razón por la cual destacamos la importancia del presente tema: como presenta su razonamiento filosófico sobre un tema difícil a partir de la propuesta de los filósofos clásicos.

Desarrollaremos [respetando lo sustancial de su argumentación pero en forma resumida] los aspectos más importantes sobre el tema de la pena de muerte,³⁷¹

³⁷¹ BOBBIO, Norberto. «Contra la Pena de Muerte». En: “No Matarás. Por qué es necesario abolir la pena de muerte”. Mario Marazziti (Ed.). Ediciones Península. Barcelona. pp. 45, 64.

que hizo a invitación de *Amnistía Internacional*. En ese sentido, el profesor Bobbio comienza señalando que si contemplamos el largo recorrido de la historia humana, debemos reconocer que el debate sobre la abolición de la pena de muerte acaba apenas de empezar. Durante siglos, el problema de si era o no lícito (o justo) condenar a muerte a un culpable ni siquiera se ha planteado. Nunca se había puesto en duda que entre las penas que aplicar a quien había quebrantado las leyes de la tribu, o de la ciudad, o del pueblo, o del Estado, se contaba también la pena de muerte, y que, más aún, la pena de muerte era la reina de las penas, la que satisfacía al mismo tiempo la necesidad de venganza, de justicia y de seguridad del cuerpo colectivo sobre uno de sus miembros infectado.

Obtiene sus argumentos del primer gran libro sobre las Leyes y la justicia en nuestra civilización occidental: las Leyes, los *Nomoi* de Platón. En el libro IX Platón dedica algunas páginas al problema de las leyes penales. Reconoce que «*la pena debe tener la finalidad de mejorar al reo*», pero añade que «*sí se demuestra que el delincuente es incurable, para él la muerte será el menor de los males*».

Luego, señala que, hay que llegar a la Ilustración, en el corazón del siglo XVIII, para encontrarse por primera vez ante un amplio y serio debate sobre si es lícita u oportuna la pena capital, lo que no significa que el problema nunca se hubiese planteado antes. La importancia histórica del famoso libro de Cesare Beccaria [*"De los delitos y de las penas"* (1764)], reside justamente en eso: es la primera obra que se enfrenta seriamente con el problema y ofrece algunos argumentos racionales para darle una solución que está en contraste con una tradición secular.

El punto de partida del que arranca Beccaria para su argumentación es la función exclusivamente intimidatoria de la pena. "*La finalidad (de la pena) no es otra que la de impedir al reo causar más daños a sus conciudadanos y aparte a otros de obrar igualmente*". Si es éste el punto de partida, de lo que se trata es

de saber cuál es la fuerza intimidatoria de la pena de muerte frente a otras penas.

La respuesta de *Beccaria* deriva del principio que introduce en el apartado que se titula «Blandura de las penas». El principio es el siguiente: «*Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados, así como esa severidad de un juez inexorable que, para ser una útil virtud, ha de estar acompañada por una blanda legislación*». No es necesario que las penas sean crueles para ser disuasorias. Es suficiente con que sean seguras. Lo que constituye una razón para no cometer el delito, más aún, la principal razón, no es tanto la severidad de la pena como la certeza de ser castigados de alguna manera. Luego, *Beccaria* introduce también un segundo principio, además de la certeza de la pena: la intimidación no nace de la intensidad de la pena, sino de su extensión, como, por ejemplo, la prisión perpetua. La pena de muerte es muy intensa, en tanto que la prisión perpetua es muy extensa. Por lo tanto, la pérdida total y perpetua de la libertad tiene mayor fuerza de intimidación que la pena de muerte.

A estos argumentos *Beccaria* añade otro, que ha provocado las mayores perplejidades (y que actualmente ha sido en gran medida abandonado). Es el argumento llamado contractualista, que deriva de la teoría del contrato social o del origen convencional de la sociedad política. Dicho argumento se puede enunciar de la siguiente manera

Si la sociedad política deriva de un acuerdo de los individuos que renunciar a vivir en estado de naturaleza y se otorgan unas leyes para protegerse recíprocamente, es inconcebible que dichos individuos hayan puesto a disposición de sus semejantes también el derecho sobre la vida.³⁷²

Es sabido que el libro de *Cesare Beccaria* tuvo un clamoroso éxito. Es suficiente pensar en cómo lo acogió *Voltaire*: gran parte de la fama del libro de *Beccaria* se debe sobre todo al hecho de haber sido recibido con gran fervor

³⁷² *Ibidem.*,...p. 48

por Voltaire. (...) Hay que añadir, empero, que, pese al éxito literario del libro entre el público culto, no solamente la pena de muerte no fue abolida en los países civilizados, o que se consideraban civilizados frente a los tiempos y a los países considerados como bárbaros, cuando no directamente salvajes, pero la causa de la abolición no estaba destinada a prevalecer en la filosofía penal de la época.

Los dos mayores filósofos de la época, uno de ellos antes y el otro después de la Revolución Francesa, *Kant* y *Hegel*, sostienen una rigurosa *teoría retributiva de la pena* y llegan a la conclusión de que la pena de muerte es incluso un deber. *Immanuel Kant*, partiendo del concepto retributivo de la pena, según el cual la función de la pena no es la de prevenir los delitos, sino, puramente, hacer justicia, es decir hacer que haya una perfecta correspondencia entre el delito y el castigo (se trata de la justicia como igualdad, que los antiguos llamaban "igualdad correctiva"), sostiene que el deber de la pena de muerte corresponde al Estado y es un *imperativo categórico*, no un imperativo hipotético, basado en la relación medio-finalidad.

Hegel va aún más allá. Tras haber refutado el argumento contractualista de *Beccaria* negando que el Estado pueda nacer de un contrato, sostiene que el delincuente no sólo ha de ser castigado con una pena que corresponda al delito que ha cometido, sino que tiene derecho a ser castigado con la muerte porque sólo el castigo lo rescata y sólo castigándolo se lo reconoce como un ser racional (es más, *Hegel* dice que "se le honra"). En un párrafo añadido tiene sin embargo la lealtad de reconocer que la obra de *Beccaria* tuvo por lo menos el efecto de reducir el número de las condenas a muerte

La mala suerte quiso que mientras los mayores filósofos de la época siguieron sosteniendo la legitimidad de la pena de muerte, uno de los principales defensores de su abolición fue, como es sabido, en un famoso discurso ante la Asamblea Constituyente en mayo de 1791, *Robespierre*, el mismo que pasaría a la historia, en la época de la Restauración (la época en que *Hegel* escribió su

obra), como el mayor responsable del terror revolucionario, del asesinato indiscriminado.

A pesar de persistir y prevalecer las teorías antiabolicionistas, no se puede decir que haya carecido de efecto el debate provocado por *Beccaria*. La contraposición entre abolicionistas y antiabolicionistas es demasiado simplista y no representa con exactitud la realidad. El debate alrededor de la pena de muerte no tuvo sólo como meta su abolición, sino, ante todo, su limitación a algunos delitos graves, específicamente determinados, y luego la eliminación de los suplicios (o inútiles crueldades) que habitualmente la acompañaban, y, en tercer lugar, su ostentado carácter público.

Cuando se deplora que la pena de muerte todavía exista en la mayor parte de los Estados se olvida que el gran paso adelante realizado por las legislaciones de casi todos los países durante los últimos dos siglos ha consistido en la disminución de los delitos que se pueden castigar con la pena de muerte.

Los argumentos a favor y en contra dependen casi siempre del concepto que los dos contendientes tengan sobre la función de la pena. Los conceptos tradicionales son sobre todo dos: el «*retributivo*», que se apoya en la regla de la justicia como igualdad [tesis sostenida en *Kant* y *Hegel*] o correspondencia entre iguales, según la máxima de que es justo que quien ha cometido una acción malvada sea objeto del mismo mal que ha ocasionado a otros y, por lo tanto, es justo que quien mata sea muerto; y el «*concepto preventivo*», según el cual la función de la pena es desalentar, con la amenaza de un mal, las acciones que determinado ordenamiento considera perjudiciales. Fundándose en este concepto de la pena es obvio que la pena de muerte sólo está justificada si se puede demostrar que su fuerza intimidadora es grande y superior a la de cualquier otra pena (incluida la de prisión perpetua).

Los dos conceptos de la pena se contraponen también como concepto "ético" y concepto "utilitarista", y se basan en dos teorías distintas de la ética: la primera, sobre una *ética de los principios* o de la *justicia*, la segunda sobre una *ética*

utilitarista que ha prevalecido en los últimos siglos, y que aún prevalece en la actualidad en el mundo anglosajón. Puede decirse, en general, que los antiabolicionistas invocan la primera (como, por ejemplo, *Kant* y *Hegel*), y los abolicionistas la segunda (como, por ejemplo, *Beccaria*).

En realidad, el debate es un poco más complicado por el hecho de que los conceptos de la pena no son solamente estos dos (aun cuando estos dos son, con mucho los que prevalecen). Recuerda el profesor Bobbio por lo menos otros tres: la pena como *expiación*, como *enmienda* y como *defensa social*. Entre éstos, el primero parece más favorable a la abolición que a la conservación de la pena de muerte: para expiar es necesario seguir viviendo. (...) El segundo es el único que excluye totalmente la pena de muerte. Hasta el criminal más perverso puede redimirse. (...) El tercer concepto, el de la defensa social, también es ambiguo: generalmente, los partidarios de la pena como defensa social han sido y son abolicionistas, pero lo son por razones humanitarias.

Por muchas que sean las teorías sobre la pena, las dos que prevalecen son las que he llamado *ética* y *utilitarista*. Por otra parte, se trata de una contraposición que va más allá de la contraposición entre dos maneras diferentes de concebir la pena, porque nos remite a una contraposición más profunda entre dos éticas (o morales), entre dos criterios distintos de juzgar sobre el bien y el mal: sobre la base de los principios buenos admitidos como absolutamente válidos, o sobre la base de los resultados buenos, entendiéndose por resultados buenos aquellos que llevan a la mayor utilidad para el mayor número de personas, como sostenían los utilitaristas.

Una cosa es decir que no se debe hacer el mal porque existe una norma que lo prohíbe, y otra cosa es decir que no se debe hacer el mal porque tiene consecuencias funestas para la convivencia humana. Dos criterios distintos que no coinciden, porque muy bien puede ocurrir que una acción considerada mala según los principios tenga unas consecuencias buenas desde un punto de vista utilitarista y viceversa.

A juzgar por la disputa a favor y en contra la pena de muerte, tal como hemos visto, se diría que los partidarios de la pena de muerte siguen un concepto ético de la justicia, en tanto que los abolicionistas son secuaces de una teoría utilitarista. Reducidos a lo indispensable, los dos razonamientos contrapuestos se podrían reducir a estas dos afirmaciones: para unos, "la pena de muerte es justa"; para los otros, "la pena de muerte no es útil".

Es indudable que desde *Beccaria* en adelante el argumento fundamental de los abolicionistas ha sido el de la fuerza de intimidación. Pero que la pena de muerte fuese menos intimidadora que los trabajos forzados era una afirmación que se fundaba, en aquel entonces, sobre opiniones personales que, a su vez, derivaban de una evaluación psicológica del estado de ánimo del criminal, no sostenida por ninguna prueba de hecho.

Desde la aplicación del método de la investigación positiva al estudio de la criminalidad se realizaron indagaciones empíricas sobre la mayor o menor capacidad disuasoria de las penas, cotejando los datos de la criminalidad en períodos y en sitios con o sin pena de muerte. Un examen muy cuidadoso de estos estudios muestra, en realidad, que ninguna de estas investigaciones ha dado resultados totalmente persuasivos. Es suficiente con pensar en todas las variables concomitantes que han de tenerse en cuenta, aparte de la simple relación entre disminución de las penas y aumento o disminución de los delitos.

Frente a los resultados hasta ahora asegurados, no siempre probatorios, de este análisis, a menudo nos refugiamos en los sondeos de opinión (las opiniones de los jueces, de los condenados a muerte o del público). Pero, en primer lugar, en materia de bien y de mal no vale el principio de mayoría. En segundo lugar, los sondeos de opinión prueban poco porque están sujetos a la mudanza de los humores de la gente, que reacciona de manera emotiva frente a los hechos de los que es espectadora.

En un librito de 1980 sobre la pena de muerte que publicó la popular colección "*Que sais-je?*", su autor, *Marcel Normand*, sostiene a ultranza la pena de

muerte e insiste sobre el argumento de la reincidencia: menciona algunos casos de asesinos condenados a muerte, posteriormente perdonados, que una vez recobrada la libertad cometieron otros homicidios, a pesar de los muchos años pasados en la cárcel.

De ahí la inquietante pregunta: si la condena a muerte se hubiese ejecutado, ¿se habrían salvado una o más vidas humanas? Y la conclusión: por perdonar la vida a un delincuente, la sociedad ha sacrificado la vida de un inocente. El motivo central del autor es el siguiente: los abolicionistas se ponen en el punto de vista del criminal, los antiabolicionistas en el de la víctima. ¿Quién de ellos tiene más razón?

Pero aún más embarazosa es la pregunta que se formula el profesor Bobbio poco antes acerca de la tesis utilitarista: el límite de las tesis está en la presunción lisa y llana de que la pena de muerte no sirve para disminuir los delitos de sangre. Pero, ¿y si se logra demostrar que los previene? He aquí que entonces el abolicionista tiene que recurrir a otra instancia, a un argumento de carácter moral, a un principio planteado como absolutamente indiscutible (un postulado ético propiamente dicho). Y este argumento no puede deducirse sino del imperativo moral: "No matarás", que ha de admitirse como un principio provisto de valor absoluto.

Se podría objetar: el individuo tiene derecho a matar en legítima defensa, ¿y la colectividad no tiene ese derecho? Se contesta: la colectividad no tiene ese derecho porque la legítima defensa nace y se justifica sólo como respuesta inmediata en estado de imposibilidad de obrar de otra manera; la respuesta de la colectividad está mediatizada a través de un procedimiento, a veces incluso prolongado, en el que se debaten argumentos en favor y en contra.

Dicho de otra manera, la condena a muerte tras un procedimiento ya no es un homicidio en legítima defensa, sino un *homicidio legal, legalizado*, perpetrado a sangre fría, premeditado. Un homicidio que exige ejecutores, es decir personas autorizadas para matar. No por casualidad el ejecutor de la pena de muerte,

aunque autorizado a matar, está siempre considerado como un personaje infame.

El Estado no puede ponerse al mismo nivel que el individuo aislado. El individuo aislado actúa por rabia, por pasión, por interés, por defensa. El Estado contesta de manera meditada, reflexivamente. Él también tiene el deber de defenderse. Pero es demasiado más fuerte que el individuo aislado como para necesitar eliminar su vida en defensa propia.

El Estado tiene el privilegio y el beneficio del monopolio de la fuerza. Ha de sentir toda la responsabilidad de ese privilegio y de ese beneficio. El profesor Bobbio comprende perfectamente que se trata de un razonamiento abstracto, que se puede tachar de moralismo ingenuo, de sermón inútil. Pero intenta dar una razón a la repugnancia ante la pena de muerte. Y la razón es sólo una: *el mandamiento de no matarás*.

Fuera de esta razón última, todos los demás argumentos valen poco o nada, pueden ser refutados con otros argumentos que tienen, más o menos, la misma fuerza de persuasión. La total desaparición de la pena de muerte del teatro de la historia está destinada a representar una señal indiscutible del progreso civil. Expresó muy bien este concepto *John Stuart Mill*: "*La historia íntegra del progreso humano ha sido una serie de transiciones a través de las cuales una costumbre o una institución han pasado, una tras otra, de ser supuestamente necesarias para la existencia social al rango de injusticias universalmente condenadas*".

En resumen, el profesor Norberto Bobbio es un convencido que es también éste el destino de la pena de muerte. Si se pregunta al profesor Bobbio cuándo se cumplirá ese destino, él hubiera contestado que no lo sabía. Tan sólo sostuvo que, el cumplimiento de dicho destino, será una señal indiscutible de progreso moral.³⁷³

³⁷³ *Ibidem...*, p. 64.

3.20. EL CURIOSO Y SIGILOSO DESPLAZAMIENTO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO A LA FILOSOFÍA POLÍTICA

Habrían existido varias razones que motivaron el desplazamiento desde la Filosofía del Derecho a la Filosofía Política en una etapa determinada en la vida de Norberto Bobbio, pero ésta se da en una forma muy curiosa y hasta desapercibida. Así lo confirma el propio profesor Norberto Bobbio en una entrevista que hacen Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero,³⁷⁴ en donde señala que su desplazamiento ha sido en gran parte casual y, por tanto, no previsto ni mucho menos predeterminado. Ha tenido lugar como consecuencia de la creación, a finales de la década de los sesenta, de las facultades de ciencias políticas como facultades independientes de las tradicionales facultades de jurisprudencia, y de la inserción en su plan de estudios de una nueva materia: la filosofía política.

De otro lado –señala Bobbio– se debió también a la amistosa insistencia de un amigo suyo, *Alessandro Passerin d'Entreves*, que fue el primero que enseñó filosofía política en Italia y que en 1972, al jubilarse, había manifestado el deseo de que él fuera el sucesor.³⁷⁵

Asimismo, señala, que desde una perspectiva racional, justifica su desplazamiento debido a que todo el desarrollo plasmado tanto en su Teoría de la norma jurídica como en la Teoría del ordenamiento jurídico, se encontraban próximo a su agotamiento. En ese sentido, decidió alternar sus estudios sobre la Teoría General del Derecho con otros dedicados al estudio de algunos grandes filósofos del pasado en los que el pensamiento jurídico y el político se encontraban estrechamente enlazados, como *Locke y Kant*.³⁷⁶

Finalmente, otra razón que justificó su desplazamiento a la filosofía política, estuvo en el hecho de que los mismos estudiantes pedían discutir sobre

³⁷⁴ Revista Electrónica de Filosofía del Derecho DOXA, N° 2 (publicaciones periódicas), Entrevista de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero: «8 Preguntas a Norberto Bobbio. p. 236.

³⁷⁵ «8 Preguntas a Norberto Bobbio», *Ibidem...* p. 236.

³⁷⁶ «8 Preguntas a Norberto Bobbio», *Ibidem...* p. 237.

grandes temas de la sociedad contemporánea y generalmente no encontraban respuestas en las enseñanzas de las facultades de derecho, que no iban más allá del Derecho positivo, y tampoco en la enseñanza de la filosofía de derecho, reducida a la teoría formal de la norma y del ordenamiento.

En los años de la contestación había empezado también la crisis del modelo soviético y, conjuntamente con ella, la crisis del marxismo ortodoxo. En los mismos años, comenzó a enseñar filosofía política (1972), época en la que escribe su primer ensayo de crítica de la teoría política de Carlos Marx titulado: *Quale socialismo?*, publicado en 1976.

Bobbio siempre fue identificado entre los representantes del iuspositivismo, pero moderado. No obstante ello, su paso o entrada a la filosofía política, la hace a partir del iusnaturalismo incluso escribiendo en 1973 un ensayo titulado: "El modelo iusnaturalista". Posteriormente, su ensayo fue profundizado y ampliado en su libro «Sociedad y Estado en la Filosofía Política Moderna», escrito con Michelangelo Bovero.

De la lectura de esta obra se podrá advertir desarrollos interesantes sobre el modelo iusnaturalista y tópicos sobre filosofía política y claro al parecer uno repararía inmediatamente en un posible abandono del *iuspositivismo* y que esa sería la razón por lo que se habría dedicado a los estudios de la filosofía política. José Fernández Santillana,³⁷⁷ señala al respecto que esta apreciación sería demasiado aventurada sostenerla. Una posible explicación, quizá pueda encontrarse en *Thomas Hobbes*, el clásico con el que más se identifica.³⁷⁸

El desarrollo de la filosofía política en Norberto Bobbio se explica a partir de señalar que la cultura occidental tiene una matriz grecolatina de la que no escapa ese vínculo en cuanto la política viene de Grecia y el derecho de Roma.

³⁷⁷ FERNÁNDEZ S. José. «*Filosofía Jurídica y Política en Norberto Bobbio*». Revista Electrónica de Filosofía de Derecho DOXA. (Publicaciones periódicas), 1987. p. 147, 148.

³⁷⁸ El autor del *Leviatán* guarda una posición paradójica con respecto al iusnaturalismo y al iuspositivismo, en cuanto puede incluirse tanto en uno como en otro dependiendo de la óptica bajo la que se contemple su obra.

Esto es fácil advertir por ejemplo, porque en nuestra educación universitaria, dos nombres aparecen emblemáticamente: Aristóteles y Cicerón.

Asimismo, precisa que existe un listado de temas abordados generalmente por los clásicos de las ideas políticas como la familia, la distinción entre los poderes paternal, patronal y político, las formas de gobierno, los cambios de regímenes, la fundamentación de poder. A esa lista le podemos añadir otros conceptos quizás más conocidos por nosotros, como es la distinción entre derecho público y derecho privado, entre moral y derecho, entre *iusnaturalismo* y *iuspositivismo* o el polémico tema sobre la validez y eficacia de las normas.

De otro lado, otro punto de partida de Bobbio para enfocar y desarrollar su pensamiento en la filosofía política, también la encontramos en conceptos de la época actual. Normalmente los profesores y estudiantes de filosofía analizan textos de la cultura helénica, en tanto que los docentes y educandos de las facultades de derecho abordan los escritos de la cultura latina. No es casualidad que el vocabulario de la ciencia política este salpicado de conceptos griegos, así como tampoco es fortuito pensar que la terminología jurídica este llena de términos latinos.

En torno a la discusión [naturaleza y función] sobre la gran variedad de aproximaciones y estilos filosóficos de la filosofía política, el gran aporte del profesor Bobbio, se hizo a través de una ponencia presentada en el Congreso de 1970 sobre "*tradición y novedad de la filosofía política*", fecha que coincide con el nacimiento en Italia de esta disciplina, en la que logró hacer una propuesta de 4 tipos principales de filosofía política ["mapa de los filósofos políticos"].³⁷⁹

Según el "mapa de Bobbio", el primer tipo de filosofía política coincide con el modo más tradicional de entender su naturaleza y sus tareas y consiste en la descripción, formulación y teorización de la óptima república ("modelo ideal de

³⁷⁹ BOVERO, Michelangelo. Bobbio y la Filosofía Política. En: La Figura y el pensamiento de Norberto Bobbio. Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. [Edición de Ángel Llamas]. Madrid. p. 193.

Estado”). La segunda clase de filosofía política es aquella que consiste en la “búsqueda del fundamento último del poder” (“obligación política, de la justificación y de las condiciones de ésta”), el tercer tipo de filosofía política es aquella que se refiere a la “determinación del concepto general de política (“autonomía de la política”) y finalmente, el cuarto tipo es aquella que nace de la interpretación de la filosofía en general como metaciencia (“validez de la ciencia política y análisis del lenguaje político”).

De otro lado, la distinción entre el estudio de la política y del derecho no es tan tajante anotaba Bobbio. Durante siglos uno y otro se han influido mutuamente. Es el caso por ejemplo de Maquiavelo, quién en muchos de sus discursos cita con frecuencia argumentos de juristas. De otro lado, Hobbes siempre habló de la reforma de las instituciones públicas a través de las leyes; Hegel por su parte, siempre conjugó argumentos políticos y jurídicos. De esta manera se explican temas comunes en nuestra cultura jurídica y política, como los conceptos de justicia, el origen y los fundamentos del poder, el gobierno popular, la anarquía y el orden.

Se trata pues de temas y de autores, que de una u otra manera, Norberto Bobbio, siempre los abordó como estudioso de la filosofía del derecho y de la filosofía política.³⁸⁰ Esta ambiciosa aventura le viene en buena medida de la enseñanza e influencia de su maestro *Giöele Solari* [de quién se dice que fue el que más influyó en el pensamiento del profesor de Turín], quién desarrolló investigaciones sobre historia de la filosofía del derecho y de su condiscípulo *Alessandro Passerin D’Entreves*,³⁸¹ que escribió textos sobre análisis de la doctrina del Estado.

³⁸⁰ José Fernández Santillán en un artículo sobre la biografía e historia de Norberto Bobbio, señala que en una oportunidad el profesor habría señalado que: “Es cierto que tener un pie en una y otro pie en otra es una posición incómoda pero al mismo tiempo ventajosa porque le ha permitido reflexionar sobre problemas que los analistas de una sola rama difícilmente de plantean.”

³⁸¹ *Alessandro Passerin d’ Entreves* promovió a fines de los años setenta la creación de la Filosofía Política, como disciplina académica en Italia. El mismo se convirtió en el primer titular de la cátedra en Turín hasta que en 1972 lo sustituyó Bobbio, quién previamente había impartido durante treinta años cursos de filosofía del derecho y doce años la cátedra de filosofía política.

Asimismo, la característica más importante de su bibliografía es que todos los temas de filosofía política los desarrolló bajo la forma de ensayos cortos y no en volúmenes de gran extensión. Asimismo, la estructura de sus trabajos fueron más de carácter crítico o problemático que sistemático. La variedad de sus trabajos tanto en número como en calidad –hasta 1988 publicó cerca de 1626 artículos, pero al final de su balance, se registraron algo más de 2000 trabajos⁽³⁸²⁾– hacía pensar en la imposibilidad de tratar de diseñar un esquema explicativo de su producción literaria. Alfonso Ruiz Miguel –uno de sus mejores biógrafos– en una ocasión señaló

En una serie de programas de la radio oficial italiana realizados en 1972 sobre la filosofía contemporánea de ese país, preguntado Bobbio por la evolución de su trabajo intelectual, respondió modesta y autocráticamente: “me he ocupado de muchas cosas, quizás de demasiadas (...). Me he ocupado de tantas cosas que ahora me resulta difícil encontrar el hilo conductor que las une a todas. He recorrido varios caminos, pero, para ser franco, no he llegado al término de ninguno de ellos.

Estas palabras reflejan un permanente afán de búsqueda, de profunda inquietud intelectual. A ello debemos añadir todavía su humanismo, al propender a la realización de valores tales como la libertad, la tolerancia, la igualdad y otros. Esto incluso, por sobre su afirmación teórica que postula la no científicidad de los juicios de valor. Pues, más allá del problema de su cognoscibilidad termina por asumirlos y propugnar su realización práctica. No en vano su opción por la democracia como forma de gobierno.

Sin embargo, detrás de esta aparenta dispersión, por lo menos en el caso de la filosofía del derecho y de la filosofía política, hay un orden que si bien no ha llegado al propósito final de presentar todo un sistema coherente y acabado sí

³⁸² En una reciente obra de Alberto Filippi titulada: “La Filosofía de Bobbio en América Latina y España”. señala que la difusión de su enorme obra en la comunidad científica hispanohablante, alcanza los 2,300 títulos. (Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 2003. México DF).

ha proporcionado bases firmes para la construcción de una teoría general ya sea del derecho,³⁸³ y de la política.³⁸⁴

Uno de los aspectos medulares de su extenso desarrollo en el estudio de la filosofía política, creemos que se encuentra en la necesidad de reflexionar más sobre el nexo entre las dos nociones de los que generalmente les haya tocado a los escritores políticos, que tienen a considerar como principal la noción de poder, o a los juristas, proclives a calificar como primordial la noción de derecho. El profesor Bobbio considera que una llama continuamente a la otra o, por decirlo de otra manera, son las caras de una misma moneda.

El valor que alcance esa moneda depende del esfuerzo conjunto y esto no por un mero compromiso intelectual sino también práctica, porque el Estado político y el Estado de derecho están estrechamente vinculados. Tan es así, que por regla general cuando el Estado de derecho desaparece al mismo tiempo deja de existir la política como acción conciliadora.

Una de las concreciones en el desarrollo de sus estudios sobre filosofía política es de haber conciliado dos valores que para muchos quizás son conceptos incompatibles: el valor libertad y el valor igualdad. La libertad es el valor central del liberalismo y la igualdad lo es del socialismo. Por eso Bobbio, se considera un liberal socialista.

En esa perspectiva, Bobbio entiende a la democracia como una curiosa combinación de cautela y osadía. Cautela por cuanto ella carece de una respuesta de quién debe gobernar y osadía porque se atreve a contestar que cualquiera puede gobernar. Considera que las libertades al ser presupuestos

³⁸³ Desde 1955 Norberto Bobbio hizo un esfuerzo constante en pos de una teoría general del derecho. Esta parte de la necesidad de pasar de un análisis estructural a uno funcional del derecho. Es decir, ya no era posible mantener el conocimiento del derecho en el plano formal; había que tomar en cuenta los avances de la sociología y de la ciencia política. En la práctica estas dos transformaciones están íntimamente relacionadas porque el tránsito de la teoría estructural a la funcional es también el cambio de una teoría formal del derecho a una teoría más involucrada en el papel social del mismo.

³⁸⁴ Esta apreciación es corroborada por Alfonso Ruiz Miguel, profundo conocedor de la obra de Bobbio y en especial de su filosofía del derecho y de Michelangelo Bovero sucesor de Bobbio en la cátedra de filosofía política en la Universidad de Turín.

de la democracia, son salvaguardas de esta forma de gobierno. La democracia se erige sobre un andamiaje de libertades, libertades con cuya subsistencia y desarrollo asume un explícito e ineludible compromiso.

Con relación a la igualdad, este es otra de esos grandes conceptos que parece también con frecuencia en las obras de los filósofos, pensadores y políticos, lo mismo que pasa con el concepto de libertad, aunque se trata de un término que ofrece todavía mayores dificultades a la hora de su conceptualización. Bobbio habla de cuatro igualdades: igualdad ante la Ley, igualdad en la ley, igualdad material e igualdad política.

En el primer caso, es la responsabilidad del Poder Ejecutivo y del Poder judicial de observar dicho principio. En el segundo caso, es la obligación del legislador de evitar hacer diferencias arbitrarias. En el tercer caso, se refiere a las condiciones de vida y en el último caso, se refiere a un principio propio de las democracias, como es el caso del derecho a participar en las elecciones.

Bobbio cuando desarrolla estas clases de igualdad no piensa en una igualdad absoluta, sino que desarrolla la conceptualización de una igualdad relativa, es decir, lo que se debe buscar es una igualdad de todos en algo; aspirar a que los por menos tengan cubiertos ciertas necesidades, por lo cual se requiere de un papel activo del Estado. No quiere una sociedad de iguales, sino una sociedad más igualitaria.

Dicho de otra manera, Bobbio considera pertinente y posible demandar de las democracias un compromiso, a la vez que con la libertad, con un mayor igualdad en las condiciones materiales de vida de la gente, o sea, le parece, adecuado pedir a la democracia no sólo la preservación y el desarrollo del régimen de libertades que la hacen posible, sino también una cierta voluntad igualitaria en el sentido de utilizar el poder del Estado para contribuir a morigerar las desigualdades materiales más injustas.

La igualdad no sólo no es un ideal incompatible con la libertad, sino, todo lo contrario; una igualdad relativa sería una condición para el ejercicio efectivo de la libertad y para la consolidación de todo el sistema democrático. No obstante los cuestionamientos y observaciones que se hicieron a esta concepción que incluso la han considerado: “*una fórmula química inestable*”. Bobbio ha respondido que su planteamiento sólo constituye una “*fórmula*”, “*indica una dirección*”.

Pero termina afirmando –como lo señala Agustín Squella³⁸⁵ en el contexto de viejo lema revolucionario que pedía libertad, igualdad y fraternidad; tal vez la fraternidad puede constituir el puente que se necesita tender entre los valores de la libertad e igualdad, a fin de reconociéndose distintos, no se repelen y propendan al cambio.

³⁸⁵ SQUELLA, Agustín. «*Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio: Se puede ser liberal y a la vez socialista?*». En: Revista Doxa de Filosofía del Derecho, (Publicación Electrónica), Número 21, 1998. p. 363 y 364.

CAPÍTULO CUARTO

LA «FILOSOFÍA DEL DERECHO» DE NORBERTO BOBBIO Y ALGUNAS EVIDENCIAS DE SU INFLUENCIA EN AMÉRICA LATINA Y EN EL PERÚ

4.1. CUESTIONES PREVIAS

La filosofía del derecho presenta un grueso blindaje frente a un posible asalto del perspectivismo teórico. De esta forma se genera la impresión que la filosofía y las teorías del derecho son discursos abstractos de alcance global. En ese sentido, personas de Japón, Ghana, Alemania, Grecia o Colombia pueden participar sin mayores obstáculos en la discusión transnacional sobre un mismo canon de lecturas, autores y argumentos.

A este campo intelectual transnacional en el que los *iusteóricos* se hallan inmersos el profesor Diego López Medina,³⁸⁶ le denomina «*Teoría Transnacional del Derecho*»³⁸⁷. Con este concepto se puede definir un tipo de literatura, ideas y argumentos *iusteóricos* que cruzan las fronteras nacionales mucho más fácilmente que los libros y análisis de doctrina o comentario legal-positivo.

Siguiendo al profesor López Medina, la *Teoría Transnacional del Derecho* se produce comúnmente en un lugar que lo denomina abstractamente como “*sitio de producción*”. Un “*sitio de producción*” parece ser un medio especial en donde se produce discusiones *iusteóricas* con altos niveles de influencia transnacional sobre la naturaleza y las políticas de derecho.³⁸⁸ Los *sitios de producción* están usualmente afincados en los círculos intelectuales e

³⁸⁶ LOPEZ MEDINA, Diego E. «*Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica Latinoamericana*». Editorial Legis. Universidad de los Andes. Universidad Nacional de Colombia. Primera Edición. 2004. p. 15.

³⁸⁷ El concepto de *Teoría Transnacional de Derecho* también está adecuadamente caracterizado por el *iusteórico* Alemán Theodor Viehweg, para quién la teoría del derecho pertenece a las ciencias internacionales del derecho que pueden ser estudiadas por fuera del país donde se ejerce la profesión, en oposición a las ciencias nacionales que están exclusivamente conectadas con la dogmática, las reglas y las técnicas de un sistema legal nacional., *op cit.*, Diego López Medina. p. 16.

³⁸⁸ No se debe soslayar la decisiva relevancia que tuvo en la formación de Bobbio la Universidad de Turín, la cual ha sido, entre las dos guerras mundiales, una de las más importantes de Italia y, en lo que respecta al estudio de las disciplinas jurídicas, su primacía a nivel nacional se mantuvo por mucho tiempo gracias a notables y, a veces, excepcionales docentes y alumnos que, más allá de las distintas actuaciones políticas, resultaban estar acomunados por una fuerte pasión civil y un notable rigor intelectual.

instituciones académicas de Estados-nación centrales y prestigiosos. La contracara de los “*sitios de producción*” son los *sitios de recepción*.³⁸⁹

En el planteamiento que hace el profesor López Medina, podemos sostener que el importe de la *Teoría Transnacional del Derecho* es hábilmente capturado por uno de lo más importantes filósofos del derecho transnacional, Norberto Bobbio, quién, sin lugar a dudas, es uno de los grandes filósofos del Derecho contemporáneos. En América Latina se leen y se conocen, por lo menos, una treintena de libros, aparte de numerosos artículos publicados en revistas especializadas. Su influencia en Italia ha sido enorme. Ningún otro intelectual influyó tanto en el pensamiento político jurídico de los últimos cincuenta años en Italia como Bobbio.

La tradición política latinoamericana ha estado durante mucho tiempo vinculada al pensamiento político europeo que al norteamericano. Los norteamericanos, sostiene *Samuel Huntington*,³⁹⁰ son *lockeanos*; cuando hablan del Estado o del gobierno lo hacen para imaginar las formas de limitarlos. Los latinoamericanos, en cambio, demandan más al Estado para incluirse a través de él en la comunidad política y para que atienda sus necesidades más sentidas o sus intereses. No debe llamar la atención, por eso, la influencia en la comunidad jurídica y política de pensadores como nuestro autor de la tesis.

En este capítulo final, intentaremos describir la influencia del profesor Norberto Bobbio en América Latina, lo cual significa que nos vamos a preguntar por la inspiración ejercida por Bobbio y su obra entre quienes en ese ámbito geográfico y cultural se han dedicado a los mismos temas o materias de estudio que el profesor italiano, por el predominio ejercido también por esa misma obra, y por el grado de autoridad y validamiento que ella y su autor han tenido y encontrado entre filósofos y juristas.

³⁸⁹ *Ibidem...*, p. 16.

³⁹⁰ LÓPEZ JIMÉNEZ, Sinesio. «*Norberto Bobbio. Una lección integral de política*», op. cit .,p. 17.

Sobre el particular, desearíamos decir, en primer término, que si el grado de influencia en el terreno intelectual puede ir desde formar una “escuela” hasta contar con “seguidores”, colocando en el medio el hecho de promover un cierto grupo de discípulos, en opinión de Agustín *Squella Narducci*, uno de los filósofos del derecho de nacionalidad chileno más importantes que estudian la evolución del pensamiento *bobbiano*, ha señalado que se encuentra más bien en las dos últimas situaciones, esto es, la de contar con “discípulos” y con “seguidores”, y no de una “escuela”.³⁹¹

El profesor Agustín *Squella* señala que la expresión “escuela”, en *sentido fuerte*, puede entenderse como un «conjunto de discípulos de la doctrina o sistema de un autor que de algún modo reconocen no sólo vínculos con el maestro, sino también lazos permanentes de colaboración recíproca y que pueden llegar a vivir, incluso, en tiempos muy posteriores a los del establecimiento de la doctrina o sistema de que se trate». ³⁹² Luego, señala que, en un *sentido más débil*, “escuela” designa un cierto «conjunto de discípulos relativamente contemporáneos del autor de la doctrina o sistema de que se trate, en torno al cual y a su obra éstos convergen y se agrupan, reconociéndose en ella y perfeccionándola o haciéndola avanzar en el marco de sus propios presupuestos y criterios de orientación más básicos». ³⁹³

Así entendidas las cosas, es perfectamente posible, hablar de una “escuela de Bobbio”³⁹⁴ [el sentido débil] surgida en Italia en torno a la figura y obra del

³⁹¹ SQUELLA NARDUCCI, Agustín. «Presencia de Bobbio en Iberoamérica». Edeval. Colección Temas. Valparaíso. 1993. p. 19.

³⁹² *Ibidem*..., p. 19.

³⁹³ *Ibidem*..., p. 19.

³⁹⁴ Nos parece pertinente, a propósito de la “escuela de Bobbio”, reproducir el testimonio de Luigi Ferrajoli (en su *laudatio* en ocasión de la *láurea ad honorem* de Bobbio conferida por la *Univeristá di Camerino*) que recientemente ha evocado que “la filosofía analítica italiana del derecho nació y creció entonces en torno a Bobbio, en los años cincuenta y sesenta y se hizo conocer en Italia y en Europa esencialmente como la “escuela de Bobbio”. Se reunían todos los años quince o veinte personas en el Instituto de Filosofía del Derecho de Turín, en aquellos que se llamaban “los seminarios de San Giuseppe”, porque se desarrollaban en el día festivo del 19 de marzo”. En la segunda mitad de los años setenta, el pensamiento de Bobbio (y consiguientemente de “la escuela de Turín”) será cultivado bajo los aspectos más ligados a la Filosofía Política. Son los años durante los cuales “Bobbio ejerce en esta década como cabeza de la escuela, en defensa de una serie de valores filosófico-políticos que le fueran propios (y radicados en la tradición del socialismo liberal) y que habían sido cuestionados por el sector más radical

maestro, especialmente en el campo de la filosofía o teoría del derecho, y cuyos confines, por lo demás, aparecen bastante bien delineados en la valiosa tesis doctoral de María Ángeles Barrere Unzueta, publicada en España (1990), y que su autora tituló, precisamente, "*La escuela de Bobbio*".³⁹⁵

Nada comparable a esa escuela de Bobbio existente en Italia puede ser hallado en el ámbito iberoamericano, aunque sí es posible reconocer allí a un buen número de discípulos y de seguidores del maestro, entendiendo por discípulos a quienes han aprendido de él, de la dirección y orientación general de su pensamiento, procurando además difundirlo y desarrollarlo; y por seguidores a quienes meramente se pliegan, sobre todo en su tarea de enseñanza como docentes, a las ideas y textos del autor, aunque sin reconocer con éste ese grado más alto e intenso de identificación y de compenetración que sí asumen los discípulos en el plano tanto intelectual como incluso emocional, ocupándose estos últimos, por lo tanto, no sólo de exponer, sino también de hacer avanzar la doctrina y puntos de vistas del maestro, en este caso del profesor Bobbio.

Debe registrarse como un hecho extraordinario, todavía no indagado como lo amerita, la circulación de las ideas que se estableció antes, durante y después de la segunda guerra mundial, en la cultura del exilio entre italianos y

de la izquierda italiana" (Barrere Unzueta, 1990). Uno de los últimos encuentros académicos de los mayores protagonistas de aquella que luego fue denominada la "*escuela de Bobbio*" se realizó, en la Universidad de Camerino (entre el 9 y el 14 de junio de 1971), organizado por Alessandro Baratta (para ese entonces director del Instituto Jurídico) y Luigi Ferrajoli, en el que participaron, además de Bobbio, Amedeo Giovanni Conte, Giorgio Lazzaro, Enrico Pattaro, Uberto Scarpelli y Giovanni Tarello. Al año siguiente de la reunión camerinesa, "la escuela recibe un duro golpe: Bobbio abandona la cátedra de Filosofía del Derecho [...] aunque seguirá publicando numerosos escritos de teoría del derecho, participa en el debate de los primeros años setenta sobre el llamado uso alternativo del derecho, contribuye decisivamente en un proyecto promovido por la escuela analítica italiana como es el fomento de la sociología jurídica empírica. El hecho de que Bobbio pasase de la enseñanza de la Filosofía del Derecho a la de la Filosofía Política (y que cambiase también su "tutelaje disciplinar" en las confrontaciones de los discípulos) no implicó en absoluto [según Barrere Unzueta] que a esta "variación de disciplina" correspondiese una idéntica variación en los principios filosóficos bobbianos. Es más -agrega la autora- Bobbio traslada a la filosofía política los mismos presupuestos neoempiristas de los que se había servido en la filosofía jurídica.

³⁹⁵ En 1990 apareció la vasta y erudita investigación de María Ángeles Barrere Unzueta dedicada al estudio de *La escuela de Bobbio: Reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica*. En esta obra se analiza el conjunto de la presencia (y de las influencias en Europa y en América Latina) del pensamiento de Bobbio entre los años cincuenta y el inicio de los setenta, cuando dejó la enseñanza de la Filosofía del Derecho por la de la Filosofía Política.

españoles y el diálogo fecundo que ellos establecieron con sus colegas americanos.³⁹⁶ En ese sentido, no sólo comenzó a divulgarse el pensamiento del profesor Bobbio en las universidades argentinas, sino que, además, fue un argentino el primero sobre el cual escribió el jurista turinés, dando inicio a un permanente diálogo con los colegas latinoamericanos que duraría más de sesenta años³⁹⁷. Alberto Filippi, señala que, la primera obra de un colega americano estudiado por el profesor Norberto Bobbio fue la «*Plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la Ley*», de Carlos Cossio, publicada en Buenos Aires por la editorial Losada en 1939.³⁹⁸

Asimismo, el primer jurista en ocuparse del pensamiento de Bobbio en América fue el socialista español Luis Jiménez de Asúa,³⁹⁹ entonces exiliado en Argentina. Al final de los años treinta, Jiménez de Asúa había dado en la Universidad de Tucumán una conferencia titulada: «*Las Teorías de Norberto Bobbio sobre la analogía en la lógica del derecho y en el derecho penal*», en la cual comentaba el ensayo del joven turinés sobre la *Analogia nella logica del Diritto*, editado por el *Istituto Giuridico della Reale Università de Torino* en el mismo período en el cual terminaba el trienio de enseñanza en la Universidad

³⁹⁶ FILIPPI, Alberto. «*Norberto Bobbio y Argentina. Los Desafíos de la Democracia Integral*». Fondo editorial FEDYE. Buenos Aires. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ministerio de Educación, Ciencia y tecnología de la Nación Argentina. Revista la Ley. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 2006. p. 1.

³⁹⁷ *Ibidem...*, p. 12.

³⁹⁸ Cfr. Alberto Filippi. «*Norberto Bobbio y Carlos Cossio. La Filosofía Jurídica de la Interpretación analógica*». En: Isonomía N° 21/Octubre. 2004 y el trabajo del profesor Norberto Bobbio titulado: «*La Plenitud del Ordenamiento Jurídico y la interpretación*» publicado en la misma revista..

³⁹⁹ El profesor Luis Jiménez de Asúa nació en Madrid (1889) y graduado en Derecho (1913) se especializó en Antropología Criminal y Derecho Penal con estudios en Francia, Suiza y Alemania en la escuela de Franz Von Liszt. En 1932 trabaja en una vasta y radical reforma del Código Penal Español, empresa en la cual había tomado en cuenta el proyecto precedentemente elaborado para la Argentina: Nuevo Código Penal Argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del Derecho Penal. A Jiménez de Asúa debió la ciencia latinoamericana, y en especial la argentina, la vinculación con el pensamiento más actualizado de Europa en la dogmática jurídico penal y en la criminología. Por estas mismas razones, Jiménez de Asúa, entre España y América Latina, se ubica en un punto de intersección y de confluencia que resultaba ser esencial para la comprensión de la circulación de aquellas ideas de inspiración socialista y liberal, desde el marxismo al *croceanismo*, que había encontrado en Piero Gobetti uno de los puntos de mayor espesor teórico para renovación de la acción política.

de Camerino, donde había iniciado su carrera universitaria en el año académico (1935-1936).⁴⁰⁰

Este hecho singular lo sabemos gracias a Renato Treves, que enseñó en la universidad de Tucumán desde 1938 hasta 1947 y dejó el testimonio de cómo en los ambientes jurídicos de las universidades de Buenos Aires, Córdoba y Tucumán el profesor Norberto Bobbio “era ya conocido y apreciado”. Sus libros habían sido leídos y discutidos por especialistas.⁴⁰¹

De todas maneras, el hecho mismo de que Jiménez de Asúa fuera a ocuparse del pensamiento de Bobbio tuvo una relevante importancia en la comprensión de la notoriedad que el filósofo italiano bien pronto alcanzó en América Latina. La vertiente americana de esta confluencia italiana (y europea) de las mayores corrientes de pensamiento de ese entonces, tuvo su protagonista más genial y original en la excepcional personalidad del peruano José Carlos Mariátegui y en su interpretación, histórica y política, de «*La Rivoluzione liberale de Piero Gobetti*».⁴⁰²

La lectura *mariáteguiana* de *Gobetti*,⁴⁰³ tuvo, de hecho, un rol decisivo como factor de mediación enriquecedora entre la cultura política italiana y latinoamericana de comienzos del novecientos. Mediación cultural que trascendía críticamente los lugares comunes de liberalismo y del socialismo de la época y en cuyo ámbito se deben colocar los antecedentes de la difusión y la presencia del pensamiento filosófico de Bobbio. Mariátegui consideraba a Gobetti «*un croceano [seguidor del filósofo Benedetto Croce] de izquierda en filosofía y teórico de la revolución liberal, y militante de L'Ordine Nuovo*».

⁴⁰⁰ FILIPPI, Alberto. «*La difusión de la filosofía del Derecho y de la Filosofía Política de Norberto Bobbio en América Latina y en España*». Revista *Isonomía* N° 18. Abril. 2003. p. 111.

⁴⁰¹ TERRACINI, L. «*Dal Regio Ginnasio al Colegio Nacional. Emigrazione da scuola a scuola*»...p. 242, 243. Citado por FILIPPI, Alberto. «*La Filosofía de Bobbio en América Latina y España*». Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 2003. Buenos Aires. p. 13.

⁴⁰² FILIPPI, Alberto..., *op. cit.*, p. 112.

⁴⁰³ *Ibidem*..., p. 115.

Los italianos emigrados en América Latina a causa de las leyes raciales fascistas (del año 1938), terminaron por encontrarse con los intelectuales que con el derrumbe de la República Española afluían especialmente a Argentina y México y llegaron hasta a dividir con éstos el propio trabajo y a colaborar en numerosas iniciativas. Allí [en el exilio latinoamericano] se generaba una recíproca simpatía debida a la comunidad de ideas y de tendencias y al recuerdo de los vínculos que sobre el terreno práctico de la acción política habían unido a los italianos y a los españoles durante el siglo XIX, primero en las luchas por la libertad y la democracia y, sucesivamente, en aquéllas por la emancipación de la clase obrera.

En lo que respecta a Mariátegui, se debe agregar el hecho de que el mismo Jiménez de Asúa había participado a la gran experiencia realizada por el grupo constituido en torno a la revista *Amauta*. «La gran brújula del Pacífico», como fue denominada, devino rápidamente un prestigioso punto de referencia cultural que contribuyó en modo determinante a la formación de «*una conciencia continental indoespañola*» y se difundió no sólo en América sino también en Europa, de París a Moscú y de Roma a Madrid. En los pocos años de vida de la célebre revista, Mariátegui había logrado reunir un conjunto de colaboradores que aún hoy sorprende por la calidad y vastedad de las tendencias y contribuciones, tanto como para considerarla una de las más prestigiosas y originales revistas de América de la primera mitad del siglo pasado.⁴⁰⁴

De otro lado, el profesor Luis Jiménez de Asúa se ocupó ampliamente del pensamiento de Bobbio en un ciclo de lecciones dictadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, desde el 8 de enero al 9 de mayo de 1945 (cuarenta y seis conferencias)⁴⁰⁵, cuyos textos fueron publicados en un

⁴⁰⁴ *Ibidem...*, p. 117.

⁴⁰⁵ Después de haber expuesto los temas fundamentales de «el Derecho Penal y su filosofía», Jiménez de Asúa, en la trigésima lección abordó el tema de la analogía haciendo referencia explícita a los trabajos del profesor Norberto Bobbio. Había centrado su explicación a los estudiantes venezolanos partiendo del análisis del volumen sobre la «*Analogia nella logica del diritto*». Norberto Bobbio en su Autobiografía: «*El libro con el cual he ganado el concurso de cátedra allá en el año 1938 intitulado la Analogia nella*

volumen en Caracas (en 1945) por la casa editorial Andrés Bello, con el título: «*La ley y el delito*». Aún se conserva –como una preciosa rareza en la Biblioteca de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela– la primera edición del primer estudio académico de Bobbio (Torino, *Instituto Giuridico Della Reale Università*, 1934).⁴⁰⁶

En aquella misma ocasión, el profesor Jiménez de Asúa había percibido bien la teoría del derecho del jurista turinés que estaba íntimamente relacionada con al menos tres grandes temas que el mismo Bobbio, evocando el inicio de su actividad universitaria en la *Facoltà di Giurisprudenza di Camerino*, reconoce haber concebido desde siempre: «*la enseñanza de filosofía del derecho como análisis de los conceptos generales de la teoría del derecho, más que una filosofía del derecho según lo que se entendía durante la hegemonía de la filosofía idealista; no la filosofía del derecho propiamente dicha sino la teoría general del derecho, que desde entonces dividí en los tres capítulos principales: las fuentes del derecho, la norma jurídica, el ordenamiento jurídico*»⁴⁰⁷.

Otro hecho importante, para valorar la importancia de la contribución de Jiménez de Asúa en la difusión del pensamiento de Bobbio en América Latina, lo constituye la figura del filósofo del Derecho Manuel García Pelayo, que en aquella época dirigía el Instituto de Estudios Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Este insigne jurista promovió y realizó la traducción al español del “*De Cive de Hobbes*” y la fundamental “*introduzione*” que Bobbio había escrito para la edición italiana de 1948.

De esa forma, la importancia de pensamiento de Bobbio en América Latina, se traduce concretamente en la influencia que ejerció sobre varias generaciones de docentes, de magistrados y de políticos en América Latina y sobre los

logica del diritto (...), se refería a la práctica de colmar las lagunas del derecho con normas pertinentes para casos similares». Véase BOBBIO, Norberto. «*Autobiografía*», *op cit.*, p. 138.

⁴⁰⁶ FILIPPI, Alberto..., p. 120.

⁴⁰⁷ *Ibidem*..., p. 122.

exiliados latinoamericanos formados en Italia durante el tremendo período, entre los años setenta y ochenta, de la devastación de los derechos fundamentales, de la represión y de la eliminación física de ciudadanos *desaparecidos*: de hecho, las tomas de posición críticas que descendían del pensamiento filosófico y político de Bobbio acerca de la ilegitimidad e ilegalidad de los regímenes latinoamericanos, fue para muchos de aquellos protagonistas la base conceptual (y éticamente contundente) de sus respuestas a la dictadura.

Sin embargo, no es tarea fácil la de evaluar y dar cuenta de la influencia de un autor como Norberto Bobbio, ni siquiera en un ámbito relativamente delimitado como es América Latina. Para ello, el profesor Agustín Squella,⁴⁰⁸ en forma resumida, nos ofrece dos razones:

- *Una buena cantidad de países, colocados todos más al sur de los Estados Unidos, pero que reconocen entre sí importantes diversidades históricas, culturales, étnicas, sociales, políticas, económicas y de otros órdenes, que, en rigor, los hace ser a veces muy distintos entre sí. México, Brasil y Argentina, por citar sólo a tres de los más grandes países de ese conglomerado, son bastante disímiles entre sí, y no sólo ciertamente por el hecho de que en Brasil se hable portugués y en los otros dos países castellano.*
- *El profesor Norberto Bobbio pertenece a esa estirpe de intelectuales que no sólo no trabajan en línea recta, sino que, además, trabajan en varias líneas a la vez, en el caso del maestro italiano, la filosofía general, la filosofía o teoría del derecho, la filosofía o teoría política y, al fin, por mencionar todavía un cuarto y último campo, ese ámbito definitivamente más difuso de los temas de interés público, de muy diversa naturaleza, y que van desde la despenalización del aborto a la guerra de Irak.*

408

SQUELLA NARDUCCI, Agustín. «La Influencia de Bobbio en Iberoamérica»..., op. cit., p. 284.

En América del Sur, los escritos y el pensamiento del profesor Norberto Bobbio han tenido una enorme fortuna, donde la vida universitaria en general, y la de los filósofos del Derecho en particular, no era fácil. En ese sentido, Agustín *Squella Narducci*, afirma que

(...) en el ámbito sudamericano no puede encontrarse nada parecido a la Escuela de Bobbio existente en Italia, al menos, en esa zona es posible encontrar un buen número de discípulos y seguidores del Maestro. Entiendo por discípulos a quienes han aprendido de él, del planteamiento y de la orientación general de su pensamiento, tratando de profundizarlo y desarrollarlo, mientras que por seguidores entiendo quien - sobre todo, en la tarea de docentes- hace referencia sólo a las ideas y a los textos del autor, incluso, sin llegar a tener con él un grado de identificación y compenetración intelectual y emotiva tan elevado e intenso como el que se ve en sus discípulos.[...] Discípulos y seguidores, consecuentemente: he aquí quienes, a mi juicio, siguen a Bobbio en Iberoamérica. Se trata de un número significativo, porque la cantidad de ambos debe ser apreciada no en términos absolutos, sino en relación al número mucho más escaso de personas que, en nuestros países, se dedican de verdad y seriamente a los problemas de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía política.⁴⁰⁹

En América Latina, tuvieron éxito las obras de Bobbio, tanto las de Filosofía del Derecho como las de Filosofía política. El profesor Agustín *Squella*,⁴¹⁰ señaló que de acuerdo a los informes que recibió de especialistas de diferentes países, la presencia e influencia del profesor Bobbio parece ser especialmente notoria en México, Argentina y Brasil.

México fue el primer país iberoamericano en ser visitado por Bobbio. En relación a la influencia y presencia de Norberto Bobbio en dicho país, debe reconocerse que es la peculiaridad misma de la historia político-institucional y cultural de ese país que resulta ser decisiva para comprender la extraordinaria difusión de la obra de Bobbio en aquel país y, a través de éste, en el resto de la cultura de lengua española en ambos mundos.⁴¹¹ Pero, también se debió por la

⁴⁰⁹ LOSANO, Mario. «Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico»..., *op. cit.*, p. 23.

⁴¹⁰ SQUELLA NARDUCCI, Agustín. «La Influencia de Bobbio en Iberoamérica»..., *op. cit.*, p. 288.

⁴¹¹ En un trabajo de Gustavo Cajica Lozada, profesor de Filosofía del Derecho en la Escuela Libre de Derecho de Puebla ha podido registrar [de 1,949 al 2006] 81 referencias bibliográficas de Norberto

presencia de *Michelangelo Bovero* en México, uno de los discípulos del profesor de Turín, porque constituyó un decisivo estímulo en la recuperación del pensamiento del maestro.⁴¹²

El pensamiento de Norberto Bobbio fue conocido también gracias al célebre jurista y filósofo del derecho Eduardo García Máynez, quién lo había invitado a dar la conferencia “*Sobre el Renacimiento del Iusnaturalismo*” en el XII Congreso Internacional de Filosofía en la UNAM, en septiembre de 1963.⁴¹³ Escribe Bobbio evocando aquel inolvidable viaje a América Latina

En México fui recibido en el aeropuerto, junto con mi mujer, por dos insignes filósofos del derecho, Luis Recasens Siches y Eduardo García Máynez. Mi guía e intérprete en los días que transcurri en Ciudad de México fue el entonces muy joven Alejandro Rossi, que ya había traducido para el Centro de Estudios Filosóficos mi artículo “Derecho y lógica”, originariamente aparecido en la Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, a comienzos del año 1962. Rossi, años más tarde, en 1967, tradujo para la revista del Instituto de Investigaciones Filosóficas, *Dianoia*, mi intervención introductiva en el Congreso hegeliano de Praga de 1966: “Hegel y el iusnaturalismo.”

De otro lado, la profesora exiliada Italo-argentina *Lore Terracini* tradujo al castellano su libro “*El Existencialismo*” (1949), el mismo que fue publicado por el Fondo de Cultura Económica en México. Asimismo, el profesor Bobbio fue conocido en México a través del pensamiento político de *Umberto Cerroni*, quién encabezaba la Escuela de Roma y difería de la Escuela de Turín de Bobbio. A través de este disentiendo, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, el profesor Arnaldo Córdova mando a estudiar a sus estudiantes a Turín con Norberto Bobbio para que expusieran su pensamiento en México. Uno de los más destacados fue, sin duda, José Fernández Santillán, quién a su regreso de Italia a mediados de la década de los ochenta, tradujo buena parte de sus trabajos al castellano y los publicó el Fondo de

Bobbio que han sido publicadas en México. En: Revista Jurídica Del Departamento de Derecho. IUSTITIA. Monterrey. Número 15. Octubre 2006.

⁴¹² SQUELLA NARDUCCI, Agustín. «*La Influencia de Bobbio en Iberoamérica*»..., *op. cit.*, p. 288.

⁴¹³ Otros países visitados posteriormente por el profesor Bobbio han sido Brasil, en 1,982; Argentina y Chile en 1986 y Colombia en 1987.

Cultura Económica de México.⁴¹⁴ Recientemente, Laura Baca Olamendi hizo lo propio. En México estos dos profesores son los máximos exponentes del pensamiento de Bobbio.⁴¹⁵

Cabe también observar que, después de la editorial Einaudi, el *Fondo de Cultura Económica* es considerado la casa editorial que ha publicado la mayor cantidad de obras de Bobbio⁴¹⁶. En efecto, luego del texto sobre “*El Existencialismo*” (1958), aparecieron los siguientes títulos: “*Sociedad y Estado en la filosofía política moderna: el modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*” (junto a M. Bovero); “*Sociedad y Estado en la filosofía política moderna*” (1986), “*La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*” (1987), “*Thomas Hobbes; Estado, gobierno y sociedad*” (1989); “*Para una teoría general de la política*”; “*El futuro de la democracia*” (1994); “*Liberalismo y democracia*” (1989); “*Perfil ideológico del siglo XX en Italia*” (1995); “*Ni con Marx ni contra Marx*” (1999) y recientemente “*Norberto Bobbio: un hombre fiero y justo*” (2005) de Agustín Squella. Años antes, había sido publicada por Grijalbo (México, Barcelona, Buenos Aires, 1985) la compilación de cuatro estudios de Norberto Bobbio y *Michelangelo Bovero* titulado “*Origen y fundamentos del poder político*”, dedicados al análisis del *iusnaturalismo* y a la relación entre poder, política y derecho.

Una síntesis culminante de la difusión del pensamiento del profesor Norberto Bobbio en México es la antología de sus escritos cumplida por quién debe ser considerado el mayor discípulo latinoamericano de Bobbio: José Fernández Santillán. Esta vastísima antología, precedida por un sustancioso y

⁴¹⁴ FERNANDEZ SANTILLAN, José. «*Norberto Bobbio: El filósofo y la política (Antología)*». Sección de Obras de Política y Derecho. Prefacio de Norberto Bobbio. Fondo de Cultura Económica. México. Primera Reimpresión, 1996. El Presente volumen pretende aportar una amplia muestra que van desde el estudio de los clásicos hasta las relaciones internacionales en el fin del siglo XX, pasando por estudios sobre la democracia, el derecho, el cambio político, la ética y la cultura.

⁴¹⁵ ESPEJEL MENA, Jaime y FLORES VEGA, Misael. «*Norberto Bobbio y Cesare Pavese: dos intelectuales del Antifascismo en Italia*». Espacios Públicos. Agosto. Año/vol. 8, número 16. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca. p. 21.

⁴¹⁶ También han sido receptivos a la reflexión y discusión de la obra del profesor Bobbio el “Centro de Estudios Políticos” y el “Instituto de Investigaciones Filosóficas” (ambos de la UNAM), la Revista “Crítica Jurídica”, “Brevario Político”, “Nexos” y “Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales”.

documentado estudio preliminar del autor mexicano y por un prólogo del propio Norberto Bobbio en el cual éste recorre con afectuosa precisión las etapas de sus vínculos con México, es considerada por el mismo Bobbio un «modelo» de cómo se puede realizar una síntesis de su pensamiento (sus escritos son oportunamente dispuestos en un orden no cronológico, sino sistemático). Síntesis que explica y refleja de manera rigurosa las razones de la relevancia del pensamiento filosófico y político de Bobbio en los espacios iberoamericanos de la cultura contemporánea.

Para concluir esta parte dedicada a México, debe subrayarse el hecho que en los años noventa continuó, con singular intensidad, el diálogo entre Bobbio y el mayor filósofo latinoamericano a él contemporáneo: Leopoldo Zea. La ocasión, en este caso, fue la Asamblea de la Sociedad Europea de Cultura, llevada a cabo en Padua del 19 al 21 de abril de 1991, con motivo de la celebración del cuadragésimo aniversario de la Sociedad, sobre el tema: *Raison d'Etat et raison de l'homme el la fin du XX siècle*. Los derechos humanos en las sociedades post-industriales y en aquéllas todavía subdesarrolladas, la solidaridad como integración ética a la globalización, la indivisibilidad de la paz mundial, la necesidad del diálogo fueron algunos de los temas sobre los cuales reflexionaron, discutiéndolos, Bobbio y Zea.

Por otra parte, es necesario hacer referencia al trabajo de una alumna de la «segunda Escuela de Turín», la mexicana Corina Yturbe, que desarrolló una cuidadosa investigación sobre uno de los temas que, resulta crucial y original en el pensamiento de Bobbio, o sea, el de la relación entre liberalismo, socialismo y democracia, investigación concluida con una tesis de doctorado llevada a cabo en el departamento de filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, en 1996, titulada: «*Pensar la democracia: Norberto Bobbio*». El trabajo de Corina Yturbe es desarrollado en cinco capítulos, el último de los cuales retorna y analiza los conceptos bobbianos preferidos en el mundo hispánico, colocándolos en el ámbito más general del pensamiento político europeo y angloamericano: «*Liberalismo, socialismo, democracia*»

(subdividido en cuatro párrafos: «*Liberalismo y democracia*», «*Democracia y socialismo*», «*Sobre los derechos fundamentales*» y «*Sobre el liberalsocialismo*»).

Finalmente, bajo la coordinación del profesor Lorenzo Córdova Vianello, se publicó la obra titulada: “*Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*”,⁴¹⁷ edición promovida por dos instituciones académicas importantes en la región como es la Universidad Autónoma de México y la Pontificia Universidad Católica del Perú (2006). En esta obra escribe, entre otros seguidores del profesor Bobbio, el ex presidente de la república del Perú, Valentín Paniagua Corazao.

En el caso de Argentina, la circulación de las ideas que se estableció antes, durante y después de la segunda guerra mundial, en la cultura del exilio entre italianos y españoles y el diálogo fecundo que ellos establecieron con sus colegas americanos, fue un singular contexto histórico y cultural del conocimiento de Bobbio en Argentina, cuya obra comenzó a estudiarse en la aulas de las Universidades de la Plata, Tucumán, Buenos Aires y Córdoba.⁴¹⁸ Hay dos personas claves que hicieron posible que se supiera de Bobbio en Argentina y que el joven filósofo italiano pudiera leer a sus colegas argentinos: el italiano *Renato Treves* y el español Luis Jiménez de Asúa

La primera reseña hecha por Bobbio a un trabajo de colegas americanos fue el ensayo de *Carlos Cossio*, sobre *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*, Buenos Aires, Losada, 1939, reseña que Norberto Bobbio publica en la *Revista Internazionale di Filosofia del Diritto*, en el número 4/5, 1940.⁴¹⁹ De esa manera, da inicio a un permanente diálogo con los colegas latinoamericanos que duraría más de sesenta años.

⁴¹⁷ Vid. CORDOVA, Lorenzo (coord.). *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México, México D.F. 2006.

⁴¹⁸ FILIPPI, Alberto. Bobbio: «*Más de medio siglo de diálogo con la cultura Latinoamericana y España*». En *Revista Jurídica de Buenos Aires*. Facultad de Derecho. Editorial LexisNexis y Abeledo Perrot. p. 406 y 407.

⁴¹⁹ FILIPPI, Alberto..., *op. cit.*, 132.

Luego de la ya citada experiencia de Jiménez de Asúa (y mucho antes de la presencia inclusive personal de Norberto Bobbio en Argentina) a mitad de los años sesenta, Ernesto Garzón Valdés había ya traducido y dirigido, junto a Genaro R. Carrió, la edición en español de «*El problema del positivismo jurídico*», publicado por la Editorial Universitaria de Buenos Aires en 1965.

Otro hecho importante que cabe reseñar es el primer trabajo del profesor Norberto Bobbio traducido en Sudamérica y que se publicó bajo el título: «*Filosofía y Cultura en la Italia de hoy y ayer*» en la «*Revista de ideas*» (N° 4/1947), dirigida en ese entonces por el filósofo argentino Francisco Romero.⁴²⁰

El pensamiento político y jurídico del profesor Norberto Bobbio estuvo muy presente al momento de ser fundado en Argentina, bajo la presidencia de Raúl Alfonsín, el Consejo Federal para la Consolidación de la Democracia⁴²¹. Genaro R. Carrió y Carlos Santiago Nino estuvieron tras esta iniciativa y el propio ex Presidente fue un asiduo lector de Bobbio, lo mismo que algunos de quienes fueron sus ministros o integrantes de la Corte Suprema de justicia.

En 1977, Antonio Martino tomó la iniciativa de traducir al español «*De la estructura a la función*» (que había aparecido en Milano, en 1977, en las ediciones de *Comunità*, con el título de «*Nuovi studi di teoria del diritto*»), libro que, según Martino, tendrá más que cualquier otro una relevante influencia en los ambientes universitarios y entre los juristas argentinos "por la pulcritud con la cual Bobbio distingue los términos de las viejas controversias, puntualiza posiciones y propone nuevos criterios de especulación».

Recientemente, Antonio Martino ha evocado el curioso contexto en el que vino a encontrarse al promover esa traducción [*De la Estructura la Función*], volumen, que, desde un comienzo, le había parecido importante, puesto que en

⁴²⁰ FILIPPI, Alberto. Bobbio: «*Más de medio siglo de diálogo con la cultura Latinoamericana y España*». En Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Editorial LexisNexis y Abeledo Perrot. p. 406 y 407.

⁴²¹ Cfr. ALFONSIN, Raúl. «*Bobbio y Nosotros*». Norberto Bobbio y Argentina. Los Desafíos de la Democracia Integral. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. UNESCO, La Ley. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación Argentina. Buenos Aires. 2006. pp. 47, 52.

la época no había nada parecido en español. Cuando se le propuso la traducción a Norberto Bobbio, en su "casa-librería" de *Via Sacchi 66*, –señala Martino–, el profesor dio muchas vueltas sobre como iba a controlar la fidelidad de la traducción de su libro. Finalmente, aceptó y se hizo la propuesta en Buenos Aires a la editorial *Astrea*. Respondieron que ese libro no tenía salida comercial, que no lo iban a vender en diez años. Luego fueron a visitar a Sentis Melendo, un procesalista español que en Buenos Aires tenía una casa editorial; fino jurista, que comprendió inmediatamente que se trataba de un trabajo extraordinario y se decidió a publicarlo.⁴²²

Con ocasión del Seminario Internacional sobre “*Norberto Bobbio y Argentina*” llevado a cabo el 21 de febrero de 2006, se publicó un libro⁴²³ [bajo la dirección de Alberto Filippi y con un epílogo de *Luigi Ferrajoli*] que contiene un conjunto de ensayos que recogen –ampliadas y revisadas– las ponencias de *Raúl Ricardo Alfonsín, Atilio A. Alterini, Michelangelo Bovero, Miguel Angel Ciuro Caldani, Leandro Despouy, Jorge Eugenio Dotti, Luigi Ferrajoli, Andrea Greppi, Celso Lafer, Juan Carlos Portantiero, Carlos Strasser, Miguel Gabriel Vallone y Eugenio Raúl Zaffaroni*.

En el caso de Colombia, además del ya mencionado viaje que el profesor Bobbio realizó a Bogotá en 1987, en donde ofreció dos importantes conferencias sobre la democracia, cabe mencionar la importante labor hecha por el profesor de la Universidad de Externado, Eduardo Roza Acuña, quien tradujo para la editorial Temis (1987), el libro *Teoría General del Derecho*, que reúne las lecciones de dos de sus cursos universitarios: “*Teoría de la norma jurídica*” (1958) y el otro sobre “*Teoría del Ordenamiento Jurídico*”(1960).⁴²⁴

⁴²² FILIPPI, Alberto..., *op. cit.*, p. 132, 133.

⁴²³ Norberto Bobbio y Argentina. «*Los Desafíos de la Democracia Integral*». Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La ley y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación Argentina. Buenos Aires. 2006.

⁴²⁴ SQUELLA, Agustín. «*Presencia de Bobbio en Iberoamérica*»..., *op. cit.*, p. 291.

Oswaldo Duque Luque, magistrado colombiano –citado por Agustín Squella⁴²⁵ señala que la obra y el pensamiento de Norberto Bobbio en torno a temas de Estado, política y derecho sirvieron de referencia a muchas propuestas de reordenamiento institucional promovidas en Colombia con motivo de la Asamblea Nacional Constituyente de la que posteriormente fue la Constitución de 1991. Asimismo, señala el consenso que alcanzó las principales ideas de Bobbio, pues no tuvo muchos críticos como si existieron en el caso de la difusión del pensamiento de *Hans Kelsen* y de *Carlos Cossio*.⁴²⁶

En lo que respecta a la presencia de Bobbio en Chile, éste arriba a Santiago algunos meses antes de un hecho político fundamental y decisivo para la transición político-institucional chilena hacia la democratización del régimen militar: el plebiscito del 5 de octubre de 1988, que el general Pinochet había querido y preparado minuciosamente, convencido de obtener la victoria del «sí».

Como resultado del plebiscito, prevaleció la opinión de todos aquellos que, desde la gran protesta nacional de noviembre de 1984, se batían por imponer un cambio político sustancial que se habría revelado irreversible, o sea, por emprender la entonces denominada «*vía institucional por la democracia*», sostenida por los partidos reunidos en un reagrupamiento que, con una amplia plataforma unitaria, el 25 de agosto de 1985 había dado vida al *Acuerdo Nacional para la transición a la Democracia*.

Lo cierto es que, en octubre de 1988, el 54,6% de los siete millones de votantes chilenos vencieron el referéndum impuesto por el dictador, abriendo así la vía a la democracia. El triunfo del «no» trajo consigo la desestructuración del sistema dictatorial, tanto más por cuanto la coalición de los partidos vencedores –que adoptó rápida y apropiadamente el nombre de «*Coalición de los partidos para la Democracia*»– había realizado la campaña plebiscitaria sosteniendo la tesis de que la victoria popular indicaría también la necesidad de

⁴²⁵ *Ibidem...*, p. 291.

⁴²⁶ SQUELLA, Agustín. «*Presencia de Bobbio en Iberoamérica*»..., *op. cit.*, p. 291.

reformular inmediatamente la Constitución para hacer institucionalmente posible la democracia futura. Se trataba de momentos históricos que representaban para el escenario político chileno un momento de extraordinaria verificación teórica y práctica, y también de adaptación del pensamiento filosófico-político de Bobbio a las elaboraciones necesarias para enfrentar la transición en Chile.⁴²⁷

De hecho, el tema fundamental e impostergable de la introducción de la democracia en el sistema político chileno dominó las dos conferencias que el profesor Bobbio dio —una en la Universidad Católica de Santiago y la otra en la Universidad de Valparaíso— frente a un atento y entusiasta público que comenzaba a ver el fin del túnel de la dictadura militar que, por lo menos, formalmente terminaría tres años más tarde (1986). Con una tan simple como perentoria intención política, los estudiantes de la Universidad de Valparaíso habían preparado un gran cartel de tela blanca con esta frase escrita: “*Bienvenido Profesor Bobbio: los que luchan por la democracia y la libertad lo saludan*”.⁴²⁸

Dos años después de la victoria en el plebiscito contra la dictadura, aparece en Santiago una compilación, concebida y comprometida políticamente, de estudios de Bobbio (con prólogo de Carlos *Tognoli*) con el título “La democracia socialista”. En el año 1990, la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social —que lo había ya nombrado socio honorario— publicó, con el título de *Homenaje a Norberto Bobbio* (a cargo de Aldo *Topasio Ferretti*), la traducción de los ensayos que la Universidad de Torino había publicado en el año 1989 en ocasión de su octogésimo aniversario.

En aquellos años, la influencia del profesor Bobbio en Chile se extiende tanto a los ambientes políticos (y también de las ciencias políticas) de inspiración

⁴²⁷ FILIPPI, Alberto. Bobbio: «*Más de medio siglo de diálogo con la cultura Latinoamericana y España*». En Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Editorial LexisNexis y Abeledo Perrot. p. 406 y 407.

⁴²⁸ SQUELLA, Agustín. «*Norberto Bobbio: un hombre fiero y justo*». Fondo de Cultura Económica. Breviarios. Primera Edición. Santiago. 2005. p. 26

liberal (Oscar Godoy) como a los del socialismo democrático (*José Joaquín Brunner* y *Angel Flisfisch*). Se trataba para los chilenos, como para tantos otros filósofos y políticos latinoamericanos, de arribar, sacando provecho a las enseñanzas de Norberto Bobbio, a una síntesis teórico-práctica, conceptual e institucional, entre libertad e igualdad, o para decirlo con los términos exactos de *Piero Gobetti*: «a una tajante defensa de un sistema democrático liberal lleno de contenidos igualitarios».

La Universidad de Valparaíso publicó luego, en 1987, la versión castellana de la conferencia del profesor Bobbio, gracias al trabajo de traducción de Gabriel del Favero, y en 1989 apareció, en esa misma Universidad, un número especial de la *Revista de Ciencias Sociales* íntegramente dedicado al análisis del pensamiento de Bobbio.⁴²⁹ De otro lado, la editorial chilena *Documentas* publicó en 1987, el libro «*La democracia socialista*», con prólogo de *Carlos Tognoli*, que reunió algunos de los más importantes artículos del profesor Norberto Bobbio sobre democracia y socialismo, en tanto que en 1990, la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social —que había designado a Bobbio socio honorario con motivo de su visita en 1986—, bajo el título ahora de Homenaje a Norberto Bobbio, publicó la versión castellana, preparada por el profesor *Aldo Topasio Ferretti*, de los textos que fueron leídos en el homenaje que la Universidad *degli Studi* rindió a Bobbio en 1989, con ocasión de cumplir [el profesor] ochenta años de vida.

Por otra parte, en el ya mencionado número 30 de la *Revista de Ciencias Sociales*,⁴³⁰ publicado en Valparaíso, contiene una bibliografía de Bobbio en castellano, actualizada hasta 1987. Para que se pueda tener una idea al respecto, esta última bibliografía, hecha por Aldo Valle Acevedo, consigna la

⁴²⁹ La misma revista había publicado antes números especiales de carácter monográfico dedicados a otras grandes figuras y tendencias del pensamiento jurídico moderno y contemporáneo, tales como *Hans Kelsen* (núm. 6, 1974), *Rudolf Von Ihering* (núm. 10/ 11, 1977), *Friedrich Karl van Savigny* (núm. 14, 1979), el *Neokantismo* (núm. 2, 1982); *Alf Ross* (núm. 25, 1984) y *Herbert Hart* (núm. 28, 1986).

⁴³⁰ «*NORBERTO BOBBIO, Estudios en su homenaje*». *Revista de Ciencias Sociales*. Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales. Universidad de Valparaíso. Edición dirigida por *Agustín Squella Narducci* (1987). Esta importante publicación fue cedida gentilmente por el mismo profesor ante una petición formulada por el autor de la tesis.

publicación, entre 1949 y 1987 de 89 publicaciones de artículos y libros de Bobbio. Posteriormente, y siempre con el gran influjo del profesor Agustín Squella,⁴³¹ la editorial Edeval publicó otra obra titulada: “Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico”,⁴³² que reúne un conjunto de estudios que fueron presentadas en el encuentro que llevó a cabo la Universidad de Valparaíso sobre el pensamiento jurídico del profesor Norberto Bobbio.

En cuanto a Brasil, Miguel Reale, el octogenario *iusfilósofo* de Sao Paulo, es quién introduce al profesor Norberto Bobbio en el campo de la filosofía jurídica de su país, en la década de los cincuenta, aunque el *tridimensionalismo* propiciado por Reale no es compatible con las posiciones *normativistas* del profesor Norberto Bobbio en punto a la cuestión de la idea o concepto del derecho. El citado filósofo, en la primera edición de su *filosofía do direito*, discute al Bobbio del curso de *teoria della scienza giuridica*, prestando especial atención al rigor con el que diferencia los campos de la investigación de los fenómenos jurídicos.⁴³³

De allí derivaría, con el correr de los años, el diálogo entre los dos contemporáneos (Reale nació en 1910) y Bobbio (en 1909), caracterizados ambos por vastos intereses. Bobbio da testimonio de este diálogo en el prefacio a la segunda edición brasileña de la *Teoría de las formas de gobierno*, que fue su primer libro publicado en portugués en 1980.

De otro lado, el filósofo del derecho Celso Lafer, de Sao Paulo (Brasil), subraya que el profesor Norberto Bobbio fue presentado en Brasil por Miguel Reale (nacido en 1910 y, por lo tanto, coetáneo), patriarca de los filósofos del Derecho de esa tierra y jurista positivista de primera línea, como lo demuestra la decisiva contribución que dio al nuevo Código Civil brasileño de 2002.

⁴³¹ El profesor de Filosofía del Derecho Agustín Squella, también publicó dos importantes estudios: “Presencia de Bobbio en Iberoamérica” (Edeval/1993) y “Fundamento y Futuro de la Democracia” (Edeval/1990).

⁴³² Universidad de Valparaíso. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Derecho. Agustín Squella (Editor). Valparaíso. 2005.

⁴³³ FILIPPI, Alberto y LAFER, Celso. «El Pensamiento de Bobbio en la Cultura Iberoamericana». Fondo de Cultura Económica. Primera edición. Buenos Aires. 2006. p. 155.

Según Lafer, "el interés de los juristas de nuestro país por sus trabajos [de Bobbio] deriva de su visión de la Filosofía del Derecho concebida *sub specie iuris*. Su filosofía del Derecho es la de un jurista que se ha detenido en los problemas concretos que plantea la experiencia jurídica. Sus respuestas minuciosas y rigurosas son tan relevantes que se han convertido en un punto de referencia para el mundo jurídico brasileño".⁴³⁴ Como prueba de esta influencia de Bobbio sobre la praxis del Derecho, Celso Lafer cita un *leading case* que, en septiembre de 2003, causó escándalo en Brasil (y a cuya solución colaboró el mismo Lafer con un parecer decisivo)

El Tribunal Supremo Federal [la Casación brasileña] condenó por el delito de práctica del racismo a Sigfried Ellwanger, un editor de Porto Alegre de explícita orientación nazi que se dedicaba de forma sistemática y repetida a promover el odio racial, tanto por medio de publicaciones antisemitas, como a través de un libro escrito por él, en el que negaba el Holocausto. El juicio duró desde diciembre de 2002 hasta septiembre de 2003 y Bobbio fue abundantemente aludido por los jueces de la Casación, que en sus motivaciones se valieron de su enseñanza en la *Età dei diritti*, cuya primera edición brasileña es de 1992 [edic. en castellano: *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís Roig, Sistema, Madrid, 1991], y de sus reflexiones sobre la naturaleza del prejuicio racista y del racismo actual, expuestas en el *Elogio della mitezza*, cuya edición brasileña es de 2002 [edic. en castellano: *Elogio de la templanza*, trad. de F.J. Ansuátegui Roig y J.M. Rodríguez Uribe, Temas de Hoy, Madrid, 1997].⁴³⁵

Este es uno de los ejemplo más convincentes de cómo "*la Filosofía del Derecho de los juristas*" practicada por Bobbio puede servir de ayuda a los juristas positivos en la resolución de casos especialmente controvertidos.

De otro lado, la importancia de Bobbio en la cultura judicial de dicho país se acrecienta a partir de la década de los setenta, de la mano del afianzamiento en el ámbito de la filosofía del derecho brasileña del pensamiento también

⁴³⁴ FILIPPI, Alberto y LAFER, Celso. «*A Presença de Bobbio. America Espanhola*», Brasil, Península Ibérica. Editora Unersp, San Paulo, 2004, p. 128 y ss. Citado por LOSANO, Mario. Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico..., *op cit.*, p. 23.

⁴³⁵ SQUELLA NARDUCCI, Agustín. «*Presencia de Bobbio en Iberoamérica*»..., *op. cit.*, p. 20.

normativista de *Hans Kelsen*, muy bien presentado y analizado en la obra de *Lourival Vilanova*.

En Brasil, en consecuencia, [lo mismo que en Argentina], fueron los juristas los primeros en conocer y leer a Bobbio, aunque en la década de los setenta y de los ochenta será el pensamiento político del autor el que conseguirá una mayor difusión e influencia, siempre en lo que toca a los temas de la democracia, el liberalismo y el socialismo, coincidiendo casi con el traslado de Bobbio en la Universidad de Torino desde la Cátedra de Filosofía del Derecho a la de Filosofía Política y con el viaje que éste realizó a Brasil, tal como se dijo, en 1982, aunque debe ser consignado que el propio Bobbio ha dicho que el desplazamiento de una Cátedra a otra fue "*en gran parte casual y, por tanto, no previsto ni mucho menos predeterminado*". Es así como varias obras del autor se transformaron en Brasil en verdaderos éxitos editoriales, como es el caso de *Una teoría de las formas de gobierno* (1980). *El concepto de sociedad civil* (1982), *¿Qué socialismo?* (1983), *El futuro de la democracia* (1986), *Liberalismo y democracia* (1988) y del propio *Diccionario de Política*, que fue publicado en Brasilia el año 1986.

Carlos Henrique Cardim⁴³⁶, además de los ya mencionados Reale y Vilanova, y Celso Lafer y Tercio Sampaio Ferraz, Jr., son algunas de las figuras del pensamiento jurídico y político brasileño que más han cooperado a difundir la obra de Bobbio en ese país. Pero sin duda, cabe destacar el papel de Celso Lafer, quién en su país logró promover la edición de uno de los más importante aportes bibliográficos sobre la obra y pensamiento de nuestro autor de la tesis: "*A importância da recepção do pensamento de Bobbio no Brasil em America Espanhola*". Ello se produjo el 28 de marzo del 2005, en San Pablo, en el contexto de un seminario⁴³⁷ denominado: "*Sobre la importancia y la presencia*

⁴³⁶ En la visita que hace el profesor Norberto Bobbio al Brasil en 1982 (Universidad de Brasilia), compartió una mesa de honor en un evento académico con el profesor Miguel Reale. Este debate está publicado [gracias a Carlos Enrique Cardim] en "*Bobbio no Brasil – um retrato intelectual*".

⁴³⁷ El seminario fue precedido por un almuerzo para celebrar la creación del Centro de Estudios Norberto Bobbio (el primero fundado en América), en el cual pronunció un discurso el ex presidente

de Bobbio en el Brasil y en América Latina", promovido por la Bolsa de Valores de San Pablo (BOVESPA) y realizado en su propia sede.⁴³⁸

En cuanto a Venezuela, la presencia e influencia de Bobbio parece ser menor. Arístides Calvini, profesor de filosofía del derecho, se refería en la década de los sesenta a los textos de Bobbio en su enseñanza en la Universidad Central de ese país, facilitando así que figuras actuales del pensamiento jurídico de ese país, como Rogelio Pérez Perdomo, puedan declararse muy cercanos a los planteamientos y análisis de Bobbio.

Lo propio puede decirse del profesor Roque Carrión Wan, de nacionalidad peruana, pero que enseña hace años en la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, en Valencia (Venezuela), quién declara utilizar en su docencia "*los planteamientos de Bobbio sobre formalismo, legitimidad y positivismo jurídico*", que se contienen, sobre todo, en el ya citado libro *El problema del positivismo jurídico*. Por otra parte, en el III Congreso Nacional de Filosofía, que tuvo lugar en Caracas en noviembre de 1991, el profesor José Manuel Delgado Ocando leyó una ponencia inaugural sobre el tema "*Escepticismo y democracia: escisión entre ética y política*", titulada: '*Algunas reflexiones sobre la Escuela de Turín*'.

El profesor *Delgado Ocando* declara que Bobbio ha influido en los investigadores del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad de Zulia, en Maracaibo, en especial a través de sus planteamientos sobre positivismo jurídico, iusnaturalismo, axiología jurídica, lógica de los juristas y lógica del derecho, e historia de las ideas políticas.⁴³⁹

En cuanto a la influencia del profesor Bobbio en Uruguay, *Oscar Luis Sarlo*,⁴⁴⁰ señala que: "*ciertamente, desde el inicio de su producción: Bobbio estuvo*

Fernando Enrique Cardoso, evocando la presencia de Bobbio en la cultura política brasileña y latinoamericana.

⁴³⁸ FILIPPI, Alberto y LAFER, Celso. «*El Pensamiento de Bobbio en la Cultura Iberoamericana*». Fondo de Cultura Económica. Primera edición. Buenos Aires. 2006. p. 11.

⁴³⁹ SQUELLA NARDUCCI. Agustín..., *op. cit.*, p. 27

⁴⁴⁰ *Ibidem*..., p. 28

disponible en los anaqueles de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República a través de los múltiples trabajos publicados en revistas italianas y de algunos de sus importantes libros, pero su divulgación vino mucho tiempo después". Esto se explica –continúa Sarlo– porque al comienzo del período considerado las preocupaciones de la cátedra de filosofía del derecho estaban muy lejos de los problemas de la Teoría General del Derecho, centrándose sus disputas en torno a problemas metafísicos o axiológicos.

No debe sorprender, en consecuencia, que en Uruguay las primeras referencias a la obra del profesor Norberto Bobbio no partieran de la comunidad iusfilosófica *formal*, sino de la *informal*, compuesta esta última por juristas que no estuvieron formalmente incorporados a la cátedra de Filosofía del Derecho, tales como Eduardo J. Couture, Dante Barrios de Angelis, Luis A. Viera Ruiz, Enrique Vércovi y otros.

En opinión siempre de Oscar Sarlo, *"la consagración del pensamiento de Bobbio como uno de los orientadores de nuestra iusfilosofía llega cuando Esther Aginsky se hace cargo de uno de los cursos de Filosofía del Derecho. En la estrategia expositiva de esta profesora Bobbio juega un papel fundamental en dos instancias: en la ubicación general de la materia y al abordar específicamente el problema del positivismo, lo cual queda documentado en diversas publicaciones suyas y de otros profesores"*. Por último, a esta importante presencia de Bobbio en la *iusfilosofía* uruguaya, se suma, en los últimos años, una significativa recepción del Bobbio politólogo, fruto de la aducción de numerosas obras suyas en esta última disciplina.

Finalmente, antes de intentar establecer la influencia de la obra y el pensamiento político [en menor medida] y filosófico-jurídico del profesor Bobbio en el Perú, consideramos importante presentar un panorama de la evolución de la Filosofía. La Filosofía del derecho siempre ha intentado ser una reflexión crítica en torno al mundo jurídico. Por ello es que constituye un horizonte ineludible para conocer más profundamente nuestra cultura judicial. La

Filosofía se puede traducir en actividad filosófica y ésta se plasma tanto en contenidos textuales (libros, artículos y ensayos) como en prácticas institucionales (congresos, coloquios, seminarios).

En esta última parte del trabajo doctoral intentaremos captar, de modo descriptivo, los niveles de influencia de la filosofía del derecho del profesor Norberto Bobbio en el Perú. Intentaremos examinar la actividad filosófica llevada a cabo en las diversas instituciones y universidades de Lima.

Siguiendo al profesor David Sobrevilla,⁴⁴¹ la [evolución de la filosofía en el Perú] se puede dividir en nueve periodos (...): 1. El predominio de la escolástica (1550-1750); 2. La ilustración (1750-1830); 3. El romanticismo (1830-1880); 4. El positivismo (1870-1900); 5. La reacción espiritualista (1900-1920); 6. El periodo de los movimientos socialistas (1920-1940); 7. El de los años 40 (1940-1960); 8. El periodo de los años 60 (1960-1980); 9. El periodo actual (1980 y ss).

En ese panorama, dentro del periodo de los movimientos socialistas (1920-1940), se encuentra representado sobre todo por dos eminentes pensadores y activistas políticos: José Carlos Mariátegui (1894-1930) y Víctor Raúl Haya de la Torre (1895-1979). Mariátegui expone que cada civilización tiene su propia intuición del mundo y su propia filosofía, y que la de nuestra cultura parece ser el relativismo, en que han sido superadas la creencia en el progreso, en la razón, en la ciencia. Para escapar al relativismo Mariátegui encontraba que sólo quedaba la fe en la ciencia.⁴⁴²

En ese orden de ideas, y como ya se señaló líneas arriba, la influencia de la obra política y *iusfilosófica* del profesor Norberto Bobbio en el Perú, tuvo su protagonista más genial y original en la excepcional personalidad del peruano José Carlos Mariátegui y en su interpretación, histórica y política, de «La

⁴⁴¹ SOBREVILLA, David. «La Filosofía Contemporánea en el Perú. Estudios, reseñas y notas sobre su desarrollo y situación actual». Carlos Matta editor. Primera edición. Lima. Setiembre. 1996. p. 23.

⁴⁴² *Ibidem...*, p. 25.

Rivoluzione liberale de Piero Gobetti». ⁴⁴³ La lectura *mariateguiana* de Gobetti, ⁴⁴⁴ tuvo, de hecho, un rol decisivo como factor de mediación enriquecedora entre la cultura política italiana y latinoamericana de comienzos del novecientos. Mediación cultural que trascendía críticamente los lugares comunes de liberalismo y del socialismo de la época y en cuyo ámbito se deben colocar los antecedentes de la difusión y la presencia del pensamiento filosófico de Bobbio.

También desde los estudios políticos, el profesor Sinesio López Jiménez elaboró un interesante artículo titulado: «Norberto Bobbio. Una lección integral de política», el mismo que fue publicado en la prestigiosa revista “Libros y Artes” editada por el Instituto Nacional de Cultura. En él señala que

Bobbio fue, sin duda, un maestro no sólo para sus discípulos presenciales, sino también para los que podemos considerarnos discípulos a distancia porque hemos leído sus libros y hemos seguido con interés su trayectoria teórica y su práctica política. Bobbio diferenció con claridad su rol como académico de su militancia política y vinculó creativamente la ética y la política (...).

Luego, los días 24, 25 y 26 de junio de 2002, se realizó con la coordinación científica del doctor Miguel Giusti el Seminario Internacional “El Futuro de la Democracia y el Pensamiento Político de Norberto Bobbio”, organizado colectivamente por la Embajada de Italia en el Perú, El Instituto Italiano de Cultura, la Asociación Civil Transparencia, el Instituto de Diálogo y Propuestas, el Movimiento Laico América Latina y el Instituto de Estudios Europeos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En dicho seminario se presentaron 4 ponencias impartidas por el ex presidente de la República del Perú Valentín Paniagua Corazao, *Michelangelo Bovero*, *Ermanno Vitale* y Lorenzo Córdova Vianello.

Después, en México (2004) se desarrolló un Seminario Internacional: “El pensamiento jurídico y Político de Norberto Bobbio”, que contó con la

⁴⁴³ FILIPPI, Alberto..., *op. cit.*, p. 112.

⁴⁴⁴ *Ibidem*..., p. 115.

participación de especialistas de Italia,⁴⁴⁵ España y América Latina. Por sugerencia del profesor mexicano Diego Valadés, se materializó una edición muy pulcra bajo la coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México y la Pontificia Universidad Católica del Perú.⁴⁴⁶ Dicha publicación ofrece una reconstrucción general del pensamiento de Bobbio, como para la profundización en el conocimiento de aspectos centrales de su obra y de las razones de su influencia. Es una obra de referencia obligada no sólo para [re] pensar a Bobbio, sino para pensar con él la política y el derecho de nuestros días.

De otro lado, Manuel Castillo Ochoa, publicó un trabajo sobre el profesor Bobbio titulado: “*El pensamiento contractualista. Norberto Bobbio y la Teoría Política*”, publicado en la revista *Investigaciones sociales* Año VIII/Nº 12. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. IHS. Lima, 2004. En el citado estudio, se señala que

(...) en el Perú, la obra de Norberto Bobbio empezó a ser conocida a mediados de la década del setenta, cuando se difundían los cuadernos de Pasado y Presente, editorial que bajo la inspiración del marxismo renovado y para su tiempo heterodoxo dirigía desde Buenos Aires José Aricó. Bajo esa editorial se hizo conocido un artículo suyo en el cual relacionaba, innovadora y creativamente, el análisis de las ciencias sociales y el tema de la sociedad civil. Ese tema, el de la sociedad civil, hasta esos momentos se encontraba principalmente enfrascado en las discusiones que desarrollaban los análisis del derecho y no se establecían mayor relación con las ciencias sociales. Por eso, en algunos textos de sociología jurídica, en especial los provenientes de la escuela argentina, era frecuente verlo citado como la base del análisis social. Sin embargo, ya en 1971, en una antología realizada por Félix

⁴⁴⁵ En el ensayo que por ejemplo presenta *Luigi Ferrajoli* gira en torno a la aportación metodológica bobbiana, quién analiza el método de la distinción-separación y sus contribuciones a la cultura política y jurídica. Ello lo conduce al análisis de la defensa bobbiana del positivismo jurídico en cuanto derecho positivo, artificial, laico y utilitario, y de la distinción entre derecho y justicia en tanto ámbitos irreductibles el uno al otro. Asimismo, Ferrajoli se detiene en otra aportación fundamental: la de “la refundación epistemológica de la ciencia jurídica”, a la innovación bobbiana de proponer “la utilización del análisis del lenguaje como método tanto de la interpretación operativa del derecho cuanto de la elaboración dogmática de la ciencia jurídica”. De este modo, fundaba “un espacio autónomo y específico para la teoría del derecho dentro de la ciencia jurídica”, a la vez que promovía el diálogo entre teóricos del derecho y de la política.

⁴⁴⁶ Serie Ensayos Jurídicos Nº 24. Edición Raúl Marcos Oviedo. México, 2006.

Laynes para un curso, precisamente de sociología jurídica para la Universidad Nacional del Centro, Huancayo, podemos encontrar precursoramente un texto recopilado de Bobbio. Posteriormente, el tema de la sociedad civil, y por consiguiente de su relación con el autoritarismo, el Estado y la política se harían más frecuentes pasando a formar parte del léxico académico en facultades de ciencias sociales y sociología, primero en San Marcos, y posteriormente en facultades de sociología como la Universidad Garcilaso de la Vega traído de la mano de profesores que venían en ese momento, de Europa, hasta que finalmente llegaría su presencia a la Universidad Católica.⁴⁴⁷

La difusión del pensamiento político del profesor Bobbio también lo encontramos en un trabajo titulado: “*Aproximaciones al pensamiento político de Norberto Bobbio*” del profesor Ricardo Sánchez, publicado en la Revista “Socialismo y Participación” N° 99 (Marzo/1995). En él se analiza las principales aportaciones políticas del pensamiento del profesor Bobbio. En esa misma faceta [el Bobbio político] encontramos un breve ensayo en homenaje al profesor Bobbio titulado: “*¿Gobierno de los hombres o Gobierno de las Leyes?*” A cargo de la Universidad “César Vallejo” - 2004 (Chimbote).

Por otra parte, en el campo propiamente jurídico, los “receptores locales” que desarrollaremos en esta parte del trabajo no pretenden ser de ninguna manera exhaustivo. Se trata solamente de ejemplos en los que se puede apreciar la recepción y [no] recepción de la obra del profesor Norberto Bobbio. Antes de revisar la influencia de la obra de Bobbio en el Perú, cabe señalar como un dato muy curioso de la trascendencia de la obra filosófica de uno de los filósofos más importante del Perú: Francisco Miró Quezada Cantuarias, y que de alguna manera sirvió de referencia bibliográfica en la obra *Derecho y Lógica. Bibliografía de Lógica jurídica (1936 – 1960)*,⁴⁴⁸ escrita por el profesor Norberto Bobbio.⁴⁴⁹

⁴⁴⁷ CASTILLO OCHOA, Manuel., *op cit.*, p. 12 y 13.

⁴⁴⁸ Vid. Bobbio, Norberto. «*Derecho y Lógica. Bibliografía de Lógica Jurídica (1936 – 1960)*». Cuaderno 18. Centros de Estudios Filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México. 1965. p. 54.

⁴⁴⁹ Francisco Miró Quezada Cantuarias enseñaba filosofía desde 1940. Honrando una promesa hecha a su padre estudió Derecho y eso lo puso en contacto no sólo con el derecho romano sino con el filón filosófico que ofrecía la ciencia jurídica. Leyó, como era obligado a *Hans Kelsen* y descubrió muchas

Retomando nuevamente la idea central, podemos señalar que en el caso del Manual sobre: “*Nociones Preliminares de Filosofía del Derecho*” del profesor Alfonso Guerrero de Luna y Tarazona (Trujillo, Perú. Primera edición. 1997), que constituye una obra académica de lectura muy ágil e importante que sirvió en la formación de los estudios filosóficos jurídicos de los alumnos en leyes en la zona de norte del país, no se advierte en los temas tratados referencia bibliográfica alguna sobre el pensamiento bobbiano.

El profesor Mario Alzamora Valdez,⁴⁵⁰ uno de los profesores de Filosofía del Derecho más destacados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos tuvo la responsabilidad de formar la conciencia jurídica de muchos de los abogados que egresaron de tan importante claustro universitario. Es considerado el más notable *iusnaturalista* cristiano del Perú; en el plano académico dedicó sus mejores esfuerzos a la docencia y a la investigación del Derecho en la citada universidad, donde ha sido uno de los maestros de más alta y extendida consideración y reconocimiento, y a la elaboración de textos, tratados, monografías y ensayos sobre Teoría y Filosofía del Derecho.

Sin embargo, tanto en sus libros sobre *Introducción a la Ciencia del Derecho*,⁴⁵¹ como en *La Filosofía del Derecho en el Perú*,⁴⁵² no contienen referencias bibliográficas sobre la obra del profesor Norberto Bobbio. Pero en su libro sobre *Filosofía del Derecho* (Primera edición. Lima, Perú. 1976. Sesator) cita una de las obras centrales del profesor Bobbio [“El problema del Positivismo Jurídico”. Traducción de Ernesto Garzón Valdez. Eudeba. Buenos Aires. 1965. pp 39 y

cosas, entre otras, que ahí no se encontraba ni por asomo una lógica jurídica (...). En 1951 preparó un trabajo de fundamentación para fines académicos que apareció en 1954, y en forma de libro en 1954. El profesor Norberto Bobbio, al repasar la bibliografía y los aportes a la lógica jurídica, llega a la conclusión de que estos escritos [de Miró Quezada] tiene ese carácter fundacional. Véase el artículo periodístico de Domingo García Belaúnde en homenaje a Francisco Miró Quezada Cantuarias titulado: «*Pensador del Derecho*». En: Suplemento El Dominical. Lima. 21 de diciembre de 2008. El Comercio. p. 7.

⁴⁵⁰ César Pacheco Vélez, uno de los historiadores más importantes del país, dice de la obra del profesor Alzamora Valdez que en el campo *iusfilosófico* está inspirada y cimentada en la sólida concepción personalista y *iusnaturalista* cristiana, pero abierta, como el espíritu del autor a las más modernas corrientes del pensamiento jurídico sin que por ello haya perdido su vigorosa capacidad integradora, su coherencia. Véase Ensayos de Simpatía. Sobre ideas y generaciones en el Perú del siglo XX. Universidad del Pacífico. Lima. 1993. p. 404.

⁴⁵¹ Editorial *Eddili*, décima edición, Lima. 1964.

⁴⁵² Impreso en Lima. Librería Editorial Minerva. 1968.

40] para efectos del desarrollo del Capítulo VI, titulado: “*El Positivismo jurídico y el Realismo Sociológico*”. Para la explicación de estas corrientes *iusfilosóficas* hace referencia hasta 9 citas directas del mencionado libro.

En el caso del libro *Ensayos de Filosofía del Derecho*,⁴⁵³ del filósofo Francisco Miró Quezada C. cuando aborda el análisis de los temas sobre [fundamentación de los derechos humanos y de las normas jurídicas] no contiene citas de Norberto Bobbio aún cuando son temas que también fueron analizados con un gran despliegue por el profesor Bobbio.

Una importante antología de *Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho*,⁴⁵⁴ del profesor Fernando de Trazegnies nos muestra un interesante y atractivo esquema metodológico para la enseñanza de la Filosofía del Derecho y una variedad de temas y autores. Sin embargo, en la presentación de los temas para su reflexión, no ofrece ningún material de lectura que tome como fuente bibliográfica la obra del profesor que tratamos en la presente tesis.

El profesor Ricardo León Pastor, en su ensayo jurídico sobre: “*Cómo se expresa el formalismo judicial en América Latina? Introducción Teórica para una investigación comparada*”, publicado en ENLACE. Revista de Sociología Jurídica N° 3, 1998 (UNMSM. USMP y Academia Peruana de Sociología Jurídica). En el citado trabajo, el profesor León Pastor, para abordar la concepción del formalismo judicial, cita ideas y argumentos muy importantes de tres trabajos del profesor Bobbio [“*La Teoría Pura del Derecho y sus críticos*”. Trad. De Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate. Madrid; “*Derecho y Ciencias Sociales*”. Trad. De Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate. Madrid; “*El Positivismo Jurídico*”. Trad. Rafael de Asís y Andrea Greppi. Editorial Debate. Madrid].

⁴⁵³ Universidad de Lima. Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1988.

⁴⁵⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. «*Introducción a la Filosofía del Derecho y a la Teoría General del Derecho*». Pontificia Universidad Católica del Perú. Materiales de enseñanza de la facultad de Derecho. Editado por la Oficina de Publicaciones. Lima. 1988.

En la Revista de Derecho y Política “*Ratio Legis*” (N° 2. Diciembre 2003. pp 175-187) editada por la Asociación de Egresados de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el profesor José Ávila Herrera publicó un artículo sobre “*Norberto Bobbio: Breves líneas sobre su vida y pensamiento*”.

Una de las obras más importantes del profesor Aníbal Torres Vásquez «*Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*» (Palestra Editores. Primera edición, 1999), probablemente sea una de las pocas publicaciones que consigna varias referencias bibliográficas⁴⁵⁵ de la filosofía jurídica *Bobbiana* (Véase el caso del primer capítulo “Ser humano, Sociedad y Derecho”; “Derecho y otros ordenes normativos”; “Definición del Derecho”; “Estudio de la Norma Jurídica”; “Clasificación de las Normas Jurídicas”; el “Derecho como Ordenamiento Jurídico” y “La Integración Jurídica”) que precisamente son temas que fueron centrales en los análisis filosóficos [del profesor Bobbio] acerca del Derecho.

Finalmente, en el caso del libro sobre *Introducción a las Ciencias Jurídicas* (Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Primera edición, 2001) del doctor Víctor García Toma, ex magistrado del Tribunal Constitucional, y ahora, brillante decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, registra una referencia bibliográfica del profesor Norberto Bobbio (Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis 1987).

4.2 RECEPCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA OBRA IUSFILOSÓFICA DEL PROFESOR NORBERTO BOBBIO POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una de las características que acusa el Poder Judicial es la falta de motivación y fundamentación de sus resoluciones. No sólo por las deficiencias en el nivel de razonamiento sino también por la ausencia de reflexiones filosófica-jurídica en las mismas. En ese sentido, como uno de los indicadores para medir el nivel

⁴⁵⁵ BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Traducción de Jorge Guerrero, Temis, Bogotá. 1992.

de recepción y transformación de la obra y pensamiento del profesor Norberto Bobbio tomaremos en cuenta un conjunto de sentencias del Tribunal Constitucional. Éste como organismo judicial encargado de la custodia de la Constitución, hay que evaluarlo desde su legitimidad en función de sus sentencias que expide. Por ello, el profesor y actual magistrado César Landa Arroyo, señala que: *[el Tribunal Constitucional] como defensor de la Constitución, se convierte en la práctica en el tutor y reserva moral del sistema democrático que jurídicamente ha consagrado la Constitución. De ahí la gran responsabilidad de los magistrados constitucionales en cuidar las fronteras muchas veces porosas de las actividades judicial y política.*

Desde la premisa aristotélica del silogismo identificado en una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, la teoría de la argumentación jurídica se ha sustentado en identificar a la norma jurídica en la premisa mayor, los hechos en la premisa menor y la decisión aplicada al caso como la conclusión. *Chaim Perelman* ya establecía en la década de 1960 que el Derecho no es sólo aplicación de la lógica, sino del poder persuasivo de la argumentación llamada por él “nueva retórica”. De aquí que, en una sociedad moderna, la justificación o motivación tiende a verse como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces y es de esa forma que la motivación cobra una dimensión política jurídico garantista, de tutela de derechos y de allí que la base para el uso del poder del juez resida en la aceptabilidad de sus decisiones.

En la labor cotidiana los jueces toman decisiones sobre muchos asuntos que son también, por lo menos en apariencia, objeto de una importante literatura filosófica. Por ejemplo, los jueces toman decisiones sobre cuándo las personas mentalmente enfermas acusadas de un delito son efectivamente responsables de sus actos no obstante su condición, y sobre si una acción particular del demandado causó realmente daño que el demandante alega; igualmente los conceptos de responsabilidad y de nexo causal son temas perennes de estudio

filosófico.⁴⁵⁶ Más aún, los asuntos filosóficos son particularmente relevantes en el Derecho Constitucional y en el Derecho Penal.

En esa perspectiva, veamos entonces algunas sentencias del tribunal constitucional que citan directa e indirectamente la obra del profesor Norberto Bobbio para fundamentar sus resoluciones. No descartamos que en algunos trabajos académicos de otros profesores de derecho de universidades de otras regiones del país y sentencias de los tribunales de justicia puedan invocar algunas citas de la obra bobbiana. En todo caso, mostraremos aquellas que pudimos ubicar:

En la demanda de inconstitucionalidad,⁴⁵⁷ interpuesta por don *Roberto Nesta Brero*, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 140-2001, por vulnerar el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, así como los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa, a la libertad de contratación y a la propiedad, consagrados en la Constitución Política vigente. Dicha disposición fue expedida sin cumplir los supuestos habilitantes previstos en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, dado que, en los días de su promulgación, no existía ninguna situación extraordinaria o de excepcional gravedad en el país en el sector económico o financiero; y que en el contenido de la norma no se hace alusión a ningún evento o circunstancia extraordinaria.

En su fundamento 3 de la citada resolución, para efectos de analizar la importancia de la "Constitución Económica", dice el tribunal

En efecto, así como el excesivo poder político del Estado ha sido siempre un riesgo para la libertad humana, de la misma forma el poder privado propiciado por una sociedad corporativa constituye una grave y peligrosa amenaza para la regencia del principio de justicia. Norberto Bobbio precisa que "(...) por debajo de la "no libertad", como sujeción al poder del príncipe, hay una "no libertad" más profunda [...] y más difícilmente

⁴⁵⁶ DWORKIN, Ronald. *¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?». Revista Estudios de Derecho. Año LXVI. Segunda Época. Diciembre, 2007. N° 144. p. 17*

⁴⁵⁷ Expediente N.º 0008-2003-AI/TC

extirpable: la “no libertad” como sumisión al aparato productivo y a las grandes organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad corporativa inevitablemente genera en su seno (...)”. (Citado por Pedro de Vega en: Neoliberalismo y Estado. En: Pensamiento Constitucional. Año. N.º IV. N.º 4, 1997, pág. 34). Por ello, no sólo es saludable, sino imprescindible, consolidar al más alto nivel jurídico y político las reglas macro que procuren una economía orientada hacia un Estado social y democrático de derecho.

En una demanda de Habeas Data,⁴⁵⁸ interpuesto por doña Julia Eleyza Arellano Serquén, Vocal Superior cesante del Poder Judicial, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 168, su fecha 21 de agosto de 2003, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos respecto de la entrega de copias del informe de la comisión permanente de evaluación y ratificación. En dicho proceso, el Tribunal Constitucional para analizar la dimensión individual y colectiva del derecho de “acceso a la información pública”, en su fundamento 5, señala que

El Tribunal Constitucional destaca, por principio, que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. (De manera que éste) “(...) no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana” (art. 1º de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio).

En otra demanda de Habeas Data,⁴⁵⁹ interpuesto por Wilo Rodríguez Gutiérrez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 6 de mayo del 2002, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia. Con fecha 9 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción hábeas data contra el ex presidente de la República, Dr. Valentin Paniagua Corazao, con objeto de que se le proporcione la información

⁴⁵⁸ Exp. N° 2579-2003-HD/TC. Lambayeque. Julia Eleyza Arellano Serquén

⁴⁵⁹ Expediente N° 1797-2002-HD/TC. Lima. Wilo Rodríguez Gutiérrez.

denegada mediante la carta notarial de fecha 12 de diciembre del 2000, manifestando que no se le ha brindado la información solicitada respecto de los gastos efectuados por el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori y su comitiva durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país, debido a los 120 viajes que realizó al exterior, en el transcurso de su mandato presidencial. En su fundamento N° 11, nuevamente [el Tribunal Constitucional], para analizar los alcances de la institución del “derecho de acceso a la información”, señala que

En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede sino destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal.

En otra demanda constitucional de amparo,⁴⁶⁰ que se interpone contra la Directora Subregional de Salud, y otros funcionarios del CTAR de la Región Tacna-Moquegua, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.° 316-96-SRSM/OP, de fecha 12 de agosto de 1996, que lo sancionó con la medida disciplinaria de destitución; de la Resolución Subregional N.° 103-97-GSRDM/R.MTP, de fecha 30 de abril de 1997, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y de la Resolución Ejecutiva Regional N.° 375-97-CTAR/R.MTP, del 1 de setiembre del mismo año, que dispuso declarar infundado su recurso de revisión, por violar sus derechos constitucionales a la libertad de información, de opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como de petición, libertad, seguridad personal y libertad sindical. En la citada sentencia, en su fundamento jurídico 7, señala lo siguiente

⁴⁶⁰ Expediente N.° 0866-2000-AA/TC. Moquegua. Mario Hernán Machaca Mestas.

Según el criterio del Tribunal, las restricciones previstas en el inciso d), del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 138° de su reglamento, no pueden interpretarse en el sentido de que los trabajadores en general o uno de ellos, en particular, puedan ser silenciados en el reclamo de sus derechos (individuales o colectivos) o en la denuncia sobre lo que, a juicio de ellos constituyen malos manejos administrativos. La democracia, como expusiera Norberto Bobbio, es el “gobierno del poder público en público”. Por lo tanto, este colegiado considera que en el presente caso no sólo se afectó el derecho de informar del recurrente, sino, a la vez, el derecho del pueblo a ser informado sobre cómo se manejan sus instituciones.

La reflexión sobre el [“gobierno del poder público en público”] para efectos de hacer una definición sobre democracia, también es invocado por los magistrados del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0003-2006-PI/TC. Lima.

En la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don José Claver Nina-Quispe Hernández, en representación del Gobierno Regional de San Martín, contra la Ley N° 27971, publicada el 23 de mayo de 2003 en el diario oficial *El Peruano* (Expediente N° 0047-2004-AI/TC. Lima), los magistrados, al realizar un análisis sobre la naturaleza jurídica de los “principios generales del derecho”, invoca en su fundamento jurídico 42 el siguiente argumento

[En cuanto a esta postura Bobbio precisa que]: en mi opinión, los principios generales no son sino normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales. El nombre de principios llama a engaño, tanto que es una vieja discusión entre los juristas si los principios generales son normas. Para mí es indudable que los principios generales son normas como todas las otras... Dos son los argumentos para sostener que los principios generales son normas, y ambos son válidos: de acuerdo con el primero de ellos, si son normas aquellas que se deducen de los principios generales por medio de un procedimiento de generalización sucesiva, no se ve por qué estos no deban ser normas también... En segundo lugar, la función para la cual se deducen y se adoptan es la misma que se lleva a cabo para todas las normas, o sea la función de regular un caso. ¿Con qué fin se deducen en caso de laguna? Es claro que para regular un comportamiento no regulado, pero, entonces ¿sirven para el mismo fin que las normas expresas? Y, ¿por qué no deberían ser normas? (BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Bogotá: Editorial Temis, 1999, p. 239.)

En una demanda de inconstitucionalidad,⁴⁶¹ interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley 28617, que modifica los artículos 20º y 87º de la Ley 26859 —Ley Orgánica de Elecciones—, y el artículo 13º, inciso a), de la Ley 28094 —Ley de Partidos Políticos—, entre otros temas, debatió los alcances sobre la democracia representativa. En su fundamento jurídico 10, la citada sentencia señaló que

(...) Aunque utilizando como ejemplo a la sociedad italiana, Norberto Bobbio explica en estos términos la realidad internamente heterogénea de las sociedades contemporáneas, singularmente descriptiva, por cierto, de la realidad social peruana: [s]e trata de una sociedad articulada en grupos diferentes y contrapuestos, entre los cuales anidan tensiones profundas, se desencadenan conflictos lacerantes y se desarrolla un proceso constante de composición y descomposición. Existe el pluralismo en el nivel económico allí donde todavía hay en parte una economía de mercado, muchas empresas en competencia, un sector público diferente del sector privado, etc.; pluralismo político, porque hay muchos partidos o muchos movimientos políticos que lucha entre ellos, con votos o con otros medios, por el poder en la sociedad y en el Estado; pluralismo ideológico, desde el momento en que no existe una sola doctrina de Estado, sino diferentes corrientes de pensamiento, diversas versiones del mundo, diferentes programas políticos que tienen una libre actividad y que dan vida a la opinión pública heterogénea variada y polifacética. (BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 68 y 69.)

En su fundamento 14 que analiza el tema de la relación entre el pluralismo y la democracia como dos condiciones básicas de un Estado de Derecho, la sentencia lo hace a partir de la siguiente afirmación *bobbiana*

La fragmentación [llevada al Parlamento] produce competencia entre los poderes y termina por crear un conflicto entre los mismos sujetos que deberían resolver los conflictos, una especie de conflicto a la segunda potencia. Mientras el conflicto social dentro de ciertos límites es fisiológico, el conflicto entre poderes es patológico, y termina también por hacer patológica, exasperándola, la conflictualidad social normal". (BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y democracia*. México DF: Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 106).

⁴⁶¹ Expediente N° 0030-2005-PI/TC. Lima. 25% del número legal de miembros del Congreso de la República.

Ahora toca preguntarse finalmente sobre el porqué de la vigencia del pensamiento político, y paradójicamente, la escasa influencia de la obra filosófica jurídica del profesor Norberto Bobbio en las comunidades jurídicas de los países de América Latina.

La reflexión sobre la democracia contemporánea, a través de la revisión crítica del desarrollo y estado actual, tanto de las teorías como de los regímenes democráticos, es uno de los objetivos centrales de la obra de Norberto Bobbio. En la observación y análisis sistemático tanto histórico-sociológico como filosófico de la democracia, conducidos por un aparato teórico riguroso, encontramos un valioso aporte a la comprensión de las posibilidades y límites de esta forma de gobierno que se ha convertido en estos años el común denominador de todas las cuestiones políticamente relevantes, teóricas y prácticas.

Las reflexiones de Bobbio sobre la democracia pueden inscribirse como desarrollos de una teoría que considera a la democracia como una forma de gobierno, planteándose en su inicio dos preguntas fundamentales: i) ¿quién gobierna y cómo gobierna?, elaboradas a lo largo de la historia del pensamiento por los diversos escritores y filósofos políticos, cuyas construcciones conceptuales sobre este punto conforman en su conjunto la teoría de las formas de gobierno; y, como continuación obligada de la primera o, más bien, como precisión de ella, ii) ¿quién decide y bajo qué procedimientos?, una de cuyas respuestas lleva a Bobbio –en el caso de la forma de gobierno llamada democracia– a la elaboración de la llamada definición mínima de democracia: dicha definición supone pensar a la democracia como un conjunto de reglas procesales para la toma de las decisiones colectivas y debe incluir, además de la especificación de las reglas, cuáles son las condiciones necesarias para la aplicación de las mismas.⁴⁶²

⁴⁶² ITURBE, Corina. «Notas sobre la teoría de la democracia de Norberto Bobbio». En: *Isonomía (Publicaciones periódicas)*, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. N° 1, octubre 1994. p. 135.

El compromiso de Bobbio con la democracia liberal no es nunca un obstáculo para que sus análisis sean siempre realistas, es decir, son análisis que buscan ajustarse a condiciones de hecho, reflexionando sobre la sociedad real y no sobre la sociedad deseada: así, en *¿Qué socialismo?* analiza las paradojas de la democracia y de sus reglas, y en *El futuro de la democracia* muestra, como él mismo dice, «la cara oscura de la democracia», analizando las promesas hechas por la democracia a finales del siglo XVIII, la mayor parte de las cuales no fueron cumplidas. Al hablar de promesas no cumplidas, Bobbio está confrontando un modelo ideal de democracia con la realidad, siempre imperfecta con respecto de cualquier modelo ideal.

A partir de las reflexiones y aportes que hizo el profesor Bobbio sobre la democracia originó en América Latina toda una corriente de defensa de este modelo de gobernar. En ese sentido, por ejemplo, el profesor Alberto *Filippi* [otro de los grandes estudiosos del pensamiento bobbiano] sostiene que

(...) para la comprensión de la difusión del pensamiento de Bobbio en América Latina, para valorar los obstáculos que ha encontrado o las razones que la han favorecido, es necesario tener en cuenta el hecho de que su pensamiento tanto jurídico como filosófico, ha tenido siempre, e inevitablemente, un determinante y amplio valor político que lo ha colocado —con las varias decantaciones y declinaciones que se han verificado en su rica producción de más de medio siglo— en los distintos ámbitos del pensamiento liberal primero, y del socialista después. Un pensamiento que justamente a causa de sus implicancias políticas, por largos periodos [aquellos de las dictaduras militares] ha sido combatido y exorcizado en muchos ambientes, no sólo académicos, del mundo latinoamericano.⁴⁶³

En una segunda razón esgrimida por el mismo autor, la explica de la siguiente manera

(...) esta oposición de la “cultura antijurídica”, impuesta por los regímenes más o menos militarizados y totalitarios, explica también el hecho —tanto paradójico como significativo— de la atracción, a veces también clandestina, pero no menos creciente

⁴⁶³ FILIPPI, Alberto. Bobbio: «Más de medio siglo de diálogo con la cultura Latinoamericana y España». En *Revista Jurídica de Buenos Aires*. Facultad de Derecho. Editorial LexisNexis y Abeledo Perrot. p. 406 y 407.

y fecunda, que el pensamiento de Bobbio ejerció sobre varias generaciones de docentes, de jueces, de políticos formados en América Latina (pero también sobre los exiliados latinoamericanos formados en Italia) durante el tremendo periodo, entre los años setenta y ochenta, de la devastación de los derechos fundamentales, de la represión y de los desaparecidos: de hecho, las tomas de posiciones críticas que descendían del pensamiento de Bobbio acerca de la ilegitimidad e ilegalidad de los regímenes latinoamericanos, fue para muchos de aquellos protagonistas la base conceptual (y ética) de su respuesta a la dictadura.

De otro lado, el profesor mexicano Lorenzo Córdova, sostiene que la influencia del pensamiento de Norberto Bobbio en América Latina es evidente. De ello dan cuenta las numerosas traducciones al español y al portugués de muchas de sus obras, la profusión con la que circulan, así como los varios estudios que en el ámbito latinoamericano se han realizado sobre las reflexiones jurídicas y políticas del filósofo turinés. Luego agrega, que la recepción de las numerosas obras dedicadas al estudio de la democracia y de sus problemas a partir de mediado de los años ochenta coincidió con un periodo en el que se expandió en América Latina la ola democratizadora que terminó con la larga tradición de gobiernos autoritarios y dictatoriales que había caracterizado por largo tiempo a la región. En ese sentido, las reflexiones de Norberto Bobbio en torno a la libertad política y a la democracia acompañaron esos procesos de transición y se plantearon como un referente teórico obligado.⁴⁶⁴

De esa manera pues se entiende que en la década de los ochenta, en un importante número de países de la región de América Latina, el aporte del profesor Norberto Bobbio resultó ser un poderoso antídoto y una fuerte cura intelectual respecto de aquellas generaciones institucionales [típicas de las dictaduras], en buena medida efecto de las políticas antiliberales y antidemocráticas desarrolladas en los decenios precedentes.

⁴⁶⁴ CORDOVA, Lorenzo. [Prólogo]. *Norberto Bobbio: cuatro interpretaciones*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México, México D.F. 2006.

De otro lado, también es muy importante destacar las razones que desarrolla el profesor *Josef L. Kunz*.⁴⁶⁵ Este libro ofrece en síntesis magistral un cuadro organizado de la Filosofía del Derecho contemporánea en la América de lengua española y una exposición del desarrollo del pensamiento filosófico-jurídico en Hispano-América, tomando en cuenta sus relaciones con la producción de las otras zonas del mundo.

En ese sentido, sostiene que *el desvanecimiento de la influencia de Rudolf Stammler en América Latina y la situación especial por lo que respecta a Kelsen constituyen el resultado del segundo viraje de la filosofía alemana, la cual una vez más repercutió en la filosofía y en la teoría jurídica iberoamericanas*.⁴⁶⁶ Ese movimiento constituye una reacción contra el neo-kantismo de la escuela de Marburgo, cobrando su auge culminante en el decenio posterior a la Primera Guerra Mundial. Luego, agrega, ese movimiento fenomenológico es el que inspira una gran parte de la filosofía del derecho contemporánea en América Latina y ello gracias a la difusión que hizo José Ortega y Gasset, a través de los artículos que se publicaban en la "*Revista de Occidente*".⁴⁶⁷

Todo este movimiento español, así como sus traducciones fueron importantes factores en la difusión de las nuevas tendencias filosóficas a través de toda la América Latina. Además, España ha ejercido una segunda influencia por la emigración de eminentes filósofos españoles adscritos al movimiento fenomenológico quienes se han establecido en Hispano-América por causa de

⁴⁶⁵ KUNZ L. Josef. «*La Filosofía del Derecho Latinoamericana en el siglo XX*». Traducción y Prólogo de Luis Recaséns Siches. Editorial Lozada. S.A. Buenos Aires. 1951. p. 105, 106.

⁴⁶⁶ Cfr. El trabajo del profesor David Sobrevilla Alcázar sobre «*La Influencia de Kelsen en el Perú. Una revisión crítica*». En: *Revista Derecho*. PUCP. Número 31, Lima, 1973. pp. 154, 162. En él señala que *el influjo de Kelsen en el Perú aparece hacia el año de 1936 y se concentra hacia 1950, fecha alrededor de la que aparecen los trabajos de Patrón Yrigoyen, Fernández Sessarego y Miró Quesada que conjuntamente con los de Cobián y Guerra son los mejores que se han realizado en nuestro país sobre la Teoría Pura del Derecho*.

⁴⁶⁷ *Ibidem*... p. 105.

la guerra civil.⁴⁶⁸ A ello hay que sumarle el hecho que las nuevas ideas fueron aceptadas y defendidas por la filosofía general hispanoamericana y en el campo de la filosofía del Derecho, la teoría jurídica *germanoaustriaca*, que ejerció una influencia directa sobre los autores de lengua castellana.

De otro lado, siguiendo al profesor *Kunz*, varios [filósofos] latinoamericanos fueron a Europa a estudiar directamente en las cátedras de *Kelsen*, *Verdross*, *Scheler*, *Hartmann* y *Heidegger*. Más aún, el desarrollo de la filosofía jurídica contemporánea de Alemania y Austria fue estudiado muy a fondo en España.⁴⁶⁹

En otra parte de su libro, el profesor *Josef Kunz*,⁴⁷⁰ señala que es muy interesante constatar que, la mayor parte de los Filósofos del Derecho de la América Latina, quieren conservar la teoría pura del Derecho de *Kelsen*; pero por otra parte, desean ir más allá de aquélla filosofía jurídica. La teoría pura del Derecho se ha convertido para ellos en un punto de partida, en una doctrina cuya mayor parte es aceptada, pero al mismo tiempo es un blanco para el ataque.

Sobre esto último, y no menos importante es lo que señaló en alguna oportunidad el profesor Luis Legaz y Lacambra⁴⁷¹, en el sentido de subrayar el valor permanente de la obra del *Hans Kelsen*, afirmando que toda la filosofía jurídica de esta generación tendrá que realizar necesariamente un diálogo con *Hans Kelsen*.

⁴⁶⁸ HERNANDEZ LUNA, Juan. Citado por *KUNZ L. Josef*. «La Filosofía del Derecho Latinoamericana en el siglo XX»...*op. cit.*, p. 106.

⁴⁶⁹ *KUNZ L. Josef*. *op. cit.*, p.106.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, nota 466, p. 131. citado en esta ocasión por CELORIO CELORIO, Felipe. *Derecho Natural y Positivo. Origen y evolución histórico-jurídico*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 173.

⁴⁷¹ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Notas sobre el valor actual de la Teoría Pura del Derecho*, La Ley, Buenos Aires, 5 de septiembre de 1944. También Legaz y Lacambra. Luis. *Situación presente de la Filosofía del Derecho en España*. Boletín *Da Facultade do Directo de Coimbra*, vol, 2, N° 2, 1946.

CONCLUSIONES

1. Norberto Bobbio Caviglia, nació el 18 de octubre de 1909, en la ciudad de Turín, Italia, pocos años antes de que estallara la primera guerra mundial. Nació en el seno de una familia católica, de la burguesía ilustrada que se esmeró en todo su proceso educativo; formado a través de la lectura de importantes clásicos, y esta férrea formación humanista trasunta en toda su obra. Tuvo una educación sólida y disciplinada por las lecturas de importantes clásicos como *Balzac*, *Stendhal*, *Flaubert*, *Dostoievski* y *Tolstói* y en especial de *Thomas Mann*. Con base en esta sólida formación académica y una vida personal sosegada desplegó una visión penetrante del periodo que le ha tocado presenciar. En su persona, se acumuló la mejor herencia del pensamiento antiguo, medieval y moderno

2. En su disciplinada tarea de estudioso y profesor logra tres resultados notables: i) la formación de discípulos que van pronto a sobresalir con méritos propios, pero manteniendo su conexión con el ejemplo de Bobbio; ii) la realización de una vasta obra de investigación a partir de sus lecciones de cátedra, seminarios y colaboraciones en revistas internacionales, donde la sencillez, profundidad y pertinencia de los problemas planteados adquieren singular contundencia y iii) el rigor conceptual y la forma de abordar los temas, combinan lo analítico con lo conclusivo y haber interesado a un público ilustrado no sólo de universitarios sino de la judicatura y la política. Los temas políticos han interesado más que los de teoría jurídica, por su naturaleza más abstracta y especializada.

3. En la década de los años treinta, inicia su labor como profesor de derecho. Impartió clases en las universidades de Camerino y de Siena, a la que accede para suceder al célebre filósofo del derecho *Felice Bataglia*. Luego ejerce la docencia en la Universidad de Padua. En 1948, asumió la titularidad de la cátedra de filosofía del derecho en la Universidad de Turín, materia central de su vida académica como sucesor de *Giöle Solari*, en la que permanecerá el resto de su vida (veinticinco años de enseñanza universitaria). De esta época datan sus cursos sobre “Teoría de la Ciencia Jurídica” (1950), “Teoría de la Norma Jurídica” (1958), “Teoría del Ordenamiento Jurídico” (1960), y “El Positivismo Jurídico” (1961), así como varios cursos históricos acerca de Kant (1957), Locke (1963) y sobre “La Guerra y la Paz” (1965).

4. El profesor Norberto Bobbio no sólo se dedicó a las actividades académicas a través de la filosofía del derecho y de la filosofía política; también intervino activamente en la política. La actividad «académica» y «política» han sido dos cosas que alterno, sin confundirlas. La diferencia entre «academia» y «política» es sustancial en él. Recibió la influencia de los dos guías emblemáticos que lucharon contra el fascismo: *Piero Gobetti (Rivoluzione liberale)* y *Antonio Gramsci (Ordine nuovo)*. Entra en el «partito d’Azione» en el que confluyeron el grupo de «*Giustizia e libertá*», inspirado en el socialismo liberal de *Carlo Roselli*. Es a partir de esta década que cambió su actitud y pasó a militar abierta y conscientemente contra el fascismo en el marco del movimiento «liberalsocialista».

5. Entre las actividades académicas y las políticas, Bobbio no descuidó las primeras: después de haberse desempeñado, cerca de cuarenta años en las facultades de derecho, pasó a la recientemente creada Facultad de Ciencias Políticas para hacerse cargo de la cátedra de filosofía política que había impartido hasta entonces su condiscípulo *Alessandro Passerin d’Entrèves*. El desplazamiento desde la Filosofía del Derecho a la Filosofía Política en la vida de Norberto Bobbio, fue en gran parte casual y, por tanto, no previsto ni mucho menos predeterminado. Fue como consecuencia de la creación de la Facultad

de Ciencias Políticas como facultades independientes de las tradicionales facultades de jurisprudencia, y de la inserción en su plan de estudios de una nueva materia: *la filosofía política*. También se debió a la amistosa insistencia de un amigo suyo, *Alessandro Passerin d'Entreves*, quién solicitó que fuese su sucesor.

6. Otra razón de su desplazamiento radica en que el desarrollo plasmado tanto en su Teoría de la norma jurídica como en la Teoría del ordenamiento jurídico, se encontraban próximo a su agotamiento. Los mismos estudiantes pedían discutir sobre grandes temas de la sociedad contemporánea y generalmente no encontraban respuestas en las enseñanzas de las facultades de Derecho, que no iban más allá del Derecho positivo, y tampoco en la enseñanza de la filosofía de Derecho, reducida a la teoría formal de la norma y del ordenamiento. Para el profesor Norberto Bobbio la distinción entre el estudio de la política y del derecho no es tan tajante.

7. En los últimos cinco años sufrió un progresivo deterioro físico, agravado cuando en abril de 2001, perdió a su compañera de toda la vida, Valeria Cova, a la que en varios de sus discursos de despedida había reconocido su impagable deuda por haberle ayudado en el, para él, difícil oficio de vivir. A los 94 años, fallece en Turín el 9 de enero del 2004, tras agravarse su salud y haber entrado en coma irreversible, en el Hospital *Molinette* de Turín. La partida de Norberto Bobbio, privó al pensamiento jurídico y a la tradición democrática de Occidente de un mentor descollante. Pocos pensadores alcanzaron en la segunda mitad del siglo pasado una posición tan influyente como la suya en el terreno de la filosofía jurídica y política. No solamente se le reconoce marcada influencia en los ambientes académicos, sino que también sus ideas trazan rumbos en el debate de concretas cuestiones actuales.

8. Su tesina de Filosofía, leída en 1933 con *Annibale Pastore*, tuvo por objeto la filosofía de *Edmund Husserl*. Con tales antecedentes dos años después, el profesor Bobbio obtuvo la "*libera docenza*" para la enseñanza de una disciplina híbrida, aunque por aquél entonces de fuerte sabor filosófico: *la*

Filosofía del Derecho. Las preocupaciones filosóficas del profesor Norberto Bobbio, no se centraron en la filosofía pura en sentido estricto. Se ejercitaron más bien en una filosofía enfocada al derecho y a la sociedad extraída de ciertas filosofías generales en boga por aquella época. Logró aplicar al estudio del Derecho y de la sociedad la «*filosofía idealista italiana*» de Croce y de Gentile, la «*filosofía fenomenología*» de *Husserl* y, más tarde, el «*existencialismo*» como filosofía social.

9. Las corrientes filosóficas [*idealismo italiano, fenomenología y existencialismo*] constituyeron las principales influencias recibidas por el profesor Norberto Bobbio durante los primeros diez años de su actividad académica. En menor medida revisó otras escuelas filosóficas como es el caso del «*marxismo*», «*cristianismo*», el «*empirismo*» y la «*filosofía analítica*». La primera doctrina a la que se adhirió fue la fenomenología, lo que se corrobora con la aparición de su primer libro en Filosofía del Derecho: “*La dirección fenomenológica en Filosofía Social y Jurídica*”. Este, junto con otros escritos sobre filosofía en general antes que sobre filosofía jurídica se encamina a exponer y a asumir el pensamiento fenomenológico.

10. La primera aproximación de Bobbio al neoempirismo data de los años 1949-1950 y ello se plasma en una conferencia que luego se publica con el título de “*Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje*”. En 1950 aparece su obra *Teoría de la ciencia Jurídica*, donde desarrolla de manera más extensa diversos planteamientos formulados en la conferencia recién señalada. En ésta se ven claras las motivaciones que lo llevan a adherirse a la corriente filosófica del neoempirismo. Utilizó el análisis del lenguaje como instrumento para ordenar discusiones y para desenmascarar confusiones conceptuales. Una prueba de ello es la célebre distinción entre tres modos de entender el positivismo jurídico: positivismo ideológico, positivismo teórico, positivismo metodológico. Desde su aproximación a la filosofía analítica, sus escritos comenzaron a dejar de referirse a temas de filosofía en general para dedicarse de manera primordial a

cuestiones de filosofía jurídica, de ciencia del Derecho, de teoría general del Derecho, de sociología jurídica, y de teoría política.

11. La ciudad de Turín industrial se transformó en el laboratorio social de Italia, en la cuna de los movimientos de trabajadores, y por lo tanto, en un centro de acaloradas discusiones sobre la cuestión social y sobre el socialismo como instrumento para resolverla. La «*Escuela de Turín*» se sustenta con la concurrencia de dos presupuestos: i) Pese a que en la universidad de Turín existió la cátedra de Filosofía del Derecho se puede hablar de una «*Escuela de Turín*» porque los docentes mostraron una “continuidad” en los enfoques de fondo. Esa continuidad fue el resultado del alto nivel de profesionalidad académica que caracterizó la enseñanza de la filosofía del derecho. La filosofía del derecho no fue una cátedra para profesores de paso: allí enseñaron filósofos del derecho, discípulos del que les había precedido en la titularidad ii) En segundo lugar, en Turín, la enseñanza de la Filosofía del Derecho coincide con la vigencia del reglamento de la Facultad de Leyes de 1846, que pone como materia obligatoria los “Principios racionales de derecho”. La cátedra surge en pleno fermento del *Risorgimento* y tiene como punto de referencia los ideales liberales. En la creación de la nueva cátedra se encontraba una profesión de fe liberal y constitucional.

12. En la obra del profesor Norberto Bobbio se encuentran distintas definiciones de “Derecho”. Una de las definiciones más importantes es aquella que define el “Derecho” como el lenguaje prescriptivo del legislador. Es decir, el Derecho no es otra cosa que discurso: las normas son comunicaciones lingüísticas prescriptivas, o sea enunciados dirigidos a modificar la conducta humana. Por ello, la ciencia jurídica no es una enigmática ciencia “normativa”, sino simplemente un análisis lingüístico: el análisis del discurso legislativo. La definición de Bobbio concilia dos teorías del Derecho: el *normativismo* y el *realismo*. La definición del Derecho como lenguaje del legislador, de hecho, configura el Derecho al mismo tiempo como hecho y como norma. Como hecho, ya que un discurso no es más que un hecho empírico. Como norma, [el

discurso del legislador] es un discurso prescriptivo, es decir, creador de normas.

13. En cuanto al concepto de filosofía del Derecho, el profesor Norberto Bobbio señala que la expresión “Filosofía del Derecho” es *genérica, poco rigurosa y, por tanto, mal definible y no útilmente utilizable*. La polivalencia de la expresión “Filosofía del Derecho” se encuentra en el variado contenido, poco homogéneo, confuso y contundente, de las raras historias de la filosofía del Derecho. Identifica tres materias de las que él se ha ocupado en sus cursos universitarios: Teoría de la Justicia, Teoría del Derecho y Teoría de la Ciencia Jurídica.

14. Los estudios cubiertos por la expresión «filosofía del Derecho» el profesor Norberto Bobbio los reagrupa de la siguiente forma: i) Propuestas, sistemáticamente elaboradas de reforma de la sociedad presente en base a la asunción, declarada o no, de éste o aquél fin general (la libertad, el orden, la justicia, el bienestar, etcétera), siguiendo algunas máximas elevadas a principios supremos de la conducta del hombre en la sociedad; ii) Análisis y definición de nociones generales, que se consideran comunes a todos los ordenamientos jurídicos (norma, obligación, sanción, validez, eficacia, derecho subjetivo, poder); iii) Estudio del Derecho como fenómeno social, comprendiendo en concreto investigaciones sobre el origen histórico del Derecho, las distintas fases de su evolución, la función del Derecho como medio de control social, la relación entre desarrollo social y desarrollo jurídico, la relación recíproca entre sociedad y Derecho; y iv) Estudios sobre la ciencia jurídica y, más específicamente, sobre la obra de los juristas (o de los jueces) que se dirige al descubrimiento, interpretación y formulación de las reglas jurídicas.

15. El profesor Norberto Bobbio sostiene que la filosofía del Derecho es una materia que los filósofos no conocen por falta de amor y que los juristas no aman por falta de conocimiento. Los filósofos no muestran mayor interés por el fenómeno jurídico, y los juristas carecen de sensibilidad, y sobre todo de los

suficientes instrumentos de tipo conceptual, par trascender el trabajo puramente práctico que llevan a cabo con un ordenamiento jurídico determinado. La filosofía del Derecho "de los filósofos", es una concepción general del mundo mecánicamente aplicada al derecho. Las diversas concepciones del mundo (el idealismo, el materialismo dialéctico, el existencialismo, etcétera) se caracterizan como investigaciones no ya de problemas específicos del conocimiento, sino de los llamados "problemas eternos" de la filosofía: la ontología (¿qué existe?), la gnoseología (¿cómo es posible el conocimiento?), la ética (¿qué se debe hacer?). La filosofía del Derecho "de los juristas", no se funda sobre alguna concepción del mundo prefabricada: los juristas no están interesados en los problemas eternos de la filosofía. Su filosofía parte más bien de los problemas conceptuales que surgen en el interior de la propia experiencia jurídica; problemas que no pueden ser estudiados más que por juristas profesionales.

16. El acta de nacimiento de la filosofía jurídica analítica italiana se identifica con el clásico ensayo del profesor Norberto Bobbio "*Scienza del diritto e análisis el linguaggio*", en 1,950. Esta teoría parte del reconocimiento que el derecho es representado muy simplemente como *el lenguaje (o el discurso) prescriptivo del "legislador"*. En ese ensayo el empirismo lógico y el análisis del lenguaje se presentan y proponen como bases epistemológicas de una filosofía del derecho como filosofía del conocimiento jurídico, en un doble sentido: como metodología de la ciencia del derecho, y como análisis del lenguaje jurídico usado por el legislador.

17. El profesor Norberto Bobbio, ofrece dos nuevas tareas de una filosofía jurídica con un enfoque empírico analítico: i) la investigación del estatuto epistemológico de la ciencia del derecho así como de los métodos de formación y control de conceptos y de las teorías jurídicas y ii) el análisis del lenguaje legal y la reelaboración del discurso legislativo para purificarlo de sus vaguedades y ambigüedades, resolver sus antinomias, colmar sus lagunas y procurar su unidad sistemática interna.

18. El profesor turinés es el introductor de la filosofía *neopositivista* en el marco de la filosofía en Italia. También es el “importador” de *Hans Kelsen*, autor del que, por lo demás, recibirá una reconocida influencia a lo largo de su obra. Esta doble proyección del estudioso –analítica o neopositivista en filosofía y kelseniana (*iuspositivista*, normativista, formalista) en derecho– hace que el profesor Norberto Bobbio abarque no sólo la perspectiva filosófica, sino también la jurídica en el sentido de una escuela de “positivismo jurídico analítico”.

19. Sobre las funciones de la filosofía del derecho en Italia, el profesor Bobbio, describía las tres funciones: la «*función deontológica*» o teoría de la justicia, la «*función ontológica*» y la «*función fenomenológica*»; a éstas dos últimas añadió una cuarta función: la «*función metodológica*». En el primer caso, los juristas trabajan siempre con el material normativo que les proporciona un determinado derecho positivo dotado de realidad histórica y precisan de un buen manejo de los conceptos generales comunes a todo ordenamiento jurídico (norma, obligación, sanción, derecho subjetivo, entre otros).

En el segundo caso, la entiende como el conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que solemos dar el nombre de Derecho. De este modo, si la «Teoría del Derecho» consiste en un estudio formal del Derecho, al «Teoría de la Justicia» llevaría a cabo un estudio material del mismo. Además, estudia el tema de justicia distinguiendo tres momentos: a) el momento histórico-comparativo; b) Un segundo momento analítico y c) un tercer momento que es el ideológico.

En el tercer caso, el estudio de los procedimientos intelectuales adoptados por los juristas para determinar, interpretar, integrar y conciliar entre sí las reglas de un sistema jurídico. Ellos se dirigen al descubrimiento, interpretación y formulación de las reglas jurídicas.

20. Sobre las "vías de lectura" en la Filosofía del Derecho de Norberto Bobbio, se individualiza hasta siete recorridos jurídicos: i) Los estudios sobre la analogía; ii) Los estudios sobre la teoría y sobre la metateoría del derecho; iii) Los estudios sobre el iusnaturalismo y sobre el positivismo jurídico; iv) Los estudios de lógica; v) La teoría formal del derecho; vi) Los estudios *kelsenianos*; y vii) Los estudios de historia del pensamiento jurídico.

21. En relación a la función promocional del derecho, el profesor Bobbio sostiene la necesidad de centrar el análisis en aquella teoría del derecho que opta más que en un enfoque estructuralista en un enfoque funcionalista donde la pregunta que debemos hacernos es: "*para qué sirve el derecho*"; es decir cuáles son las funciones que debe tener el derecho en una sociedad moderna y democrática.

22. Las críticas del profesor Norberto Bobbio frente al *iusnaturalismo* las hace de su propia concepción [analítica] del Derecho, en la estela de Hobbes a Kelsen, insistiendo en la no confusión entre Derecho y moral, en la necesidad de la investigación científica sobre el Derecho entendido siempre como Derecho positivo, sobre su significado, metodología, análisis del lenguaje, suministrando así un mayor rigor y consistencia normativa a los estudios de carácter jurídico. Posteriormente, en una actitud más abierta y menos militante, el profesor Bobbio señaló que la oposición entre el iusnaturalismo y positivismo jurídico se lleva a cabo dentro de cada uno de nosotros, entre nuestra vocación científica y nuestra conciencia moral, entre la profesión de científico y la misión como hombre. Nunca se pudo alistar decididamente en uno u otro bando.

23. La contribución del profesor Norberto Bobbio a la teoría del Derecho presupone una concepción del Derecho determinada: el positivismo jurídico. Ese positivismo jurídico inspiró a Bobbio la creación de una obra unitaria, que conoció una curiosa trayectoria editorial. En los años cincuenta Bobbio impartió dos cursos sobre la teoría de la norma, y la teoría del ordenamiento jurídico, que se definen de clara inspiración kelseniana. En el profesor Norberto Bobbio, el fruto más sobresaliente de tal periodo fue la visión del Derecho no como

norma, sino como *ordenamiento de normas*, que expuso a lo largo de su labor académica. En ellos, la teoría de la norma se resuelve en la teoría del ordenamiento, siguiendo la concepción de *Hans Kelsen*.

El profesor Bobbio distingue tres aspectos del «*positivismo jurídico*», que corresponde al igual número de maneras en que el *positivismo jurídico* se ha presentado desde un punto de vista histórico. Hay, entonces, una «*teoría de la ciencia jurídica*», una «*teoría del Derecho*» y una «*teoría de la justicia*» positivistas, entre las que no hay ninguna relación necesaria, sino sólo histórica y contingente, pues surgen simultáneamente en los albores del periodo socio-cultural del desarrollo de Occidente (modernidad).

24. Para el profesor Norberto Bobbio, la relación entre los conceptos de poder y derecho, siempre es compleja; es una relación de interdependencia recíproca. El concepto principal que los estudios jurídicos y los políticos tienen en común es el concepto de poder. El derecho es producto del poder político y sin éste no puede aplicarse. La legitimación del poder es una justificación jurídica. Mientras el derecho no puede existir (o carece de toda eficacia) sin un poder capaz de crearlo y de aplicarlo, un poder sólo es legítimo cuando encuentra fundamento en una norma o en un conjunto de normas jurídicas.

Esta bidimensionalidad ineludible de los problemas jurídicos/políticos o políticos/jurídicos atraviesa transversalmente la obra *bobbiana* y singulariza sus reflexiones sobre la Constitución y el constitucionalismo. El valor que alcance esa moneda depende del esfuerzo conjunto, porque el Estado político y el Estado de derecho esLa tradición política Latinoamericana ha estado durante mucho tiempo vinculada más al pensamiento político europeo que al norteamericano. De allí que demandan más al Estado para incluirse a través de él en la comunidad política y para que atienda sus necesidades o sus intereses. A ello contribuyó la influencia en la comunidad jurídica y política de pensadores como el profesor Norberto Bobbio tan estrechamente vinculados.

25. La concepción de los derechos humanos en Bobbio puede considerarse fruto de una triple consideración: *filosófica*, *sociológico-política* y *jurídica*. La respuesta avanzada por Bobbio a esos respectivos ángulos de enfoque se ha traducido en tres actitudes básicas: *historicismo*, *funcionalismo* y *galantismo*, las cuales pueden servir de hilo conductor para exponer el núcleo de su teoría de los derechos. Una constante en toda la formulación bobbiana de la teoría de los derechos humanos ha sido la de su nítida e inequívoca concepción como «*categorías históricas*». Se trata de un rasgo identificador de los derechos que aparece en sus primeros trabajos, y del que el propio Bobbio afirma no haberse alejado nunca. Los derechos humanos son derechos históricos que surgen gradualmente en las luchas que el hombre combate por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen.

26. El constitucionalismo según Bobbio no se reduce a una lógica estrictamente normativa que reivindica la existencia de un documento jurídico caracterizado por la supremacía y la rigidez constitucionales. Las normas [o leyes] constitucionales son solamente un elemento, sin duda esencial, del concepto de constitucionalismo, pero no agotan su alcance y su sentido. Norberto Bobbio sostiene que la separación y el control recíproco de los poderes también son condiciones básicas para cumplir la función que tiene encomendada: garantizar los derechos naturales que tienen una existencia anterior a la institución estatal. Dicha separación, no solamente reside y depende de su dimensión normativa, sino que evoca la concepción de Montesquieu, de los poderes efectivamente equilibrados ["*check and balances*"] que trasciende y otorga fuerza a dicha dimensión normativa.

27. El desplazamiento del profesor Norberto Bobbio a la filosofía política se debió a que todo el desarrollo plasmado tanto en su Teoría de la norma jurídica como en la Teoría del ordenamiento jurídico, se encontraban próximo a su agotamiento. En ese sentido, decidió alternar sus estudios sobre la Teoría General del Derecho con otros dedicados al estudio de algunos grandes filósofos del pasado en los que el pensamiento jurídico y el político se

encontraban estrechamente enlazados. El profesor Bobbio siempre supo que la filosofía del derecho conformaba (junto con la filosofía política) una sola "teoría general", una teoría compleja pero compacta.

28. La «*Teoría Transnacional del Derecho*» es un tipo de literatura, ideas y argumentos *iusteóricos* que cruzan las fronteras y se produce comúnmente en un lugar que se denomina abstractamente como "*sitio de producción*". Este es un medio especial donde se produce discusiones *iusteóricas* con altos niveles de influencia transnacional sobre la naturaleza y las políticas de derecho. Los *sitios de producción* están usualmente afincados en los círculos intelectuales e instituciones académicas de Estados-nación centrales y prestigiosos. La contracara de los "*sitios de producción*", son los *sitios de recepción*. En consecuencia, la filosofía del derecho del profesor Norberto Bobbio, es una *Teoría Transnacional del Derecho*. El *sitio de producción* es definitivamente Italia. Como sitio de recepción es América Latina donde se leen y se conocen, por lo menos, una treintena de libros, aparte de numerosos artículos publicados en revistas especializadas.

29. El profesor Luís Jiménez de Asúa al ocuparse del pensamiento de Bobbio tuvo una relevante importancia en la comprensión de la notoriedad que el filósofo italiano alcanzó en América Latina. Tuvieron éxito las obras de Bobbio, tanto las de Filosofía del Derecho como las de Filosofía política especialmente en México, Argentina y Brasil. De otro lado, la vertiente americana de esta confluencia italiana (y europea) de las mayores corrientes de pensamiento de ese entonces, tuvo su protagonista más genial y original en la excepcional personalidad del peruano José Carlos Mariátegui y en su interpretación, histórica y política, de «*La Rivoluzione liberale* de Piero Gobetti». La lectura *mariateguiana* de Gobetti, tuvo un rol decisivo como factor de mediación entre la cultura política italiana y latinoamericana de comienzos del Novecientos.

30. La importancia de pensamiento de Bobbio en América Latina, se traduce concretamente en la influencia que ejerció sobre varias generaciones de

docentes, de magistrados y de políticos en América Latina y sobre los exiliados latinoamericanos formados en Italia durante los años setenta y ochenta, de la devastación de los derechos fundamentales, de la represión y de la eliminación física de ciudadanos *desaparecidos*. De hecho, la toma de posición crítica que descendían del pensamiento filosófico y político de Bobbio acerca de la ilegitimidad e ilegalidad de los regímenes latinoamericanos, fue para muchos de aquellos protagonistas la base conceptual y éticamente contundente de sus respuestas a la dictadura. Por ello, el nivel de influencia de la obra y pensamiento del profesor Norberto Bobbio se verifica a través de sus “discípulos” y “seguidores”, pero no de “escuela”.

31. No es tarea fácil evaluar y dar cuenta de una influencia más detallada de la obra del profesor Norberto Bobbio en América Latina por dos razones: por las importantes diversidades históricas, culturales, étnicas, sociales, políticas, económicas que, en rigor, exhiben países como México, Colombia, Chile, Brasil y Argentina y de otro lado, porque se trata de un intelectual que trabajó en varias líneas (la filosofía general, la filosofía o teoría del derecho, la filosofía o teoría política y, teoría de la cultura).

32. En cuanto a la recepción y transformación de la obra *iustificadora* del profesor Norberto Bobbio tanto en la comunidad jurídica peruana como en sede de la producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha sido casi inexistente. En consecuencia, la comunidad *iustificadora* peruana no es un “receptor local” de la obra y pensamiento de la filosofía del derecho del profesor Norberto Bobbio.

33. El desvanecimiento de la influencia de *Rudolf Stammler* en América Latina y la situación especial por lo que respecta a *Hans Kelsen* constituyen el resultado del segundo viraje de la filosofía alemana que repercutió en la filosofía y en la teoría jurídica iberoamericanas. Ese movimiento constituyó una reacción contra el *neo-kantismo* de la escuela de *Marburgo*, cobrando su auge culminante en el decenio posterior a la Primera Guerra Mundial.

El movimiento fenomenológico que inspira la filosofía del Derecho contemporánea en América Latina se debió a la difusión de José Ortega y Gasset. Todo este movimiento español, así como sus traducciones fueron importantes factores en la difusión de las nuevas tendencias filosóficas a través de toda la América Latina. España ejerció una segunda influencia por la emigración de eminentes filósofos españoles adscritos al movimiento fenomenológico quienes se establecieron en Hispanoamérica por causa de la guerra civil. A ello se sumó el hecho que las nuevas ideas fueron aceptadas y defendidas por la filosofía general Hispanoamericana y en el campo de la filosofía del Derecho, la teoría jurídica *germano austriaca*, que ejerció una influencia directa sobre los autores de lengua castellana.

BIBLIOGRAFÍA

AFTALION, Enrique y VILANOVA, José.

1994 «Introducción al Derecho». Abeledo-Perrot. Segundo Edición. Buenos Aires.

ALFONSIN, Raúl.

2006. «Bobbio y Nosotros». Norberto Bobbio y Argentina. Los Desafíos de la Democracia Integral. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. UNESCO, La Ley. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación Argentina. Buenos Aires.

ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO, Juan.

1985 «8 preguntas a Norberto Bobbio». En: DOXA N° 2. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante.

BARRERE UNZUETA, María Ángeles.

1990 «Escuela de Bobbio. Reglas y Normas en la Filosofía Jurídica Italiana de Inspiración Analítica». Fundación Cultural Enrique Luño Peña. Tecnos, Madrid.

BOBBIO, Norberto

1991 «Teoría General del Derecho», Traducción. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate.

BOBBIO, Norberto.

2002 «Contra la Pena de Muerte». En: “No Matarás. Por qué es necesario abolir la pena de muerte”. Mario Marazziti (Ed.). Ediciones Península. Barcelona.

BOBBIO, Norberto.

1990 «Contribución a la Teoría del Derecho». Edición a cargo de Alfonso Ruiz Miguel. Editorial Debate. Primera Edición, Madrid.

BOBBIO, Norberto.

«Derecho y Ciencias Sociales». En “Contribución a la Teoría del Derecho”, Norberto Bobbio.

BOBBIO, Norberto.

1980 «El análisis funcional del derecho: tendencias y problemas». Edición a cargo de A. Ruiz Miguel “Contribución a la Teoría del derecho. Norberto Bobbio. Fernando Torres, (Editor). Valencia.

BOBBIO, Norberto.

1992 «El Futuro de la Democracia». Fondo de Cultura Económica, México.

BOBBIO, Norberto.

1965 «El problema del positivismo jurídico» Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Colección Ensayos.

BOBBIO, Norberto.

1991 «El Tiempo de los derechos». Editorial Sistema. Traducción de Rafael De Asís Roig. Madrid.

BOBBIO, Norberto.

1983 «La Filosofía del Derecho y sus problemas». En: Revista de Ciencias Sociales N° 23. Universidad de Valparaíso. Santiago de Chile.

BOBBIO, Norberto.

1997 «De senectute y otros escritos biográficos» Traducción de Esther Benítez. Taurus. Pensamiento. Madrid.

BOBBIO, Norberto.

1997 «El problema del positivismo jurídico». Traducción de Ernesto Garzón Valdez, Editorial Fontamara, México D.F.

BOBBIO, Norberto.

2004 Por qué no soy creyente. En: Revista de Economía Institucional. [online]. Volumen 6, No. 10. Web en línea: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012459962004000100013&lng=es&nrm=iso].

BOBBIO, Norberto.

2001 «Autobiografía» Edición de Alberto Papuzzi y Prólogo de Gregorio Peces-Barba. Ediciones Taurus. Pensamiento. España.

BOVERO, Michelangelo.

2005 «Norberto Bobbio, profesor» En: Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho. Alicante.

CABALLERO, M. J. de ECHANO. Et Al.

1996 «Fenomenología y Existencialismo». En: Historia de la Filosofía. C.O.U. Vicens Vives. Primera Edición. Barcelona.

CASTILLO OCHOA, Manuel.

2004 «El pensamiento contractualista. Norberto Bobbio y la Teoría Política». Revista Investigaciones Sociales. Año VIII. N° 12. UNMSM. Lima.

CONSO, Giovanni.

2007 «Bobbio y la temática de los Derechos Humanos». En Derecho y Libertades, número 17, Época II, junio.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique.

2005 «Trayectorias Contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho». Palestra. Lima.

DE ASIS ROIG, Rafael.

1994 «Bobbio y los Derechos Humanos». En la Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

DIAZ, Elías.

2004 «Norberto Bobbio: Memoria Española». En: Sistema nº 181, julio 2004. Web en línea: <http://www.revistas culturales.com/articulos /83/sistema/133/4/norberto-bobbio-memoria-espanola.html>.

DORANTES. T. Luis.

2000. «Filosofía del Derecho». Colección Oxford. México.

DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho

1984. «Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 1». Web en Línea: [<http://cervantesvirtual.com/portal/Doxa>].

DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho

2005. «Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 28». Web en Línea: [<http://cervantesvirtual.com/portal/Doxa>].

EINAUDI, Giulio.

1994. «Norberto Bobbio. El testimonio de un contemporáneo» En: La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio. Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

ESCANDON ALOMAR. Jesús.

1999. «Norberto Bobbio. Una Filosofía jurídica para fines del siglo XX». En Revista de la Universidad de Concepción.

ESPEJEL MENA, Jaime y FLORES VEGA, Misael.

«Norberto Bobbio y Cesare Pavese: dos intelectuales del Antifascismo en Italia». Espacios Públicos. Agosto. Año/vol. 8, número 16. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca.

FARALLI, Carla.

2007 «La Filosofía del Derecho Contemporánea. Temas y desafíos» Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.

FASSÒ, Guido.

1982 «Historia de la Filosofía del Derecho». tomos 1,2, y 3. Siglos XIX y XX. Quinta edición. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid.

FERNANDEZ SANTILLAN, José.

1996. «Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología). Serie Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José.

2004 «Política Norberto Bobbio» Boletín Electrónico del Instituto Tecnológico de México. El ITAM informa. Octubre-Diciembre. N° 5 Año 2. Web en línea: [http://boletin.itam.mx/detalleArticulo.php?id_articulo=85.] Fecha de consulta 14 de octubre del 2007.

FERNANDEZ SANTILLAN, José.

1996. Norberto Bobbio: el filósofo y la política» (Antología). Serie. Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México.

FERRAJOLI, Luigi.

2000 «El Garantismo y la Filosofía del Derecho». Traducción de Gerardo Pizarrello y otros. Universidad Externado de Colombia.

FERRAJOLI, Luigi.

2005 «Derecho y Democracia en el pensamiento de Norberto Bobbio». En: Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 28. Alicante 2005.

FERRATER, Juan.

1986 «Diccionario de Filosofía», Madrid.

FILIPPI, Alberto.

2003 «La difusión de la filosofía del Derecho y de la Filosofía Política de Norberto Bobbio en América Latina y en España». Revista Isonomía N° 18.

FILIPPI, Alberto.

2003 «La Filosofía de Bobbio en América Latina y España» Fondo de Cultura Económica. México.

FILIPPI, Alberto.

2006. «Norberto Bobbio y Argentina. Los Desafíos de la Democracia Integral». Fondo editorial FEDYE. Buenos Aires. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ministerio de Educación, Ciencia y tecnología de la Nación Argentina. Revista la Ley. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

FILIPPI, Alberto.

2004 «Norberto Bobbio y Carlos Cossío. La Filosofía Jurídica de la Interpretación analógica». En: Isonomía N° 21/Octubre. 2004 y el trabajo del profesor Norberto Bobbio titulado: «La Plenitud del Ordenamiento Jurídico y la interpretación» publicado en la misma revista.

FILIPPI, Alberto

2001. «Bobbio: más de medio siglo de dialogo con la cultura Latinoamericana y Española» Revista Jurídica de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Lexis Nexis. Abeledo Perrot.

FILIPPI, Alberto y LAFER, Celso

2006 El Pensamiento de Bobbio en la Cultura Iberoamericana. Fondo de Cultura Económica. México.

GISPERT, Carlos.

2005 «Atlas Universal de Filosofía». Manual Didáctico de Autores, Textos, Escuelas y Conceptos Filosóficos. Edición. Editorial Océano. Barcelona.

GUASTINI, Ricardo.

1999 «Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho» Colección Filosofía del Derecho. Editorial Gedisa. Primera edición. Barcelona.

GUERRERO DE LUNA Y TARAMONA. Alfonso.

1997 «Nociones Preliminares de Filosofía del Derecho». Trujillo. Editorial Libertad.

HERVADA, Javier.

1995. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho». Segunda Edición. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona.

INIESTA Delgado. Juan

1999 La oposición entre ser y debe ser en el análisis de la norma jurídica de Hnas Kelsen y Norberto Bobbio. Anales de Derecho. Universidad de Murcia. Número 17. 1999

JOLIVET, R.

1960 «Tratado de Filosofía». Tomo I. Ed. Castellana. Buenos Aires.

«ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO» y el desarrollo del derecho italiano. En: Revista Defensa Pública N° 4 de Costa Rica. Febrero, Año 2005. San José de Costa Rica.

LLAMAS, Ángel (editor).

1994. Figura y el pensamiento de Norberto Bobbio. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Sinesio.

2003 «Norberto Bobbio. Una lección integral de política». En: Revista Libros y Artes.

LOPEZ MEDINA, Diego E.

2004 «Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica Latinoamericana». Editorial Legis. Universidad de los Andes. Universidad Nacional de Colombia. Primera Edición.

LOSANO, Mario G.

2000 «Un siglo de Filosofía del Derecho en Turín: 1872-1972». En: Derecho y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año V, Julio-Diciembre. N° 9.

LOSANO, Mario G.

2007 «Norberto Bobbio y el Positivismo Jurídico». En: Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. N° 17, Época II, junio.

LOSANO, Mario.

2006 «Hans Kelsen: una biografía cultural mínima. Derechos y Libertades». Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Número 14.

LOZANO, Mario G.

2002 «En Memoria de un Maestro: Norberto Bobbio (18 de octubre 1909 – 9 de enero 2004)». Derecho y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año VII. Enero/Diciembre. N° 11.

LLANO ALONDO, Fernando

2003 «Iusnaturalismo y Positivismo Jurídico en Guido Fassó y Norberto Bobbio». Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año VII. Enero/Diciembre. N° 11

MARITAIN, Jaques.

1958 «Ciencia y Filosofía». Ed. Castellana. Madrid.

MARTINO, Antonio.

1987 «Norberto Bobbio. Un maestro» En: Norberto Bobbio. Estudios en su Homenaje. Revista de Ciencias Sociales N° 30. Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales. Universidad de Valparaíso. Edición dirigida por Agustín Squella.

MORRIS LORENZO, Ghezzi

2007 «La distinción entre hechos y valores en el pensamiento de Norberto Bobbio». Universidad de Externado. Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. N° 46.

MARTINEZ CÁZARES, Germán.

2004. Norberto Bobbio, filósofo del diálogo. Revista Bien Común. Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández. Año 10, número 110.

OLIVA EKELUND, Claudio.

2005 «Norberto Bobbio y la Definición del Positivismo Jurídico». Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Edeval. Valparaíso. Agustín SQUELLA NARDUCCI (Editor)

SALDAÑA SERRANO, Javier.

2001 Problemas actuales sobre los derechos humanos. Una propuesta filosófica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México.

PECES-BARBA, Gregorio.

1993 «Introducción a la Filosofía del Derecho». Editorial Debate S.A. Madrid.

PECES-BARBA, Gregorio.

1993 «La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio. Igualdad y Libertad». Norberto Bobbio. Ediciones Paidós. ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona. Primera edición.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique.

1994 «Los derechos humanos en la obra de Norberto Bobbio. En La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio». Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

RECASENS SICHES, Luis.

1929 «La Fenomenología aplicada al Derecho». En: Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico (La Filosofía del Derecho en el Siglo XX). Editorial Labor, S.A. Barcelona.

RIOS ALVAREZ, Lautaro.

2005 «Norberto Bobbio Caviglia (Crónica de un testigo de carne y hueso)» En Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico. Agustín Squella (Editor). EDEVAL. Universidad de Valparaíso. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

ROBLES, Gregorio.

2004 «Norberto Bobbio». En: «Juristas Universales. Juristas del Siglo XX». Tomo 4. Rafael Domingo. Marcia Pons. Madrid.

RUIZ MIGUEL, Alfonso.

1994 «Bobbio: Las paradojas de un pensamiento en tensión» En: La Figura y el Pensamiento de Norberto Bobbio. Edición de Ángel Llamas. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid.

RUIZ MIGUEL, Alfonso.

1983 «Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio». Colección El Derecho y la Justicia. Edición del Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

RUIZ MIGUEL, Alfonso.

2004 «Bobbio: Un siglo XX Europeo». En: Revista Opinión Jurídica, Volumen 3, N° 6. Santa Fe de Bogotá.

RUIZ MIGUEL, Alfonso.

1980 Prólogo de «Contribución a la Teoría del Derecho. Norberto Bobbio», Fernando Torres, Editor Valencia, 1980.

RUIZ MORENO, Martín.

1944 «Filosofía del Derecho (Teoría General e Historia de Doctrinas)». Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín.

1993 «Presencia de Bobbio en Iberoamérica». Edeval. Colección Temas. Valparaíso.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín.

1990 «Fundamento y Futuro de la Democracia». Colección Temas. Edeval. Valparaíso.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín.

2001 «Filosofía del Derecho». Editorial Jurídica de Chile. Primera reimpresión, 2001. Santiago.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín. (Editor)

1987 «Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje». Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales. Universidad de Valparaíso. Chile.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín. (Editor)

2005 «Norberto Bobbio: su pensamiento político y jurídico». Jornadas Académicas. N° 30. Universidad de Valparaíso. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela de Derecho. Editorial Edeval. Valparaíso.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín.

1988 «Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio: Se puede ser liberal y a la vez socialista?» En: Cuadernos de Filosofía del Derecho DOXA.

SQUELLA NARDUCCI, Agustín.

2005 Norberto «Bobbio: un hombre fiero y justo. Fondo de Cultura Económica». Breviarios. Primera Edición. Santiago.

VIGO L, Rodolfo.

1987 «La Teoría Funcional del Derecho en Norberto Bobbio». Norberto Bobbio. Estudios en su homenaje. Revista de Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Valparaíso N° 30.

VIGO L, Rodolfo (h)

2004 «Perspectivas Iusfilosóficas Contemporáneas». Ross, Hart, Bobbio, Dworkin, Villey. Abeledo Perrot. Buenos Aires

ZOLO, Danilo.

2007 «Hans Kelsen, la teoría del derecho y el derecho internacional. Un diálogo de Norberto Bobbio y Danilo Zolo». Revista JURA GENTIUM. Centro de filosofía del derecho internacional y de la política global. Consulta en Web en línea: [<http://www.tsd.unifi.it/juragentium/es/index.htm?surveys/wlgo/bobbio.htm>].